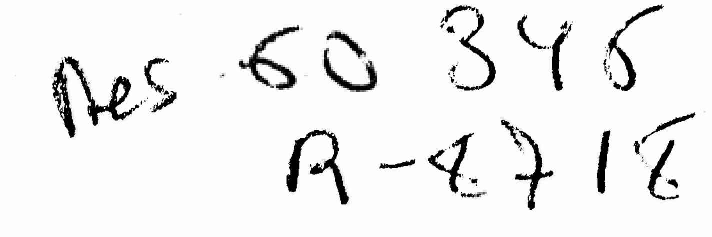




EL POSITIVISMO

EN LA

CIENCIA JURÍDICA Y SOCIAL ITALIANA

POR

PEDRO DORADO MONTERO,

Profesor auxiliar de Derecho en la Universidad de Salamanca
y antiguo becario del Colegio de San Bartolomé en la misma ciudad
y del de San Clemente en la de Bolonia.

SEGUNDA PARTE

Economía política.—Filosofía del Derecho.
Derecho civil.—Derecho político.
Derecho romano.—Otras ramas jurídicas.

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de J. M. Sardá
Ronda de Atocha, 15, centro

1891

SECCIÓN PRIMERA

La Economía política.

CAPÍTULO PRIMERO

Estado presente de esta ciencia en Italia.

Está el aspecto económico de las relaciones humanas tan ligado con el jurídico, el moral, el social, el penal, etc., que, ni siquiera para estudiarle, se puede separar de éstos, so pena de desnaturalizarle; puesto que el estudio, para ser fecundo, debe tomar las cosas según son y se dan en la realidad, no como entes que nosotros abstractamente formamos, y que sólo en nuestra imaginación tienen vida. Gracias á la extensión, mayor cada día, del método experimental y positivo, vamos poco á poco entendiendo que la ciencia está obligada á considerar los seres y los fenómenos, no sólo dinámicamente, es decir, en su desarrollo genérico y evolutivo, sin lo cual el estado presente que, según la celebrada frase de Leibnitz, es hijo del pasado y padre del porvenir, no puede comprenderse, sino también complejamente, es decir, en todas las relaciones que mantiene, en sí mismo y con los otros. Los que se preocupan de la llamada *cuestión social*, lo saben muy bien: saben que envuelve, además de la cuestión económica, otra multitud de cuestiones (religiosa, moral, jurídica, política, científica, pedagógica, etc.), á las que, simultáneamente, hay que atender para que la solución de la primera sea acertada. Por esto nosotros, al dar cuenta del

cultivo que alcanza en Italia la Economía política, tenemos que ocuparnos, no sólo de la economía pura, que podría decirse, sino también de derecho político, de derecho penal, de filosofía del derecho, y, sobre todo, de filosofía social, de Sociología, en cuya ciencia parece que todas las otras tienden á refundirse (1). Esto servirá para completar el estudio que de cada una de ellas hacemos separadamente en este libro, y para mejor penetrarse de sus relaciones orgánicas.

*
* *

La mayor parte de los economistas que al presente existen en Italia, aceptan, parcialmente al menos, los resultados y principios de la ciencia moderna, y tratan de aplicarlos á la suya particular. Los representantes de una Economía puramente clásica (2), aunque no faltan, están en grandísima mi-

---

(1) El estado todavía embrionario, de la ciencia sociológica, hace que no estén aún bien determinadas sus relaciones con las ciencias particulares que de ella derivan (como, por respecto al derecho penal, hemos ya notado) y que de tiempo atrás, se vienen designando con el calificativo de *sociales* ó con los de *morales, políticas*, etc. Por esto, el movimiento más pronunciado hoy es el de reversión, el de reintegración de todas ellas en la Sociología; después vendrá el movimiento contrario de desintegración y diferenciación, que se va también, lenta y coetáneamente, operando, conforme á las leyes con que se verifica la evolución de los organismos, el de la ciencia inclusive. No es otra la razón de que, en el siglo presente, y sobre todo en los últimos cincuenta años, la Economía política, invadiendo esferas que, seguramente, no son de su competencia—como ella misma reconocerá, acaso muy pronto,—ó pretendiendo arrogarse la exclusiva dirección de otras que, tanto, por lo menos, como á ella, corresponden á las demás ciencias, haya pretendido erigirse, práctica y teóricamente, en árbitra de los destinos de los pueblos. Las dos corrientes, no siempre opuestas, del individualismo y del socialismo, podrán dar testimonio.

(2) Empleamos aquí este adjetivo en una acepción análoga á aquella en que se ha empleado en el Derecho penal, aunque más restringida. *Economía política clásica* quiere significar la Economía que explica los fenómenos econó-

noría. Lo cual obedece, sin duda alguna, á una razón general á otras ciencias y á razones peculiares de ésta. La razón general es que, en el orden científico, lo mismo que en el biológico, siempre respiramos la atmósfera que nos rodea, buena ó mala; ó, en el lenguaje que hoy se usa, siempre vivimos en relación con el ambiente y modificamos nuestras propias condiciones en la corriente de acción y reacción que con éste sostenemos. Los más refractarios á los nuevos descubrimientos, han concluído siempre por admitirlos, hasta contra su voluntad.—Las razones especiales son: 1.ª Que la Economía política, como ciencia moderna que es, no se encuentra en las condiciones de otras que han vivido ya largo tiempo, y que, habiendo formado ya sus axiomas, son refractarias á toda teoría que los ponga en duda: es más dúctil y flexible, porque es más joven, y se acomoda con facilidad á toda clase de adelantos. 2.ª Que buena parte de los que las ciencias naturales han realizado últimamente, habían sido presentidos y aun esbozados, aunque muy imperfectamente, por la misma Economía (1); por lo cual ésta no ha tenido que hacer grandes esfuerzos, ni violentarse mucho para aceptarlos en la nueva forma con que aquéllas se los presentan. 3.ª Que son, cabalmenet, los hechos económicos los que, aun á simple vista, se asemejan más á los biológicos (2).

---

micos á la manera antigua, sin acudir á la semejanza ó identidad con los fenómenos naturales y físicos, antes bien considerándolos como dos especies *de todo en todo* opuestas.

(1) Sabido es, por ejemplo, que Darwin—como él mismo confiesa—formuló su teoría de la *lucha por la existencia*, que tan gran revolución ha producido en el terreno científico, después de leer el *Ensayo sobre el principio de población* de Malthus y en vista de las observaciones contenidas en el mismo.—La ley de *división fisiológica de las funciones* había sido también preanunciada por A. Smith en la de *división del trabajo*. Y así otras.

(2) Como la producción y el aparato productor á la nutrición y aparato nutritivo, la circulación de la sangre á la de la riqueza, el sistema nervioso á los medios de comunicación, etc.—Véase al propósito: Spencer, *Principes de Sociologie*, trad. fr., París, 1883, *passim* y especialmente los caps. 1.º á 4.º, parte 1.ª, t. 1.º, y toda la 2.ª parte, t. 2.º; *Ensayos políticos y sociales*, trad. esp., ca-

4.ª Que, como observa, con razón, Ferri (1), «de todas las ciencias morales, es quizá la Economía política la más firme y segura, la más adecuadamente desarrollada, y cuyas principales proposiciones *estén menos sujetas á ser contradichas por probables cambios futuros*».

Ahora se comprenderá por qué, siendo casi nula en Italia la Economía política clásica, casi nulo tiene que ser el puesto que en nuestro estudio ocupe, y por qué la Economía política moderna, la Economía política que toma parte directa en la solución de los problemas que agitan al mundo de los sabios, es la que debe ocupar el preferente, casi el único.

---

pítulo 3.°, págs. 250-322; Ardigó, *Sociología*, t. 4.° de sus *Obras filosóficas*, Padua, 1886, págs. 15 y sigs. y 39 y sigs.; Fouillée, *Science sociale contemporaine*, 2.ª ed., París, 1885, *passim;* Schäffle, *Estructura y vida del cuerpo social*, trad. ital., volumen 7.° de la *Biblioteca dell'Economista*, *passim* y especialmente t. 1.°, páginas 17 y sigs.; Gumplowicz, *Grundriss der Sociologie*, Viena, 1885, II, págs. 53 y sigs., y la introd., págs. 5 y sigs.; Vaccaro, Espinas, Colajanni, Leroy-Beaulieu y otros.

(1) Citado por Boccardo en la pág. 29 del pref. al vol. 3.° de la *Biblioteca dell'Economista*.

CAPÍTULO II

Las dos encontradas corrientes.

El individualismo y el socialismo: he aquí las dos palabras en que se resume toda la Economía política. «Es necesario preocuparse de distribuir bien la riqueza, más que de producirla,» clama el segundo: «la distribución se hace por sí sola, naturalmente, obedeciendo á las leyes de la concurrencia vital, á la ley de la competencia, que es su expresión económica,» dice el primero. «El imperio de las *leyes naturales* es lo que nosotros exigimos,» arguyen los socialistas; «por eso reclamamos la destrucción ó reforma de la sociedad actual, fundada sobre *leyes artificiales*; pues la ley natural es la de que cada uno perciba la parte correspondiente á sus necesidades y á su trabajo.» «Ved, replican los otros, lo que sucede en el reino orgánico todo, y hasta en el inorgánico; siempre y por todas partes la lucha entre las fuerzas de la naturaleza, en los elementos todos del cosmos, en los vegetales, entre los animales inferiores, entre los animales superiores. ¿Por qué se ha de sustraer á esta ley el hombre, que no es, después de todo, más que uno de esos seres, si bien el más perfecto? Si un individuo tiene condiciones mejores que otros que disfrutan una propiedad mayor, que las ejercite, que luche, que trabaje, que la recompensa vendrá forzosamente.»

El *ubi consistam* de la cuestión esta aquí: en la distribución de la riqueza. La forma en que debe hacerse esta distribución y la organización social consiguiente, es lo que separa funda-

mentalmente á socialistas é individualistas, y lo que da lugar á las subespecies distintas de los primeros, á los socialistas anárquicos, á los gubernamentales, autoritarios y conservadores, á los socialistas cristianos, á los socialistas catedráticos, al colectivismo, á la nacionalización de la tierra, etc. (1).

Y aunque no carecería de interés un estudio sobre el socialismo práctico y de acción, que en Italia, como en todas partes, tiene sus representantes en todas las clases sociales y en todas las esferas de la vida, que tiene sus asociaciones, sus órganos y sus defensores en la prensa, hasta podría decirse que tiene su representación en el Parlamento (2), por ahora nos hemos de limitar al socialismo científico y á sus luchas con la corriente contraria, es decir, con los economistas individualistas más ó menos ortodoxos.

La evolución social ó superorgánica, como la llama Spencer, ¿se verifica exactamente lo mismo que la evolución orgánica, ó de distinto modo? El desarrollo orgánico de la sociedad, ¿está sujeto á leyes *naturales*, como el desarrollo de los individuos que la componen? La lucha por la existencia, ¿es ley social indeclinable, como entre los animales, ó va, con el progreso,

---

(1) Cuanto á la significación de la palabra «socialismo» y de las diferentes formas que reviste y ha revestido en la historia, pueden consultarse, además del libro de E. Ferri ya citado, al tratar del derecho penal, *Socialismo e criminalità*, preliminares, págs. 17 á 53; P. Ellero, *La questione sociale*, Bolonia, 1874, especialmente los § § 1.° y 30 á 36, págs. 6 y 115 á 143; A. Zorli, *L'emancipazione economica della classe operaia*, Bolonia, 1881, introd., págs. 27 y sigs., y toda la parte 3.ª; Boccardo, palabra «socialismo» en la *Nuova enciclopedia italiana*, que el mismo Boccardo dirige, vol. 20, pág. 1084; el *Trattato*, cap. 3.°, sec. 2.ª, tomo 3.°, *L'Economia politica e la Sociologia*, Turín, 1883, *passim* y especialmente la *Introduccion general*, pág. 40; Laveleye, *Le Socialisme contemporaine*, 3.ª ed., 1885, *passim*; Rae, *El Socialismo contemporáneo*, trad. ital. con introducción sobre *El Socialismo contemporáneo en Italia*, por Angel Bertolini, obra consagrada por entero, lo mismo que la anterior, á la exposición histórico-crítica del socialismo moderno.

(2) Véase la introducción que Bertolini hace preceder á la trad. de la obra de Rae, de que habla la nota anterior.

modificándose y atenuándose? El móvil de los actos humanos y sobre todo de los actos económicos, ¿es el egoísmo ó el altruísmo, ó es el primero que va cambiándose y transformándose en el segundo? El carácter económico de los actos, ¿es compatible ó incompatible con su carácter moral? La Economía política, pues, ¿debe ó no tener carácter ético? La lucha por la existencia y la concurrencia vital, ¿exigen que los débiles perezcan, ó consienten y requieren las instituciones creadas para protegerlos, como los asilos de huérfanos y desamparados, casas de beneficencia, de expósitos, hospitales, etc.? El progreso social, ¿trae consigo el desarrollo progresivo de los sentimientos de humanidad, filantropía y caridad, ó el desarrollo de estos mismos sentimientos es una señal de retroceso? Los delitos que hoy en día tienen lugar, ó gran parte de ellos, ¿son debidos al ambiente social, es decir, á la mala organización social presente, á la penuria, la miseria, la ignorancia, la superstición, etc., de ciertas clases, ó no? Con una organización distinta de la sociedad, ¿se suprimirían ó corregirían muchos de los males que hoy padecemos? Este cambio, ¿deberá verificarse por revolución brusca ó por lenta y pausada evolución?

Todas estas, y muchas otras, son las cuestiones que envuelve la *gran cuestión*, es decir, la *cuestión social*, y sobre todas ellas vienen discutiendo, escribiendo, pensando y trabajando los economistas italianos, juntamente con los sociólogos, los penalistas y los políticos. Y lo mismo que en los demás países (en Francia, en Alemania, en Inglaterra, en Bélgica, en Rusia), no faltan en éste defensores extremados de las dos contrarias soluciones, ni faltan tampoco algunos que quieran conciliarlas: todos, por supuesto, apoyándose en fundamentos científicos; casi todos en la doctrina darwinista y evolucionista que interpretan á su modo, presentando cada parte su interpretación como la única verdadera.

CAPÍTULO III

Economistas individualistas.

Corresponde todavía la mejor parte, en la contienda de que acabamos de hablar, á los economistas llamados «burgueses», á los secuaces de la escuela de Manchester, cuya más genuina representación tiene Jerónimo Boccardo.

En su *Trattato teorico-pratico di Economia politica,* que ha alcanzado ya siete ediciones y acerca del cual tan lisonjeros juicios se han publicado (1), en su *Dizionario universale dell' Economia politica e del commercio* (2.ª ed., Milán, 1876), en su artículo *Evoluzione* del volumen 8.º de la *Nuova Enciclopedia italiana*, en otros artículos de la misma obra, y sobre todo en sus prefacios á los diferentes volúmenes de la *Biblioteca dell'Economista*, dirigida por él mismo, y coleccionados en un solo volumen, con el adecuado título de *L'Economia politica moderna*

---

(1) *Trattató teorico-pratico di Economia politica,* 7.ª ed., Turín, 1885.—La obra, que comprende tres volúmenes, se divide en las dos partes que el mismo título indica: la primera, llamada *Economia teoretica,* se ocupa de las cuestiones generales económicas y de la explicación de las voces y conceptos más usuales en esta ciencia, como los de riqueza, producción, cambio, valor, población, propiedad, capital, renta, etc., exponiendo las relaciones existentes entre todas ellas; la segunda, que denomina *Economia pratica,* está consagrada al estudio especial de las partes que la ciencia económica comprende, esto es, al estudio de la producción de la riqueza en las diversas formas de agricultura, industria extractiva, manufacturera, etc., al de la circulación de la misma, al de su distribución y al de su consumo.

e la Sociologia (Turín, 1883), es donde principalmente pueden estudiarse las doctrinas económicas y sociológicas de Boccardo, que nosotros vamos á reasumir rápidamente, fijándonos en la última de las obras citadas.

En 1874, esto es, cuando apenas había tomado Boccardo la dirección de la *Biblioteca*, continuando, como dice otro economista (1), «la magnífica empresa iniciada y proseguida con tanto valor por Francisco Ferrara», y cuando apenas había comenzado á dar á luz sus mejores escritos, era ya considerado como el principal representante en Italia de las doctrinas individualistas. Víctor Cusumano exponía en estas pocas palabras sus opiniones: «Para Boccardo, la concurrencia es en el orden económico *lo que la ley de atracción universal es en astronomía, el paralelogramo de las fuerzas en mecánica, el libre albedrío en moral.* Sólo ella puede resolver todos los problemas sociales; proporciona la mayor producción posible y la mejor posible repartición de bienes; fuera de ella, no hay más que *despojo* y *arbitrariedad;* ella es la actuación práctica del sublime principio de la fraternidad cristiana, una verdadera *revalenta arábiga.* Boccardo no encuentra más que leyes naturales económicas, las cuales *no dependen del arbitrio humano* y no pueden duraderamente cambiarse ni alterarse por medio de convenciones escritas, como es, por ejemplo, la ley de los salarios. Las armonías económicas descubiertas en todas partes por el autor y que no perjudican á las de Bastiat, son *no menos consoladoras que las que existen en el mundo físico, la verdadera ley providencial del orden económico.* La cuestión social, ó no existe, ó no se sabe formular en qué consiste. Boccardo encuentra su causa directa en la ignorancia de las clases obreras y en la viciosa distribución de los impuestos; la *indirecta* en las guerras, crisis, revoluciones, ocio, intemperancia, corrupción, en la misma indigencia de los obreros, y se propone resolverla por medio

---

(1) Cognetti de Martiis, en el *Giornale degli Economisti*, año 1.º, 1886, número 2.

de algunas *emboscadas*, esto es, por medio de sociedades de socorros mutuos, cajas de ahorros, etc.» (1).

En sustancia, son estas mismas las doctrinas que hoy sostiene Boccardo; pero debemos exponerlas con algún mayor detenimiento, valiéndonos, siempre que sea posible, de sus propias palabras.

Comencemos por el significado que para él tiene el socialismo.

«Adversarios declarados, dice, y francos del socialismo; convencidos de que parte de premisas erróneas, para llegar á pestilenciales consecuencias, no dudamos, sin embargo, un instante en afirmar que no tiene derecho á llamarse economista, ni puede contribuir eficazmente al progreso de nuestra ciencia, ni siquiera abrazarla toda y comprender la fecunda belleza de sus teoremas, quien, con grande estudio y constancia, no los haya cimentado en las ardientes polémicas con sus adversarios. La ciencia no es una iglesia ni una secta; no excomulga ni proscribe á ninguno; observa, estudia, experimenta, discute; sobre su bandera está escrito: «investigación de la verdad, libertad para todos, intolerancia para ninguno» (2). En otros lugares reconoce el gran servicio que á la ciencia económica han hecho los socialistas, sobre todo los de la escuela alemana; por un lado, aplicando en su estudio el método histórico (3), y considerándola, por otro, «no ya como una simple doctrina de los valores, como en la pura escuela inglesa, y menos como una disciplina autónoma é independiente de las otras ciencias sociales, como en la mayor parte de los economistas franceses é italianos, sino convirtiéndola en una parte integrante de un vastísimo edificio, al cual contribuyen, íntima é indisolublemente unidas, to-

---

(1) *Archivio giuridico*, vol. 12, 1874. *Sulla condizione attuale degli studi economici in Germania.—Le scuole economiche della Germania*, Nápoles, 1875.

(2) Pref. al vol. 1.°, série 3.ª de la *Biblioteca dell'Economista*, pág. 41, comprendido en *L'Economia politica moderna e la Sociologia*, Turín, 1883.

(3) Pref. al vol. 4.° de la misma *Biblioteca.—Del metodo e dei limiti dell' Economia politica*, págs. 7 y siguientes.

rección sociológica y positiva, que su trabajo «fuese condenado como vaga y ociosa especulación por aquellos que circunscriben la ciencia del economista al solo programa trazado por los cultivadores de la ciencia social de hace cincuenta años» (1); que, según él, «solamente un espíritu sectario, que debería estar siempre proscrito de las serenas regiones de la ciencia, es el que podría desconocer los inmensos servicios prestados á la Economía social y política por obras como las de Roscher, Hildebrand, Knies, Cliffe, Leslie, Scheel, Roesler, Schäffle, etc.» (2), y que, en su sentir, las dos opuestas escuelas, esto es, la de los individualistas y la de los socialistas, podrían muy fácilmente llegar á un acuerdo (3)—si se tiene en cuenta todo esto, decimos, se verá que Boccardo no sigue con espíritu sistemático la teoría del individualismo, ni con espíritu sistemático, por desgracia frecuente todavía, abomina del socialismo científico; antes bien, con loable serena imparcialidad, reconoce el valor de una y otra tendencia y desea en el fondo que lleguen á una concordia. El es, sí, un individualista; mas no un partidario ciego del individualismo clásico á lo Bastiat, sino un individualista á la moderna (4).

---

(1) Pref. al vol. 8.°, pág. 119.

(2) Pref. al vol. 4.°, pág. 46.

(3) Pref. al vol. 1.°, pág. 21.

(4) Boccardo es un partidario de la teoría de la evolución, y es con esta teoría aplicada á la sociedad, esto es, con la Sociología, con la que combate el socialismo. «El sociólogo, dice, es el más formidable adversario del socialista.» He aquí, entre otros muchos que pudiéramos acotar, un párrafo que demuestra cómo él, á la manera spenceriana, funda el individualismo en la evolución social: «Carácter distintivo del socialismo, común á todas las escuelas que lo profesan, es la sumisión del individuo al ente colectivo del Estado. La doctrina de la evolución nos demuestra, por el contrario, con toda evidencia científica, que la ley natural del progreso humano es la *individuación*, cada vez más completa, de la personalidad humana... En la sociedad simple, homogénea, incoherente, *amorfa* que éstos (los socialistas) anhelan, se pide y se quiere igualdad absoluta de derechos y deberes, de bienes y de

Dejando para más adelante el examen de las cuestiones de mayor importancia que las dos opuestas escuelas pretenden resolver, y de que aquí no hemos pretendido ocuparnos, sino en tanto que sirven para darnos á conocer las opiniones del director de la *Biblioteca dell'Economista*, conviene ahora saber en concreto cuáles son sus ideas sobre esta ciencia.

Ya lo hemos indicado: Boccardo funda la Economía política en la Sociología, de cuya ciencia, como veremos, es uno de los principales cultivadores en Italia. La Sociología es una ciencia experimental, positiva, es la historia natural de la so-

---

goces. El sistema de la evolución, apoyado sobre la gran ley cósmica de la diferenciación, demuestra que, en el mundo social lo mismo que en el físico, la variedad de los fenómenos nace de la unidad originaria, la diversidad de las funciones de la identidad primitiva, la complejidad de la organización de una primordial simplicidad, el poliformismo, cada vez más acentuado, del primero y rudo amorfismo. Cuanto más se desarrolla la vida social, tanto más crece la importancia del gran principio de la división del trabajo, lo cual equivale á decir que los miembros de la sociedad se reparten, cada día más detalladamente, los múltiples deberes y variadas funciones de la misma...» (Pref. al vol. 8.°, págs. 96 y 97).—Pero véase también cómo entiende que, paralelamente á la persona individual, va desarrollándose y adquiriendo mayor perfección la persona social. «A medida que el espíritu de individualidad se va poco á poco acentuando, y á medida que se hace más vivo y más enérgico, nace y crece con él el espíritu de colectividad y de comunidad solidaria. La suprema ley biológica en virtud de la cual, en la escala de los organismos, el progreso de la división del trabajo y de la diferenciación funcional corre parejas con el progreso de la correlación recíproca de los centros vitales, tiene plena é incondicional aplicación é imperio en la evolución del más perfecto y del más complicado de los organismos, que es el consorcio humano. Aquellas mismas instituciones, aquellas mismas costumbres que, con el progreso de la civilización, fomentan y afirman el respeto á la persona, que afirman el sentimiento del derecho, que consagran y protegen la libertad, son, al mismo tiempo, las ocasiones que dan origen á un vínculo cada vez más estrecho de universal solidaridad y de recíproca dependencia, primero entre las personas en el Estado y después entre los diferentes Estados en la humanidad entera.» (Pref. al vol. 9.°, págs. 7.ª y sigs.).—La misma opinión profesa Fouillée, *La science sociale contemporaine*, 2.ª ed., París, 1885, introducción.

ciedad, según él mismo dice, con otros autores; la Economía, por consiguiente, es una *ciencia natural*, no ya una *ciencia moral*, en la acepción antigua de la palabra.

Este concepto de la Economía, no sólo informa todos sus trabajos, sino que está categóricamente expresado en muchísimos lugares de los mismos. El título de *ciencia moral*, dice exponiendo las ideas de Coquelín sobre el asunto, no es el único que se debe dar á la Economía. «Es, además, una *ciencia natural*, puesto que, en sustancia, no es otra cosa que una rama de la historia natural del hombre. La anatomía estudia al hombre en la constitución física de su ser; la fisiología en las funciones de sus órganos; la historia natural propiamente dicha, como la hicieron Buffon y sus sucesores, en sus hábitos, en sus instintos, en sus necesidades, y en orden al grado que ocupa en la escala de los seres; la Economía lo observa y lo estudia en la combinación de sus trabajos. ¿No es, pues, una parte de los estudios del naturalista, y una de las más interesantes, el observar los trabajos de las abejas en su colmena, el estudiar el orden de los mismos, sus combinaciones y sus procedimientos? Ahora bien; el economista, en cuanto cultiva solamente la ciencia, sin ocuparse todavía de sus aplicaciones, hace exactamente la misma cosa, por respecto á esta abeja inteligente que se llama el hombre; observa el orden, la combinación, los procedimientos de su trabajo. Los dos estudios son *absolutamente de la misma naturaleza*, con la sola diferencia de que el cuadro que abraza el economista es inmensamente más vasto, y las combinaciones que observa son más numerosas, más extensas y más complejas...» (1). Después de probar con ejemplos la anterior aserción, concluye: «generalizad estos hechos (los hechos económicos que ha ido examinando y analizando), tan íntima é indisolublemente encadenados entre sí..., é inmediatamente reconoceréis que, para el economista, los hechos *morales* del

---

(1) Introducción general á la *Biblioteca dell'Economista:—L'Economia politica odierna come scienza e come ordinamento sociale*, pág. 27.

hombre entran en la esfera y caen bajo el dominio de leyes perfectamente *naturales* de la sociedad, tan naturales como las que gobiernan el mundo físico y mantienen la eterna armonía del universo.—En Economía, lo propio que en la naturaleza, nada se pierde, nada se crea; y el gran teorema físico de *la conservación de las energías* es, al mismo tiempo, un teorema económico importantísimo. El acto moral y libre realizado por el comprador de un kilogramo de azúcar, tendrá una serie de lejanas consecuencias; y combinándose y enlazándose de diferentes modos con las consecuencias de otros innumerables actos de la misma naturaleza, se extenderán los efectos de aquel primer móvil, sin límite asignable, en el espacio y en el tiempo... Lo mismo que el calor se transforma en movimiento y el movimiento en calor, así la libertad operativa y activa del hombre se convierte en necesidad social que la Economía indaga y descubre.—Para todas aquellas personas que han meditado seriamente esta ciencia, las proposiciones anteriores tienen ya hoy la evidencia de axiomas. Y para éstos, el llamar á la Economía una ciencia *moral*, no tiene sentido. La Economía es una ciencia *natural*, *inductiva*; ó, por mejor decir, es pura y simplemente *ciencia*, como lo es toda disciplina que, con métodos racionales y positivos, observe un determinado orden de fenómenos, estudie sus relaciones, haga constar sus leyes» (1).

Fácilmente se comprende ahora que el método en la Eco-

---

(1) Introducción general citada, págs. 29 y 30.— En el prefacio al vol. 4.° se leen estas palabras: «Si no existen leyes naturales económicas, no existe una ciencia económica, como no existiría una ciencia física sin leyes naturales físicas, ni una ciencia mecánica sin leyes naturales mecánicas» (pág. 37). «La Economía pertenece en grado eminente á la clase de las ciencias biológicas, las cuales estudian los fenómenos y las leyes de los organismos vivientes; y pertenece, no sólo porque uno de estos organismos, y el más complejo de todos, es el hombre, cuyos actos son el objeto de aquella disciplina, en cuanto se refieren á la producción, á la distribución y al consumo de la riqueza, sino también porque la sociedad civil, en cuyo seno se desarrollan aquellos actos, es, á su vez, ella misma un organismo extremadamente complicado» (pág. 33).—Véase también el pref. al vol. 3.°, págs. 28 y sigs.

nomía política, ese método «racional y positivo», no puede ser otro, para nuestro autor, más que el método experimental, inductivo, con la proscripción de toda clase de *à priori*. Y así es efectivamente, y á demostrarlo tiene consagrados trabajos especiales (1), sobre los cuales solamente podemos hacer ligeras indicaciones.—En el uno (2), combate á los que dicen que á las ciencias sociales no se pueden aplicar, como á las naturales y físicas, los métodos cuantitativos, y haciéndose cargo de las tres principales objeciones que éstos formulan—que en las ciencias naturales se puede *observar* y *experimentar*, en las sociales solamente *observar;* que las primeras disponen, y las otras no, de *instrumentos* con que ayudar á los sentidos; y que en los fenómenos que las unas estudian no entra para nada el *libre albedrío* que domina en las otras—, y refutándolas, victoriosamente en sentir nuestro, concluye por demostrar que «las nociones todas que pertenecen á las ciencias económicas, estadísticas y sociales—las nociones de utilidad, de valor, de trabajo, de capital, de población, etc.—pertenecen evidentemente á la categoría de aquellas nociones que suministran materia, no sólo á cuestiones de puro hecho, sino también, y principalmente, á cuestiones de grado y de proporción», en cuyo caso pueden ser formadas como ciencias cuantitativas, matemáticamente.—En el otro trabajo (3) se ocupa del método histórico y su aplicación á la Economía como á las demás ciencias, considerándolo como un progreso debido á la escuela socialista de

---

(1) *Dell'aplicazione dei metodi quantitativi alle scienze economiche, statistiche e sociali (saggio di logica economica)* y *Del metodo e dei limiti dell'Economia politica*, además de indicaciones en las demás obras. Convendrá también leer el pref. al vol. 3.°, págs. 43 y sigs., y la *Introducción general á la Economía*, páginas 31 y sigs., donde, desenvolviendo la ley histórica del desarrollo de las ciencias, prueba el porqué las que tienen por objeto el hombre y la sociedad, y por tanto la Economía, son las últimas que han entrado en el «concierto de las ciencias positivas.»

(2) *Dell'applicazione dei metodi quantitativi*, etc.—Véase también sobre esto Virgilii, *Applicazione della matematica dell'Economia politica*, Florencia, 1890.

(3) *Del metodo e dei limiti dell'Economia politica*.

Alemania; si bien cree que, antes que ésta, lo habían empleado ya los antiguos economistas, como A. Smith, Malthus, etc., y que á veces los mismos que han puesto en claro su necesidad, le dieron exagerada importancia, ó no le interpretaron como debían. Las leyes que indaga la Economía «pertenecen, dice, á aquel orden de leyes que sólo puede revelar la *observación inductiva,* no de otra manera que las leyes de la física, de la mecánica, de la química, de la biología y de las otras disciplinas que estudian los fenómenos de la naturaleza... El economista que, partiendo de uno ó más hechos de común y cuotidiana observación, los condensa y reasume en una fórmula general, declarando que los precios se fijan en razón directa de la demanda é inversa de la oferta, no sigue un proceso distinto del que fué seguido por el gran Newton cuando, partiendo de algunos hechos de observación común cuotidiana, establecía la ley según la cual la materia se atrae..., etc. La legitimidad del método inductivo tiene el mismo fundamento en el uno y en el otro caso, y se apoya sobre la observación de un cierto número de hechos, sobre la determinación de ciertas relaciones existentes entre los hechos observados, y, finalmente, sobre la generalización de estas relaciones, para explicarse la razón de todos los hechos semejantes.»

La observación y la inducción son, según el autor, los procedimientos de estudio de la ciencia económica, como de todas las demás. No es esto decir que condene en absoluto la deducción, antes bien reconoce su necesidad; mas no es la deducción de principios *à priori,* sino la deducción de principios formados inductivamente. «El que la inducción, escribe, sea un potentísimo instrumento en la investigación de la verdad, no es una razón de valor para renunciar á los eficacísimos auxilios que en la elaboración científica presta la deducción» (1). «Todas las ciencias físicas, dice en otra parte, se sirven del análisis inductivo, en cuanto su fin se limita únicamente á descubrir la

(1) Pref. al vol. 4.°, pág. 32.

verdadera naturaleza de los hechos particulares, y á descubrir aquellos *axiomata media* que ponen en evidencia las causas próximas de los fenómenos. Pero, tan pronto como han atesorado estas verdades analíticas, las vemos recurrir al procedimiento sintético y deductivo, para construir sus teorías y formular las leyes generales, y con el auxilio de éstas, descender á la explicación y á la coordinación de todos los fenómenos análogos... Ahora bien; los problemas económicos, más todavía que los problemas físicos, requieren este poderoso trabajo del método deductivo. Con el solo recurso de la simple y nuda inducción, sería muy difícil, y alguna vez enteramente imposible, el separar unos de otros los muchos y complejos datos que la constituyen, y el determinar exactamente la parte que á cada uno de estos datos corresponde en la producción y en el desenvolvimiento del fenómeno económico» (1).

Vése, pues, cómo Boccardo se coloca también aquí en un punto de conciliación entre ambos procedimientos, sin, por eso, dejar de ser—como otros más exclusivistas creerán—un secuaz de la teoría de la evolución, la cual es, en su sentir, la que representa «la más alta y fecunda fórmula de la filosofía moderna»; sino que, por el contrario, cree que esta misma teoría «no habría podido formularse sin el simultáneo concurso del más vasto tesoro de observaciones recogidas inductivamente, y del más sabio sistema de deducciones que, desde los tiempos de Descartes y Mallebranche, nos presenta la historia del pensamiento humano» (2).

En cuanto al concepto propio de la ciencia económica, tan mal definido todavía entre sus cultivadores, Boccardo, después de protestar, con razón, del supuesto antagonismo entre las verdades teóricas de la Economía y sus aplicaciones prácticas (3),

(1) Pref. al vol. 3.°, págs. 51 á 53.

(2) *Ibidem.*

(3) Sin que esto obste para que distinga la *Ciencia* y el *Arte* en la Economía, la *Economía pura* y la *Economía aplicada.*—Véase, por ejemplo, la *Introducción general,* pág. 23 y sigs., y el prefacio al vol. 3.°, págs. 7.ª y 8.ª

á lo cual atribuye, en parte (1), la misma oscuridad que sobre el concepto de aquella ciencia reina; después de protestar asimismo contra la pretensión de los que quieren confundirla con la Sociología (2), ó darle más extensión de la que le corresponde (3), convirtiéndola en una mal definida ciencia social, en la cual no es posible saber dónde terminan las cuestiones morales, políticas, etc., y dónde comienzan las económicas, ó restringirla, por el contrario, demasiado (4); y después de hacer una sumaria exposición de los principios económicos (5), y de las principales definiciones que de la Economía política se han dado (6), concreta su pensamiento en las siguientes palabras: «Por un lado, la Economía política no tiene las vaporosas ambiciones de una supuesta ciencia social que, además del fenómeno económico, abrazaría, en su mal determinada esfera, el fenómeno moral, el jurídico, el administrativo, el político. Por otro lado, no es tampoco una simple enumeración de reglas, un mero repertorio de preceptos, ni para el hombre de Estado, ni para el industrial. Su objeto es la indagación, la coordinación, la exposición de las leyes que presiden á los fenómenos de la producción, de la distribución y del consumo de la riqueza» (7).

---

(1) Pref. al vol. 3.°, págs. 3.ª á 7.ª

(2) *Id.*, págs. 9.ª y sigs.

(3) *Id.*, págs. 12 á 15.

(4) *Id.*, págs. 15 á 17.

(5) *Id.*, págs. 17 y sigs.

(6) *Id.*, pág. 36 á 42.

(7) Imposible es que Boccardo quiera separar la Economía de las otras ciencias sociales; al contrario, sabe que están muy relacionadas, y confiesa que «la Economía práctica no puede permanecer indiferente ante ninguno de los grandes problemas políticos, morales, jurídicos, etc., que apasionan y conmueven á la sociedad civil moderna»; lo que no puede admitir es la intrusión de la Economía, como varias veces lo ha hecho, y cuya razón el mismo autor explica (pref. al vol. 3.°), en esferas que no son de su competencia, invadiendo el terreno propio de otras ciencias, como, por medio del mismo Boccardo y de otros economistas, ha hecho y hace, pretendiendo resolver proble-

Como las leyes económicas son *perfectamente naturales* y se cumplen *enteramente lo mismo* que las leyes físicas y biológicas, no debemos nosotros hacer otra cosa más que cooperar y auxiliar este cumplimiento, en manera alguna estorbarlo ó detenerlo. La ley de la concurrencia vital, en que está fundada la consoladora necesidad del trabajo (1), es la ley suprema de la

---

mas, no sólo económicos, sino también jurídicos, políticos, penales, administrativos, etc. Para que se vea cuál es la doctrina del distinguido economista, que repite, como otras muchas, en varios lugares, copiaremos algunos párrafos de ella. «No se ha reflexionado bastante, á mi entender, que son muy pocos los problemas económicos que no presenten otros aspectos políticos, morales, educativos, artísticos, cada uno de los cuales puede incluir tan graves consecuencias, que no consienta una solución inspirada exclusiva y absolutamente en una sola de las disciplinas á que se refieren. Precisamente por esto, la Economía política, en cuanto tal, no está llamada á pronunciar un juicio sobre aquellos complejos problemas, y permanece neutral entre los varios sistemas que luchan, como la fisiología permanece neutral entre los sistemas médicos opuestos, como la mecánica permanece neutral en las cuestiones del coste necesario para la construcción de un camino de hierro». Y en otra parte: «La Economía, como ciencia, no se muestra interesada en semejantes cuestiones (en determinar los límites de la ingerencia gubernativa en las industrias, en la educación, en la viabilidad y en otros supremos intereses del país), porque se encuentra en una región enteramente distinta á la de todos los particulares sistemas de organización social ó industrial. Ella no tiene nada que hacer con el *laissez faire* de los liberistas, ni con la tutela de los autoritarios, ni con el socialismo de la cátedra, ni con el de la *commune*. Ocupa una posición perfectamente neutral, tanto respecto del libre cambio, como del régimen paterno. Lo cual no quiere decir que el economista mire con indiferente abandono el triunfo de los unos ó de los otros opuestos sistemas, sino que, por el contrario, sabe que en los unos está la verdad y en los otros el error, y busca con todas sus fuerzas la victoria de los primeros y la derrota de los segundos. Pero á este fin tiende cuando hace el arte económico, cuando es hombre de gobierno, ó llamado á aconsejar é inspirar al gobierno, no cuando hace la ciencia, esto es, cuando indaga las leyes, absolutamente impersonales, de la riqueza, de la producción, del cambio.» ¡Y sin embargo, el mismo Boccardo infringe tantas veces sus propios preceptos!

(1) Pref. al vol. 8.°, pág. 83. Para el estudio de la cuestión, es muy conveniente leer toda esta monografía, así como la que sirve de prefacio al volumen 7.°, ambas muy importantes.

Economía, y todas las trabas que á ella se opongan, aunque á la postre han de ser vencidas, momentánea y temporalmente perjudican y detienen el progreso de la humanidad. Tales son, por ejemplo, la mayor parte de las instituciones de beneficencia, asilos de maternidad, de huérfanos, etc., los cuales fomentan muchas veces el ocio y la inmoralidad en todos sus aspectos y formas, y protegen siempre á aquellos miembros que, ó son inútiles, ó son perjudiciales á la sociedad, poniendo á los más aptos y á los más fuertes en condiciones tales que son vencidos por los primeros; con lo cual, la selección, que es también ley biológica y social, consecuencia de aquella otra de la lucha por la existencia, y su compañera inseparable, se verifica al revés (1). Ya veremos lo que contestan los socialistas.

Respecto á la *cuestión social*, es cierto lo que dice Cusumano: para Boccardo no existe. «Es, según él, por virtud de la complejidad misma de los problemas económicos, que hace que las inteligencias vulgares en la ciencia lleguen á soluciones incompletas, es decir, á formular errores, por lo que se ha inventado en nuestros días una *supuesta cuestión social*, en cuyo torno vociferan sin reposo catervas innumerables de *se dicentes* apóstoles y reformadores, sin que ninguno haya sabido decir todavía en lenguaje claro, preciso, inteligible, en qué consiste real y efectivamente la maravillosa cuestión. Mas, á nuestros ojos, un problema que no se puede formular no es tal problema, sino sueño de inteligencias enfermas ó hábiles pretextos de amotinadores.» Añade que conoce muchas, infinitas cuestiones sociales; «pero *una* cuestión social, que la ciencia y la legislación estén llamados á resolver, nos parece que ocupa en la Economía el mismo lugar que ocupa en la mecánica el problema del

(1) Un estudio sobremanera interesante sobre la concurrencia económica y las formas que en su desarrollo gradual ha ido adquiriendo, tiene publicado el ilustre economista francés M. Molinari en el *Journal des Economistes*, de Octubre 1885, y Enero 1886.

movimiento continuo, ó el de la trisección del ángulo en la geometría» (1).

Y sin embargo, *la cuestión que no existe* preocupa mucho á Boccardo, como á los demás economistas, y, como éstos, intenta resolverla, para contrarrestar el torrente impetuoso de las ideas socialistas, cualquiera que sea la forma en que se manifiesten, y que á él, como á los demás de su escuela, infunden pavor (2). Los medios, ó las *emboscadas*, como Cusumano diría, con que la sociedad se previene contra el pauperismo, «merced á los cuales se ha venido formando, dice el autor, un verdadero, completo y bien afirmado sistema de higiene y de medicina social, bastante más eficaz y más sabio que los paliativos de la antigua caridad legal», son, según Boccardo (3), los seis siguientes: el crédito popular, la organización del trabajo y la protección del trabajador, el ahorro, la asociación y mutualidad, un buen sistema de tributación y la educación é instrucción del pueblo.

Su concepto del Gobierno, por último (4), es, como para los

---

(1) Pref. al vol. 1.°, pág. 39.—El diputado Marsi, en una sesión del Parlamento italiano, en Diciembre de 1878, dijo también que la cuestión social no existe. «Si debo decir mi opinión, yo no veo tal cuestión social. ¿Cómo? Se han abolido los feudos, se han abolido los mayorazgos, las primogenituras, los fideicomisos; se han suprimido las órdenes religiosas y enajenado sus bienes; se han abolido todos los privilegios; se ha proclamado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, ¿y todavía se habla de cuestión social? Yo no sé, en verdad, cómo se puede hablar de una cosa semejante.» Zorli, *Emancipazione economica della classe operaia*, pág. 24, nota.

(2) Creemos que el mismo Boccardo no se atreverá ya hoy á negar la existencia del problema social, sea *único*, sea compuesto de otros *muchos* problemas: de tal existencia certifican muchos elocuentes hechos acaecidos en los últimos años y las Conferencias internacionales que, para tratar de resolverle, se han reunido recientemente, y á las que el propio Boccardo ha asistido, comisionado por el Gobierno de su país.

(3) Pref. al vol. 9.°.

(4) Nos hemos detenido en la exposición de las doctrinas de Boccardo más de lo que lo haremos con las de los demás autores que figuran en el individualismo económico, porque es, desde hace mucho tiempo, el principal campeón de la escuela *manchesteriana* en Italia.

individualistas, el de un término antagónico con la libertad del individuo, y sin embargo, un tutor de esa misma libertad, es decir, el *mal necesario* de todos ellos, pero *necesario históricamente,* como para Spencer, por ejemplo: «El Gobierno es para nosotros, dice, lo que era para Romagnosi: una gran tutela y una grande educación. Admitimos que su obra *deja de ser legítima en cuanto deja de ser necesaria;* y los límites de esta necesidad no pueden señalarse *à priori*, variando en escala casi infinita, con el grado de civilización, con las razas de los pueblos, con los climas de los países, con las creencias, las tradiciones, la historia.» «El Gobierno no tiene que hacer más que gobernar, es decir, proteger la seguridad pública y privada, tutelar el ejercicio de la libertad de todos y de cada uno. ¡Y cuando consigue esto, ha hecho mucho!» Lo cual, en último resultado, es decir bien poca cosa: es tan sólo repetir la vaga cantilena que, desde Kant, vienen repitiendo á coro todos los individualistas. Más afortunados siempre en la crítica de aquellas otras doctrinas que piden la omnipotencia del Estado y su inmixtión en la esfera de la actividad individual, ó la negación del Estado y la anarquía, no han sabido todavía determinar con precisión y positivamente cuáles son las relaciones que entre el Gobierno ó el Poder y el ciudadano deben existir (1).

Boccardo, al cual tenemos que contraernos aquí, no salva tampoco la distancia, oscilando en aquella incertidumbre que hace contradecir después lo que primero se había afirmado. Los supremos intentos del Gobierno, en tanto que exista, deben ser: «tutelar al individuo contra todo género de usurpaciones, sean individuales, sean colectivas, y tutelar al consorcio civil contra las usurpaciones del individuo.» Mas, con esto, poco tenemos adelantado, porque la cuestión fundamental, la de la esfera de acción de aquellos dos sujetos, queda sin resolver. La misma oscuridad queda, aunque ya con algún destello

---

(1) Véase el artículo *La política antigua y la política nueva*, por D. Francisco Giner, en sus *Estudios jurídicos y políticos*.

de luz, después de leer lo siguiente: «Ninguna libertad se puede considerar lesionada por una intervención del Estado que, iluminando, informando, guiando, reprimiendo, impida hechos abusivos; mientras que puede muy bien decirse conculcada y ofendida la libertad misma por la ausencia de una intervención semejante.» Donde la claridad comienza á hacerse, sin perdurar mucho, sin embargo, es allí donde concretamente se determinan las esferas en que el Estado puede y debe intervenir. «La limitación de las horas del trabajo de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, la obligación de la instrucción primaria, la vigilancia sobre la venta y sobre el consumo de comestibles: éstas y otras semejantes son las aplicaciones perfectamente genuinas (?) de un principio que debe compaginarse con el respeto debido á la libertad individual.» «A la misma categoría de instituciones protectoras de la convivencia social, pertenecen las leyes sanitarias, que concilian la libertad de los cambios con las cautelas que son necesarias para impedir y prevenir la propagación de las enfermedades contagiosas; las leyes edilicias que, con intentos higiénicos ó puramente estéticos, someten á ciertas condiciones el ejercicio de la libertad de construir; los títulos, los diplomas, los grados, las patentes de habilitación para determinadas profesiones, como son las forenses, las médicas, las náuticas, en las cuales la sociedad civil exige garantías de aptitud especial en el ejercicio de la libertad del trabajo.» Todas estas instituciones que el autor reclama para proteger la libertad de los individuos y que suponen una ingerencia gubernativa que no todos los de su escuela admiten, no deben considerarse, según él, como «otros tantos vínculos arbitrarios», sino como «eficaces garantías de la libertad misma.» «Oponiendo un dique al abuso de la libertad de los ignorantes, de los tristes y de los malvados, protegen y aseguran, en último resultado, la libertad de los inteligentes y de los honrados» (1).

(1) Pref. al vol. 1.°

Véase cómo se viene, después de todo, á atenuar la tremenda y cruel ley de la *lucha por la existencia* y de la cruda concurrencia, mediante la intervención del Estado en la regulación de las relaciones económicas. No van más allá algunos de los socialistas que se llaman conservadores.

***

Al lado de Boccardo, debemos colocar, como más importantes entre los economistas italianos que profesan doctrinas análogas á la suya, á S. Cognetti De Martiis, A. Zorli y Ugo Rabbeno.

El primero ha sintetizado sus opiniones en un artículo sobre *L'Economia come scienza autonoma*, publicado en el *Giornale degli Economisti* (1), en un libro acerca de la *Evolución económica* (2), y en otro ahora muy reciente acerca del *Socialismo* (3). El segundo las ha manifestado en el citado *Giornale*, de que es director, en algunas otras revistas (4), en su libro de Hacienda (5), y en su *Emancipazione economica della classe operaia.* Y el tercero, bastante conocido ya, aunque joven, las ha expuesto en diferentes publicaciones periódicas (v. gr., en el mismo *Giornale degli Economisti)* y en varias obras de no escaso valor (6).

Todos tres son partidarios de la doctrina de la evolución y del estudio de la Economía política con el respectivo método,

---

(1) Núm. 2.°, 1886.

(2) *Le forme primitive dell'evoluzione economica*, Turin, 1881.

(3) *Socialismo antico*. Vol. 7.° de la *Biblioteca di science sociali*, Turin, 1889.

(4) Principalmente en la *Rivista di Filosofia scientifica*.

(5) *Sistemi finanziari*.

(6) Además de la en que se ocupa de *La evoluzione del lavoro*, tiene otras tres destinadas al estudio de las *Sociedades cooperativas*, á saber: *La cooperazione in Inghilterra*,—Ensayo de Economía sociológica, Milán, 1885; *La cooperazione in Italia*,—Ensayo de Sociología económica, Milán, 1886, y *Le società cooperative di produzione,—contributo allo studio della questione operaia*, obra premiada por el Real Instituto Lombardo, Milán, 1889.

que es el que han aplicado á sus trabajos, como indica el mismo título de algunos. La Economía política, para ellos, es una parte de la Sociología, como ésta, á su vez, lo es de la Biología. He aquí cómo se expresa Cognetti De Martiis, después de haber hecho notar los progresos de la Economía, debidos á las tres escuelas contrarias á la manchesteriana (la de los socialistas de la cátedra, la histórica ó historismo de Menger y la positivista) en un análisis crítico muy notable, y después de haber expuesto en un conciso resumen los progresos de la misma Sociología debidos á Comte, Lilienfeld, Spencer, Schäffle, Ward y otros: La Sociología es la ciencia natural de la sociedad, en el mismo sentido que la Antropología es la ciencia natural del hombre y la Biología la ciencia natural de la vida; su objeto es el examen de la estructura y de las funciones del organismo social, *entre cuyas funciones se halla la de la busca (procacciamento, recherche)*, ejercitada merced á un aparato cuyo estudio es de la competencia del economista; la sociabilidad no es característica y propia sólo del hombre, sino también de las especies animales y aun vegetales; la ley de la conservación de la propia existencia es la que determina el desenvolvimiento de la actividad económica; las leyes de la naturaleza en general y las biológicas en particular, son, por decirlo así, el *substratum* de las leyes econóimcas y un orden espontáneo *brilla* en las manifestaciones de la vida económica, precisamente porque ésta es una de las formas, ó mejor, uno de los aspectos de la vida del reino animal. «Si la vida, continúa, es, como la define Spencer, la continua adaptación de las relaciones interiores á las relaciones exteriores; si la función económica coopera en modo eficacísimo á esta adaptación, y de la necesidad de ésta trae y se origina la propia, ¿no se deduce lógicamente la identidad de la ley fundamental de la Economía con la que *brilla* en todo el universo (empleo palabras del mismo Lampértico) y que se suele llamar del precio mínimo? Y la ley del precio mínimo, ó, como otros quieren llamarla, del mínimo gasto *(spreco)*, ¿no es, en su aspecto fisiológico, la ley de la división fisiológica del trabajo.

cuyos efectos fueron magistralmente puestos en claro por Adam Smith?» Y para no dar lugar á erróneas interpretaciones acerca de la relación entre unas y otras especies de leyes, advierte que «cuando se habla de correlación entre las leyes biológicas y las sociológicas, no se afirma que las unas sean *idénticas* á las otras; lo que se hace es negar que la acción de éstas se desarrolle de una manera *enteramente distinta* á la de aquéllas.... Pero el organismo, sea individual, sea social, está sujeto á las leyes de la vida orgánica, y la asociación, sea humana, sea animal, está sometida á las leyes de toda agrupación social» (1).

No puede expresarse más gráficamente y en menos palabras el carácter que la Economía política individualista ha adquirido últimamente, merced á la evolución que la escuela manchesteriana ha sufrido, en armonía con los nuevos descubrimientos de la ciencia.

Zorli puede, además, considerarse como historiador de la Economía. Su *Emancipazione economica della classe operaia*, aunque escrita con el propósito de contribuir á la solución del *problema social*, y aunque no carece de observaciones originales y propias, especialmente en la *introducción* y en la *conclusión* de cada una de las tres partes que el libro comprende, es, principalmente, una historia de las tres grandes agrupaciones que, tanto teórica como prácticamente, han propuesto soluciones para el mismo, á saber: Malthus y los malthusianos, los conservadores (en los cuales comprende el autor la escuela de los

(1) Sigue diciendo que las leyes de la Biología deben aplicarse á la Sociología, y á la Economía, por tanto; que el método para su estudio debe ser el natural, de experiencia é inducción; que las leyes transformadoras del ambiente rigen, aunque en menor grado que en la especie humana, entre las especies animales, y que el hombre lucha, no sólo contra la naturaleza (que es lo que algunos, especialmente los socialistas, creen), sino también contra sus semejantes. — Se extiende luego en el examen de la lucha por la existencia, de sus formas, de su estado actual, etc., y concluye diciendo que habiendo penetrado el darwinismo en todas las ciencias, no es maravilla que haya penetrado también en la Economía política, la cual lo ha aceptado en sus dos aspectos subjetivo y objetivo.

smithianos ortodoxos, la escuela social-humanitaria de Sismondi, la escuela realista alemana ó de los socialistas de la cátedra, los conservadores políticos y los conservadores obreros) y los socialistas (donde se comprenden, tanto los autoritarios, como los anárquicos, tanto los socialistas propiamente tales, como los colectivistas y comunistas, tanto los socialistas teóricos, como los prácticos). La opinión de Zorli, expuesta con toda la concisión posible, es que ninguna de las tres escuelas ó agrupaciones ha podido ni puede resolver el problema, aunque todas contribuyan á ello; pero que, menos todavía que la malthusiana, lo han sabido resolver las otras. Malthus, cuya teoría expone con detenimiento, es, para Zorli, «el más profundo teórico de la cuestión social», y el *freno moral* y *preventivo* de Malthus y la instrucción del obrero en los preceptos de éste son, para el autor, los medios con que hoy debe resolverse la cuestión. «De todas las causas que originan el problema económico-social, la que Malthus descubrió nos parece ser realmente la fundamental. Por esto, creemos que los remedios más urgentes son los que se refieren al principio de población. Todos los otros remedios que se refieren á las demás causas, podrían, ciertamente, por sí solos mejorar el estado económico de un gran número de obreros; pero éstos llegarían á formar un cuarto estado, que tendría debajo de sí un quinto estado, para el cual la cuestión económica no se habría resuelto» (1). El único medio posible de cortar de raíz el malestar económico de ciertas clases, es, pues, para Zorli, equilibrar la población y los medios de subsistencia, cuyo equilibrio se consigue bajando la primera al nivel de los segundos (2). Afortunadamente, dice

(1) *Emancipazione economica della classe operaia*, pág. 171.

(2) Lo cual no tiene, ciertamente, nada de seductor, y mucho menos de humano. En el equilibrio entre la población y los medios de subsistencia está efectivamente, á nuestro entender, el núcleo y centro de *toda* la cuestión social, y *no sólo de su aspecto económico;* pero este equilibrio, lejos de consistir en la *supresión, destrucción ó aminoración* de las energías de uno de los dos términos entre los que aquél ha de establecerse, debe, por el contrario, lograrse me

también, la ley de Malthus no es verdad sino como *tendencia*, ni es tampoco absoluta, antes bien varía en el tiempo y en el espacio, notándose, para nuestro consuelo, que «á medida que crece la cultura, en los países civilizados, la población tiende á equilibrarse con los medios de subsistencia y á crecer con menor energía que estos medios» (1). Y en cuanto á la lucha por la existencia, cree así bien Zorli que debe modificarse, habiéndose de limitar á la conquista del *puesto mejor,* pero que cuando un individuo venga al mundo, debe tener ya en él su *puesto* y no debe tener que pensar más que en mejorarle (2).

En resumen, Zorli es un malthusiano, pero no un malthusiano pesimista, como es un soldado del individualismo, pero no fanático. Juzga con imparcialidad todas las escuelas, atribuyéndolas sus méritos, lo mismo que sus defectos, sin esconder maliciosamente éstos ó aquéllos.

En lo que se refiere á la ingerencia del Estado en los asun-

---

diante el *acrecentamiento* y *fomento* de las energías del otro, y mediante una *justa*, *equitativa* y *proporcional distribución* y *aplicación* de las de aquél á las de éste; es decir, aumentando los medios de subsistencia, evitando su acumulación excesiva y procurando SOBRE TODO buscar la manera de que no se apliquen sino á la satisfacción de *verdaderas necesidades,* esto es, de que no se incorporen *sino* á aquellos organismos que cumplen *algún fin* y *gastan sus fuerzas* en la realización de algún *trabajo útil.*

(1) *Emancipazione*, etc., pág. 117. Obedece este fenómeno, según el propio Zorli, á la siguiente causa: que, cuanto más instruidos y más cultos son los individuos, son también más *precisores*, y no aumentan su prole más allá de lo que sus medios de subsistencia les permiten.—Nosotros, sin negar la parte de verdad que esta opinión tiene—y fuera inútil negarla, hoy que es un hecho ciertísimo que aquella *precisión* de que habla nuestro autor mantiene estacionada, si no en descenso, la población de la república francesa,—creemos que no puede considerarse como causa *única* del fenómeno notado en el texto, sino que aquél es el resultado de otras varias causas, todas las cuales se pueden comprender en una sola que las condensa, á saber: que el organismo social ha llegado ya, en su evolución continua, inevitable y necesaria, á mejor aplicar los medios económicos á sus propios fines, sin que en ello haya tenido parte alguna, ó muy secundaria, la libertad de los individuos.

(2) *Emancipazione*, etc., pág. 158.

tos económicos, tampoco tiene nada de exclusivo: lo mismo rechaza las pretensiones de los smithianos ortodoxos, que las de la escuela realista; antes bien parece inclinarse más hacia ésta, en cuanto es partidario, como vimos lo era Boccardo, de la *legislación social*. «Naturalmente, escribe, el Estado, que es también órgano de la justicia, debe buscar todos los caminos posibles para contener las funestas consecuencias del innoble egoísmo y de los abusos que, en las economías privadas, se hacen del derecho de propiedad y de la libre concurrencia. Primeramente, el Estado puede conseguir este fin con su poder superior, que es el legislativo, obligando á los empresarios y fabricantes á ser humanos para con sus dependientes y promulgando leyes que regulen la *higiene de las fábricas y de las minas*, que moderen el *trabajo de las mujeres y de los niños*, que limiten las *horas de trabajo* hasta de los adultos, que regulen los *contratos de los obreros con los dueños*, prohibiendo los que colocan al campesino y al operario de las manufacturas en condiciones demasiado desfavorables, frente á las ventajas que se reserva el propietario y el dueño ó empresario.» El Estado debe asimismo vigilar por que se conserven en buenas condiciones las casas que habitan los obreros para evitar enfermedades, prohibir la vagancia, el juego y la embriaguez, crear tribunales para que la legislación social se cumpla, no poner obstáculos á las *asociaciones obreras de resistencia* ni prohibir las *huelgas* que se contengan dentro de límites prudentes, favorecer la *participación del obrero en el beneficio de las empresas* y las sociedades de *socorros mutuos*, *crédito mutuo* y *mutuos seguros*. En una palabra, el Estado debe intervenir, según Zorli, en las relaciones económicas de un modo análogo á como lo quiere, y en parte lo va logrando, la escuela *realista*, ó sea el *socialismo de la cátedra*, y como lo quieren los representantes que éste tiene en Italia, de que pronto hablaremos (1).

***

(1) *Emancipazione*, etc., págs. 253 y sigs.

Menos afecto que los anteriores, si no por completo refractario á las doctrinas de la nueva escuela sociológica, merece, sin embargo, figurar al lado de ellos, por sus tendencias individualistas, el joven profesor de Economía en la Universidad de Catania, José Majorana Calatabiano. De sus varias obras acerca de asuntos económicos (1), la más importante sin duda alguna y la más á propósito para conocer sus opiniones, es la que consagra al estudio de las *leyes naturales económicas*. Como además es la última que ha publicado, será la que nos ocupe especialmente.

Sin dejar de ser, como su título indica, una monografía sobre el asunto particular de las leyes de la Economía y sobre su carácter—asunto tan discutido entre los partidarios de las dos escuelas de que más atrás hemos hecho mérito—es, á la vez, un tratado completo de aquella ciencia, en cuanto abraza y comprende las diferentes partes de la misma, y estudia, compendiosamente, las leyes que en cada una de ellas rigen, haciéndose cargo también de las cuestiones más importantes que suelen discutir los escritores de tales materias (2).

---

(1) *Cause ed effetti economici dell'emigrazione*, Catania, 1884; *Teoria del valore*, Roma, 1887: *Controversie sulla Teoria del valore*, Florencia, 1887; *L'Economia di Stato*, Roma, 1889; *Influenza economica della Rivoluzione francese*, Catania, 1889; *Le leggi naturali dell' Economia politica*, Roma, 1890; y otras sobre Estadística.

(2) La obra se divide en siete libros, consagrados: el primero, á hacer una sucinta *historia* de las doctrinas referentes á las leyes naturales económicas, desde el siglo XVIII hasta los sociólogos y economistas contemporáneos; el segundo, á estudiar las *leyes económicas*, sus *factores*, su *objeto*, y *campo* propio, sus *caracteres*, su relación con la *libertad humana*, su *extensión*, etc.; el tercero, á las leyes, que llama fundamentales, del *trabajo*, la *propiedad* y el *valor*; el cuarto, á las leyes de la *producción* y *circulación* de la riqueza, al *capital*, á la *división del trabajo* y á las *máquinas*, á los *medios de comunicación*, á la *moneda*, al *crédito* y á los *bancos*, á la *libertad* y á la *concurrencia* económica: el quinto, á las leyes de la *distribución* de la riqueza en general, al *salario*, á los *intereses* y *provecho* del capital y á la *renta* de la tierra; el sexto, á las leyes generales del *consumo* y al problema de la *población*; y el séptimo, al estudio de la *ingerencia* del Estado en el orden económico y al del *progreso* y la *evolución* de las leyes de este orden

El autor quiere mantenerse fiel á las tradiciones de la Economía ortodoxa, pero no lo ha conseguido sino en parte. Es verdad que prescinde de las elucubraciones de los economistas afiliados á la escuela *sociológica*, como Boccardo y Cognetti, y de los problemas relativos á la consideración de la Economía como una ciencia *natural*, como una rama ó capítulo de la Sociología y de la Biología; de la *lucha por la existencia* como ley social y económica, por tanto; de la función económica como función *necesaria* del *organismo* de la sociedad, sujeta, al igual de las otras, á las leyes que gobiernan la vida de todos los organismos; es verdad que pretende razonar con los solos argumentos de la ciencia clásica; es verdad que, para él, las leyes económicas no son leyes físicas, ni químicas, ni naturales en sentido estricto, sino leyes sociales (1) y *morales* (2); es verdad que, en el desarrollo y vida de estas leyes, da una intervención no escasa á la libertad humana (3); pero lo es asimismo que, como la Economía estudia las leyes *naturales* de la riqueza, las cuales son *perpetuas*, *inmutables*, *universales*, *inmanentes* (4), es una ciencia *físico-moral* y en su conjunto *natural* (5); que el estudio de la misma ha de hacerse con el método *inductivo* preferentemente, si no de un modo exclusivo (6); que las leyes econó-

---

(1) *Le leggi naturali dell' Economia politica*, pág. 50.

(2) *Id.*, pág. 46.

(3) En toda ley económica «hay una parte, mayor aún que la contraria, la cual es gobernada por el hombre, lo mismo en lo que hace relación á sus fuerzas que á su actividad, cuya parte se aprovecha de las fuerzas y de los materiales de la naturaleza, provee á las necesidades presentes y no olvida las futuras. En toda esta parte se deja amplio campo á la *libertad* y á la *responsabilidad humana*, y el acierto ó las equivocaciones, el bien ó el mal deben atribuirse al hombre. Bajo este aspecto, la ley económica es esencialmente *moral;* salvo siempre el concurso ó la perturbación, la acción ó la reacción, el bien ó el mal debidos á causas independientes de la voluntad y de la previsión humana, individual ó colectiva.» *Ob. cit.*, pág. 62.

(4) *Ob. cit.*, págs. 57 á 60.

(5) *Id.*, pág. 72.

(6) *Id.*, pág. 56.

micas son en parte *fatales*, como las físicas (1); que el arbitrio humano debe considerarse suprimido y proscrito de los hechos sociales cuando éstos se consideran en *gran número* (2); que «la idea de libertad referida á la *nuda voluntad*, al capricho, á la pasión del hombre, es una idea *extraña*» (3), y que, aunque con limitaciones y tratando de amalgamarles con su teoría de la *inmutabilidad* de las leyes naturales económicas, admite el *progreso* y la *evolución* de las mismas y de todo el orden que á ellas se refiere (4).—Todo lo cual no es, á la postre, sino una tentativa de acomodamiento entre cosas y conceptos que no lo admiten (5): esfuerzos para conciliar términos que se repugnan.

---

(1) «Existe en toda ley una parte de potencia, de aplicación, de efecto, *que depende de las fuerzas* y *de los materiales de la naturaleza*. Por consiguiente, bajo ciertos respectos, es decir, *con relación á determinadas circunstancias de lugar, tiempo* y *cosas*, la voluntad humana, aun la más iluminada y previsora, y la mejor dotada de medios, *no puede influir* NADA sobre los fenómenos económicos. La naturaleza física, y á veces la fortuna, se constituyen en factores de la parte en que no puede intervenir la acción humana. En este sentido, la ley económica es FATAL, lo mismo que la ley física.» *Id.*, pág. 62.

(2) *Id.*, pág. 264, nota.

(3) *Id.*, pág. 177.

(4) La evolución no se opone á la inmutabilidad de las leyes económicas. «Los cuerpos morales, lo mismo que los físicos, pueden empeorar, degenerar, perder lo que han adquirido, destruirse en su forma presente. Retroceden ó se destruyen, pero su evolución continúa.» «Las relaciones, y, por tanto, las leyes económicas, no cambian. No las hace cambiar la evolución, sino que sólo aumenta su número: modifica su forma, los perfecciona, pero no altera su sustancia. De donde se desprende que dicha evolución no puede desmentir las leyes naturales, ni puede sustituirlas con otras. La economía de la sociedad muda, pero no las leyes que la rigen.» *Id.*, págs. 262 y 264.

(5) ¿Admite, por ejemplo, conciliación el concepto de la Economía como ciencia *natural*, cuyos fenómenos están sujetos en parte (?) á las leyes *físicas* de la naturaleza, con el concepto de la misma como ciencia *moral*, sometida á la *voluntad libre* del hombre? Enhorabuena que hablase del orden económico como una parte del orden moral, sujeto *en su totalidad*, como éste, al arbitrio humano: pero, ¿no es contradictorio é ilógico considerarlo dependiente del mismo sólo *en parte*, estando en lo demás sometido á leyes *fatales*, como son las de la naturaleza?—Tal fuerza ejercen sobre nosotros las ideas tradicio-

Como ciertos dualismos son realmente insostenibles, sobre todo para quien no cierre sistemáticamente los ojos ante la verdad, y como el empeñarse en sostenerlos es opuesto á las leyes de la razón, con la mayor frecuencia vienen á faltar á ellas quienes, con la mejor buena fe, como á Majorana sucede, tratan de ajustar los descubrimientos y las investigaciones modernas á las fórmulas y moldes de la ciencia antigua.

Escrito el libro que nos ocupa con un criterio marcadamente individualista, hace aplicación de él á cada una de las materias que trata, principalmente en las que se refieren á la propiedad (1), al capital, á la concurrencia, al salario, al provecho del capital, á la intervención del Estado en el orden económico y á las relaciones de las leyes económicas con la evolución y el progreso. La organización económica actual no es, ciertamente, invariable, ni en el orden económico presente existen solamente bienes y armonía, como quieren los optimistas (2), pero tampoco existe solo el mal y el error, como el pesimismo pretende (3), sino que, en virtud de la ley del progreso, que es ley social, vamos gradualmente mejorando en todos los órdenes (4). Este progreso se realiza, no por medio de los cam-

---

nales, que, aun cuando estemos seguros de su falsedad, no sabemos desprendernos de ellas; por cuya razón venimos, sin quererlo, á caer en contradicción infinidad de veces. ¿Cómo, si no, se obstinaría Majorana en atribuir á las leyes económicas el doble carácter notado de leyes del *orden moral*, hijas de la voluntad del individuo, creadas por éste (pues, de lo contrario, la voluntad estará ligada á aquéllas y *dependiente* de las mismas, lo cual es negarla su característica de *libre*, de CAUSA *de sus determinaciones*) y de leyes del *orden natural*, absolutas, universales, inmutables, perpetuas, es decir, *anteriores*, *superiores* y *obligatorias* para la voluntad?—Apremiado por estos razonamientos, ha tenido el autor que replegarse en una concepción de las leyes naturales económicas, como algo *abstracto inaprehensible*, *superior y distinto del fenómeno económico*.

(1) Sólo el capítulo referente á esta materia bastaría para acreditarle como partidario de la Economía capitalista ó burguesa.

(2) *Ob. cit.*, pág. 65.

(3) *Id.*, págs. 65 y 66.

(4) Hemos mejorado, sin duda alguna, dice, en la seguridad é higiene de

bios violentos, ni por medio de los demás sueños de los socialistas (1), sino mediante el cumplimiento libre y exento de trabas de las leyes naturales económicas. Debe cumplirse la ley natural de la propiedad, tal como en la actualidad se halla constituída, y «declarar vanas todas las tentativas de destruir sus bases, y sueños las pretensiones de sustituirlas con instituciones de comunismo, de colectivismo y aun de socialismo más templado» (2). Debe cumplirse la ley del trabajo también en las condiciones en que al presente se cumple, sin que las violaciones de la misma arguyan nada en contra de su verdadera naturaleza, ni debamos por esto modificar las condiciones de su cumplimiento y realización (3). Debe cumplirse la ley del ca-

---

las fábricas, con respecto á los operarios de las mismas, en los procedimientos de las industrias, en la duración del trabajo de aquéllos, en las asociaciones de los obreros, en la regulación del trabajo de los niños y de las mujeres, en el aumento de los salarios (págs. 269 á 271).—Pero él mismo se ve obligado á reconocer que al lado de estos beneficios en pro de la clase trabajadora—beneficios que, como más adelante veremos, al ocuparnos de otros economistas, no son proporcionados á los que, con el aumento de la riqueza y del bienestar social, han adquirido otras clases de la sociedad—existen muchos males que recaen casi exclusivamente sobre aquélla, y en presencia de los cuales la Economia no hace otra cosa que cruzarse de brazos, ó sortearlos con aquellos medios que Cusumano llama *emboscadas*. Así, por ejemplo, respecto de los males provenientes á la clase trabajadora de la intermitencia y de la suspensión del trabajo, males debidos, entre otras causas, á las sociales, como crisis, quiebras, introducción de las máquinas, disminución del consumo, la moda, el aumento de población, y por tanto de brazos, los impuestos, etc., la Economia individualista no hace más que deplorarlos y no sabe cómo evitarlos (págs. 271 y 272), y acude en auxilio de la Economía socialista (*ibidem*) para que ilustre á las clases necesitadas, y las persuada á buscar el remedio «en la mejor dirección de la cosa pública y de la moral social».

(1) *Ob. cit.*, *passim* y especialmente págs. 34, 35, lib. 5.°, 3.°, y otros.

(2) Lib. 3.° pág. 97.

(3) «Han existido y existen, se dice, quienes han obtenido y obtienen el pan con el propio sudor, y éstos han sido y son el máximo número; pero ha existido y existe quien se ha tomado y se toma la mayor y mejor parte del fruto de este sudor, y disponiendo de fuerzas, goza tranquilamente, sin trabajar, ó emplea sus facultades en procurar la impunidad y la mayor produc-

pital; porque, aun suponiendo, con Proudhon, Rodbertus, Marx y Lassalle, que no sea productivo *per se* y directamente, y, aun suponiendo, con Wagner y otros, que la propiedad del mismo no deba existir, ó, existiendo, deba tener un carácter transitorio, es lo cierto que nadie puede poner en duda su utilidad y su necesidad en todo fenómeno económico, y por lo tanto, la necesidad de mantenerlo en contra y á pesar de la guerra que el colectivismo y el socialismo le hace (1). Debe cumplirse la ley de la concurrencia económica, porque, si no está exenta de males (2), es una aplicación de la libertad y favorece el progreso (3). Debe cumplirse la ley del salario, por ser condición necesaria del buen régimen económico, y porque, «sin desconocer la realidad de los males de las clases trabajadoras, con frecuencia relacionados con las leyes mismas del bienestar general», no debe desconocerse que «ni estos males son exclusivos de las clases trabajadoras, ni se halla cerrado para éstas el camino de salvación» (4). Debe cumplirse la ley del provecho del capital, porque, siendo natural la ley de la distribución de la riqueza (5), al capital debe corresponder su parte en la misma, como elemento de producción que es equivalente á trabajo acumulado (6). Deben, en fin, cumplirse todas las leyes preco-

---

tividad de sus culpas. Por lo cual, la sociedad ha estado y está dividida artificialmente en dos clases: una, la más numerosa, de los desposeídos; otra, la más pequeña, de los despojadores.» Pero esto mismo, en lo cual «reconocemos una *parte* de verdad, más ó menos grande, es la *confirmación* (?) de la verdad de la ley del trabajo» (*Ob. cit.*, pág. 82).

(1) *Ob. cit.*, págs. 135 y 142.

(2) *Id.*, págs. 180 y 181.

(3) *Id.*, págs. 178 y sigs.

(4) *Id.*, págs. 188 y sigs., y 195.

(5) *Ob. cit.*, págs. 187 y sigs. El mismo Majorana recuerda la opinión de Laveleye, según el cual la riqueza no se reparte conforme á leyes *naturales*, sino conforme á leyes *humanas*. Véase nota (2), pág. 184.

(6) Véase lib. 4.°, 2.°, y lib. 5.°, 3.°.—En ambos capítulos, pero sobre todo en el último, se esfuerza en probar la legitimidad y conveniencia del régimen de la Economía capitalista, la armonía que existe entre el capital y el trabajo,

nizadas y defendidas como naturales por la ciencia económica ortodoxa y burguesa, porque sólo de esta manera podrá ponerse un dique á las teorías socialistas, cuya fuerza, cada vez más impetuosa, no puede negarse sino por los que se hallen tocados de candidez y estulticia (1), y podrá reducirse á sus límites propios y verdaderos la ingerencia que en el mundo de la riqueza, y en la producción, desarrollo y repartición de la misma debe tener el Estado (2).

***

Debemos colocar también entre los individualistas á De Johannis, que profesa las opiniones de la nueva escuela socio-

---

y, por consiguiente, entre el salario y el interés y provecho del capital, y lo fútil, exagerado y erróneo de las doctrinas de los socialistas y de todos cuantos creen antagónicos aquellos términos. Sin embargo, tanto en éstos como en otros lugares de su obra, se ve obligado á reconocer, involuntariamente quizá, los muchos abusos y vejámenes que las clases propietarias ejercen sobre las trabajadoras y la realidad de los males que sobre éstas gravitan (página 195), el antagonismo y la oposición entre el aumento del salario y el del provecho del capital, aunque este antagonismo no sea normal y ordinario (pág. 205), las desigualdades jurídicas, los obstáculos ilegítimos, los monopolios y las expropiaciones que existen en la sociedad bajo el régimen de la propiedad individual (pág. 143), y los gravísimos daños y abusos ocasionados á la humanidad por las instituciones encargadas, precisamente, de garantir y mejorar su existencia (pág. 259).

(1) *Ob. cit.*, pág. 180.

(2) La misión de éste la resume el autor de la siguiente manera: «El Estado, cumpliendo su misión de productor, partícipe y consumidor de la riqueza social, circunscribiendo su misión á la declaración y sanción de los derechos de los ciudadanos, á la garantía y á la defensa, aun extendiéndola á otros servicios indispensables á la convivencia social, que no pueden conseguirse por medio de la actividad privada, libre y responsable,—debe limitarse á *secundar* la natural evolución económica, en cuanto sea beneficiosa, y debe cuidar mucho de no poner obstáculo alguno á la ley del progreso, sino favorecerla y servirse de ella para sus fines, en cuanto se conformen con los fines de la sociedad» (pág. 283).

lógica (1), juntamente con Siciliani (2), Puviani (3) y otros, á Bruno (4), Marescotti (5), Ponsiglioni (6), Ciccone (7), Protonotori (8), Torrigiani, Rota y Scarabelli, que sostienen las tradiciones de la escuela smithiana; para no hablar de Ferrara, antiguo director de la *Biblioteca dell'Economista*, el más decidido é intolerante adversario de la escuela realista alemana (9) y de la ingerencia gubernativa en los asuntos económicos, y el más rígido sostenedor del *laissez faire*.

*
* *

Aunque con muchísimas dudas, colocamos también en el grupo de los economistas italianos que siguen la corriente individualista, al importante hombre público Marcos Minghetti (10). «Con muchísimas, dudas» decimos, porque, si es cierto que su tratado *Dell'Economia pubblica e delle sue attinenze*

---

(1) *Discusioni economiche, note critiche e saggio di studio sopra alcuni principii di Economia politica; Le leggi naturali e i fenomeni economici*, en la *Riv. di filos. scient.*, año 3.º, núm. 2, y en *L'Economista* de Florencia.

(2) *Socialismo, darwinismo e sociologia moderna*, Bolonia, 1879 y 1885.

(3) *Del sistema economico borghese in rapporto alla civiltà.*

(4) *I liberisti e gli autoritarii in Economia politica*, Palermo, 1874.

(5) *I fenomeni economici e le loro cause costanti*, Bolonia, 1880; *L'Economia politica, studiata col metodo positivo*, Bolonia, 1878; *Le scuole economiche, la vecchia scuola liberale e la nuova scuola germanica*, 1875.

(6) *Della Economia publica*; Génova, 1880.

(7) *Principii di Economia politica*, Nápoles, 1874; *Se l'Economia politica sia retta da leggi naturali e costituisca una scienza da sè*, Nápoles, 1883.

(8) *Prolusion* leida en la Universidad de Roma, 1872.

(9) *Il germanismo economico in Italia*, en la *Nuova Antologia*, Agosto, 1874.

(10) Poco tiempo después de escribirse estas líneas, bajó al sepulcro, en medio de las más sentidas manifestaciones de duelo. La traslación de su cadáver desde Roma á Bolonia, su pueblo natal, y los honores que en ambas ciudades se le tributaron, fueron un testimonio, por demás expresivo y elocuente, de la alta estima en que la nación italiana tenía las excelentes dotes del que fué jefe de su partido conservador y de quien tan grandes servicios había prestado á su país.

colla morale e col diritto, más bien propende hacia el individualismo que hacia el socialismo, no lo es menos que, contra el primero, y conforme en esto con los socialistas de la cátedra, ha sido uno de los escritores que han comenzado á reivindicar el carácter *ético* de la Economía; ni es tampoco improbable que en treinta años que hace que vió la luz aquel libro (1), haya cambiado de opiniones. Al menos su último escrito sobre el asunto (2), publicado, cabalmente, para combatir á Spencer, uno de los pontífices del individualismo, no edifica mucho sobre el suyo (3). Más bien puede decirse que se coloca en una situación intermedia, como, por lo demás, confiesa él mismo (4).

Para Minghetti, el problema de las relaciones entre el Estado y el individuo es, lo mismo que para Boccardo, un problema cuya solución no puede ser absoluta, sino que depende de las condiciones y circunstancias en que, en cada caso, se

---

(1) Está publicado en Florencia en 1858.

(2) *Il cittadino e lo Stato,* en la *Nuova Antologia* de 1.° de Noviembre de 1885.

(3) Poco antes de que Minghetti publicara su artículo, notaba Barzellotti en el prólogo que escribió para la traducción italiana del libro de Spencer *L'individuo e lo Stato*, pág. 61, nota, cuyo libro es el que motivó dicho artículo, que los discursos pronunciados en los últimos años por el primer orador político del Parlamento italiano demuestran que, poco á poco, ha ido, como Gladstone, acercándose á la doctrina que reconoce en el Estado el derecho de extender su acción á proteger y tutelar los intereses generales de la nación, cuando las necesidades públicas así lo exijan. Esta es, en efecto, la doctrina que Minghetti expone en el artículo citado.—Véase también su opúsculo *La legislazione sociale*, Milán, 1882.

(4) «No son, dice, las resoluciones extremas las que resuelven las dificultades sociales. Aquellas personas que están acostumbradas á meditar sobre las condiciones del consorcio civil y ven de cuántos elementos están formadas, y el continuo modificarse de los mismos, comprenderán perfectamente que los problemas que se refieren á las clases trabajadoras y á su condición y estado, no se pueden resolver más que *en parte*, grado por grado, mediante *temperamentos*, y sobre todo con el auxilio de la experiencia.»

encuentren uno y otro; de manera que en cada pueblo tiene que ser distinta y, dentro de un mismo pueblo, distinta en cada momento histórico (1).

La afirmación fundamental es que la intervención del Estado debe existir y continuar *solamente* hasta que el individuo pueda valerse por sí (2). Sólo que no podemos nosotros adivinar si cree que, á fuerza de aumentar la acción y esfera del uno á expensas de las del otro, llegará un día (como hemos visto supone Boccardo, y como suponen otros de su escuela, y el mismo *caporione* de ella) en que este último desaparezca, y el sueño de Proudhon—*el gobierno de la anarquía*—se realice; ó si cree, por el contrario, que hay ciertos límites, más allá de los cuales no es lícito al individuo pasar, de suerte que sea preciso que *se detenga* ó que *vuelva hacia atrás* cuando los haya tocado. Sin embargo, creemos advertir, tanto por la contextura general del escrito que nos sirve de guía, cuanto por un párrafo

---

(1) La solución del autor es relativa al presente momento; por lo que no sería de extrañar que dentro de algunos años fuera otra distinta, como lo es la de hoy respecto de la de algunos años atrás. Solamente nos asalta una duda, á saber: que si á medida que el progreso va siendo mayor, mayor va siendo la esfera de acción del individuo y menor la del Estado, como el mismo Minghetti dice, y, si paralelamente á este progreso, varía la solución del problema, el respetable autor debería ser hoy más individualista que ayer, y mañana más que hoy, so pena de que la sociedad presente haya tenido en los últimos años uno de esos retrocesos parciales que la teoría misma de la evolución explica. Lo que no es posible negar es el gran desarrollo, tanto práctico como teórico, del socialismo en sus varios matices, y la tendencia de los Estados y de los pensadores á llevarlo á efecto. La fuerza y la intervención del Estado no puede decirse que va á menos.—Véase al propósito el importante prólogo, ya citado, de Jacobo Barzellotti á la traducción italiana del libro de Spencer, *L'individuo e lo Stato*, Città di Castello, 1885.

(2) «El Estado no debe sustituirse ni subrogarse á la iniciativa privada, sino integrarla y completarla... Cuando el Estado adquiere una nueva función, debe procurar, no ya conservarla perennemente, sino sólo hasta que el ciudadano se halle educado y habilitado para poderse pasar con su sola obra y ejercitar por sí mismo aquellas funciones que hoy ejercita el Estado.»

del mismo (1), que Minghetti se atiene á esta última solución, no obstante ser, en nuestro juicio, poco racional (2).

La indecisión en que Minghetti se halla, por respecto al problema, se revela, con suma claridad, en su juicio sobre las dos escuelas contrarias que pretenden resolverlo. Para él, el Estado debe ejercer una función meramente *negativa* en muchos casos: una simple tutela y protección de los derechos in-

(1) Luego de haber indicado que la cuestión de relaciones entre el individuo y el Estado debe tratarse históricamente, cuando se hace cargo de la objeción de si no podría tratarse como cuestión absoluta, en lo que de esencial y aplicable á todos los hombres y pueblos tenga, dice: «Todo lo más (¿todo lo más?), queriendo definir los límites de la acción entre el ciudadano y el Estado, en conformidad con las cualidades *esenciales* y *comunes* á todos los pueblos, se llegarían á establecer MÁXIMOS y MÍNIMOS, QUOS ULTRA CITRAQUE NEQUIT CONSISTERE RECTUM, á delinear, por decirlo así, un *círculo que, obrando normalmente, no deben jamás traspasar ni la acción del ciudadano, ni la ingerencia del Estado*. Pero, DENTRO DE AQUEL CÍRCULO, la acción del uno y la ingerencia del otro se *alargan ó se restringen* según el momento histórico.»

(2) Nos parece poco racional esta solución, porque *no está motivada*; pues, lejos de resultar de un concepto claro del Estado y del individuo y de la respectiva esfera de acción de cada uno, en cuyo caso habría armonía entre ellos, de tal suerte, que todo lo que el uno ganase, habría de redundar en beneficio del otro, resulta de una como *transacción* entre aquellos términos, cediendo cada uno parte de sus prerrogativas para poder vivir en paz con el otro. Nos parece poco racional, porque ese término medio contenido dentro de aquellos máximos y mínimos, *quos ultra citraque nequit consistere rectum*, está *buscado* como á tientas y por temor á las extralimitaciones y mutuas invasiones del individuo y el Estado; no investigado y rigurosamente *hallado* en la consideración de las relaciones *orgánicas* que deben existir entre la parte y el miembro, que es el individuo, y el ser total, que es el Estado, ó mejor entre la nación bajo su aspecto jurídico, y sólo bajo su aspecto jurídico, que es el Estado, y el individuo, también bajo su aspecto jurídico, y SÓLO bajo su aspecto jurídico. Nos parece, además, ecléctica, porque resulta de una componenda, de una yuxtaposición de elementos *antitéticos*. Y nos parece, por último, poco lógica, porque debiendo el Estado ir retirando su intervención, á medida que el individuo fuese ganando prerrogativas y libertades, podría llegar un día en que la esfera de acción del segundo fuese tan amplia que absorbiese los derechos todos que antes tenía el primero, y la acción de éste, por lo tanto, quedase reducida á cero.

dividuales, no correspondiéndole, en lo tanto, otra cosa que *laisser faire, laisser passer*, y en esto concuerda con los economistas ortodoxos; pero en otros asuntos de interés general y que los particulares no pueden tomar á su cargo (1), exige una intervención *positiva*, una MODERADA ingerencia que no implica una excesiva burocracia, como lo prueba el ejemplo de Inglaterra; y en esto se aproxima á la tendencia contraria. Se aleja, pues, de las extravagancias (históricas, por supuesto, pues no pierde nunca de vista que trata la cuestión relativamente á su tiempo) de unos y de otros, meciéndose entre las acometidas de aquí y de allá, aunque propendiendo todavía (2) hacia el individualismo.

Acerquémonos un poco más á su doctrina, que bien lo merece la reputación del autor, y expongámosla con sus propias palabras.

«El Estado, ¿puede y debe cooperar con sus leyes é instituciones á la máxima producción y á la mejor distribución de la riqueza? (3). La primera y fundamental tesis con la cual se

---

(1) Como, por ejemplo, el servicio de correos y telégrafos, los mismos ferrocarriles, los montes y las minas, los impuestos. Las leyes sobre contratos, sobre sucesiones, sobre expropiación forzosa, que «son ejemplos flagrantes de una grandísima ingerencia del Estado, necesaria por las condiciones de lugar y tiempo», sólo justificables algunas veces, como en ciertas leyes inglesas sobre Irlanda, «por circunstancias extraordinarias» y por la «*salus populi*», como así bien sobre la instrucción, la higiene, la beneficencia, la religión misma, son otras tantas materias en que el Estado debe intervenir. Hasta debe intervenir, á veces, en la reglamentación de algunas materias en que, en condiciones normales, no debe ingerirse, antes bien la ingerencia significa un retroceso; v. gr., las horas de trabajo, el precio del salario, etc., en las cuales sólo por modo indirecto puede ordinariamente entrometerse, para favorecer al obrero, como lo han hecho muchas leyes inglesas, alemanas y suizas.

(2) Véase la nota 3 de la pág. 216.—Véase también un artículo del mismo Minghetti en el *Giornale degli Economisti,* fasc. 1.º, 1886, *Di una proposizione di Ricardo non esattamente interpretata*.

(3) El autor hace extensiva la pregunta á otras esferas; pero nosotros nos concretamos á la económica, que es la que ahora nos interesa y á la que él mismo da también mayor importancia.

combate la ingerencia del Estado en esta materia, es la de los economistas que suelen llamarse ortodoxos. El hombre es el mejor juez del propio interés; el interés propio es el estímulo más eficaz para la producción; el interés individual coincide completamente con el interés general. Ahora bien: si estas tres proposiciones fuesen verdaderas, es evidente que toda ingerencia del Estado en la producción y distribución de la riqueza, debería resultar funesta. El problema sería resuelto, por así decirlo, *à priori,* de manera incontestable. A mi entender, son, ciertamente, *verdaderas en mucha parte,* especialmente las dos primeras... La experiencia demuestra que la gestión no interesada de los asuntos, rara vez es eficaz, muchas los hace andar mal. Los mismos servicios gratuitos han de ser interesados para ser eficaces... Más difícil es la solución de la tercera proposición, esto es, que el interés privado esté siempre en armonía con el público, en cuyo caso, la máxima producción traería consigo la mejor distribución de la riqueza, puesto que esta tesis está relacionada y complicada con muchísimos otros elementos.» Aunque el sentido vulgar, continúa, rechaza este acuerdo, el recto sentido da la razón á los economistas, pues si no se armonizasen ambas clases de intereses, la sociedad, lejos de progresar, se disolvería. «Adam Smith decía perfectamente que la Providencia, por arcanos medios y ocultas relaciones entre causa y efecto, ha ordenado las cosas de manera que, mientras cada hombre mira á sí mismo y busca su propio provecho, independientemente del bien de los demás, su obra, egoísta en la raíz, es, en el árbol, fructífera para todos. Y la libre concurrencia que, á primera vista, se presenta como una lucha y un conflicto, contribuye, no sólo á aumentar y á mejorar la producción, sino á abaratar los productos y á hacer más equitativa la distribución de la riqueza. Estas armonías naturales han sido descritas con sumo cuidado por los economistas, y el perturbarlas por obra del Estado les pareció que era contrarrestar y contradecir la obra, más prudente y sabia, de la naturaleza.» Y que la producción y la distribución de la

riqueza han progresado de un siglo acá, es una cosa indudable... «¿Cómo es, sin embargo, que la opinión pública se ha ido modificando poco á poco, en un sentido opuesto á la tesis de los economistas?... Preciso es confesar que la experiencia ha demostrado que la tesis económica *es errónea en alguna de sus partes,* y ha inducido y obligado á concluir que hay casos en que el interés privado pugna con el interés público, y la libre concurrencia aprovecha á pocos, á saber, á los más fuertes, y perjudica á la máxima parte... Ya hace tiempo que los socialistas habían contrapuesto á las armonías económicas las antinomias; ya muy de tiempo atrás habían dicho que la libre concurrencia oprime al débil, al pobre, al desventurado, y ayuda, enriquece y levanta desmesuradamente al fuerte, al poderoso, al hombre que dispone de mayores elementos para la lucha. *No estaban del todo desprovistas de fundamento* estas observaciones; antes, al contrario, han sido confirmadas *en parte.* Ante todo, las armonías económicas presuponen que obra normalmente una ley que gobierna y rige toda la economía social: la ley de la debida proporción entre los diferentes elementos de la misma; y semejante proporción presupone *la observancia de las leyes morales. Bajo el imperio de la buena fe, de la justicia y de la benevolencia, hay armonía entre el colono y el propietario de la tierra, entre el capitalista y el obrero, entre el vendedor y el comprador; pero allí donde dichas virtudes no existen ó han sido desterradas, las debidas proporciones entre los elementos económicos se alteran y* LA ARMONÍA SE CONVIERTE EN PUGNA Y ENEMISTAD. En segundo lugar, todo progreso parcial, engendrando y produciendo una desproporción temporal, engendra y produce dolores y conflictos, que no desaparecen hasta tanto que se restablece la proporción. Tal sucede con la aplicación de las máquinas..., etc.»

Hasta aquí, pues, rechaza la tesis socialista (aunque no en absoluto), y acepta en gran parte la de los economistas ortodoxos, la cual, sin embargo, corrige, por parecerle «demasiado absoluta y optimista.» Veamos ahora su posición con respecto

á la nueva escuela individualísta, esto es, con respecto á la escuela positiva ó sociológica, á que están afiliados los autores de que hemos tratado antes, excepto Majorana.

«Una ley suprema, dice esta escuela, domina sobre todos los vivientes: la ley de la lucha por la vida, en la cual vencen los más fuertes, los más previsores, los más hábiles, mientras que perecen los débiles, los incautos, los ignaros. Esta ley significa progreso, porque los fuertes mejoran las razas, en tanto que los débiles las enflaquecen y empobrecen. Déjese, pues, libre la concurrencia económica, como la vital: toda ingerencia del Estado que tienda á neutralizar sus efectos, es impróvida y contraproducente... En verdad—contesta Minghetti,—la lucha por la vida es una ley que domina entre los vivientes; pero esta ley, que, entre los animales, se despliega y rige en toda su crudeza, encuentra, entre los hombres, otras condiciones que se la contraponen y que la limitan. Esta lucha se manifiesta en el consorcio civil bajo dos formas; la de la guerra y la de la carestía, con todos los demás males que la acompañan. La guerra y la conquista no son siempre efecto de causas económicas, como sucede cuando una nación, cuya población es excesiva, envía una colonia militar en busca de mejor fortuna; sino que puede tener también otras causas, ó políticas, ó dinásticas, ó el deseo de la gloria, ó la manía de las aventuras, ó acaso, acaso, las envidias y enemistades intestinas. Ahora bien: puesto que la escuela positiva misma, en otras páginas de su doctrina, cree que la sociedad humana está destinada á pasar desde la forma ó tipo militar á la forma ó tipo industrial ó comercial, se sigue que la civilización tiende á apagar, ó al menos á disminuir, esta pugna.—Veamos la otra parte, ó sea la de la carestía interna, la de la insuficiencia de los medios de subsistencia para la población. Aquí se aplica la teoría de Malthus. Pero, si esta teoría podemos reconocer que es verdadera como tendencia (1) por la cual la población puede ser mayor que los

(1) Lo mismo que piensa Zorli, según hemos visto.

medios de subsistencia, está muy lejos de ser verdad en el hecho: tantas son las causas que la contrarrestan y que impiden que aquella tendencia se lleve á efecto. Por consiguiente, la ley de la lucha por la vida no tiene, en la especie humana, una aplicación tan rigurosa y tan extensa como en las especies animales. Ni se puede, tampoco, decir que la victoria corresponda siempre á los mejores, porque, en el gran consorcio civil, no hay igualdad de condiciones para la lucha, y las dotes, puramente extrínsecas, de la riqueza y de la fuerza, dan, á veces, ocasión á que los que sobrevivan sean los menos buenos. Por otra parte, el concepto que nosotros tenemos formado del progreso moral es enteramente distinto; porque la medida, podemos decir, proporcional del mismo, es la tutela de los débiles contra la prepotencia de los fuertes.»

Júzguese, ahora, si el juicio que antes hemos emitido sobre este escrito es, ó no, exacto (1). Individualista templado, con asomos y propensión al socialismo de Estado, en el cual viene á caer, aun repugnándole, muchas veces: secuaz infiel, mejor diremos, quisquilloso, de la Economía antigua, y secuaz no menos quisquilloso, casi refractario, de la Economía individualista de la nueva escuela sociológica ó positiva, cuyos cánones admite por mitad y por mitad rechaza; doctrinario y ecléctico, que dirán algunos, más conservador y más celoso del llamado *principio de autoridad,* de las prerrogativas del Estado, cuantos más años pasan: he aquí lo que Minghetti representa hoy (2) en la Economía política. Quizá la solución que da al problema económico-político—llamémosle así—en su artículo de la *Nuova Antologia*, sea la única que al presente pueda darse, que es al fin lo que él pretende; pero no creemos nosotros que

(1) No nos incumbe discutir, en este lugar, sus opiniones; pues, aparte de que no lo consiente la índole de este libro, bastará con que nos remitamos á los argumentos que en contra presentan otros escritores y que tendremos ocasión de exponer en el capítulo siguiente.

(2) O representaba al tiempo de su muerte.

se deba llegar á formularla por el camino que él lo ha hecho — que tiene, en verdad, mucho de ecléctico—ni que, aun siendo acertada, pueda aplicarse á todas las esferas á que él lo hace, ni en la forma en que él lo hace.

* * *

Merece también figurar, como Minghetti, en este punto de transición entre la Economía individualista y la socialista el profesor napolitano Luis Miraglia. Su opúsculo acerca de *I presupposti dell'Economia politica* (1), trata la misma cuestión que el citado artículo de Cognetti de Martiis, á saber, la de la *independencia* de la Economía y sus relaciones con la Etica, con la Política, con la Biología, con la Sociología y con la Historia; pero, lejos de subordinar, como aquél, la Economía á la Biología y á la Sociología, trata de reivindicar y poner de manifiesto su autonomía. La ciencia económica, dice, necesita del auxilio de todas aquellas otras, porque necesita servirse de los principios investigados por las mismas; pero no por esto ha de confundirse con ellas, como lo hacen los individualistas de la escuela positiva que la reducen á un capítulo de la Sociología biológica, los secuaces de la escuela político-social que la confunden con la Moral y con la Política, y los partidarios de la escuela histórica ó *historismo* que la convierten en una Historia y Estadística económica. Las leyes económicas dependen, sí, de las condiciones físicas, biológicas, sociológicas, históricas, políticas y morales, y la Economía está obligada á determinar los modos y formas de esta dependencia; mas no puede ni debe engolfarse en el estudio directo de dichas condiciones, porque esto es de la competencia de las ciencias respectivas. Es decir, que la Economía se vale de los datos é investigaciones de las demás disciplinas como de cimiento y base *(presupposti)* para constituirse ella en ciencia, pero no le toca discutir su valor ni

(1) *I presupposti dell'Economia politica*. Nápoles, 1887

indagarlos por sí propia.—Así por ejemplo: cuando Cognetti estudia la función económica, la facultad *procacciatrice,* la *ctesis natural* de Aristóteles entre los animales (1), queriendo y pretendiendo mantenerse en el campo propio de la Economía, lo que hace en realidad es invadir el terreno y la esfera del biólogo y del naturalista; pues, si es verdad que la Economía humana debe tener presente la manera cómo dicha función se realiza en el reino animal, lo es también que no es ella misma la que ha de averiguarla. El objeto, pues, de la Economía política, para que pueda seguir siendo una ciencia autónoma y no infeudada á ninguna otra, es la función de la *busca (procacciamento)* de los medios económicos entre los *hombres*, aunque presuponiendo esta misma función entre los animales; la consideración de dicha función como un *producto nuevo,* aun cuando procedente de la transformación de otras formas anteriores.

¿No es esto aceptar, en parte, y, en parte también, rechazar los principios de la nueva escuela sociológica? ¿No es asimismo aceptar y rechazar parcialmente los postulados de las escuelas histórica y político-social? ¿No es, en lo tanto colocarse en una situación equidistante del individualismo y del socialismo?

---

(1) En su libro citado *Le forme primitive dell'evoluzione economica.*

CAPÍTULO IV

Economistas de las escuelas socialistas.

En la dirección socialista, en la cual se dan, también, como en la anterior, diversas gradaciones (1), figuran, como más notables, los siguientes, casi todos profesores: Lampertico, Luzzatti, Cusumano, Ferraris (2), Cossa, Puglia, Vaccaro, Loria, Turati y Colajanni; cuya enumeración puede decirse que expresa la gradación que representan, desde los más cercanos al individualismo, los menos puros, que podríamos decir, que son

(1) Desearíamos que se tuviera esto muy presente. No decimos «socialistas», como tampoco «individualistas», sino en un sentido muy general, y para dar algún nombre á las cosas. En cada grupo comprendemos ciertos autores, cuyas teorías protestan—y ellos también protestarían—contra la calificación de *socialistas*, entendida la palabra en el mal sentido que de ordinario se le da. Nosotros comprendemos en el grupo cuyo estudio empezamos ahora, á todos aquellos pensadores y tratadistas italianos que son refractarios á las ideas y doctrinas de los economistas smithianos, antiguos y modernos, inclinándose á considerar y estudiar la Economía con el método de alguna de las escuelas alemanas contemporáneas (la realista, la histórica, la social, etc.) Por esto es por lo que, en apariencia, no podemos estar conformes con Colajanni, el cual, tomando la voz en una acepción distinta de aquella en que nosotros la tomamos, no sabe que haya en Italia más cultivadores del socialismo científico que F. Turati, C. Prampolini y algún otro (*Socialismo*, cap. 2.°), ni con A. Bertolini, el cual en la *introducción* que antepone á la traducción de *El socialismo contemporáneo* de Rae, se hace solidario de la afirmación de Colajanni (Véase dicha introducción, pág. 5); mas en el fondo no discrepamos.

(2) Véase Boccardo, pref. al vol. 4.° de la *Bibl. dell'Econ.*, pág. 46.

los primeros, hasta los más lejanos de aquél, los más puros, que son los últimos.

Lampertico y Luzzatti fueron los primeros que introdujeron en Italia, importándolo de Alemania, el método histórico aplicado á la Economía política (1). Cusumano tiene, desde hace tiempo, publicados estudios histórico-críticos muy apreciables y muy eruditos (2). Ferraris tiene asimismo interesantes trabajos de Estadística, á la que se consagra con predilección, de Administración y de Economía política (3). Cossa, más popular en España que los otros, por sus libros de Economía (4), es uno de los que más han hecho en pro de esta ciencia. Y Puglia, Vaccaro, Loria, Turati y Colajanni, aunque más jóvenes que los otros, son ya tan populares, quizá, como ellos, y, desde luego, más entusiastas de las cuestiones que la Economía moderna tiene que resolver; antes bien son los iniciadores de algunas de esas cuestiones (5). En estos entusiastas jóvenes, y en otros de los que ya hemos estudiado, es en los que la Economía italiana tiene hoy sus más fecundos cultivadores y en los que, con razón, debe cifrar sus esperanzas. Es en sus trabajos asimismo, especialmente en los de Puglia, Vac-

---

(1) Idem, pref. al vol. 1.°, pág. 30, y pref. al vol. 4.°, pág. 8.

(2) *L'Economia politica nel Medio Evo*, Palermo, 1874; *Sulla condizione degli studi economici in Germania*, en el *Archivio giuridico*, vols. 11 y 12, 1874; *Le scuole economiche della Germania in rapporto alla questione sociale*, Nápoles, 1875.

(3) El más importante de todos es el siguiente: *Saggi di Economia, statística e scienza dell'amministrazione*, Turín, 1880; pero tiene otros muchos, especialmente en las diferentes revistas y en su *Annuario*.

(4) *Guida allo studio dell'Economia politica*, Milán, 1878; *Primi elementi di Economia politica*, Milán, 1878; *Saggi di Economia politica*, Milán, 1878.

(5) La relación, por ejemplo, de la cuestión social con la cuestión penal, la ha planteado, ó por lo menos la ha ilustrado y explicado mucho más de lo que lo estaba, y ha dado ocasión para que otros la ilustren y expliquen, Felipe Turati; la cuestión de la influencia de la riqueza en la constitución política de un pueblo, la ha puesto ó la ha renovado enteramente, Aquiles Loria, en su *prolución* al curso de 1885-86; y la cuestión de la lucha por la existencia de la sociedad humana, la ha discutido y estudiado acaso como ningún otro economista ni sociólogo Angel Vaccaro.

caro, Loria y Colajanni, pues que de Turati nos hemos ocupado ya en la sección referente al Derecho penal, en los que nosotros nos fijaremos, al propio tiempo que en dos recientes artículos—y justamente por ser recientes—del Senador Lampertico (1).

(1) *Transformismo e Sociologia*, en la *Nuova Antologia* de 1.º de Mayo 1884; *Le leggi naturali economiche*, en el *Giornale degli Economisti*, núm. 1.º, 1886.—Su obra fundamental, sin embargo, es la *Economia dei popoli e degli Stati*, Milán, 1874-1884, cuyo título recuerda el concepto que de esta ciencia tenía A. Smith. Hasta el presente, van publicados los siguientes tratados: *Introducción*, *El trabajo*, *La propiedad*, *El comercio*;—*El crédito*. Falta el volumen referente á *La población* para concluir la *Economía de los pueblos;* después empezará la *Economía de los Estados*.—Para que nuestros lectores puedan formarse una idea del carácter y mérito de esta obra, reproduciremos el juicio que de la misma ha publicado poco hace el citado *Giornale degli Economisti*, núm. 3.º, 1886, siempre de más valor que el que nosotros pudiéramos emitir: «La obra de Lampertico no es un tratado, ni es tampoco una serie de monografías, sin vínculo alguno entre sí; participa un poco de ambas cosas, puesto que, al paso que cada volumen es una monografía completa, su conjunto comprende un tratado de toda la ciencia económica, ó al menos lo comprenderá cuando esté concluida la publicación. Así, en la *Introducción* se desenvuelven ampliamente las nociones generales de la ciencia y las bases fundamentales de la producción y del cambio, y después está consagrada una larga parte á las cuestiones, todavía tan inciertas, del método y de las leyes económicas. En el segundo volumen hallamos una monografía completa, en medio de su brevedad, sobre la historia del trabajo, y se tratan las cuestiones más graves relativas al sistema industrial de nuestros días. En el volumen relativo á *La propiedad*, se halla desenvuelto todo el argumento ó materia de la distribución de la riqueza. Y en los dos últimos, sobre *El comercio* y sobre *El crédito*, el de la circulación. El autor, nada exclusivo en lo que se refiere á las opiniones *(a)*, ha seguido una dirección ecléctica, recurriendo, para los argumentos, á los mejores tratadistas científicos italianos y extranjeros, y especialmente ha contribuido mucho á dar á conocer en Italia las ideas de muchos economistas alemanes, cuyas obras, por su gran volumen y por las dificultades de la lengua y del pensamiento, son inaccesibles, ó casi inaccesibles, para muchísimas personas... Lo cual no es decir que el autor, entre las numerosas teorías que presenta á los

(a) Cusumano dice, en el citado artículo del *Archivio giuridico*, que la obra de Lampertico está «inspirada en *moderados* y serios principios».

En el primero de dichos artículos, no trata ninguna cuestión económica propiamente tal, y sin embargo es muy importante para conocer, en general, sus siempre inciertas opiniones económicas. La cuestión que se pone es la de las relaciones entre la Biología y la Sociología, cuestión que envuelve, como es sabido, otras muchas, cuya solución viene á proyectarse, inmediata y forzosamente, sobre la Economía política. Lampertico rechaza, con argumentos sacados de la paleontología, de la historia natural, de la fisiología y de la filosofía—ciencias en que se apoyan los que sostienen una tesis contraria á la suya—, la fusión de aquellas dos ciencias, como así bien rechaza la identidad del organismo corpóreo con el social—uno de los cuales

---

lectores, haya siempre sabido elegir las mejores...; pero de este modo, el lector, viendo la cuestión bajo todos sus aspectos, llega á formarse una opinión propia.—Nos veríamos muy embarazados si hubiéramos de definir el método seguido por el autor en toda su obra; y respecto á sus opiniones filosóficas, en cuanto á la ciencia económica se refiere, debemos confesar que no hemos llegado á formarnos un concepto claro, ni aun después de leer el largo artículo que ha publicado sobre las *leyes económicas* en el primer número de esta misma revista. Secuaz ortodoxo de la vieja escuela, no lo es, ciertamente, Lampértico; ni puede decirse que siga servilmente la dirección histórica ó la de los socialistas de la cátedra. Contra los positivistas ha embestido últimamente en el citado artículo, llamándolos «enemigos jurados del positivismo», y peor los trataba, pocos años hace, en un artículo publicado en la *Nuova Antologia*, en el cual se declaraba adversario decidido de la filosofía de la evolución. Sin embargo, nos parece que Lampertico tiene su parte de positivista, que lo es en los hechos, si no en las palabras, en su obra; pues, en efecto, ésta contiene una cantidad grande de hechos, más que de abstracciones, y es riquísima en noticias históricas que arrojan mucha luz sobre la teoría, especialmente en los volúmenes que se ocupan del trabajo, del comercio y del crédito. La *ley de especificación* que hace intervenir en el desenvolvimiento de todos los fenómenos económicos y que ilustra y explica muy especialmente á propósito de los transportes y del crédito, no es, en el fondo, más que la ley de la evolución, entendida de un modo algo diferente; ni ningún evolucionista habría, ciertamente, puesto de relieve la evolución y la socialización de los medios de transporte y de comunicación mejor que lo ha hecho Lampertico en algunos capítulos magistrales de su *Comercio*. De esta manera, el autor, sin ser positivista, ha venido á ser positivo...»

está más sujeto y obedece más que el otro á la influencia del *medio ambiente*; uno de los cuales nace, crece, decae y muere, y el otro, «el grande organismo de la sociedad humana, vive una vida continua que incesantemente se renueva en sus elementos constitutivos», gozando del *ensemble des fonctions qui resistent á la mort*, que decía Bichat; uno de los cuales viene ya formado por la naturaleza, el otro le forma el hombre, aquél fatal, éste voluntaria y libremente -- y rechaza, por consiguiente, en realidad de verdad, las leyes *naturales* económicas (1), pues que el aspecto económico de los actos humanos es, para todo el mundo, y para Lampertico también, un aspecto social, y la sociedad no sigue ni está sujeta, según él, en su evolución, á las leyes á que están sujetos los demás organismos; que por algo, en la misma escuela darwiniana, se llama «superorgánica» y no simplemente «orgánica», á la evolución social.

Esto es lo fundamental del artículo de la *Nuova Antologia*. Lampertico no saca en él todas las consecuencias económicas,

(1) Esta confesión no la hace el autor de un modo claro; pero nos parece que se deduce naturalmente de los principios que sienta. Zorli, por el contrario, refiriéndose á la obra de Lampertico *Economia dei popoli e degli Stati*, dice: «Lampertico admite, como Cossa, las leyes naturales, *pero añade que no conviene exagerar la noción de las mismas* en el propio orden físico, y que las leyes naturales económicas pertenecen, además, al *orden moral*, esto es, al que *se desenvuelve mediante la libertad humana*. Rechaza, por consiguiente, el *absolutismo* de las leyes económicas (lo que, á nuestro entender, es lo mismo que negarlas, al menos en el sentido que las conciben los individualistas puros, smithianos ó sociólogos).—Lo cual es, por otra parte, explicable. A estos nuevos economistas (á Lampertico, Cossa, etc.) les ha sucedido lo que necesariamente sucede á todos aquellos que han sido educados en un determinado ambiente científico, y á los cuales ha empujado luego hacia otro la fuerza de la verdad: no saben romper enteramente los vínculos que les ligan con el pasado, y siguen un *indirizzo medio*, como ellos dicen, el cual consiste, especialmente, en aceptar las consecuencias de los nuevos principios, sin renunciar á los de su escuela, antes bien dando á entender que pueden obtenerse aquellas consecuencias de las viejas teorias» (*Emancipazione economica della classe operaia*, págs. 265 á 267).

ni hace todas las aplicaciones que de su doctrina pueden hacerse, y hasta se puede decir que no hace ninguna, si se exceptúa la de la lucha por la vida y la selección que, como es de suponer, contradice, sustituyéndola en la humanidad con la ley del amor de unos hombres á otros. «Todos concurrimos, dice, á una gran ley común. ¿Prevalecen los sanos y los fuertes? El mismo egoísta, sin saberlo, provee al bien de los futuros. La ley del amor es, forzosamente, observada aun por el rebelde; pues sobre la tierra ó en la tumba pagará y descontará su rebelión y el mentido momentáneo triunfo. ¿Dónde hallar la fórmula, la ecuación, la expresión de esta ley? La función de la gran incógnita es trascendente, las cantidades exponenciales son integraciones del porvenir. No es una ley de destrucción y de violencia la que hace grandes á las naciones y respetados á los pueblos; la ley de la conservación debe ser, necesariamente es, ley de amor» (1).

---

(1) «*¡Selección, lucha por la existencia!* También aquí se manifiesta cuán equivocada é impropiamente se llevan á la Sociología expresiones propias de las ciencias naturales. Puesto que la lucha por la existencia implicaría la idea de guerra, de destrucción, mientras que Darwin mismo advierte que la expresión empleada por él lo es en un sentido amplio y analógico, comprensivo de las relaciones de mutua dependencia de los seres organizados, y, lo que importa más todavía, que no se refiere exclusivamente al individuo, sino á la cadena que une entre sí á las generaciones. Entendida en este sen-tido, la lucha por la existencia se convierte en lucha de civilización, obra sí, de conquista, pero de conquista de nuevos progresos.»—¿Hay hasta aquí alguna diferencia entre la manera cómo Lampertico entiende la lucha por la vida y la manera cómo la entiende Minghetti, y sin embargo, vienen figurando en escuelas distintas? Y la cuestión no es de las que pueden llamarse secundarias; es principal y muy principal. El autor no admite que la lucha por la existencia tenga en Sociología la fuerza que en Biología, por otra razón, y es la siguiente: que conduce derechamente al dominio de la aristocracia, como ha probado Häckel, á quien cita. Son las medidas sociales las que poco á poco van igualando á los individuos; medidas que cada día van siendo mayores y que van proporcionando armas para la lucha á los unos y acogiendo piadosamente á los que se quedan rezagados en el camino del progreso, ó á los que son vencidos. En una palabra (y este es otro indicio para conocer las opinio-

En el segundo artículo, que es el que expresa mejor que ningún otro de sus escritos el pensamiento último del autor, por ser ahora muy reciente, se cierne también en abstractas generalidades sobre las leyes económicas, estando completamente indeciso en cuanto á la cuestión de si son, ó no, naturales, como las leyes físicas. Puede, sin embargo, decirse que de palabra admite aquellas leyes, pero en realidad las rechaza, al menos en el sentido que los ortodoxos dan á esta voz; puesto que, para él, si las leyes económicas son naturales, lo son *hasta cierto punto*, son *leyes límites*. Las leyes absolutas, inmutables, independientes de lugar y tiempo, de que los individualistas hablan, esas no existen para Lampértico; sino tan sólo las leyes que, aun siendo naturales, se modifican y varían en cada momento, persona, lugar, etc.—El artículo de que nos ocupamos es, con todo, muy interesante, y hasta, quizá, la solución del autor, que es, en el fondo, la del positivismo (1), sea la más acertada.

Muy aproximadas á las de Lampertico, en éste y en otros puntos, son las opiniones de los autores citados más arriba, sobre todo de los que se acercan al modo de ser de la escuela realista alemana, como Cossa, Luzzatti, Cusumano, etc.

*
* *

El fecundo escritor Fernando Puglia, el cual, con innegable competencia, ha tratado de los más importantes problemas que en el día tiene planteados la Filosofía jurídica, se ha ocupado también directamente del problema económico, en un libro publicado hace poco tiempo (2). Las leyes económicas, la lucha

---

nes *moderadas* del autor), «la humanidad progresa con cierta ley, es verdad; pero esta ley no hace más que señalar *los límites de variación.*»

(1) En este mismo artículo exige Lampertico la aplicación del método de observación y experimento al estudio de la Economía política.

(2) *Il diritto nella vita economica*, ensayo de Filosofía jurídica; Mesina, 1885.

por la existencia y la lucha por el derecho, las relaciones del individuo y el Estado, la relación del fenómeno económico con el social y el jurídico, y de la Economía política, en lo tanto, con el derecho, el problema acerca de si los hechos económicos son los que forman la base de todos los demás y si éstos presuponen á aquéllos, la necesidad de codificar el derecho económico...: todas éstas, y otras enlazadas con ellas, son las cuestiones de que el autor se ocupa.

El sentido que inspira toda su doctrina es el mismo de la escuela realista alemana, esto es, la del socialismo autoritario conservador. «Nosotros, dice él mismo, nos hemos colocado entre aquellos que sostienen ser necesaria una *legislación social*, y aun reconociendo con Minghetti que aquella debe representar el principio de tutela, de socorro y de educación, que corresponde al Estado, declaramos que tal y como ha sido concebida no puede tener la virtud de conducir á aquella mejora social que es la aspiración de todos. A nuestro entender, no bastan las leyes inglesas de tutela y de socorro *(protective enabling actes)*, las cuales deberían demostrar á los economistas arcádicos y á los secuaces de la escuela ortodoxa, que, en vez de *liberal*, debería llamarse *anárquica*, el error en que han incurrido. No bastan las leyes sobre saneamiento, higiene, limpieza y ventilación de las fábricas manufactureras y las leyes sobre las minas; no bastan las leyes que determinan el modo como es preciso reparar los daños ocasionados por consecuencia de los desastres que tienen lugar en las fábricas y en las minas; no bastan las leyes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, sobre la institución de los arbitrajes para resolver las cuestiones habidas entre capitalistas y trabajadores, entre los operarios y los dueños; no basta favorecer la enseñanza técnica para habilitar á los que quieran dedicarse á algún oficio; no basta la constitución de las Sociedades de socorros mutuos y de seguros contra los peligros y accidentes del trabajo; no basta el acto de 1878 del Gobierno inglés, que llegó hasta el punto de dar á las autoridades locales facultad de hacer expropiaciones

por causa de utilidad pública en las casas que se considerasen malsanas, de echarlas al suelo y reedificarlas;—sino que *se necesita un vasto sistema de reformas sociales* que puedan resolver los múltiples problemas de que está constituída é integrada la denominada «cuestión social» (1).

El autor, por tanto, reconoce la necesidad de que el Estado intervenga en la regulación de la mayor parte de los fenómenos económicos, puesto que no tiene, según él, una función meramente *negativa*, como suponen los kantianos, sino también *positiva* (2); ni siquiera una función exclusivamente *jurídica*, como creen los secuaces de la escuela liberal ó economista ortodoxa, sino que también debe tener una función económica, educativa, etc. (3).

Las leyes económicas son, para él, naturales, sí, como lo son todas las leyes y todos los fenómenos; mas no por esto inmutables, sino que resultan, al igual de todos los hechos sociales, de una infinidad de elementos que varían en cada momento y en cada pueblo.

Una solución análoga da á las demás cuestiones de que se ocupa.

En una palabra, Puglia resuelve los problemas económicos con arreglo á los principios del *naturalismo* jurídico, de que él es en Italia uno de los más ardientes defensores: principios que algunos tendrán por moderados, en cuanto, según él, no conducen (y ya lo veremos más adelante) á las exageraciones y exorbitancias á que los quieren conducir algunos.

***

Vaccaro ha estudiado con gran acierto el problema de la lucha por la existencia y su aplicación á las relaciones huma-

---

(1) *Ob. cit.*, páginas 9.ª y 10.

(2) *Id.*, páginas 58 y siguientes.

(3) *Id.*, pág. 41.

nas (1). Como quiera que la mayor parte de los discípulos y secuaces de Darwín y Spencer han pretendido aplicar á la sociedad humana, con la misma pureza y vigor que á los seres del mundo vegetal y animal, las leyes de la lucha por la vida y de la selección natural, creyendo, por consiguiente, que, entre los hombres, se realiza siempre el progreso por la sola eficacia de las fuerzas de la naturaleza, jamás neutralizadas ni contrariadas en su acción por otras causas naturales ni sociales, el autor se ha propuesto discutir si es verdad, y hasta dónde, esta opinión, ó si por el contrario, no lo es sino en parte y con limitaciones; siendo de advertir que su *estudio,* como él modestamente lo llama, ó su *crítica,* como nosotros podemos considerarlo, acerca de la lucha, léjos de estar inspirado en prejuicio alguno metafísico, religioso ó político, no tiene más interés ni otras miras que los puramente científicos (2).

---

(1) *La lotta per l'existenza e i suoi effetti nel umanità;* Roma, 1886. *Genesi e funzione delle leggi penali, ricerche sociologiche;* Roma, 1889. Este libro es una aplicación al orden penal de las doctrinas del autor acerca de la lucha por la existencia. En el número de la REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA correspondiente á Enero de 1891, hemos publicado un juicio crítico del mismo.

(2) Véase lo que á este propósito advierte en el prefacio. Asimismo en el capítulo segundo dice lo siguiente: «En la época en que el hombre se jactaba y enorgullecia de ser la imagen de Dios, y se creyó que poseia una naturaleza privilegiada, y juzgó ser la Tierra el centro del Universo, y haber nacido todas las cosas con el fin de servir á la satisfacción de sus necesidades y de sus caprichos; en la época en que pensadores como Descartes y Malebranche consideraron á los animales como autómatas, en que Buffon dijo en uno de sus momentos de entusiasmo: «sólo el hombre es obra del cielo, los animales no son más que producciones de la tierra», el indagar si las leyes que rigen la vida de los vegetales y de los animales son también aplicables al hombre, hubiera sido una impiedad. Pero hoy ya es cosa perfectamente sabida que la Tierra, en lugar de ser el centro del Universo, es uno de los planetas secundarios de nuestro sistema solar... un granillo de arena lanzado en el inmenso océano del Universo. Hoy, además, es una cosa perfectamente segura que entre los minerales, los vegetales y los animales existe una conexión tan estrecha que no podemos menos de confesar que todos los seres constituyen una serie de fenómenos derivados de evoluciones sucesivas de la materia indes-

Las observaciones que al efecto hace para demostrar que la lucha no se verifica en las condiciones de que los darwinistas hablan, ni produce siempre los efectos que, de cumplirse aquéllas, debiera producir, son, en nuestro juicio, muy atinadas y lo bastante claras para que, sin esfuerzo alguno, las entiendan todos.

Una de aquéllas es que la lucha se debe realizar *en igualdad de condiciones normales*, con el fin de que la victoria no se deba á circunstancias *extrínsecas* y *accidentales* y sí *únicamente* á los *caracteres individuales* de los que luchan (1). Pero este requisito, que ni siquiera se cumple entre las plantas y los animales (2), se cumple muchísimo menos entre los hombres, los

---

tructible; por cuya razón no puede ya el hombre ser considerado como una criatura solitaria, sino como la expresión más perfecta del mundo orgánico presente, y de consiguiente el estudiar é indagar si le son aplicables las leyes de la lucha por la existencia y de la selección natural es una exigencia científica.» *La lotta per l'esistenza*, etc., páginas 27 y 28.

(1) *Ob. cit.*, páginas 14 y siguientes.

(2) Efectivamente, las plantas y los animales sufren de muy distinto modo las influencias del ambiente físico, siendo, en muchas ocasiones, más castigadas que las demás las especies más robustas y las de vida más exuberante. Por otra parte, en la lucha de unas especies contra otras, ocurre muchas veces que los individuos más débiles luchan en ventajosas condiciones contra los más fuertes, llegando á veces hasta producir su muerte: tal sucede con los animales parásitos respecto de aquellos que convierten en víctimas suyas. Y, por fin, en la lucha entre individuos de una misma especie, no son siempre los mejores los que sobreviven, sino que, en ocasiones, suelen los más débiles aprovecharse de algunas circunstancias de tiempo, de lugar, de número, etc., para vencer á aquéllos y vivir á sus expensas. A lo cual hay que añadir que, como cada individuo procura aprovecharse de las ventajas que su situación le proporciona sobre los demás de su especie ó de especie distinta y asegurar dichas ventajas para lo futuro, acomodando á ellas su organismo, y como por consecuencia, «cada ser se perfecciona en relación con las condiciones orgánicas é inorgánicas en que vive, es decir, *en relación con el ambiente*, resulta que si el ambiente es *favorable* á las variaciones que tienden á hacer *más complejo y elevado* el organismo, tales variaciones se acumularán, en caso de que se presenten. Si, por el contrario, el ambiente cambia haciéndose *desfavorable* para aquellas variaciones, y *favorable* para las que tienden á hacer

cuales, á las causas naturales de atenuación de la lucha, añaden varias otras artificiales que dificultan mucho, si es que no la imposibilitan, la selección y la supervivencia de los mejores y de los más aptos para la vida, de los más robustos, de los más inteligentes, de los más morales.—En primer lugar, no todos los hombres luchan contra el ambiente en igualdad de condiciones. «El pobre Fuegiano, desnudo y hambriento, se halla expuesto á las nevadas y á los terribles torbellinos que se desencadenan en la Tierra del Fuego, en grado muy diferente que lo está el Europeo, bien vestido, bien nutrido y con buena habitación.»—En segundo lugar, el hombre se halla obligado á luchar contra otras especies, ora, en la vida salvaje, contra los animales fieros, ora, en la vida civilizada, con vegetales y animales pequeñísimos que destruyen su salud y su vida. Tal sucede con el microbio del cólera, con el de la tisis, con el de la fiebre amarilla y con el de otras varias enfermedades.—En tercer lugar, el hombre lucha con sus semejantes por adquirir los medios necesarios á su vida. «El hombre, en razón de la complejidad de su organismo, es el animal que más lentamente se reproduce, si se exceptúa el elefante. Sin embargo, se multiplica más rápidamente que los medios de subsistencia.» Y aun cuando la proporción establecida por Malthus en cuanto al aumento de unos y de otros no sea completamente exacta *en el hecho,* y no pueda menos de reconocerse el valor de las objeciones dirigidas contra esta teoría por Kautsky, por Messedaglia, por Colajanni y por otros economistas, «sin embargo, el hecho de que el hombre, lo mismo que los demás animales, *tiene una tendencia orgánica* y *virtual á crecer más rápidamente que los medios de subsistencia*, es un hecho

---

el organismo *menos complejo* y *elevado,* las variaciones adquiridas en las primeras condiciones *irán desapareciendo* por ser perjudiciales y se *acumularán* las contrarias.» De donde resulta que, en muchos casos, en vez de ser *ascendente* la selección y de significar un *progreso,* es *descendente* y significa un *retroceso.*

firme é inconmovible (1). Por cuya razón, los hombres se hallan obligados á luchar entre sí para disputarse los medios de subsistencia; y esta lucha será más ó menos dura y más ó menos encarnizada según que sea mayor ó menor la desproporción entre la población y los medios de subsistencia. Y, si bien es verdad que, en el seno mismo de la lucha, se despiertan y nacen los sentimientos altruistas (2) y que el combate entre los hombres se va haciendo cada vez menos cruento, adquiriendo formas más suaves (3), lo es, sin embargo, también que la lucha no cesará nunca en la humanidad, porque no parece posible que los medios de subsistencia aumenten tanto que lleguen á equilibrarse con la población (4).—En cuarto lugar, mientras que los animales incorporan á su cuerpo todos los medios de protección y de agresión que, en la lucha y para la

(1) Que la ley de Malthus es una *tendencia*, lo reconocen otros muchos economistas con el autor: ya hemos visto que así lo creen Zorli y Minghetti. También lo confiesa Majorana-Calatabiano, *Le leggi naturali*, etc., pág. 248.

(2) «Como en la lucha por la existencia de las diferentes tribus entre sí, tienen más probabilidad de sobrevivir aquéllas cuyos componentes se causan menos daño, y, en caso de necesidad, se ayudan y auxilian más que los componentes de las tribus rivales, y esta probabilidad, excepto en casos excepcionales, es tanto mayor, siendo iguales las demás condiciones, cuanto menor es el daño que se producen unos á otros los individuos de la tribu y cuanto mayores son los auxilios y los socorros que se prestan, resulta que el egoismo y la ferocidad son *atenuados por los sentimientos altruistas.*» (*La lotta*, etc., página 32.) «Yo creo, con Spencer y con Sergi, que el *altruismo social* se ha desarrollado *con la lucha por la existencia*, simultáneamente al *egoismo*, y que es, como éste, una *función de protección.*» (*Id.* id., nota.)

(3) «Cuanto más se dedica un pueblo á las ocupaciones pacíficas; cuanto más convierte su actividad á luchar contra la naturaleza, tanto más disminuye, por efecto del menor ejercicio, su aptitud para las armas.» (*Id.*, pág. 46.)

(4) Yo estoy muy lejos de pensar con San Pablo, que «todo cuanto vive »debe ser inmolado sin fin, sin medida, sin tregua, hasta la consumación de »las cosas, hasta la extinción del mal, hasta la muerte de la muerte»; menos batallador que el apóstol, creo, por el contrario, que la lucha por la existencia, en su forma cruenta, llegará á hacerse muy rara, si es que no concluye del todo. Pero, aun cesando la guerra, no cesará la lucha por la existencia, sino que se transformará en *concurrencia humana.*» (*Id.*, pág. 37.)

lucha, adquieren, haciéndolos *inseparables* de los mismos, los hombres, por el contrario, los *acumulan* y los *transmiten* á otros, los cuales, por esta razón, se ponen, sin mérito alguno por su parte, en condiciones ventajosas para la lucha (1). Esta facultad de acumular y transmitir los medios ofensivos y defensivos produce muy malos efectos, porque impide que la lucha entre los hombres produzca sus naturales resultados, ó sea la supervivencia de los mejores en todos sentidos (2).—En quinto

---

(1) «El hombre, para librarse del frío, inventó vestidos, cabañas, palacios; para defenderse y ofender, inventó la tosca lanza de piedra, el cañón de cien toneladas. Ahora bien; tanto en vida, como después de la muerte, el hombre puede dejar, y deja efectivamente á los demás, estos medios de protección y de ofensa, y transmite á sus hijos, mediante la *herencia fisiológica*, los *caracteres psíquicos* que le permitieron inventarlos. Por el contrario, los animales no pueden transmitir á los otros su abundante pelamen, sus uñas y demás medios análogos ni durante su vida, ni después de la muerte; no disponen más que de la *herencia fisiológica* para transmitir los caracteres de superioridad de que se hallan dotados. De donde resulta que, entre los animales, solamente aquellos hijos que heredan tales caracteres de superioridad pueden servirse de ellos en la lucha por la existencia, mientras que aquellos otros que no los heredan se encuentran en condiciones de inferioridad respecto de los primeros, y, por lo tanto, languidecen, no dejan numerosa descendencia y están más expuestos á morir y á extinguirse. Entre los hombres sucede muy de otra manera. Habiendo diferentes modos de transmisión de los medios de desarrollo, de protección y de ofensa que hayan adquirido, ocurre que aquellos á los cuales se les han transmitido ó que de cualquier otro modo se han hecho dueños de los mismos, *aun cuando sean débiles y moralmente inferiores á los demás,* se colocan con la posesión de estos medios, en *situación ventajosa*, y en la lucha por la existencia, vencen á los *mejores* que están desprovistos de aquéllos. El primer hombre que, dotado de una inteligencia superior á los demás, inventó el modo de hacer un vestido de pieles de animales para librarse del frío, se colocó en condiciones mejores que todos aquellos que andaban desnudos, y en la lucha con este agente natural, tuvo mayores probabilidades que éstos de sobrevivir. Sólo que, no estando el vestido adherido al cuerpo del inventor, es muy fácil que otro hombre, ora por la fuerza, ora por la astucia, se lo haya quitado aun dándole muerte», y de esta manera el vestido, lejos de venir á servir de abrigo al más inteligente y al más digno, puede llegar á ayudar á otro menos digno para vencer al primero.

(2) «El poder de acumular más de lo necesario y de destruir lo superfluo

lugar, los hombres se comportan con los vencidos de manera más cruel aún que los animales. En efecto, cuando éstos luchan entre sí, el vencedor despoja al vencido de su presa, pero no lo desarma ni le *quita los medios de protección y de ofensa*, mientras que, por el contrario, «los hombres, por efecto de su mayor inteligencia, cuando vencen á los enemigos, les *quitan artificialmente* los medios de desarrollo, de protección y de ofensa, y *aseguran* sus *ventajas* respecto á los mismos, *transmitiéndolas á los herederos*, los cuales, aunque sean débiles con relación á los vencidos, se encuentran en condiciones mejores para la lucha.» «Entre los hombres, todo se reduce á perder la *primera vez;* el vencido, aun cuando sea el más fuerte y la victoria haya sido debida á la casualidad, queda reducido á la imposibilidad de intentar de nuevo la prueba.»—En sexto lugar, los hombres no se contentan con desposeer á los vencidos de los medios de desarrollo, protección y ofensa, sino que practican con ellos, aunque *inconscientemente,* una *verdadera selección artificial,* desarrollando precisamente aquellas cualidades de inferioridad que les conviene y oponiéndose al desarrollo de las facultades superiores. «El vencedor, para asegurar la obediencia y su larga dominación sobre los vencidos y todas las demás ventajas posibles, persiguiendo, maltratando y aun haciendo morir á los más rebeldes y más hostiles á la esclavitud, los más fieros, los más fuertes y valerosos, y conservando los más débiles, los más cobardes, los más humildes, los más obedientes, aquellos que con gran resignación se dejaban oprimir y sacrificar, pudo conseguir, con la reproducción de estos tales, que los sentimientos de servilismo y de vileza *se fijasen en la especie* (1), no de otra manera que los ganaderos, «conservando

---

produce consecuencias muy perjudiciales para la selección, puesto que siendo los medios de subsistencia insuficientes para el natural desenvolvimiento de la población, resulta que aquel que se apropia *más de lo necesario, impone una limitación á los necesidades de los demás*, los cuales, aunque sean los mejores, son *artificialmente proscritos* del banquete de la naturaleza.» (*Id.*, pág. 41.)

(1) «Bagehot atribuye la decadencia intelectual de España á la obra del

y haciendo reproducirse tan sólo aquellos animales en que encuentran los *caracteres* que desean, obtienen bueyes sin cuernos, cerdos de patas cortas y de mucho vientre, gallos reñidores, etc.»—En séptimo lugar, en todos los tiempos han existido varias otras causas que han perturbado y restringido la selección y demás favorables efectos de la lucha por la existencia entre los hombres, y que deben tenerse muy presentes para no equivocarse con respecto á las leyes con que el progreso se ha venido realizando y con respecto al juicio que la presente organización social debe merecernos: tales son la antropofagia y los sacrificios humanos, el aborto, el infanticidio, la venta y la exposición de los infantes, la opresión en que ha vivido la mujer, la esclavitud, las castas, las clases y los privilegios que en todo tiempo han existido, singularmente en los órdenes político y económico, privilegios que todavía en los momentos actuales se hallan, por desgracia, muy extendidos.

Todas estas causas, que el autor estudia minuciosa y detalladamente, valiéndose de la Historia, han servido de obstáculo y de rémora en todo tiempo á la selección y han retrasado mucho el progreso de la humanidad, aniquilando, unas veces, al tiempo mismo de nacer, á los seres más robustos y sanos, impidiendo otras su normal desarrollo, y produciendo casi siempre la degeneración de vencedores y vencidos. Pero, de todas ellas, ninguna, quizá, ha originado tantos males ni causado tantos perjuicios como el privilegio económico y la desproporción y desigualdad de fortunas, hoy todavía reinante (1). En el orden político hemos conseguido y adelantado mucho desde la

---

Santo Oficio, el cual, eliminando con el hierro y el fuego los hombres de inteligencia más despierta, hizo degenerar á toda la Nación.» (*Id.*, pág. 48.)

(1) «En los países más civilizados de Europa, toda la población se halla dividida en propietarios y proletarios. Y mientras que entre estas dos clases, que han crecido la una al lado de la otra, debería existir una armónica correlación de intereses y de ideales, lo que existe es la rivalidad y el odio; y de tal modo va creciendo de día en dia este antagonismo interno, que amenaza comprometer á la sociedad.» (Idem, pág. 119.)

Revolución francesa hasta el día; pero la transformación social que con aquélla se operó ha redundado en beneficio, poco menos que exclusivo, de la burguesía. «¿Qué valor podía tener la igualdad de derecho á los ojos de las muchedumbres hambrientas, cuando la propiedad y las riquezas permanecían en las manos de aquéllos que se habían apoderado de ellas con el privilegio y la expoliación?» ¿Ni quién, sino el que se llama *tercer estado,* es el que ha salido ganancioso en la lucha contra la nobleza y el clero, en la cual y para la cual tan eficaz ayuda le prestaron las clases pobres? ¿No ha empleado después todo su poder y sus energías en oprimir y esquilmar á éstas y, por lo tanto, en envilecerlas y degradarlas? (1). ¿Cómo, pues ha de creerse que en la lucha que actualmente tiene lugar en los pueblos civilizados y para conseguir el puesto mejor salgan triunfantes los más dignos y los que más lo merezcan, cuando la presente organización social produce, entre otros efectos, la degeneración física, intelectual y moral de los individuos? (2).

---

(1) «Obligado el obrero bajo el imperio de la necesidad y del hambre, á ofrecer los propios brazos al empresario, al propietario, al capitalista, ha sido exprimido por éstos en todas las maneras posibles, y en lugar de progresar, descendió hasta el embrutecimiento más espantoso.» (Idem, pág. 116.)

(2) Produce degeneración *física*, porque mientras los hijos de los ricos suelen vivir y llegar ó pasar de la infancia en proporción mucho mayor que los de los pobres (5 por 100 y 40 por 100 respectivamente mueren en los primeros años de la vida), no porque sean mejores y más robustos que éstos, sino porque reciben toda clase de cuidados; los hijos de los pobres, como carecen de lo necesario, ó después de muchos sufrimientos, se mueren en casa de los padres ó van á languidecer y sucumbir en los asilos. Produce degeneración *intelectual*, por parte de los ricos, porque en vez de emplear sus medios de fortuna en la educación de su espíritu, los emplean en banquetes, en caballos, en las partidas de caza, en las mujeres galantes, en el juego, etc.; y por parte de los pobres, porque la necesidad de dirigir todos sus esfuerzos á la adquisición del pan, les impide cultivar su ingenio y facultades. Produce degeneración *moral*, porque los favorecidos por la fortuna, en lugar de emplearla en ayudar á sus semejantes y en honradas empresas, se sirven de ella para cometer toda clase de desafueros y torpezas, y los desheredados necesitan ser verdaderos héroes para resistir á las tentaciones de la maldad. «La infelici

Y, si los pobres y los débiles que en las naciones actuales existen lo son por causas que no les son imputables, ¿será lícito y equitativo abandonarlos y eliminarlos en nombre del progreso y del mejoramiento social? En manera alguna. «Lo mismo que las clases que sufren se ven obligadas á soportar á aquéllos que, aun no siendo los mejores, prosperan y usufructúan los más elevados puestos sociales; lo mismo que soportan los daños que provienen de la vida parasitaria que hace una multitud de holgazanes y viciosos, los favorecidos por la fortuna deben soportar con longanimidad los males y daños que causan á la sociedad la imprevisión, el vicio y la corrupción de los miserables». «Hasta tanto, pues, que semejante estado de cosas (el que resulta de la organización actual) no vaya cambiándose gradualmente, el socorrer y ayudar á los débiles y á los miserables, más que un acto de filantropía, es un acto de rigurosa justicia social». «Los que aconsejan, en nombre de la selección natural, que se les abandone á sus propias fuerzas, á fin de que desaparezcan más pronto de la tierra, deberían probar que actualmente, en las naciones civilizadas, son efectivamente los mejores aquellos que prosperan y gozan de los puestos sociales más elevados».

Pudiera creerse que Vaccaro desconfía en absoluto del progreso humano y de la selección social, y sin embargo no es así; lo único que hace es oponerse á las pretensiones de los que piensan que en todos los casos tiene lugar una selección ascendente, sin por eso desconocer la virtud misma de la lucha, la cual, en medio de las dificultades que encuentra, sobre todo entre los hombres, para dar como resultado el mejoramiento y el progreso, concluye al fin por conseguirlos. «De todo lo expuesto, dice, y del examen concienzudo que cada cual puede hacer por su propia cuenta de la historia de todos los pueblos del mundo, es lícito deducir esta ley de dinámica social: que,

---

dad hace malos á los hombres, y, como es bien sabido, los dolores que nos manda la naturaleza agrian bastante menos nuestro carácter que los que proceden de la sociedad.»

por grandes que sean los privilegios que los vencedores puedan reservarse sobre los vencidos; por dura y brutal que sea la opresión, y por asegurada y previsora que sea la aplicación de la *selección artificial descendente,* eliminando los mejores de entre los vencidos y conservando los más dóciles ante la tiranía; por grande que sea la degeneración de los vencidos, obtenida por semejantes medios, no siendo posible cancelar en éstos los *caracteres humanos* y el *sentimiento de igualdad* que de ellos se origina, los vencidos, que son con frecuencia el mayor número, adquieren poco á poco conciencia de su fuerza y se libran, más pronto ó más tarde, de los opresores, los cuales, por el hábito del parasitismo, se hacen débiles y degenerados». «Están, por consiguiente, en un error, á mi entender, aquellos darwinistas —y son el mayor número—los cuales con excesiva facilidad admiten un progreso social continuo, cuotidiano é incesante, que se realiza por medio de las leyes inmanentes de la supervivencia del más apto, y su error proviene en gran parte de no haber tenido la debida consideración de la *selección descendente,* la cual ha producido en la humanidad la degeneración de vencedores y vencidos.»

Aquiles Loria, profesor de Economía política en la Universidad de Siena, conocido ya de algunos años ha en la ciencia que profesa por un libro sobre la renta de la tierra (1), ha expuesto sus opiniones económicas en dos artículos, entre otros, publicados en la *Nuova Antologia* y en la *Rivista di filosofiia scientifica* de Morselli (2), y recientemente en un opúsculo sobre la influencia que en la evolución y constitución del Estado ejercen el capital, la propiedad y la industria, la Economia, en una palabra (3), y en un libro sobre la propiedad capitalista (4).

(1) *La rendita fondiaria e la sua elisione naturale;* Milán, 1880.

(2) *Carlo Marx,* en la *Nuova Antologia* de 1.° de Abril, 1883; *Carlo Darwin e l' Economia politica,* en la *Rivista di filosofia scientifica,* Mayo y Junio, 1884.

(3) *La teoria economica della costituzione politica;* Milán, 1886. *Prolusión* al curso de 1885-86 en la Universidad de Siena.

(4) *Analisi della proprietà capitalistica,* vol. 1.°; *Le leggi organiche della costi-*

En el artículo de la *Nuova Antologia,* publicado á raíz de la muerte del célebre socialista alemán Carlos Marx, no hace propiamente más que exponer, con imparcialidad, pero con mucho interés, la azarosa vida y las doctrinas del ilustre autor y jefe de la *Internacional;* pero deja entrever, en medio de su crítica sobre las mismas, cierta propensión—manifestada en sus otras obras—á considerar el hecho social, no como producto de la inteligencia, sino como un efecto *necesario* de causas múltiples. Por lo demás, rechaza las doctrinas económicas de Marx, pero no las confuta, lo cual podría habernos servido para mejor conocer sus opiniones (1).

En el de la *Rivista di filosofia scientifica* expone las relaciones que, según él, existen entre la Economía política y el darwinismo. He aquí de qué manera lo resume Cognetti de Martiis (2): Loria cree que «la ciencia económica, y más generalmente la ciencia social debe tener en cuenta dos principios fundamentales del darwinismo: la teoría del desarrollo progresivo, que deriva del incremento de población, y la teoría de las causas actuales, según la cual existe, como base de los más variados fenómenos, una sola causa grandiosa y recóndita»; pero asegura que se opone «á una aplicación social del darwinismo en su más amplia extensión», *negando que haya* IDENTIDAD *de proceso entre la evolución social* y *la orgánica*, aun cuando la causa, así de la primera como de la segunda, sea la misma, esto es «el incremento de la población» *(popolosità)*. Y viene á indicar «los errores más graves en que cayeron aquellos que han querido, con demasiada precipitación é intemperancia, hacerse campeones del darwinismo social». Estos errores son: 1.°, la afirma-

---

tuzione economica, 2.°; *Le forme storiche della costituzione economica*; Turín, 1889; obra premiada por la *R. Accademia dei Lincei* de Roma, en público concurso.

(1) El artículo en cuestión, bastante extenso por cierto, es muy interesante para conocer, en resumen, las peripecias de la vida del autor de *Das Kapital*, sobre todo las más sustanciales, las doctrinas del mismo, su comparación con las de Lassalle, y la huella que han dejado en los espíritus.

(2) En el citado estudio sobre *La economía como ciencia autónoma*.

ción de que la naturaleza impone á la economía toda del cosmos la disparidad de condiciones como ley del progreso y de la vida; 2.°, el asegurar que la especie humana está condenada, lo propio que las especies animales, á la fatalidad de una lucha incesante; 3.°, el afirmar que la lucha por la existencia entre los hombres presenta caracteres semejantes á los que presenta la batalla de los seres, pues difieren profundamente una y otra».

Siendo clara, como es, la doctrina del profesor de Siena, no tenemos que hacer sobre ella observación alguna, mucho menos pensando detenernos en la exposición de la de Colajanni, que en gran parte es la misma; pero no dejaremos de observar cómo entre los mismos partidarios de la evolución y del darwinismo—y no ya entre sus adversarios ó semi-adversarios, como, por ejemplo, Minghetti y Lampertico—empieza á advertirse la precipitación con que se han aplicado al organismo social las leyes biológicas, de manera enteramente idéntica á aquella con que se aplican al organismo individual y animal, descuidando ciertos elementos que en éstos no entran, pero que entran en aquél como más perfecto, y que contrarrestan el influjo de los puros elementos naturales y biológicos (1).

(1) Esta especie de contrarreacción que la escuela realista, la histórica y la socialista han determinado, y en la cual ingresan cada día más pensadores, aun los que primero fueron sus encarnizados enemigos, tiene un mérito doble: pues, aparte de los progresos positivos que por sí misma realiza, sirve de freno á las exageraciones del individualismo en su más amplia acepción, por el que á su vez es corregida. En el orden económico, en el social, en el jurídico, en el político, en el penal, ha hecho ya mucho; pero le queda que hacer más todavía. En este último, por ejemplo, pide, con mucha razón, según hemos visto, que la nueva escuela positiva tome en cuenta, mucho más de lo que lo hace, los factores sociales del delito; pero es necesario que exija también (y no es más que un ejemplo) el que se indague si la pena ha de proponerse ó no la selección; si, como se ha dicho, el suicidio es una válvula de seguridad de la sociedad, un *modo* de sucumbir en la lucha por la vida los más débiles, ó si, por el contrario, estos principios, en sí verdaderos y *enteramente* aplicables en los grados inferiores de la vida, no van en los superiores, sufriendo restricciones, hasta quedar poco menos que anulados en el

Á los que piensan que los acontecimientos políticos, como todos los acontecimientos sociales y humanos, están gobernados por las ideas; que es la aristocracia del talento la que, en el fondo, dirige los destinos públicos; que son los más inteligentes los que se imponen á los menos inteligentes, sometiéndolos política y socialmente; á éstos recomendamos con sumo interés la lectura de *La teoria economica della costituzione politica* de Loria, en la cual pretende demostrar, no ya con raciocinios abstractos, sino con razonamientos sacados de los hechos, que el poder político ha estado siempre, y está hoy, en manos de los ricos, y que éstos, formando una oligarquía, que no ya aristocracia, han sido y son los árbitros y absolutos dueños de los pueblos. No diremos si el autor ha logrado, ó no, su propósito (1), ni si el punto de vista en que se coloca es excesivamente unilateral (2), ni si, por prejuicios de escuela, ha forzado y desnaturalizado la mayor parte de las veces los hechos y los ejemplos que aduce para acomodarlos y hacerlos encajar en el molde metafísico y apriorista de su teoría (3); lo que si

---

grado superior de todos, la vida humana social. Téngase en cuenta que muchas de las más graves cuestiones que hoy se ventilan toman su origen de aquí; así, por ejemplo, si la lucha por la existencia y la selección son leyes que se cumplen en el organismo social como en los inferiores, la pena de muerte debe ser aplicada con una extensión y frecuencia de que no han tenido idea los mayores tiranos; los sentimientos de humanidad y filantropía deben ser proscritos, y el estado más avanzado de civilización será el odiado y odioso *homo homini lupus*. En el fondo, y en la forma á veces, esto es lo que se pide en nombre de la ciencia moderna. ¿A cuál de las dos tendencias ó teorías debemos dar la razón? *Ecco il problema*.

(1) Los críticos dicen que no; pues no pueden asentir á las afirmaciones, demasiado exclusivas del autor, atribuyendo todos los hechos y cambios políticos á causas económicas.

(2) *Nuova Antologia* de 1.º de Abril, 1886, pág. 599.

(3) *Giornale degli Economisti*, 1886, fasc. 3.º A. Salandra, al dar en esta revista un juicio sobre la obra de Loria, observa que éste ha incurrido en muchas exageraciones, al pretender explicar todos los acontecimientos políticos mediante hechos económicos. ¿Es, por ejemplo, dice, históricamente exacto, y sobre todo *completamente* exacto, como pretende Loria, que Carlos V fuese

nos atrevemos á asegurar es que ha abierto un horizonte nuevo á la ciencia, y que su trabajo, precisamente por el carácter original que reviste, «hará pensar y servirá de argumento á discusiones muy vivas» (1).

El autor es un apóstol de las nuevas doctrinas evolutivas; por lo cual el hecho del predominio del capital y de la riqueza en la política ha sido, según él, un hecho natural, efecto de las leyes fatales y naturales que dominan en el organismo social, como en todos los otros, y que son, cabalmente, las que hay que conocer para, de antemano, prevenirse contra las violentas sacudidas que aquél puede sufrir. Esto es lo que él pretende.

Su teoría concreta héla aquí en pocas palabras:

Al predominio de la renta económica, va necesariamente anejo el poder político; porque la posesión de éste es precisa para mantener aquél (2). A su vez, el poder político, una vez

elegido emperador por virtud de una especulación de los banqueros de Augusta?; ¿que la revocación del edicto de Nantes no tuviera otro carácter que el de una medida económica?; ¿que los comunes de la Edad Media nacieran por efecto de la lucha entre los feudos seculares y los eclesiásticos?

(1) Claro es que no es esta la primera vez que se hace notar el influjo del poder económico en la constitución de los Estados; antes bien, sabe todo el mundo, y así lo dan á entender los códigos políticos, v. gr., el nuestro en cuanto se refiere á la formación del Senado, que la riqueza material, los bienes de fortuna son un elemento y lo han sido siempre (las aristocracias antiguas y la organización feudal informen), de poder y de intervención en el manejo de la cosa pública; «pero puede decirse que nadie había afirmado hasta ahora con tanta seguridad, *no sólo* que la repartición de la riqueza figura *entre las causas* de repartición del poder político, *sino también que es la única causa*, ó en otros términos: que la forma de gobierno no es más que un fenómeno de la constitución económica de las sociedades humanas.»

(2) «En el período de la esclavitud, la misma condición jurídica del trabajador es lo que le excluye de toda participación en la dirección del Estado; en el período de elevado salario, esta exclusión está sistemáticamente asegurada por las leyes que limitan el derecho del voto: en fin, en el período del salario mínimo, la exclusión del obrero del poder político queda asegurada, no obstante la generalización del derecho del voto, por la misma reducción

adquirido, determina y fija el poder tributario; de modo que los tributos se van siempre haciendo más gravosos sobre aquellos que no participan del poder politico, es decir, sobre los pobres. De la misma manera, el poder económico es el privilegiado y el que domina en el orden penal, militar, etc. Humillación, sujeción, esclavitud en los unos; soberbia, prepotencia, abusos de todo género en los otros; esto es lo que la historia política y la historia general, de que tanto se aprovecha Loria, nos muestra (1).

Ahora bien; el rédito de la propiedad, sobre que el poder político se asienta, reviste dos formas: la renta de la tierra y el beneficio del capital. De donde fácilmente se deduce que son dos los partidos que se disputan la posesión de ese poder: el partido conservador, apoyado en la propiedad inmueble, enemigo de toda reforma, y el partido progresista ó capitalista propiamente dicho, que es el que de ordinario trae aquéllas. Entre estos dos partidos tienen que existir luchas por el monopolio del poder. Si uno de ellos impera, resulta la verdadera monarquía, porque pone al frente del Gobierno un solo hombre con el fin de sujetar á las otras clases. Cuando la clase vencedora se ve acosada por su contraria, hace ciertas concesiones en favor de ésta, y entonces resulta la libertad aparente. Cuando el poder que una y otra tienen es igual ó casi igual, entonces luchan realmente, y la monarquía resulta nominal tan sólo. Y, por último, cuando uno y otro partido ó clase se ven amenazados por las clases inferiores, cesa la lucha entre aquéllas, las cuales se unen para combatir al enemigo común.

Cada una de estas dos grandes clases tiene después sus di-

---

del salario al *mínimum*, que somete el voto del obrero al arbitrio del capital. Pero por distinto que sea el proceso, uno es el resultado: el monopolio político de la clase propietaria.» *Teoría economica*, etc., pág. 14.

(1) P. Ellero ha hecho un proceso completo de la propiedad y de sus abusos, en su obra *La questione sociale;* Bolonia, 1874, § 9.º-19; mas no por esto es enemigo de ella.

visiones interiores, entre las cuales tiene lugar de nuevo la lucha: la renta de la gran propiedad se opone á la de la pequeña, el capital bancario al industrial. En este fraccionamiento está la salvación del obrero; porque debilitando más cada vez á los partidos contendientes, tienen éstos que solicitar el auxilio de los trabajadores, quienes, por este medio, entran á participar del poder. A esta participación de todos, mediante el máximo fraccionamiento de la propiedad, es á lo que parece tender la sociedad en su evolución y lo que el autor confía que ha de suceder. El actual predominio de los capitalistas, que se va sustituyendo al que antes han tenido los propietarios, y en que se fundan los gobiernos parlamentarios actuales, en medio de la fuerza aparente que tiene, lleva en sí el germen de la discordia y de la disolución. «La última forma social, esto es, la sociedad del porvenir, debe presentar, según Loria, con la máxima divergencia cuantitativa, la máxima cuantitativa analogía, con la forma social de la primitiva humanidad y el término del camino histórico, debe reproducir el principio.» El género humano, «desde la felicidad salvaje de la comunidad primitiva está siendo víctima *(balzato)* de las tempestades y de los tormentos de la propiedad, y bajo los auspicios de ésta verifica su secular viaje á través de las batallas y de los martirios, hasta que salga, en su triste peregrinación, al aire más tranquilo, y encuentre, en una forma social adecuada, la paz y la justicia de la edad primitiva, fecundada por la civilización», es decir, el paraiso futuro, hacia el cual se encamina inevitablemente la humanidad.

El autor cree, por tanto, que el ideal de ésta es el socialismo colectivista, que traería como consecuencia la participación real de todos en el gobierno; pero el socialismo actuado por evolución lenta y paulatina, natural y necesaria, de las propias virtualidades y fuerzas del organismo social, no por revoluciones y cambios prematuros, como pretenden los socialistas de cierta especie. ¿Tenderá, efectivamente, la sociedad hacia un ideal semejante? Y, en caso de que así fuera, ¿repre-

sentaría esto un progreso indiscutible y verdadero? Lo que nos parece fuera de toda duda, es que esta teoría es digna de meditación.

De la obra de este mismo autor sobre el *Análisis de la propiedad capitalista*, dice Camilo Supino (1), que es «sin duda alguna el trabajo más importante que acerca de la Economía política ha visto la luz en estos últimos años», y que «por la profundidad de las investigaciones, por la novedad de los conceptos, por las teorías que expone, las cuales arrojan nueva luz sobre todos los fenómenos sociales, este libro merecería ser leído y estudiado con mucha atención, no sólo por los economistas, sino también por todas aquellas personas que, dedicándose á hacer investigaciones especiales sobre cualquier rama del saber humano, no quieren renunciar á elevarse á una síntesis sin la cual no puede existir una filosofía de las ciencias que sirva para explicar *questo enorme mister dell'universo*».

Dividida la obra en dos partes que, en el lenguaje al uso, podríamos denominar filosófica é histórica, expone en la primera las *leyes orgánicas de la constitución económica*, esto es, las leyes á que en su evolución ha venido obedeciendo el fenómeno económico y las múltiples formas que ha adquirido, leyes que bien podrían denominarse de *dinámica económica*, y en la segunda trata de comprobarlas con hechos históricos y valiéndose del testimonio de escritores de las más variadas materias y opiniones. No es posible hacer un resumen de la misma en pocas palabras, pues no lo consiente su gran extensión (2), ni la índole de las materias de que se ocupa; ni es tampoco fácil reducir á un corto número de frases todo el pensamiento del autor sin desfigurarlo, y acaso, acaso, sin tergi-

---

(1) V. la *Revista di filosofia scientifica*, Agosto, 1890, páginas 497 y siguientes.

(2) Los dos tomos que contiene vienen á componer 1.300 páginas.

versarlo involuntariamente, por cuyo motivo dejaremos á los estudiosos de Economía y de ciencias sociales el placer de saborear una obra de tal importancia.

*
* *

El libro más completo que sobre el socialismo existe en Italia es el del Dr. Napoleón Colajanni, que ya hemos tenido ocasión de citar. Constituye, según en otro lugar hemos advertido, la primera parte de una obra que el autor publica con el propósito de intervenir en la discusión provocada por Turati y continuada por Ferri acerca de la relación que existe entre la criminalidad y el estado actual de la repartición de la propiedad especialmente, si bien se relaciona también con otros puntos, como el de la educación, el ambiente y demás factores sociales del delito (1). En este libro (2) expone Colajanni

(1) V. lo que acerca de estas cuestiones hemos dicho en *La Antropología criminal en Italia*, cap. 7.°

(2) *Socialismo e Sociologia.*—I. *Il socialismo*, Catania, 1884. A la hora presente están ya publicados dos volúmenes de la que, según la primitiva idea del autor, á que en el texto se hace referencia, debía constituir la segunda parte de su obra, esto es, de la *Sociologia criminale*. Proponíase entonces Colajanni, á lo que parece, exponer sus opiniones en cuanto á la relación que puede y debe existir entre el socialismo y la criminalidad, ó entre la cuestión social y la cuestión penal, á propósito de las doctrinas sustentadas acerca del asunto por la nueva escuela penal, y principalmente por E. Ferri en su libro *Socialismo e criminalità*. Lejos de ceñirse á este punto concreto, Colajanni discute en su *Sociologia criminale* todas las teorías y afirmaciones capitales de la escuela positiva, y, por lo tanto, no ha podido ya limitarse á ser la segunda parte de la obra anunciada en un principio, sino que ha tenido que formar por sí sola una obra aparte, que constará de tres volúmenes. V. el prólogo del vol 1.°; Catania 1889, pág. 5.ª No es este el lugar á propósito para exponer y criticar las doctrinas contenidas en aquella importantísima obra; bástenos decir que en ella están tratadas y discutidas de un modo magistral las múltiples cuestiones á que la *nueva escuela positiva del Derecho penal* viene consagrando sus esfuerzos.

los principios del socialismo científico, al mismo tiempo que combate una por una las principales afirmaciones de los contrarios, especialmente de los que pretenden monopolizar el dictado de sociólogos; intentando demostrar que, por el contrario, la verdadera sociología es la del socialismo. Hagamos, pues, una exposición analítica de este interesante trabajo, siguiendo las mismas huellas del autor.

El capítulo 1.º (de los once que el libro contiene) es una exposición de las dos contrarias tesis de Turati y Ferri, de que ya nosotros hemos dado cuenta en su correspondiente sitio, y del argumento del libro, que es el problema del *porvenir moral* de la humanidad. Problema que se divide en otros referentes á las *causas* que se oponen al continuo é indefinido progreso, á los *medios* para removerlas y reparar los males sufridos, al *tiempo* que será necesario para conseguir la curación, y al *método* que se debe emplear.

En el 2.º expresa el deseo de que cuando se combata el socialismo en nombre de la ciencia, se tome en consideración «en las manifestaciones del mismo que revistan carácter científico y en los individuos que, con razón, se pueden considerar versados en la ciencia; no en las afirmaciones precipitadas ó inconexas que proceden de personas poco cultas, ó de asociaciones populares que, razonando poco y sintiendo mucho, se dejan guiar más por la reacción que determinan las angustias del momento que por la percepción y consideración escrupulosa y exacta de las dificultades que hay que vencer para conseguir las deseadas transformaciones»; y añade que si se pretende combatir el socialismo con las teorías darwinianas y spencerianas, no debe olvidarse que hoy en día no pasan de la categoría de *hipótesis*, y que varios autores no sospechosos, como Huxley, Roberty, Naville, Ardigò, Puglia y otros ponen á las mismas sus limitaciones.

En el 3.º es donde verdaderamente comienza el libro. Se ocupa de *la lucha por la existencia en el organismo social*. Si la sociedad, dice, repitiendo una objeción que ya varios otros han

hecho (1), si la sociedad es un verdadero organismo y está sometida á las mismas, exactamente á las mismas leyes que los demás organismos; si la vida de éstos exige la *armonía* entre todas sus partes, elementos, células, etc., ¿es posible que en el organismo social rija la ley de la *lucha?* Por otra parte, la historia muestra que *en* y *entre* las sociedades humanas ha existido, y existe todavía, la lucha; luego una de dos: ó las sociedades humanas no son organismos, y entonces toda la Sociología cae por su base; ó el organismo social no necesita, para vivir, de la armonía entre las partes que lo componen, ó sea entre los individuos. ¿Cómo salir de este apremiante dilema?

Colajanni trata de resolverle en el capítulo 4.°, á cuyo efecto se pone la cuestión de las relaciones entre la Biología y la Sociología. «Las leyes esenciales que constituyen la doctrina darwiniana, pregunta, y que presiden al desenvolvimiento de las plantas y de los animales, ¿son, y en qué tanto, aplicables á la sociedad humana?»—Para él, como para otros autores que cita, la Biología y la Sociología son dos ciencias distintas, como distintos son sus respectivos objetos, sin que por esto puedan definirse y determinarse con precisión los límites en donde concluye la una y comienza la otra, como no es fácil señalar la línea divisoria entre el animal y el hombre, al menos de una manera precisa, ni es fácil, tampoco, separar los actos puramente animales de los puramente humanos. En la evolución de los séres todo se verifica por grados, habiendo entre cada dos estados diferentes una infinidad de medias tintas, de esfumaturas, de *nuances* que de ambos participan algo y no pertenecen exclusivamente á ninguno. Esto sucede á los animales respecto del hombre y, por consiguiente, á la Biología

---

(1) Por ejemplo, Siciliani, aunque en otra forma: «¿No parece, dice en su *Socialismo, Darwinismo e Sociologia moderna*, que la doctrina del individualismo contradice á una Sociología de tendencias decididamente fisiológicas, como es la suya?» (la de Spencer).

respecto de la Sociología, sin que por eso haya lugar á confundirlas, como muchos hacen. De aquí que *la lucha por la existencia* «fundamento cardinal de la evolución de los organismos inferiores y de los animales» y «expresión brutal y con frecuencia inconsciente del *egoísmo*» de éstos, no sea enteramente aplicable á la sociedad humana, sino que se halla modificada por otro importante factor que en la evolución de ésta interviene y que, poco á poco, va sustituyendo á aquél, á saber: el principio del *altruismo* y de la *cooperación voluntaria*. Síguese también de aquí que, si en el estado *presocial* de la humanidad, esto es, cuando el hombre vivía la vida primitiva, diferenciándose muy poco de los animales superiores, la *lucha* era entre ellos frecuente, guiándose tan sólo en sus actos por el *egoismo* y el *interés personal;* hoy, en cambio, después de muchos siglos de vida civilizada ó menos salvaje, el *altruismo* y el *amor al prójimo*, la benevolencia, la caridad, la piedad, la filantropía, todos los sentimientos sociales y de simpatía hácia los demás van prevaleciendo y ocupando el puesto de los primeros, creciendo gradualmente, tanto en intensidad cuanto en extensión (1).

«Del principio altruista se derivan la *cooperación,* la *mutualidad* y la *solidaridad*, en oposición á la lucha de todos contra todos». Estas varias relaciones sociales ganan cada día más terreno; por lo cual es de esperar para lo futuro «un orden de cosas mejor, en el cual la *justicia* vaya gradualmente ocupando el puesto de la *fuerza...»* Esperanza mucho más consoladora, ver-

---

(1) Ya se comprende que estas observaciones están hechas tomando en cuenta el concepto dinámico y evolutivo de la sociedad, el cual no debe perderse de vista. En cuanto al modo cómo el *egoismo* va convirtiéndose en *altruismo*, pueden verse, además de las obras de Sociología y Moral, á partir de las de Comte, inventor de aquellas palabras, *La morale dei positivisti* de Ardigò, vol. 3.º de sus «Obras filosóficas», Padua, 1885, *passim* y especialmente el libro 2.º, partes 1.ª y 2.ª; *L' origine dei fenomeni psichici e loro significazione biologica*, Milán, 1885, de Sergi, capitulo 15; *Darwinismo naturale e darwinismo sociale* de Vadalà-Papale, Turín, 1883, parte 2.ª, capítulos 3.º y 4.º

daderamente, que la que el puro darwinismo social (1) ofrece. ¡Y, sin embargo, viene de un socialista!

A expensas de la lucha va ganando la simpatía y la unión, no sólo en la guerra, forma la más cruda de aquélla, condenada y anatematizada por los propios darwinistas sino en la forma más suave de la concurrencia; puesto que, esta en lugar de verificarse ya entre los individuos, se realiza entre las sociedades, entre las naciones, y pronto ni siquiera esto, en cuanto que la pugna y la competencia van cediendo el puesto á la asociación, como lo demuestra la misma *Asociación internacional de trabajadores* (2). Crecimiento de la *sociabilidad* conforme en un todo con la ley de división del trabajo, la cual exige, sí, variedad, pero también exige la cooperación hacia un fin común, la armonía de todos los órganos, no la lucha. «Arruinad á los demás pueblos (y á los demás individuos) y habréis destruído vuestro comercio y dado un golpe funesto á vuestras industrias». Por efecto y consecuencia de la división del trabajo, puede decirse que no hay nadie que se baste á sí propio: todos los hombres dependen más ó menos de los otros, lo cual produce, hasta un cierto punto, la igualdad.

Pero, ¿cuál es la *causa* de la lucha por la existencia? ¿No sufre *atenuación* y hasta *eliminación?* Este es el asunto que estudia y discute Colajanni en el capítulo 5.º

La causa de la lucha, dicen los darwinianos, es el desequi-

---

(1) Decimos «el puro darwinismo» por seguir la corriente, pues el mismo Colajanni prueba que Darwin no pensaba como le quieren hacer pensar muchos de los que se llaman sus secuaces. Por eso se ha repetido un millón de veces, y lo dice también Spencer en un artículo publicado en la *Nuova Antologia* de 1.º de Mayo, de 1886, que hay algunos escritores más darwinistas que Darwin.

(2) Este concepto del desarrollo gradual del principio de asociación, le ha expuesto entre nosotros el Sr. Giner de los Ríos (D. F.), con su teoría de los «estados de derecho», llegando hasta presentir, aunque en tiempos muy lejanos: primero, la formación del Estado internacional (apenas dibujado); y luego, el Estado universal. V., entre otros escritos suyos, los *Principios de derecho natural*.

librio entre la *población* y las *subsistencias,* esto es, el principio malthusiano. «Un hombre, escribe Malthus, que nace en un mundo ya *ocupado,* si su familia no puede alimentarlo, ni la sociedad puede aprovechar su trabajo, no tiene derecho alguno á exigir parte en los medios de subsistencia, y es realmente superfluo sobre la tierra». El autor no disimula ni oculta ninguno de los argumentos de la doctrina malthusiana, sino que los presenta en toda su fuerza. Si las subsistencias bastan para mantener á *diez*, no puede pretenderse que se repartan entre *quince* ó *veinte;* si así se hiciera, la alimentación sería insuficiente para todos, y todos perecerían ó se debilitarían, lo cual significa un retroceso. Déjeseles, por consiguiente, que luchen, que los mejores obtendrán la *victoria*, y se realizará en la especie humana una *selección progresiva.*

Pero, ¿es así efectivamente? ¿Es cierto que existe desequilibrio entre la producción de lo necesario para la vida y los individuos que deberían tener derecho á consumirlo? El desequilibrio existe, desgraciadamente; pero no es un desequilibrio *natural*, sino artificial: no es que haya *exceso de población (sopra-popolazione),* sino que lo que hay en algunas clases, y precisamente en las productoras, es *defecto en el consumo (sotto-consumazione),* por virtud de la viciosa distribución de la riqueza. «Según la opinión de muchos economistas y las quejas que lanzan los grandes productores agrícolas é industriales, existe hoy un *exceso de producción (sopra-produzione);* es decir que, en la agricultura y en la industria, *se produce más de lo que se consume.* Ahora bien; si hay *super-producción*, no puede haber verdadera *super-población*, porque estos dos hechos se excluyen y se contradicen recíprocamente, siempre que la segunda no proceda de la imposibilidad de alimentar suficientemente un determinado número de habitantes en una región determinada. Y si se habla con insistencia de la coexistencia y simultaneidad de la una y de la otra, es porque, en realidad, muchos hombres consumen *menos* de lo que normalmente deberían consumir. Existe un *sub-consumo,* como acertadamente lo llama

Wiede, el cual engendra la super-población, producida por la presente organización y por las malas leyes sociales, que alteran é impiden la proporcionada y equitativa repartición de los productos». Es verdad que las comodidades de la vida, los goces y la riqueza que los proporciona se han aumentado mucho con el progreso de la humanidad y sobre todo con los realizados en los últimos tiempos; pero, ¿han disfrutado y disfrutan de este bienestar todas las clases en igual medida, ó en proporción de sus méritos, según es más justo, ó, por el contrario, ha venido á recaer sobre unos *pocos,* que son precisamente los que menos méritos tenían? La condición de los trabajadores, ¿ha mejorado en proporción del aumento de producción? El autor, con otros pensadores que cita, entre ellos el mismo Molinari, «representante autorizado del liberismo y burgués hasta los ojos», lo niega (1). Mientras los ricos han aumentado sus placeres, y á ellos y al lujo consagran una grandísima parte de su fortuna, que es fortuna social, al trabajador y al pobre les falta lo absolutamente necesario. «¿Qué puede importarle al proletario de los suntuosos edificios que él no habita, de los cuadros y objetos artísticos de lujo que no posee, de los teatros espléndidos que no frecuenta; cuando ha sido él el principal factor de todo ésto y le falta, sin embargo, lo necesario, y siente hambre, y frío, y no puede obtener un tipo y grado de bienestar que sería *posible* concederle?» Como consecuencia de esto, y puesto que «la justicia y la humanidad no presiden, ni

---

(1) También Minghetti reconoce—en el citado artículo de la *Nuova Antologia*—que «si es verdad que el bienestar de las clases trabajadoras ha aumentado considerablemente, es preciso añadir que *las necesidades y los deseos de aquellas clases han aumentado en una proporción mucho mayor.*»—Y Vaccaro, después de demostrar que las conquistas de la Revolución francesa vinieron á redundar en beneficio exclusivo de la burguesía, sin aprovechar nada á las clases pobres, hace suyas estas palabras de Bagehot: «Los hombres se hallan condenados hoy á un trabajo mucho más penoso, arrastran una vida mucho más miserable y más abyecta que los que vivieron en otro tiempo», y lo atribuye á la concurrencia capitalista. *La lotta*, etc., pág. 116.

por asomo, á la distribución de la riqueza, y el *orden* que mantiene este modo de distribución, no estando fundado sobre aquéllas, no tiene otra razón más que la *fuerza*», el autor no vacila en afirmar que «es lógico y legítimo el contraponer la *fuerza* á la *fuerza*; legítima y lógica la rebelión de los proletarios cuando la pueden hacer, é inútiles y vanas las quejas de los conservadores contra las tendencias revolucionarias del proletariado, hasta cuando se manifiestan con la destrucción de los productos de la civilización».

Con una nueva organización social es, pues, posible atenuar y remover cada vez más la causa directa de la lucha, que es, como se ha dicho, el defecto de consumo en una gran parte de los individuos, no el desequilibrio entre la población y los medios de subsistencia, y es posible, por tanto, que todos disfruten de un relativo bienestar.

Los medios para atenuar esta lucha, que el autor enumera y explica (1), tienen, á sus ojos, bastante menos importancia que la que tendría una nueva organización social.

Finalmente, de esta nueva organización es de donde debe

---

(1) Son los siguientes: En primer lugar, en tanto que llega á realizarse el ideal socialista, deben equilibrarse cuanto sea posible la población y los medios de subsistencia, aumentando éstos ó disminuyendo aquélla. «Si la progresión aritmética, según la cual crecen los medios, no se puede reducir á geométrica, es preciso que la progresión geométrica, según la cual se desarrolla la población, se transforme en aritmética», sin que esto implique inmoralidad alguna.—En segundo lugar, indica para conseguir este intento, los *frenos preventivos* de Malthus, el *freno moral*.—En tercer lugar, expone las opiniones de los moralistas, economistas y fisiólogos que han supuesto, bien que la naturaleza misma, y sin necesidad de ningún freno, limita el crecimiento de la población, bien que este crecimiento está en razón inversa del bienestar material, en razón inversa también del desarrollo del sistema nervioso y de la civilización, por tanto, y en razón inversa de la perfección y complejidad de los organismos. Cuanto más perfecta, más civilizada y más rica sea una sociedad, tanto menos habrá que temer en ella el excesivo aumento de la población y los estragos de la miseria. Hipótesis por cierto halagadora. La misma esperanza alimenta Zorli, como hemos visto. V. la nota 1 de la pág. 34

venir el remedio contra los malos efectos de la ley descubierta por Malthus, por la sencilla razón de que esta ley debe invertirse; es decir, que, en lugar de atribuir la miseria, la ignorancia, etc., de las clases proletarias á la desproporción entre la población y los medios de subsistencia, esta desproporción es un efecto de la ignorancia y de la miseria, que son, por consiguiente, las que hay que combatir. Educadas aquellas clases y con un cierto grado de bienestar, comprenderán la necesidad de contener el aumento de población. «Las reformas civiles y sociales, preceden, por tanto, al uso del *freno moral* malthusiano.»

No niega Colajanni la existencia de la lucha por la vida; lo que niega es que esa lucha tenga en la sociedad el mismo carácter y que revista las mismas formas que entre los animales y que revistió también en el estado primitivo de la humanidad.

Y la forma que esta lucha reviste hoy y que cada día debe ir ganando terreno, dice en el capítulo 6.°, que es la del hombre, no contra el hombre, sino contra la naturaleza. Es necesario domar las fuerzas naturales, ponerlas á nuestro servicio; para lo cual no aprovechan las peleas y guerras fratricidas, ni la concurrencia brutal, sino la asociación y la ayudá mutua. De esta manera, la *lucha por la existencia* se cambia en lo que Lanessan llama la *asociación para la lucha*, que nuestro autor prefiere llamar *asociación para el mejoramiento*, «dejando el nombre de lucha por la existencia para el combate entre los animales y entre los hombres primitivos». ¡Cuánto más lisonjeras y más humanitarias que las fatídicas de Malth s—de cuya filantropía nadie puede dudar,—son las siguientes palabras de Colajanni: «En el banquete de la vida hay puesto para *todos*, y en el trabajo en común se estrechan los lazos de solidaridad y se fortalecen los sentimientos altruistas!» Todos los individuos deben asociarse para someter á su dominio á la naturaleza; en el principio de asociación está la salvación de la Sociedad. «El hombre y la solidaridad entre los hombres, y

no la lucha, nos han dado las prodigiosas obras modernas, como son los ferrocarriles americanos, el canal de Suez, la perforación del Gotardo, etc,, y nos las proporcionarán mayores en la sociedad futura...» (1).

En la lucha del hombre contra la naturaleza, puede el primero á llegar aumentar los productos de la tierra y, por consiguiente, á alterar la relación entre las dos famosas progresiones malthusianas. Puede realizarlo y lo va realizando por estos tres modos: 1.°, mejorando la *calidad* de los terrenos, de manera que, en igual extensión, den mayor cantidad de productos ó de sustancia nutritiva que la que hoy dan; 2.°, mejorando las especies de plantas y de animales; 3.°, disminuyendo la pérdida de sustancia nutritiva durante el trabajo, disminuyendo la cantidad de residuos en la producción y utilizando nuevamente los obtenidos.

En cuanto á la posibilidad de que algún día se agoten las fuerzas naturales de que el hombre se sirve (como parece que se agotará el carbón fósil), Colajanni, apoyándose en Morselli que se ha ocupado de esta cuestión, dice que el hombre tendrá en lo futuro dos fuerzas poderosísimas para aprovecharse de la energía solar: *el aire comprimido* y la *electricidad*. De esta manera, la humanidad logrará el «gran *desideratum* del socialismo» que, según el autor, es el siguiente: «que el hombre dirija todas sus fuerzas contra la naturaleza, pidiendo á ésta todo lo que necesite, sin cercenarlo del producto del trabajo de sus propios semejantes.» La lucha habrá, así, cambiado de objetivo, y, si bien existirá la concurrencia, esta concurrencia no será ya lucha. «No hay lucha donde hay justicia; no hay concurrencia allí

---

(1) Bueno es recordar que la escuela sociológica moderna explica perfectamente, como lo hemos visto al estudiar á Boccardo, el paralelo desarrollo del individuo y de la sociedad; de suerte, que cuantos más derechos y libertades adquiere el uno, tanto más gana también la otra. Advertimos esto porque Colajanni quiere hacer ver que los contrapone, ó al menos discurre sobre este previo supuesto.

donde á cada uno se le da según sus obras...» A este ideal (que como todos los ideales humanos, no será jamás *enteramente* realizado, pero al cual, progresando, nos aproximamos contínuamente) aspira el socialismo. Teniendo presente este ideal, será considerado como *criminal* todo individuo que, economizando las propias fuerzas, quiera procurarse los medios de subsistencia por medio de la lucha contra los demás... y en una sociedad futura, quizá el mayor progreso sea el de considerar como *delincuentes* á los que consuman sin producir.

En el capítulo siguiente se ocupa de la cuestión del *privilegio y la selección*. Los resultados que hoy se obtienen de la lucha son justamente los contrarios de los que los darwinistas se prometen. No son los *mejores* y los más aptos los que sobreviven, sino los menos aptos, «porque, en efecto, los hombres más robustos y más enérgicos intelectualmente, son los que se exponen con más frecuencia y mejor voluntad á la lucha; mientras que los débiles y los perezosos, que son *casi siempre los ricos,* resguardados del peligro, se multiplican fácilmente y perpetúan su debilidad y pereza». Y por otra razón: «porque mientras, entre los animales, la lucha sexual favorece el triunfo de los más bellos y de los más fuertes, y, por tanto la selección progresiva, entre los hombres, al contrario, *con la actual organización social,* la mujer más bella y mejor conformada se entrega al más rico, que es, ordinariamente, el más débil y el más ignorante». Así es que la presente organización social, lejos de secundar las condiciones naturales de la lucha, las contraría; lejos de conducir, como Häckel pretende, á la constitución de una aristocracia formada por los mejores y que va purificándose cada vez más, conduce, mediante el privilegio que concede á los más débiles, enfermizos y perezosos, á la constitución de una aristocracia degenerativa. Porque, si no tuviésemos en la historia mil ejemplos de ello (1), bastaría, para probarlo,

(1) El autor cita varios casos de familias, tanto antiguas como modernas, que han ido degenerando; por ejemplo, la familia *Claudia*, de la cual salieron

la siguiente consideración: que un padre que, por su talento, virtudes, etc., haya adquirido una posición social respetable, que él mismo se ha ganado, transmite á sus hijos sus buenas y sus malas cualidades; pero, mientras que las primeras no tienen ocasión de ejercitarse, por efecto de las nuevas y favorables condiciones en que éstos se encuentran y se atrofian ó degeneran por el *no uso*, como degeneran y se atrofian los órganos que no se ejercitan, las últimas se desarrollan de un modo extraordinario, y mucho más en los hijos y descendientes de éstos, á los cuales, no sólo se han transmitido, sino que, además, la mala educación ha favorecido su desarrollo. Esta degeneración es inevitable, acontece también en el reino animal con los parásitos, los cuales, «tan pronto como han asegurado su vida parasitaria, comienzan á degenerar, precisamente lo mismo que los pueblos y los individuos entregados á los ocios de la fortuna, los cuales decaen moralmente. Encenagados en la orgía de un asegurado banquete de la vida, aquellos gaudentes pierden poco á poco las extremidades, las mandíbulas, los ojos, las orejas; el activo y avispado insecto se convierte en un saco informe destinado tan sólo á ingerir alimentos y á depositar huevos» (1). Sobre esto se apoya Colajanni para condenar las su-

---

Tiberio, Calígula, Claudio y *Nerón*, en quien concluye; desde *Vespasiano* se va á *Domiciano*; desde *Clodoveo* se llega á los *reyes holgazanes;* desde *Carlos Martel, Pipino* y *Carlomagno* á los últimos reyes de la dinastia *Carlovingia;* desde *Cosme* y *Lorenzo* á *Catalina* y *María de Médicis;* desde *Carlos I* de España á *Carlos II*, etc.

(1) En estas y otras consideraciones funda el autor la necesidad del trabajo, como condición primordial del progreso físico, intelectual y moral. Acerca de la vida parasitaria, sus formas y efectos, pueden consultarse: Boccardo, pref. al vol. 7.° y al vol. 8.° de la *Biblioteca dell' Economista;* Espinas, *Les societés animales*, segunda edición, Paris, 1878, páginas 159 y siguientes; Vaccaro, *La lotta per l' esistenza, passim* y especialmente páginas 22 y 23; *Genesi e funzione delle leggi penali, passim* y pág. 224, y sobre todo un artículo publicado en la *Rivista di Filosofia scientifica*, Noviembre de 1887, por el mismo Vaccaro, *Sulla vita degli animali in rapporto alla lotta per l' esistenza*, y otro artículo de F. S. Monticelli, publicado en la propia *Rivista*, Mayo de 1890, sobre *Il parassitismo animale.*

cesiones hereditarias (1) y para condenar así bien la constitución de las aristocracias, porque forman un verdadero parasitismo y traen, como consecuencia, la degeneración, el predominio y el bienestar material y moral de quienes menos lo merecen, realizándose, de este modo, una selección al revés (2). Lo que el socialismo desea es el predominio de la democracia. «La aristocracia es el hecho y la institución del *pasado...;* la democracia es el hecho y la institución del *porvenir.* La aristocracia era la institución lógica de las épocas en que dominaba la fe exclusiva en la *herencia* y en la tradición; la democracia es el producto lógico de los tiempos en que, sin negar la justa influencia del *hereditismo,* se concede una parte importantísima á la *educación;* y reconociéndose las ventajas de la *tradición,* la cual fija y consolida los cambios útiles que hayan tenido lugar, se da la debida intervención á la acción transformadora de la *razón,* que es la que representa el *progreso.* La nueva consagración de las aristocracias, intentada ahora en nombre del darwinismo, no es más que la negación de la evolución de las *formas* y de los *principios* sociales» (3).

En cuanto al sentido y alcance que el socialismo da á esta evolución social de la aristocracia hácia la democracia, he aquí lo que nos dice: «El socialismo científico no pretende *ahora* la

---

(1) Por el contrario, D' Aguanno las defiende fundándose en los datos de la Antropología, de la Biología, de la Psicología, de la Sociología, etc. Véase su libro *La genesi e l' evoluzione del diritto civile,* Turín, 1890, páginas 416 y siguientes, y su artículo *Origine del diritto di successione,* en la *Rivista di filosofia scientifica,* Septiembre de 1888.

(2) Los economistas de la escuela sociológica atribuyen, á su vez, al socialismo esta misma selección á la inversa, en cuanto quiere levantar á las clases inferiores á expensas de las superiores. V., por ejemplo, un artículo sobre *La question ouvrière et le collectivisme,* publicado por M. Fontenay en el *Journal des Economistes,* Enero de 1886.

(3) V. cómo, tanto los individualistas como los socialistas, quieren hacer servir, para la justificación de sus doctrinas, los principios sentados por la ciencia moderna. Colajanni, socialista, es darwiniano; Boccardo, individualiata, es darwniano también. Lo mismo decimos de sus respectivos congéneres.

igualdad absoluta, sino que espera que la *diferenciación* no *deprima* á una parte de la humanidad á expensas de la otra y que todos alcancen la garantía de un *mínimum* de evolución normal... El socialismo científico anhela, más que otra cosa, la igualdad en los *medios* de la evolución y en las *condiciones* de la lucha contra la naturaleza, la igualdad en los *derechos* políticos y sociales, la igualdad de las clases, el reconocimiento de la equivalencia de todo trabajo de utilidad pública.»

El capítulo 8.º, que se ocupa de las *leyes naturales* en Economía, es un complemento de los anteriores y, á la vez, el desarrollo de algunas afirmaciones contenidas en ellos. Para el autor, las leyes económicas son, sí, *naturales,* como los ortodoxos dicen, mas no *inmutables;* antes bien en el cambio progresivo de las mismas, en la sustitución de la acción inteligente del hombre á la pura acción de la naturaleza exterior está el progreso y el adelanto social: en la sustitución, cada vez mayor, de los sentimientos humanitarios, caritativos, sociales, y de los establecimientos en que se ejercitan, protegiendo á los débiles y á los necesitados, á los sentimientos egoístas, personales, interesados, propios de las civilizaciones primitivas y de las sociedades salvajes, está el ideal hacia que debemos tender. No es la proscripción de los débiles, el abandono de los que no pueden resistir en la lucha—como quieren los individualistas, con su porta-estandarte á la cabeza—lo que el progreso pide; no es esto tampoco—¿cómo ha de serlo?—lo que la ciencia reclama; sino que lo que exigen es que se proteja y se ayude á los que están en condiciones desfavorables para luchar. ¿Qué significa, si no, el que, cuanto más avanzan en cultura las sociedades, más cuidados se prodigan á los menesterosos, no ya por la caridad privada, que al fin y al cabo es movediza y da lo que da como «no debiéndose de justicia», sino por la caridad pública, que responde ya al reconocimiento del derecho que al socorro tienen los débiles? (1). ¿No reconoce el mismo

(1) «No existe punto de comparación, dice Ardigò, entre la grandeza de

Spencer que es necesario que en la familia se dé á cada uno en proporción de sus necesidades, y más, cabalmente, al que menos merece; que se proteja al niño y al enfermo, en vez de quedarles abandonados á sus propias fuerzas? ¿Por qué no ha de suceder lo mismo en el Estado? ¿Por qué en aquélla debe imperar la *simpatía* y el *altruismo* y en éste la *pura justicia*? ¿No son idénticas las leyes que gobiernan la evolución de uno y otro?

Por fin, en los tres últimos capítulos se propone el autor demostrar: 1.° que la Sociología no podrá anular al socialismo, sino que, por el contrario, cuando una y otro hayan salido del estado embrionario en que hoy se encuentran, será su natural aliada; 2.° que el ideal de Spencer, lejos de ser el que los individualistas suponen, es el del socialismo, tanto por lo que se refiere al Estado, como á la familia y á la propiedad, y 3.° que el procedimiento que el socialismo emplea para actuarse es el de la evolución, sin excluir, empero, de ésta, cuando sea necesario, y como una forma de la misma, la revolución.

Bastan estas indicaciones para conocer el estado del socialismo científico en Italia. Hemos preferido para su exposición la obra de Colajanni, porque, como hemos dicho, es la más completa sobre el asunto. Lo demás que hasta hoy se ha hecho,

---

las virtudes que se forman en la sociedad adulta y las de la sociedad primitiva. Estas son muy poéticas, pero como virtudes son pequeñas; aquéllas son muy prosaicas, pero como virtudes son más grandes... ¿Qué comparación hay, en cuanto á la virtud intrínseca, entre el acto de una madre que, sintiendo oprimido su corazón ante la vista de un viejo hambriento, que se deja caer en la calle, porque no es de nadie, coloca una moneda en las manos del niño que tiene entre los brazos, para complacerse en su sonrisa mientras la entrega al mendigo; entre este acto, propio de la sociedad patriarcal, y la fría decisión de una asamblea legislativa de la sociedad adulta, que reconoce en el pobre el derecho á ser instruído en su infancia, curado en la enfermedad, recogido en la vejez, con los medios procurados por la industria común, y no con el título *humillante* de la limosna, sino con el derecho de la humanidad, que tanto ennoblece?» *La morale dei positivisti*, libro 2.°, parte 3.ª, capítulo 2.°, pág. 333, vol. 3.° de las *Opere filosofiche di Roberto Ardigò*; Padua, 1885.

según confesión del propio Colajanni, es muy poco, y sobre ello se encuentran algunas noticias en el mismo libro de este ilustre sociólogo, en la introducción de A. Bertolini á la traducción italiana del *Socialismo contemporáneo* de Rae y en la *Emancipazione economica della classe operaia* de Zorli, si bien el socialismo que éste estudia es un socialismo más templado: es el socialismo de Cossa, Lampertico, etc., de que hemos hablado ya.

CAPÍTULO V

Resumen.

En todo nuestro trabajo anterior sobre la Economía política en Italia, nos hemos referido casi siempre á las últimas publicaciones; ni era tampoco posible, por varias razones, que hiciéramos otra cosa. Ahora bien: para dar una idea del cultivo que en el presente siglo ha adquirido en la misma Italia, nos parece conveniente reproducir la última parte de un artículo de L. Cossa (1), publicado en la *Nuova Antologia*, con lo cual quedará más completo nuestro estudio.

«En el siglo XIX, dice Cossa, pulularon en Italia los *economistas*, bien que hostigados por los Gobiernos antes de 1859 y envueltos después, al menos en gran parte, en el torbellino de la *política*. Dejando á un lado los de menor importancia, recordaremos: á Custodi, que reunió á nuestros *clásicos* en 50 volúmenes; á Pecchio, que hizo un breve *resumen* de ellos (1829); á Cagnazzi, que fué el primero que *compendió* las doctrinas de Smith y de Say (1813); á Balsamo († 1816), que las difundió en Sicilia; á Valeriani, filólogo y jurisconsulto († 1828), expositor original, aunque prolijo y oscuro, de la doctrina del *valor*;

(1) *Una pagina di storia dell' Economia politica*, en la *Nuova Antologia*, de 1.° de Marzo de 1883. Es una historia completa de esta ciencia, hecha en muy poco espacio. Sin embargo, da en ella las más precisas noticias sobre cada autor, y especialmente da, con una palabra ó una frase, la nota característica de cada cual.

á Gioja, escritor eminente de Estadística († 1829), que dió un *Nuovo Prospetto* (1815-17) de las ciencias económicas, haciendo, no obstante, la apología del *proteccionismo*, fuertemente combatido por Romagnosi en los *Annali di Statistica*, en Sicilia por Palmieri († 1837), y en estilo brillante por Cattaneo en el *Politecnico*.

»Las doctrinas de Ricardo y de Malthus, investigadas primero, en manera un tanto abstrusa, por el napolitano Fuoco (*Saggi*, 1825-1827), el autor de la excéntrica *Magia del credito* (que lleva el nombre de De Welz, 1824); popularizadas por Arrivabene, que tradujo los *Manuali* de Senior y de Mill (examinados en los *Saggi* de Poli, 1846); explicadas con éxito notabilísimo, en el *Corso* de Rossi († 1848 en el *Colegio de Francia*, fueron después reasumidas, con brevedad y precisión filosóficas, y discutidas con énfasis humanitario—juvenil en los *Principi* (1840) de Scialoja († 1877).

»Después de 1848, predominan las teorías de Bastiat y de los *optimistas*, comentadas por el siciliano Ferrara, profesor eficacísimo, crítico apasionado y erudito editor de la *Biblioteca dell'Economista*. Popularizadas en el *Trattato* (1853), en el *Dizionario* y en otros escritos del laborioso Boccardo, explicadas después, desde la cátedra, por Bruno, Ciccone, Ponsiglioni, etcétera, etc., son *atenuadas* (*temperate*) en el elegantísimo libro de Minghetti (1859), el cual se hizo más tarde, con Sella y con Luzzatti (el apóstol de los *bancos populares* y de las demás *instituciones cooperativas* y *de previsión*) (1), un entusiasta defensor de la *legislación social*.

(1) Luzzatti, además de tomar, desde mucho tiempo hace, parte directa en las polémicas que se han sostenido en Italia acerca de la escuela *realista* ó *histórica* alemana, que él fué uno de los primeros en introducir en su pais, como ya hemos dicho, viene dedicando casi toda su actividad al establecimiento, propagación y mejora de los bancos populares, cajas de ahorros, etc., según el tipo alemán, y á otras cuestiones de administración, hacienda y economía, sobre cuyos asuntos tiene publicados una multitud de trabajos de toda clase: libros, artículos, informes, etc. A él se debe especialmente la gran extensión que hoy tiene en Italia el crédito popular.

Las doctrinas de la *nueva escuela alemana*, divulgadas con entusiasmo por Cusumano (1873), acremente combatidas por Ferrara en la *Nuova Antologia* (1874) y vivamente defendidas en el *Congresso* y en el *Giornale degli Economisti* (1875-1888 (1) por Luzzatti; aproximadas por Schiattarella al *positivismo*, y por Boccardo, por Cognetti, por Lo Savio, por Puviani y por otros á la *sociologia*, son moderadas, con segura erudición, por Lampertico (*Economia dei Popoli e degli Stati*, 1874 y sigs.) y aplicadas por Loria, con atrevidas é ingeniosas investigaciones, al estudio de la *renta de la tierra* (1880), cuya *especialidad* demuestra (contra Mangoldt, Schäffle y Boutron) y cuyo carácter *temporal* afirma (2).

»Terminadas, afortunadamente, las estériles *polémicas* entre pretendidos secuaces é incompetentes adversarios de Smith, readquieren ahora vigor las tradiciones de la escuela inglesa. Conservadas y propagadas con mucho *amore* por la cátedra de Pavía (3) durante un cuarto de siglo, enriquecidas por los resultados más seguros de la ciencia alemana en los *Saggi* de Nazzani y epilogadas en su clásico *Sunto* (1873), son representadas, en modo eminente, por el veronés Messedaglia, *especialista* de primer orden en las materias de la *moneda*, del *crédito* y de la *población* y maestro en el manejo de la *inducción estadística*, cuya *metodología* ha *expuesto* Gabaglio (1880) y han *perfeccionado*, en la parte matemática, el mismo Messedaglia y Perozzo.

---

(1) Este *Giornale* es distinto del otro de que ya hemos hablado y ha dejado de publicarse.

(2) Entre los escritores que se aproximan al modo de ver de la *nueva escuela germánica*, ó sea la escuela del *socialismo de la cátedra*, debemos incluir á los hegelianos, cuyo credo respecto á las relaciones que en el orden económico deben existir entre el individuo y el Estado, ha expuesto Rafael Mariano, uno de los más apasionados discípulos de Vera, en un libro escrito ex-profeso, con motivo del Congreso celebrado en Milán, en Enero de 1875: *L'individuo e lo Stato nel rapporto economico e sociale*, Milán, 1876.

(3) Es que la Cossa ocupa.

»Merecen especial encomio, por sus trabajos *teóricos*, los jóvenes y valerosos profesores Rota († 1875), Buzzetti († 1880), Toniolo, Salandra, Piperno, Montanari, etc.; por sus apreciables estudios en la *ciencia afín* de la *Estadística* (1), el infatigable Bodio, Morpurgo y Raseri; por notables trabajos de *ciencia administrativa* los dos Ferraris, Maggiorino (con excelentes monografías sobre los *bancos* y los *tramways*) y Carlos Francisco (con su docta y fecunda enseñanza); por la inteligente cooperación prestada mediante el *periodismo*, Forti, Franchetti, Sonnino, y especialmente Protonotari, director de la *Nuova Antologia*. No deben pasarse en silencio las muchas y útiles *monografías* sobre la *Storia dell'Economia politica in Italia*, iniciadas ya hace tiempo por Albergo, continuadas, con erudición más vasta, por Cusumano, proseguidas por Errera, y mejor por Si-

(1) Ha comenzado á estudiarse en Italia con muchísimo interés y cuidado esta ciencia, sin la cual la Sociología nada puede hacer, ya se considere en general y en sí misma, ya en sus derivaciones de Derecho penal, Economía, etc. Por esta razón, la Estadística, unida antes, como lo está entre nosotros, á la Economía política en las Universidades, constituye hoy una asignatura especial que se estudia separadamente. Como más principales escritores de Estadística (además de los que se han ocupado de la criminal, citados por Ferri en los *Nuevos horizontes*, segunda edición, páginas 276 y 278), debemos mencionar á Morpurgo († 1885), en multitud de artículos publicados en el *Annuario delle scienze giuridiche*, en el *Archivio di Statistica*, en la *Rassegna di scienze sociali e politiche*, y en sus obras *La statistica e le scienze sociali*, Florencia, 1872; *La Finanza*, Florencia, 1877, etc.; á Messedaglia, en la *La Statistica, i suoi metodi e la sua competenza*, en el *Archivio di Statistica*, 1879; *Di alcuni argomenti di Statistica teorica ed italiana*, Roma, 1880; á Gabaglio, en su *Storia e teoria generale della Statistica*, Milán, 1880; á Carlos F. Ferraris, en sus *Saggi di Economia, Statistica e Scienza dell'Amministrazione*, Turín, 1880, y en la *Statistica nelle Università e la Statistica delle Università* (*prolusión* al curso de Estadística en la Universidad de Padua en el curso de 1885-86); á Morselli, en su *Critica e riforma del metodo in Antropologia*, en los *Annali di Statistica*, 1880; á Ferroglio, *Sunto delle lezioni di Statistica*, Turín, 1887; á José Majorana Calatabiano, en la *Esposizione della teoria Statistica*, Catania, 1885; en la *Statistica e l'Economia di Stato*, Roma, 1889, en la *Teoria della Statistica*, Roma, 1889, y en la *Statistica teorica ed applicata*, Florencia, 1889; á Perozzo, etc.

nigaglia, por Loria, por Balletti, ampliadas, con análisis minuciosos, concienzudos y elegantes por Fornari, aclaradas, con segura y firme *crítica* y con más extensas *comparaciones*, por Ricca-Salerno y por Gobbi.

»Esta *resurrección* de estudios *pacientes* y *positivos*, que hace esperar mucho del *porvenir*, se refleja en algunos trabajos, más ó menos notables, de autores todavía *muy jóvenes*, pero adornados de una gran cultura (Zorli, Pantaleoni), dignos de estima por su cuidado y claridad (Supino), ó también por su *aptitud* para las investigaciones *prácticas* (Manfredi), ó para las más útiles de la teoría, como Manara, Wolemborg y especialmente Nicolini, autor de escritos que, desgraciadamente, se hallan todavía *inéditos*.»

Verdaderamente, el avance que la Economía política, como otras varias disciplinas, ha dado en Italia en los últimos años es considerable. No podrá Cossa decir, como decía en 1874 (1), que, aunque hay muchos libros en *cantidad*, no hay en *calidad* ninguno.

(1) En el *Archivio Giuridico*, vol. 12, en una carta dirigida á Emilio Nazzani.

SECCIÓN SEGUNDA

La Filosofía del Derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

Consideraciones generales.

Refléjanse naturalmente aquí, con más verdad acaso que en ninguna otra rama jurídica, las tres corrientes filosóficas que hemos dicho dominan hoy en Italia: la idealista, la positivista y la que á ambas abraza y comprende, ó sea la corriente del *positivismo crítico*—que así la llaman.—Pero, en medio de las diferencias segundas que entre ellas existen, vienen á coincidir en lo fundamental: en el concepto del derecho, del cual apenas si tienen otra idea que la idea que ha tenido toda la escuela que se ha llamado *naturalista*, esto es, la escuela del *derecho natural*. Parece que comienza á hacerse alguna luz, como veremos más adelante; pero hasta hoy ningún tratadista se ha separado gran cosa de la concepción jurídica de Kant. Por esto, una distinción y separación absoluta entre expresadas corrientes es imposible: todas participan de positivismo y de idealismo; todas son, hasta un cierto punto al menos, eclécticas y doctrinarias. No obstante, las estudiaremos en grupos distintos, bien entendido que cuantos autores incluyamos en cada grupo, podrían, sin grandes dificultades y sin equivocarse mucho, ser trasladados á otro

diferente; por ejemplo, los positivistas puros, al positivismo templado, los positivistas templados, al idealismo, y viceversa.

La crisis por que atraviesan al presente las varias disciplinas jurídicas y sociales, más quizá en Italia que en ningún otro país, y de que dan testimonio las dos secciones que anteriormente hemos estudiado, tiene también su expresión, como no podia menos, en la Filosofía del Derecho, donde, por consiguiente, reina todavía una gran oscuridad é incertidumbre, como reina igualmente en el Derecho penal y en la Economía política. Así que es muy difícil hallar un tratado metódico y completo sobre las cuestiones y asuntos que en esta ciencia se han venido estudiando, como son, por ejemplo, los de Ahrens, Rosmini y Trendelenburg: la discusión versa hoy todavía sobre lo que es ó debe ser la Filosofía del Derecho; sobre si le es ó no aplicable el método experimental, las leyes del darwinismo, etc.; sobre si el hecho social y el jurídico son ó no idénticos, en su producción y desarrollo, á los hechos físicos; sobre si la sociedad humana es fundamentalmente la misma que la sociedad animal, y sobre otros problemas semejantes: las instituciones particulares de que la antigua ciencia del Derecho se venía ocupando, están casi proscritas (1). Todo son ahora cues-

(1) Aunque no en absoluto; pues, aparte de que muchas monografías de las que hemos citado al ocuparnos del Derecho penal y de la Economía política discuten y resuelven problemas que caen por entero dentro de la esfera de la Filosofía del Derecho, hay algunos tratados recientes de esta ciencia que se consagran al estudio de instituciones concretas, como los *Saggi di Filosofia giuridica* de F. Puglia, el *Saggio sull'evoluzione del Diritto privato* de P. Cogliolo, y otros; y hay también escritos y publicaciones de índole análoga esparcidos en las diferentes revistas, por ejemplo: *Genesi ed sviluppo dei più importanti diritti della personalità umana*, por F. Puglia, en la *Rivista di filosofia scientifica*, Junio, 1887; *La divisione del lavoro nelle società prehistoriche*, por Vicente Grossi, en la misma *Rivista*, Enero, 1888; *Origine del diritto di successione, Studio di Sociologia comparata*, por José D'Aguanno, en la misma *Rivista*, Septiembre, 1888; *La missione sociale della donna secondo i dati dell'Antropologia e la Sociologia*, por el mismo, en la propia *Rivista*, Agosto y Octubre, 1890, y algunos otros en las revistas *Il Naturalismo* de Puglia, en la *Nuova Antologia*, etc.

tiones generales; á las cuestiones especiales y particulares les ha llegado pocas veces el turno. Con una particularidad: que los mismos continuadores de la tradicional filosofía jurídica, en vez de dar á luz nuevos volúmenes en que mostrasen no apartarse del procedimiento antiguo, parecen más preocupados (1) de la irrupción de las nuevas doctrinas que del progreso de las propias, y en lugar de dejar caer á aquéllas por efecto de su falsedad intrínseca—si son falsas, como ellos creen,—abandonan éstas para formar en torno de ellas un como valladar que contenga el viento venenoso de las primeras. Es decir, que desconfían de la eficacia de sus mismas teorías, ya que no las dejan luchar, en igual y libre contienda, con las otras, sus contrarias; sino que se ven en la necesidad de desacreditar á éstas para que no dominen en los espíritus. Sus esfuerzos, sin embargo, parece que no dan resultado, pues las teorías positivas ganan cada día más terreno.

De aquí que las pocas que pueden recibir el nombre de «obras de Filosofía del Derecho», cualquiera que sea la doctrina en que se inspiren, se limiten, por lo común, á tratar las cuestiones generales, como, por ejemplo, las de metodología (2).

---

(1) De este fenómeno, que es el mismo que se nota, y nosotros hemos notado, en el Derecho penal, hay muchos ejemplos, especialmente en *prolusiones*, artículos de revista y otros trabajos de menor importancia, cuyos autores, que en ocasiones semejantes habrían escrito una monografía sobre la familia, ó sobre la tutela de los derechos, ó sobre cualquier otro punto de Filosofía jurídica, han cambiado de objetivo, y se encaminan á combatir el positivismo en el Derecho, ó la evolución jurídica, ú otra cosa parecida, sin caer en la cuenta de que, de este modo, dan á lo que combaten una importancia que ellos no querrían que tuviese. Tal sucede, por ejemplo, con las publicaciones de Fisichella.

(2) En la dirección positivista es imposible hoy una Filosofía del Derecho completa, porque apenas, apenas si se comienzan á dibujar sus principales líneas; el contenido—que deben formarle en mucha parte las cuestiones fundamentales de Derecho público, de Derecho privado, penal, internacional, etc., en alguna de cuyas disciplinas no ha metido todavía su hoz la Filosofía posi-

Ahora bien: en medio de las polémicas que estas contrarias direcciones filosóficas sostienen, hay una cosa en que todas parece que se han puesto de acuerdo, y es que la Filosofía del Derecho debe estudiarse *evolutivameute*, esto es, viendo la génesis y desarrollo de los conceptos jurídicos á través del tiempo, en los varios países, entre las distintas razas y pueblos y en los diversos momentos de la historia. Decimos que parece que se han puesto de acuerdo, porque casi todos los autores, sean de ésta, sean de la otra escuela, más que la Filosofía del Derecho, propiamente dicha, como ciencia de los conceptos jurídicos permanentes é inmutables, según de ordinario se considera, estudian la historia de esta misma Filosofía; es decir, que en vez de estudiar el derecho *estáticamente*, lo estudian de un modo *dinámico*, en su evolución y desarrollo incesante. Y hay que confesarlo: en esto hay libros de bastante mérito. Cada uno, es claro, interpreta los hechos á su modo; pero, en último resultado, es ya más posible que las diferencias de apreciación no sean tan grandes como cuando se trata de puros y abstractos conceptos, porque tienen una base común, que es el hecho, y los hechos no cabe negarlos, mucho menos cuando se los explica.

Esta singular y extraña coincidencia de dar á la Filosofía del Derecho un carácter histórico, ó mejor que histórico, evolutivo, es una consecuencia del mismo carácter de la época y

---

tiva—está todavía virgen. Es, pues, inútil buscar una obra de pura Filosofía jurídica positiva. Por esto, los mismos positivistas, cuando se ven obligados á dar una solución á los problemas particulares, echan mano de los principios de las antiguas escuelas. De aquí la extraña conformidad, en tantas ocasiones, entre los que parecen tener las ideas más opuestas, y de aquí, como veremos, que todos ellos, positivistas ó no, comulguen con el pan de la escuela naturalista ó abstracta.—En la dirección idealista hay, sí, alguna obra de Filosofía del Derecho completa, es decir, que trate todas ó la mayor parte de las cuestiones; pero casi todo lo que se escribe lleva el intento de oponerse al positivismo.—Y en la dirección compuesta ó intermedia no hay tampoco ninguna obra completa de Filosofía jurídica.

del pueblo á que nos referimos: la época presente es la época de la evolución y del positivismo en la ciencia; la Italia de hoy es también esencialmente positivista y evolucionista, á lo cual ha contribuído no poco la misma doctrina hegeliana, el más idealista de todos los idealismos.

Conviene ahora ver, á grandes rasgos y con toda la brevedad posible, cómo se cumplen las observaciones anteriores.

CAPÍTULO II

Corriente idealista.

Pasaremos por alto las obras de Filosofía del Derecho inspiradas en el sentido de la escuela teológica, por dos razones: porque, de todo lo italiano, son estas obras lo que mejor se conoce, desde hace tiempo, en España, ya en la lengua original, ya en las traducciones; y porque las dos principales de entre ellas, las verdaderamente notables, las de Rosmini (1) y Taparelli (2), son ya demasiado antiguas para que podamos incluirlas en un estudio sobre el estado *presente* de la ciencia jurídica italiana. Pasaremos por alto también la escuela hegeliana, la cual, en la Filosofía del Derecho, no ha dejado, realmente, más huella que la que, en trabajos ya citados y en otros de menor importancia, imprimieron Mariano, De Meis, Spaventa, Fiorentino y De Sanctis. Y nos fijaremos sólo en tres libros recientes: uno de Vicente Lilla (3), otro de Ariodante Mambelli (4) y otro de Diosdado Lioy (5), todos ellos importantes, si no por su mérito intrínseco, nada despreciable por cierto en alguno de ellos, por otras razones: el primero por sus propósitos de resucitar la Etica de Aristóteles tomándola como fuente en la Filosofía del Derecho (6), el segundo por ser, quizá, la obra

(1) *Filosofia del Diritto*, Milán, 1841.

(2) *Saggio teoretico di Diritto naturale appoggiato sul fatto*, Liorna, 1851.

(3) *Filosofia del Diritto.*—Parte general, Nápoles, 1880.

(4) *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Catania, 1885.

(5) *Della Filosofia del Diritto*, segunda edición, Nápoles, 1884.

(6) Todo el libro da una prueba de ello, aunque no tan fehaciente como

moderna más completa (en extensión y complejidad) que ha visto la luz últimamente en Italia, y el tercero por las noticias y datos históricos que suministra acerca de la mayor parte de las cuestiones que trata.

La obra de Lilla no está todavía terminada; solamente ha visto la luz hasta ahora el primer volumen, en el cual se comprenden unos «preliminares» acerca del fundamento, definición, división é importancia de la Filosofía del Derecho, y la «parte general», en la que se expone el fundamento del Derecho según las varias escuelas, sus relaciones con la moral, con la utilidad y con el deber, sus caracteres y sus modificaciones en el tiempo, y se trata alguna otra cuestión relacionada con éstas.

Poco nuevo se encuentra en el libro de que nos ocupamos: más que otra cosa, puede considerarse como un resumen de los argumentos y doctrinas de la escuela abstracta acerca de los puntos indicados. Verdad es que el autor condena, algunas veces, las exageraciones de esta escuela (sin duda para parecerse

---

la hace esperar la ardiente dedicatoria del mismo, hecha en obsequio del propio Estagirita, y las siguientes palabras del prefacio: «Si sentimos amor hacia la patria y tenemos caridad para con ella, estudiemos á Aristóteles y señaladamente la Etica Nicomaquea, que no es *un* libro de moral, sino *el libro de la moral*. No exagero. Si el máximo filósofo cristiano lo llama «el filósofo», *ut ait Philosophus*, y el más grande poeta «*Maestro di color che sanno*», yo tengo el derecho de definir la Etica Nicomaquea «*el libro de la moral*». Y de ella es necesario partir para poder rehacer los caminos de la verdad perdida en las lucubraciones, demasiado atrevidas, de la fantasía humana. La Etica abstracta de Hegel, Cousin, Gioberti, toca ya á su ocaso, y la Etica formal de Kant declina, y el pensamiento moderno vuelve los ojos hacia la Etica de Aristóteles, porque no mutila la naturaleza humana, sino que la afirma y reconoce tal como es, con todas sus necesidades, sin sacrificar los placeres á los bienes, ni los bienes á la virtud, sino coordinando los bienes según la racionalidad de los fines, y poniendo sobre todos la virtud. He aquí la moral verdadera, por ser *humana*, no superior ni inferior á nuestras fuerzas, como pretendieron Platón y Epicuro. ¡Dichosa tú, Francia, que te has enriquecido con un tesoro de tal precio: los trabajos de Saint-Hilaire sobre Aristóteles!»

á su maestro Aristóteles hasta en esto de colocarse siempre *in medio)*; pero sus condenaciones son más bien formales é hijas de alguna feliz intuición momentànea (1), que condenaciones serias y de fondo; pues es difícil que haya ningún otro autor más aprisionado en las redes de la misma. Júzguese sino por su doctrina, que vamos á exponer.

Para Lilla, como para todos los escritores de la escuela abstracta, el Derecho es un orden objetivo, una entidad real, pero aérea é inaprehensible, en cuanto jamás se realiza en la vida en toda su pureza. Es la ley natural de los Escolásticos, inmutable, absoluta, igual, inflexible, de todos los tiempos y países; son los sabidos *principios eternos de justicia*, ni eternos ni principios, como el cielo azul del poeta, lugar común de cuantos han venido aceptando como herencia fideicomisaria los cánones de la escuela del Derecho natural. Derecho rígido y duro, que pierde, no obstante, su dureza y rigidez para tran-

(1) Por ejemplo, hablando del método con que debe estudiarse la Filosofía del Derecho, dice: «Si las ciencias jurídicas no han llegado á estar todavía á la altura de las naturales, débese en gran parte atribuir este hecho á la falta de buenos métodos... No puede caber duda en cuanto á que las verdades jurídicas no se pueden adquirir con un procedimiento *abstracto*, puesto que el Derecho tiene por centro la persona y se desenvuelve con ella, *adoptando formas correlativas á los estados en que ésta se va encontrando. De donde resulta que, abstrayendo el Derecho de las condiciones sociales*, que constituyen el teatro de su aparición, *se idealiza y no responde á su valor real.* Si ninguna ciencia puede establecerse y constituirse sin tener en cuenta las relaciones históricas en que todas las cosas humanas, incluso el pensamiento, encuentran las condiciones necesarias para la vida, *fundar el Derecho sobre una abstracción ó buscarlo con un método especulativo, me parece una cosa sin sentido*».—Y sin embargo, el autor no emplea otro método que el especulativo, por lo menos en el libro que analizamos, que es el único suyo que conocemos. Por eso hemos dicho que estas condenaciones de la escuela abstracta son *momentáneas*. Pero ¿qué más? A continuación de lo anterior viene á desdecirse. Como si temiera haber concedido demasiado al método positivo, añade: «Podría suceder que pareciésemos secuaces de la escuela histórica positiva, y sin embargo no es así, puesto que creemos, *no sólo que el Derecho tiene un fundamento inmutable, sino que es una* ENTIDAD *espiritual y moral que tan sólo en sus apariencias tiene un carácter histórico-positivo*».

sigir con las impurezas de la vida, en la forma del que se llama «Derecho positivo». Jamás el Derecho racional se ha plegado ni sometido enteramente á vivir entre los hombres, ni se plegará tampoco, porque es muy superior á las imperfecciones de éstos. Por lo cual «su contenido esencial está siempre fuera de la historia». En la historia no ha aparecido jamás el Derecho en su esencia, sino que se ha revelado bajo formas más ó menos imperfectas, esto es, como el poder del más fuerte, como el *jus privatæ violentiæ*, como la expresión de la voluntad nacional, etc. (1).

No basta este abismo que el autor coloca entre las dos esferas del Derecho; es necesario añadir otros muchos que asimismo abre, entre el Derecho objetivo y el subjetivo, por ejemplo, como es necesario añadir una multitud de cuestiones inútiles en que se engolfa, lo mismo que se han engolfado, con bien poco fruto, los filósofos del Derecho que han mirado la Filosofía jurídica por el prisma de las teorías naturalistas (2).

---

(1) Es muy instructivo ver los esfuerzos que el autor hace para mantenerse en su posición y explicar el antagonismo entre el Derecho racional y el Derecho histórico. El último, dice, se estudia en la vida y en las diferentes formas que en la historia adquiere; el primero se debe estudiar en su verdadera y propia esencia, que se deduce «de los principios racionales aplicados á las leyes de la personalidad humana».—Para armonizar la justicia absoluta, que exige á toda costa el uno, con la utilidad, con el bien caduco y efímero de esta tierra, á que se concreta el otro, dice que la utilidad forma el contenido y la materia del Derecho, y la justicia la norma. En una palabra, aquí entran las componendas entre los dos términos rivales, de que hemos hablado otras veces; componendas en que caen por necesidad los partidarios de las doctrinas más opuestas: los que miran demasiado al cielo, para reponerse de las tropezones que dan; los que no levantan los ojos de la tierra, para huir de ciertas pestilenciales atmósferas, en que, sin saberlo, se meten.

(2) Nos creemos en el deber de advertir, aunque ya se habrá notado, que cuando hablamos de la escuela naturalista del Derecho, nos referimos á la escuela de Derecho natural iniciada por Grocio y continuada por los autores posteriores. Lo advertimos porque se llama también «naturalista» á la moderna escuela positiva que tanta importancia da á las ciencias naturales para el estudio del Derecho, y porque también se llaman «naturalistas» las escuelas que niegan el orden sobrenatural.

Pero Lilla va en abstracciones más allá, quizá, que ningún otro tratadista. No solamente separa el Derecho en dos esferas inconciliables—al menos lógicamente,—en las esferas de un Derecho absoluto y otro relativo, uno eterno y otro histórico; sino que separa y distingue otras varias clases de Derecho que los demás escritores de la propia escuela abstracta consideran como iguales, á saber: el Derecho racional, el Derecho ideal y el Derecho natural. Según él, «el Derecho racional es protocategoría», porque contiene á otras categorías y no está contenido en ninguna. Las categorías que el Derecho racional contiene, son el Derecho ideal, el Derecho natural y el Derecho positivo. El Derecho natural tiene por base las leyes naturales: de él proceden los derechos supremos del hombre, como el derecho á la vida, á la libertad, á la propiedad, etc. El Derecho natural, si bien inmutable, se reveló al pensamiento humano sucesivamente en el tiempo, luego es, á la vez, *mudable* é *inmutable* (1). Pero no todas las relaciones jurídicas se deben recabar de la naturaleza; las hay que pueden ser descubiertas por la razón y que corresponden á la suprema perfección ideal. Estas son las que forman el Derecho ideal que corresponde á la condición más elevada de futuro y posible progreso: no es actual, sino actuable; no vive en la historia, sino que forma el ideal del hombre y de las instituciones. Se distingue del Derecho natural en que no tiene un carácter real, como éste (2).

No concluyen aquí las abstracciones, pues todavía hay que distinguir y separar el Derecho positivo: del ideal, porque vive en la realidad y se da en la historia; del natural, porque aunque ambos son reales, el uno se va haciendo real poco á poco, el otro lo es ya enteramente; el uno pertenece en parte al reino del no sér ó del sér posible y en parte al reino del sér real y

(1) Obra cit., pág. 190.

(2) De donde se deduce que hay algo á que el hombre aspira que es superior (en el orden humano, se entiende) á su propia naturaleza, puesto que, aun cuando se actúen las leyes *naturales*, todavía queda un *ideal* á que aspirar.

efectivo, el otro pertenece de todo en todo á este último, al reino del hecho, de la vida, de la historia. Y por encima de todos tres, del Derecho ideal, del natural y del positivo, está el Derecho racional, del que todos ellos emanan, como de una fuente común y en el que todos tienen su base.

Aun podríamos continuar exponiendo la construcción arquitectónica, aunque sin cimientos, que del Derecho y de su Filosofía (1) hace el autor; pero creemos que basta con lo dicho para conocer sus opiniones.

***

Mucho más importante que el de Lilla es el libro de Mambelli. Este libro es uno de los pocos que exponen un sistema de Filosofía del Derecho con sentido metafísico, sin entrar á combatir directamente á los actuales enemigos de la Metafísica. Y, cosa más extraña aún: en toda Italia no hay, que nosotros sepamos, ningún otro tratado, no sólo de ésta, sino de las demás disciplinas, influído por la filosofía de Krause, que

---

(1) «Para nosotros—dice en el prólogo, pág. 14,—la Filosofía del Derecho debe ocuparse del Derecho natural (aquí contrapone el Derecho natural al positivo) y de la racionalidad del Derecho positivo. Las determinaciones positivas del Derecho tienen un fundamento racional, pero tienen su origen en la razón civil, y no puede la Filosofía del Derecho, *desde las supremas razones* de lo justo, *descender tanto que se confunda con los hechos contingentes* y *mudables*». Y en otra parte (Preliminares, pág. 3.ª): «Este elemento que no se muda, sustancial, que constituye el núcleo de las instituciones sociales y jurídicas, es el fundamento real de la Filosofía del Derecho». «La Filosofía del Derecho se puede definir diciendo que es *la ciencia de los supremos principios del Derecho y de sus aplicaciones á los órdenes jurídicos y civiles, para descubrir su fundamento racional*» (pág. 8.ª). Más conformes que con lo anterior estaríamos con otras afirmaciones que en el mismo lugar hace el autor, si no las contradijese por otro lado; por ejemplo, con ésta: «La Filosofía del Derecho es la explicación, el desarrollo de la humana razón, en cuanto se engendra del replegarse el espíritu sobre los hechos de la vida jurídica, que forman tanta parte de nosotros mismos, para descubrir su origen y lógica dependencia» (pág. 4.ª).

casi ni de nombre se conoce (1); y sin embargo éste, que la sigue, en mucha parte al menos, es, quizá, la más completa y más notable, ó de las más notables obras de Filosofía del Derecho que en aquel país han visto la luz en los últimos años. No tiene gran originalidad, pero es un libro de verdadero filósofo: trata las cuestiones con toda la elevación de pensamiento que exigen, y las soluciones se conforman siempre con el sistema filosófico que el autor sigue, que, si no puede decirse concretamente cuál sea, se puede asegurar que no difiere mucho del de Ahrens, y desde luego que es un sistema idealista. En toda la primera parte (2) y bastante de la segunda, se encuentran doctrinas que parecen copiadas de los libros de Ahrens, y muchas veces de los *Principios de Derecho natural* de Giner y Calderón.

El autor admite todos los principios y postulados de la Filosofía tradicional. La distinción de los dos órdenes, natural y sobrenatural (3), la distinción de los seres en personas y cosas,

(1) Lo cual lamentan otros italianos que se han familiarizado un tanto con ella.—V. el artículo *Krause* de la *Nuova Enciclopedia italiana.*

(2) La obra, de más de 800 páginas, comprende, además de unas «generalidades» sobre el Derecho y su Filosofía, y sobre la importancia y división de ésta, cuatro partes. La primera, titulada «*Ontología del Derecho*», se ocupa, en otras tantas secciones, del *Derecho como ley*, del *Derecho en su sér de razón*, del *Derecho en su forma extrínseca* y del *Derecho en su actuación*. La segunda, titulada «*Derecho individual*», examina, con mucho detenimiento, los que corresponden á la persona considerada *en sí*, considerada *en sus relaciones con otras personalidades* y considerada *en su actividad y en las relaciones de ésta con el Derecho*. En la tercera, consagrada al «*Derecho social*», se trata de las *relaciones de Derecho y modos con que se establecen*, de los *contratos*, de los *contratos de sociedad* y de las *diferentes especies de sociedades*, sobre todo de la *familia* y *relaciones familiares*. Por último, en la cuarta, que se ocupa del «*Derecho público*» se estudia la *sociedad considerada en sí misma*, el *Estado*, las *relaciones entre éste* y *aquélla*, y se concluye con la exposición del *ideal del Derecho*, ó sea la *fraternidad internacional*, primero, y la *unidad y fraternidad humana*, después.

(3) No está explícitamente hecha, pero se deduce del conjunto de la doctrina del autor, en cuanto éste habla de la creación y del Creador, y en cuanto su teoría es, además, enteramente teleológica, como puede verse por los siguientes párrafos entresacados de su obra: «Puesto que el universo es un todo perfectamente ordenado, es necesario que haya *un fin central supremo*,

la subordinación categórica de unas cosas á otras, de las cosas á los animales, de los animales al hombre y del hombre á Dios, la consideración del hombre como el único sér de conciencia refleja, la admisión en el mismo de las dos entidades de espíritu y cuerpo, con la subordinación de la segunda á la

---

hacia el cual confluyan las acciones de todos los seres, como rayos que parten de diferentes puntos periféricos. El orden es imposible en la variedad de los elementos, si éstos no tienen dependencia recíproca entre sí, *como de medio á fin* para conseguir el fin común y *último*... La materia bruta es para el mundo vegetal, éste para el animal y éste, á su vez, para el mundo racional... Puede simbolizarse lo criado por una pirámide, cuyo vértice ocupa la humanidad y los otros estratos de la gigantesca mole están formados por la universalidad de las cosas creadas, en la sucesión de su dependencia, hasta llegar á la base. *Las cosas son para la humanidad, como ésta es para el absoluto...*». —Sólo que á veces parece que cae en el panteísmo, no sólo cuando expone como ideal de la humanidad el imperio absoluto del Derecho en la fraternidad universal, donde, mediante la identificación y compenetración del individuo humano con el absoluto, adquirirá aquél todas las propiedades de éste, sino también de una manera expresa y terminante. «Todo lo que es, dice, tiene la razón de ser en Dios y la razón de obrar para Dios; *todo es del absoluto, para volver directa ó indirectamente al absoluto*. Luego el mundo universo es la expresión de verdadera y sorprendente armonía, puesto que procede y parte del uno, se explica y desarrolla en lo múltiple, para tornar al uno». «El Derecho revelado por la razón y actuado por la voluntad crea aquel admirable mundo moral, en que *el sér de la parte existe para el de la totalidad y viceversa*: el hombre es para la humanidad toda y ésta para el hombre particular». «El día luminoso en que la humanidad llegase á tan elevadísimo punto de desarrollo, no vendrá quizá nunca; puesto que, en semejante ciclo evolutivo, miraría de un golpe y en una sola idea *todas las cosas en el absoluto y el absoluto en todas las cosas*; en aquel día no existiría más que una sola ciencia y un solo principio para declarar rectamente la universalidad del sér y del obrar».—Ya hablaremos de este ideal, en cuyo crepúsculo estamos, según el autor, y que, sea como quiera, indica ya una tendencia á considerar el interés del todo como interés de la parte, el interés del Estado como interés del individuo, el Derecho como principio orgánico y de armonía entre unos y otros, y no de discordia y pugna, como ha venido considerándose. Esta concepción del Derecho y del Estado universal, que es la concepción de Krause y de sus discípulos, no puede menos de ser panteísta; por eso hemos dicho que lo era el autor. Por lo demás, ese ideal puede decirse que es el mismo de Spencer.

primera, la distinción y contraposición de los dos órdenes, físico y moral, y de sus respectivas leyes, la sujeción del segundo de estos órdenes á la libertad humana—si bien á la libertad racional, no á la de arbitrio—: todas éstas son doctrinas que Mambelli admite, como las han admitido, hasta ahora, casi todos los filósofos, y todas ellas las aplica á la solución de los problemas que se refieren á la Filosofía del Derecho.

Pero no tiene de éste el concepto abstracto, ó tan abstracto al menos, que tienen otros, y que hemos visto que tiene Lilla; antes bien lo concibe de una manera orgánica, muy semejante á la de Ahrens y á la de Giner, aunque no completamente igual (1).

(1) Mambelli refiere el Derecho, como Ahrens y Giner, á la *condicionalidad* de la vida humana, y la Moral á la *finalidad;* el uno al *medio* para un fin, la otra al *fin* mismo; el uno es *relativo*, la otra *absoluta*. Admite, como Giner, la relación jurídica cuando hay una *necesidad* ó *fin* y *medios* para satisfacerla; cree, como Ahrens, que *faltando* esta necesidad, el derecho *no existe*, y que si la necesidad es *limitada*, *limitado* es el derecho; uno y otros están conformes en la doctrina referente á los *elementos* del Derecho y en la consideración de los dos aspectos de éste, la *pretensión* y la *obligación;* están conformes también en el estudio de las relaciones entre el *Derecho* y la *utilidad*, en la manera de considerar la *Enciclopedia* del Derecho, abrazando las tres partes de *Filosofía, Historia* y *Filosofía de la Historia* del Derecho, en la consideración de todo derecho como personal: en una palabra, convienen en el sentido y espíritu general y en muchísimas cuestiones particulares, como inspirados todos tres pensadores en análogos principios. He aquí cómo podemos resumir ahora el pensamiento de Mambelli respecto al Derecho, con sus propias palabras: «El Derecho no es creación de la razón, sino por la razón reconocido: no es de posición libre de la voluntad, sino por la voluntad actuado; no es el hecho, sino la razón suficiente de la rectitud del hecho; no es el bien moral absoluto, pero se refiere á él; no es la inmediata voluntad de Dios, pero indirectamente la expresa; no es la pura igualdad, pero mira igualmente á los seres desiguales por elección; no es la asociación misma, pero es condición de su existencia; no es el puro útil material, pero constituye un elemento del mismo referido al bien de la naturaleza humana». «El Derecho tiene por término la persona humana, por contenido las condiciones relativas á la misma, y por fin lo útil en el bien. Puede, por consiguiente, ser definido: la relación entre dos ó más personalidades humanas, para obtener ó conservar

El Derecho es, para nuestro autor, una relación social que se refiere á las condiciones exteriores para la vida; su propio campo es el de la condicionalidad, el de los medios necesarios para la existencia de la persona, la propiedad, lo útil en una palabra; su fuente la persona humana; su forma extrínseca el contrato. Fijándonos en la personalidad humana, hallaremos en ella la razón de todos los derechos: inmediatamente de los derechos primitivos, indirectamente de los secundarios ó derivados. Mirada en sí misma esta personalidad, encontramos que tiene el hombre derecho á ser considerado como tal persona, el derecho de que ésta sea respetada y siempre, el derecho á la dignidad personal, á la propia estimación y honor, el derecho á ser considerado como fin y no como medio, el derecho á todos los medios necesarios al desarrollo de su vida espiritual y física y á la conservación de ambas.—Considerada la personalidad en relación con otras personalidades, tiene el hombre el derecho de igualdad, el de libertad y el de asociación, los cuales explica el autor perfectamente.—Y considerada la personalidad en su acción, tiene el derecho de trabajo y el derecho de propiedad.

La explicación de todos estos derechos la hace relacionando siempre unos con otros. Así es que al tratar, por ejemplo, de la propiedad, expone una teoría que no difiere mucho de la de los socialistas conservadores, como quiera que al lado de la propiedad individual—que no puede ser nunca, dice, ilimitada, como no lo es ningún derecho, antes bien *debe limitarse á las necesidades del propietario,* cuya satisfacción constituye el fin de la propiedad—admite una propiedad común, que limite y contrarreste y á la vez se armonice con aquélla. En la existencia de esta propiedad común, que representa la solidaridad humana, y la compenetración del individuo con la comunidad, funda el derecho del Estado á intervenir en la propiedad pri-

---

las condiciones extrinsecas relativas á lo útil como bien, fundado en la naturaleza humana».

vada, en su adquisición, etc., regulándola y limitándola (1).

Merece notarse una particularidad de la doctrina del autor, y es que, para él, la *forma extrínseca* del Derecho es siempre el *contrato*, así como su *contenido* es la propiedad (2). Decimos que es una «particularidad», porque, no admitiendo como agente de Derecho la voluntad libre con libertad de arbitrio, sino la voluntad libre con libertad racional, parece que el con-

(1) Este tratado de la propiedad es uno de los más importantes del libro, porque en él trata el autor, desde el punto de vista de la Filosofía jurídica, las grandes cuestiones que la Economía política tiene que resolver, y que en su lugar dejamos indicadas. Del sentido con que las resuelve puede juzgarse por las siguientes líneas: «No podemos, dice hablando del Derecho de igualdad, no podemos aprobar en modo alguno, conforme á los principios establecidos, la actual desproporción de bienes materiales, que constituye un sistema en las sociedades modernas. El pauperismo es una gangrena que se extiende por efecto de la *mala organización social*. No estamos conformes, sin embargo, con los comunistas, ni estamos en *perfecto acuerdo* con los socialistas; pero rechazamos, con todas las fuerzas del alma, la teoría dominante de la propiedad absoluta é ilimitada. Hay dos especies de pauperismo: uno voluntario, hijo de la ociosidad; el otro involuntario, producido por la carencia de actividad, por deficiencia de fuerzas, ó de medios para obrar.. Al considerar el segundo, no podemos menos de sentir desdén hacia la egoista opulencia, la cual, al limitar la actividad de los demás, paraliza las fuerzas de los infelices en el mundo. La riqueza debe de ser para todos; nadie puede gozar de la opulencia, mientras haya colisión con las necesidades de los otros, y dar así lugar al pauperismo involuntario. Esta desigualdad se halla condenada por el Derecho y por la Moral, y representa un *parasitismo social*, por ser la vida de algunos *monstruosamente cómoda*, por estar alimentada con la de los demás, la cual se ha convertido en desangrada y anémica por una absorción repugnante». — En un sentido totalmente análogo se expresa cuando se ocupa del derecho de trabajar y del derecho de propiedad, donde más detalladamente desenvuelve esta doctrina.—Y también habla largamente del asunto, y con análogo criterio, en la parte referente al Derecho público, cuando trata de las relaciones entre el Estado y la propiedad. En resumen: admite la propiedad individual, pero no ilimitada; admite la propiedad común, pero no en el sentido comunista.

(2) La relación que entre los mismos existe, según Mambelli, es la siguiente: el Derecho es lo racional, la propiedad lo real, la unión entre ambos, esto es, la trasfusión de lo racional en lo real es el contrato.

trato, que se funda en aquélla, no puede ser la forma que el Derecho revista, ó, de lo contrario, hay que admitir que, pudiendo los contratantes convenir sobre una cosa irracional, irracional, é injusto por tanto, sería alguna vez el Derecho. Pero Mambelli no lo admite así; puesto que no admite contratos sino sobre cosas justas; por esto los distingue de las convenciones, las cuales pueden versar sobre un objeto no jurídico, y aun sobre un objeto antijurídico (1).

---

(1) Ahora ocurre preguntar: lo que Mambelli llama contrato, ¿lo es realmente? Si los contratantes no pueden convenir sino sobre cosas *justas* y *racionales*, es porque son *órganos* de una fuerza superior social, que puede llamarse como se quiera, pero que no déja *independientes* á las partes para contratar, como es condición precisa en los contratos, según el concepto que de ellos se da ordinariamente.—A nuestro juicio, la importancia que á tales actos se atribuye como fuente de Derecho es un efecto de la preponderancia de la escuela naturalista, la cual hacía derivar el Derecho de la voluntad. Por el contrario, la voluntad nada tiene hoy que hacer en el Derecho, como voluntad vacía y *creadora*, sino que el Derecho se sirve de la voluntad como de *medio* para manifestarse. Es decir que, en vez de ser el Derecho un *efecto* de la voluntad, es ésta una *servidora* de aquél, en lo cual convienen hoy todas las escuelas. Por eso Mambelli considera á la voluntad en el contrato como *forma* y *expresión* del Derecho; por eso se ha desterrado la libertad llamada «de indiferencia», que nada significaba, sino una contradicción; por eso algunos filósofos españoles hacen *órganos de un todo superior* y no independientes y libres, v. g., á los que contraen *matrimonio*, y á los que forman una *sociedad*. Ahora bien: ¿no debe decirse lo mismo de todo acto social ejecutado por una ó varias personas? Lo que se llama «contratos» y «efectos de la voluntad», ¿son, al cabo, otra cosa, para quien mira un poco adentro, que la *expresión formal de una necesidad social*, para cuya satisfacción son llamados los que contratan, testan, etc.? ¿Qué otra explicación ni sentido puede darse á las siguientes palabras del mismo Mambelli: «Puede muy bien decirse que el contrato es *la realización del Derecho* y que el Derecho es *el contrato considerado en el terreno racional. El Derecho es la razón de la existencia de las relaciones humanas para el desarrollo normal de la vida, y el contrato es su forma extrínseca?*» ¿Hay aquí algo de contrato más que el nombre?—El autor, no obstante, hace esfuerzos extraordinarios para conciliar las dos afirmaciones contradictorias de que el Derecho es *anterior* á la voluntad y, á la vez, *hijo* de ella, para justificar su aserto de que «el Derecho *precede* al contrato en un cierto respecto y lo *sigue* en otro» (pág. 378). Por un lado, no se atreve á desterrar

La deducción de los derechos correspondientes á la persona humana la hace de un modo que llama, como otros muchos, racional, pero que á nosotros no nos lo parece; pues, en vez de ser consecuencias de un principio absoluto y *a priori*, son, por el contrario, expresiones varias de un principio formado por abstracción de los derechos particulares que en la actualidad corresponden al hombre. Es decir que, en el momento presente de la evolución social, se considera que pertenecen al hombre, en cuanto tal, ciertos determinados derechos, que no siempre

---

por completo del campo del Derecho, y sobre todo de la materia de los contratos, la voluntad libre con libertad abstracta; por otro, se ve obligado á reconocer que «la razón del contrato está fundada en las *exigencias de la naturaleza humana*, en los derechos primitivos, en las *necesidades reales*», que *si el hombre se bastase á sí propio en el ancho campo de sus necesidades*, NO TENDRÍAN RAZÓN DE SER *los contratos* y hasta se podría prescindir de la comunidad social», que «no es el arbitrio la fuente de los contratos, sino *las exigencias del sér*», que «muchas veces la relación jurídica no se constituye inmediatamente por la voluntad libre.» La cuestión le parece resuelta con decir que «el Derecho precede al contrato como razón general y lo sigue como especificación» y con distinguir los derechos primitivos de los derivados, suponiendo ser los primeros la razón de los segundos y éstos la forma y la expresión de aquéllos; suponiendo á los unos «indeclinables y genéricos» y á los otros «variables y particulares», á los unos «enteramente independientes de la voluntad en su sér y absolutamente existentes en todos los hombres» y á los otros «emanados de los primitivos y puestos en acto por la voluntad racional.» Pero lo que con esto se logra es embrollar más el problema; porque, aun dando por supuesto que esa distinción—rechazada por la nueva Filosofía—fuera exacta, ¿por qué razón los derechos primitivos han de ser independientes de la voluntad, y los derivados que, como su nombre indica, tienen en aquéllos su raíz, antes bien, son los mismos derechos primitivos que se desenvuelven y que toman forma real, han de estar sometidos á aquélla? Por otra parte, ¿qué libertad es ésta que no puede elegir la materia sobre que debe ejercitarse? Una de dos: ó se admite francamente, con Rousseau y su escuela, que la fuente del Derecho es la libertad, pero la libertad de arbitrio, ó de lo contrario, la libertad tiene que ser rechazada y proscrita del campo del Derecho, y consiguientemente el contrato como causa de relaciones jurídicas. El sentido orgánico que á la sociedad, al Estado y al Derecho se viene dando, nos hacen conjeturar que esta última solución ha de ser la predominante.

le han pertenecido; los filósofos del Derecho como Mambelli toman como absoluto lo que es solamente histórico y relativo, esto es, hijo de la presente situación y desarrollo social, y llaman después principios de razón y derechos que la razón exige á lo que no son otra cosa que formas históricas que el mismo Derecho reviste. Por esto en el Derecho *individual* ha considerado los que pertenecen á la persona humana mirada desde un punto de vista absoluto, sin relación á otras personas, y por esto los derechos que en semejante concepto cree que pertenecen á aquélla, los estima como absolutos así bien, como imprescriptibles, como fundamentales, como incapaces de plegarse por circunstancia alguna, como encarnados de tal modo en dicha naturaleza y personalidad, que nunca, ni por ningún motivo ni condición, pueden perder nada de su excelsitud, de su pureza, de su incolumidad, so pena de quedar mermadas las esenciales prerrogativas de aquélla. Son los decantados derechos del hombre, innatos, primitivos, intangibles, inalienables.

Pero, como así considerada la persona, con todos esos derechos que la integran, resulta tan cerrada y tan inaccesible á las otras personalidades con quienes convive y se asocia para cumplir sus fines, las cuales, á su vez, se encuentran en el mismo caso; como los derechos que la competen, ó no se ejercitan, ó tienen que ejercitarse en la realidad y en la vida, donde los obstáculos que encuentran son muchos, especialmente por parte de los coasociados; como aquellos derechos, si de algo deben servir y alguna ventaja deben proporcionar al sujeto en que radican, tienen que tomar cuerpo y forma exterior, adquirir un contenido y un campo propio en que desarrollarse, si no han de eternizarse en el estado de puras, vagas y abstractas categorías; como, en una palabra, tienen que pasar de la *potencia* al *acto,* se sigue que por necesidad deben ceder algo de su limpidez olímpica, descendiendo á mezclarse y hermanarse con las miserias que envuelven y contaminan á la viviente humanidad. Y entonces, rota su anterior rigidez y

perdida en gran parte su inmaculada pulcritud, transigen con las necesidades de la vida y se acomodan á las exigencias de ésta, tomando, por decirlo así, carne humana, bajo la apariencia y el vestido de derechos secundarios, derivados, particulares, humanos, en suma.

Aquí entra, para el autor, la esfera del *Derecho social*, cuya materia, por consiguiente, está constituída por las relaciones jurídicas particulares, las cuales no son, á la postre, otra cosa que «los mismos derechos generales determinados é individualizados de hecho; consecuencias de principios universales y especificaciones de derechos genéricos» (1). Cuando, pues, el Derecho comienza á encarnarse en la vida, dignándose habitar entre los mortales, entonces comienza también el *Derecho social* (2). Esta encarnación se verifica de varios modos: unas veces el Derecho atiende á las necesidades *transitorias* del hom-

---

(1) La separación entre el *Derecho individual* y el *Derecho social* tiene en Mambelli, como se ve, el mismo carácter que antes hemos notado al ocuparnos de la relación entre el Derecho y el contrato. Tanto una como otra doctrina se apoyan en la excisión que se pretende establecer entre los derechos innatos y los adquiridos, la cual ha venido aceptándose, sin beneficio de inventario, por casi todos los tratadistas de Filosofía jurídica, pero que no por esto deja de envolver, en nuestro juicio, un fundamental error.

(2) Por aquí debió haber comenzado el autor—y por aquí quiso comenzar, supuesto que, como hemos dicho, el Derecho, para él, es una *relación social*—; de esta manera se habría librado de las contradicciones y los *lapsus* en que forzosamente ha tenido que incurrir, y sobre todo se habría evitado el discurrir sobre un Derecho no viable. Si hubiere meditado un poco su preciosa confesión de que *«la sociedad es el campo propio y único en que el hombre puede, con su libertad racional, hallar condiciones asimilables para responder á sus exigencias normales»* y que «FUERA DE LA SOCIEDAD, *que sería la negación de todo contacto entre los hombres, el Derecho permanecería en el conocimiento* ABSTRACTO, *y negada toda relación, no podría en manera alguna afirmarse el sér de aquél;* TENDRÍAMOS QUE CONSIDERAR AL HOMBRE ÚNICAMENTE EN LA CAPACIDAD DE DERECHO Y NO EN EL DERECHO REAL QUE FUNCIONA POR Y PARA LAS NECESIDADES DE LA VIDA» (pág. 368), habría advertido en estas palabras la propia condenación de su obra, la que, especialmente en la parte del Derecho *individual*, no habla sino de un Derecho *abstracto*, no «del Derecho real, que funciona por y para las necesidades de la vida».

bre, otras á las *permanentes* y, en estas últimas, unas veces las comprende *en parte* y otras *por entero*. De donde resulta la división tripartita del Derecho social. «La primera parte hace relación á los contratos que se resuelven en la posición de una condición por uno de los contratantes y su aceptación por el otro; pero no implican una acción continuada entre las individualidades jurídicas, las cuales se ponen en relación por un tiempo más ó menos largo.—La segunda hace relación á la constitución de sociedades para un fin racional determinado y por un tiempo más ó menos largo, ó también por toda la vida, á fin de cambiarse y comunicarse mutua y constantemente los medios adecuados al fin de dicha asociación.—La tercera hace relación á la sociedad familiar, al matrimonio, que abraza el sér humano en la suma total de sus funciones».

En todas tres partes, se encuentran desenvueltas, con sereno juicio, las doctrinas relativas á los contratos, á la sociedad y á la familia; pero adolecen de un pecado capital, que es el de tratarlas á la manera tradicional, el de fundarlas en la libertad de arbitrio. ¿Cómo, sino, habría podido engolfarse en cuestiones que, cual otras muchas, no tienen sentido (1) en la nueva Filosofía del Derecho, por ejemplo, la cuestión de si se enajena el Derecho mediante el contrato, ó si es la cosa lo que se enajena? ¿Cómo habría podido considerar al contrato como

---

(1) Hay, con efecto, en la Filosofía del Derecho, una multitud de cuestiones que, á nuestro juicio, no tienen razón de ser, y que irán desapareciendo poco á poco, á medida que el concepto orgánico del Derecho, que va, aunque paulatinamente y con muchos tropiezos, aclarándose, vaya sustituyendo al concepto abstracto, predominante y hasta casi dueño absoluto de los espíritus, hasta el día de hoy. Tal sucede, por ejemplo, con las cuestiones siguientes: la de la distinción entre el Derecho natural y el positivo, la de los derechos innatos, su distinción y relaciones con los adquiridos, la de la distinción entre capacidad de derecho y capacidad para ejercer el derecho, la de la renuncia de éste, la de si el matrimonio es ó no contrato y si es ó no indisoluble, la de la distinción entre el Derecho público y el privado, la de si la prescripción tiene ó no un fundamento racional, la de si las personas sociales son ó no creación de la ley, y varias otras.

la *forma de la constitución de las sociedades*, hasta *de la constitución del matrimonio?* ¿Cómo habría podido sostener que la sucesión testamentaria no es de Derecho natural (sino sólo de conveniencia social y debida á la ley civil), en cuanto el que testa no verifica un contrato, ya que después de muerto, que es cuando el testamento adquiere validez, no se le puede obligar á que cumpla lo pactado?—Pero, aun queriendo mantener su teoría de que la voluntad libre es la que expresa el Derecho, ha venido esta vez, como otras, á contradecirse en obsequio de la verdad; pues, tratando de la duración del vínculo matrimonial, aunque lo declara indisoluble, admite ciertas causas de divorcio que no son el *mutuo disentimiento* de los cónyuges, como en rigor de lógica debería ser, sino otras nacidas de impedimentos varios que se oponen al *fin* y *funciones* que aquél debe cumplir: por ejemplo, el adulterio, la sevicia, ciertos delitos, el desamor y, en general, todo lo que contraría la propia *naturaleza* de la institución; y tratando de la herencia, quiere que no se deje al testador libertad ilimitada para disponer de sus bienes, sino que, secundando á la *naturaleza*, se opongan á aquella libertad ciertas restricciones; y además no admite como *racional* más que la sucesión *ab intestato*, como la única fundada en vínculos reales que la *naturaleza* misma impone y no sujeta á las arbitrariedades y caprichos de la voluntad.

Análogos principios informan la larga parte que consagra á la exposición del Derecho público, y análogas contradicciones se notan en ella. Parece que el autor está educado en una atmósfera racionalista, á la que quiere mantenerse fiel, pero á la que, involuntariamente, se sustrae en muchas ocasiones. Sus doctrinas sobre el concepto, origen, fin, funciones y constitución de la sociedad; sobre el concepto, origen, poder y organización del Estado; sobre la soberanía y el gobierno; sobre las relaciones entre el Estado y el individuo, ó sea sobre la intervención de aquél en el ejercicio de los derechos que á éste pertenecen; sobre la acción del Estado en los diferentes círculos sociales, etc., etc., son una exposición detallada de los princi-

pios de la Filosofía tradicional, ó mejor dicho, de la Filosofía metafísica del Derecho; pero de vez en cuando hace algunas afirmaciones que pugnan realmente con ésta. La mayor parte, sin embargo, concuerda con ella; como necesariamente tenía que ser, si el Derecho público—«que no es, según él propio confiesa, más que una *aplicación* de los principios generales antes sentados á las grandes personalidades que se llaman naciones y pueblos»—ha de estar en conformidad con el individual y con el social.

No es fácil hacer en pocas palabras un resumen de toda su teoría, ni lo creemos tampoco de gran necesidad, por dos razones: 1.ª, porque es fundamentalmente la misma que la que, sobre el asunto, profesa la escuela liberal orgánica (como Ahrens y Giner, por ejemplo), y 2.ª, porque, en mucha parte, es una repetición de los principios que el mismo Mambelli ha expuesto en las otras dos del libro y de las cuales hemos hablado ya sumariamente.

Concluiremos, por consiguiente, recomendándolo como muy á propósito para conocer el estado actual de la Filosofía jurídica idealista de la dirección que el autor parece seguir. Repetimos que no tiene mucha originalidad; pero, bajo otros aspectos, es una obra de valor y que puede ser muy útil á las personas que quieran adquirir una cierta cultura en este género de estudios, sin profundizarlos mucho.

* * *

También pertenece á este grupo la *Filosofía del Derecho* de Lioy. Su propósito de dar á la obra el carácter de anillo y lazo de unión (1) entre la Metafísica, la Moral y el Derecho; su concepto de estas tres ciencias, á las que da un mismo conteni-

(1) V. la dedicatoria del libro á Adolfo Lasson, prof. en la Universidad de Berlín.

do (1): la verdad, el bien y lo justo; sus afirmaciones de que «no puede tratarse científicamente el Derecho sin buscar el *primer principio* en que se apoya todo edificio moral y jurídico» (2), y que «como el problema fundamental en Filosofía consiste en encontrar el primer principio del saber y de la realidad, y este principio no puede ser un hecho material, debe preferirse para su estudio el método *sintético*», que es el que parte «desde las ideas, desde los inteligibles» (3); sus dudas respecto á la influencia del ambiente y á la eficacia de los demás factores de la vida, según el positivismo (4); sus inclinaciones hacia el idealismo, no siempre manifiestas y claras, hacia la libertad, hacia la admisión de lo sobrenatural y de la intervención de Dios en las acciones humanas (5), y su confesión de haber empleado la mitad de la vida en combatir el sensualismo y complacerse en emplear la otra mitad en la defensa del espiritualismo (6), demuestran sin género alguno de duda la dirección á que pertenece, que es la dirección idealista. Lo que ya no es tan fácil determinar es la escuela ó matiz filosófico en que debemos comprenderle, aunque desde luego podemos afirmar que no es el llamado teológico y escolástico, y que, de las pocas doctrinas que como suyas expone y de los juicios que de las extrañas emite, parece admitir los principios de la Filosofía jurídica abstracta y liberal. Además, si bien es cierto que en conjunto rechaza las afirmaciones de la moderna ciencia positiva, lo es también que, á veces, parece hacerlas suyas, como cuando dice que el mundo de lo superinteligible (¿lo incognoscible de Spencer?) irá disminuyendo y que lo sobrenatural es una anticipación de la materia final (7),

(1) Págs. 99, 116 y 566.
(2) Pág. 13.
(3) Pág. 14.
(4) Pág. 63.
(5) Págs. 96, 97 y 98.
(6) Pág. 116.
(7) Pág. 81.

y cuando admite la continuidad del alma, la relación orgánica de todos los seres (1) y aun la existencia del hombre terciario (2).

El mayor mérito del libro de Lioy consiste indudablemente en la riqueza de noticias históricas que contiene; pues lo que se llama indagación filosófica ocupa un lugar muy subordinado. Apenas si se encuentra en él nada que se parezca á las discusiones y problemas en que suelen engolfarse las obras que llevan análogo título, como por ejemplo la de Mambelli, ni una investigación rigurosamente lógica y dialéctica de las materias que de ordinario las integran. Con decir que ni siquiera hallan cabida las más fundamentales cuestiones, como la de la naturaleza, concepto, límites, utilidad, etc., de la Filosofía jurídica, ni la del concepto mismo del Derecho, podrá el lector formarse una idea de esta obra. Y sin embargo no carece de importancia, sobre todo por la multitud y abundancia de datos que en ella se encuentran reunidos y porque en algunos capítulos se condensan las doctrinas y teorías más corrientes, como ocurre con el capítulo que se ocupa del *Estado*, que es un

---

(1) Págs. 278 y 279. La individualidad, dice, existe en el reino inorgánico, lo mismo que en el orgánico; existe en los astros y en los minerales, lo mismo que en las plantas y los animales. Pero «al reinado de la mecánica sucede el de la espontaneidad, del cual tiene el animal una conciencia vaga, que se llama instinto. En medio de los demás animales, está el hombre, el cual piensa por sí mismo y concibe lo abstracto y lo universal. Al lado de los estímulos puramente sensibles, que lo impulsan á coordinar sus movimientos instintivos hacia un fin determinado, puede el hombre despertar en sí mismo, mediante la reflexión, motivos enteramente racionales, independientes de las impulsiones instintivas. Entonces la inteligencia crea en nosotros la libertad, que es la espontaneidad libre de la influencia de las impulsiones y de la fatalidad física, y adquirimos una verdadera personalidad capaz de obedecer á la ley moral. De este modo, la individualidad, que en el reino mineral apenas se discierne, adquiere en el organismo la permanencia, el sentimiento de la vida y el movimiento espontáneo, y se convierte en el hombre en personalidad libre que lo coloca sobre la naturaleza, aunque viva en la naturaleza».

(2) Pág. 283.

resumen del Derecho político, y con el que trata de la *sociedad de los Estados*, que es un resumen de Derecho internacional público.

Además de unos largos «Prolegómenos» consagrados según el autor á la investigación del *principio* del Derecho y que no son sino un compendioso resumen de la *historia* de la Filosofía *metafísica, moral* y *jurídica*, comprende la obra dos partes, consagradas, respectivamente, al estudio del *objeto* y del *sujeto* del Derecho. En la primera, sin mostrar el enlace que puede existir entre los diferentes asuntos que forman su contenido, se ocupa, en otros tantos capítulos, de la *religión*, de la *ciencia*, del *arte*, de la *industria* (1), del *comercio*) (2), de la *moralidad* y del *derecho*, todo ello bajo un punto de vista predominantemente histórico. Y en la segunda, algo más ordenada y sistematizada que la primera, examina las relaciones jurídicas desde el punto de vista del sujeto de derecho, á partir del *individuo* y de los derechos que como tal le corresponden, siguiendo por la *familia*, á la cual llama «tejido del organismo social» (3) y de cuyas principales manifestaciones jurídicas se hace cargo, continuando por el *común* y la *provincia*, de cuyos organismos respectivos hace una historia interesante, por el *Estado*, su misión, su distinción de la sociedad, sus funciones respecto á los atributos de la persona humana y su organización (4), por la *Sociedad de los Estados*, en donde analiza los derechos que como á verdaderas personas les corresponden y las relaciones

---

(1) Donde se ocupa de la propiedad y de su desarrollo histórico y científico.

(2) Donde trata lo referente á las obligaciones, su naturaleza y clases, de los contratos, etc.

(3) Pág. 284.

(4) Este capítulo referente al *Estado* comprende la mayor parte de los asuntos que tratan los autores de derecho político; la sección segunda, que se ocupa de las «funciones y órganos del Estado», puede decirse que es un resumen completo de Derecho constitucional, sin que le falte siquiera el auxilio de las indicaciones históricas.

que entre ellos deben existir tanto en la paz como en la guerra (1), y concluyendo por estudiar á la *humanidad* como último sujeto del Derecho, como aquel sujeto que actúe y ponga por obra la verdadera fraternidad y solidaridad humana.

Con esto bastará para que el lector conozca cuál es el carácter de la *Filosofía del Derecho* de Lioy, acerca de cuyo contenido no hacemos más indicaciones porque, sobre ser, como se ha dicho, principalmente histórico, en la parte que podemos considerar como filosófica ofrece poca novedad.

(1) Este capítulo de la *Sociedad de los Estados* es, por respecto al Derecho internacional, lo que el anterior por respecto al Derecho político.

CAPÍTULO III

Corriente positivista.

Habiendo visto la gran influencia que el positivismo ejerce hoy en Italia en las dos disciplinas antes estudiadas, el Derecho penal y la Economía política, se tendrá por cosa muy natural, aun dejando aparte otras razones relativas al carácter y rumbo de la ciencia moderna, que también la Filosofía del Derecho haya sufrido este influjo.

Si la Antropología y la Psicología son ciencias *naturales;* si la Economía política es también una ciencia *natural*, y no ya una ciencia *moral* en el antiguo sentido; si lo mismo sucede con el Derecho penal, ¿qué mucho que la Filosofía del Derecho, que recibe la inspiración de aquéllas, aun cuando, á su vez, se la devuelva, sea una ciencia *natural* también? Si los actos humanos ilícitos ó criminales, y los actos económicos, todos ellos hechos sociales, son el producto de una multitud de elementos, cuya dirección no depende de nuestra voluntad libre, la cual, después de todo, no es sino el producto de una ilusión; si, ni aun los fenómenos psíquicos que en nosotros se producen, son propiamente *nuestros*, sino que son el resultado de la constitución y temperamento que otros nos han dado, influídos y modificados por el ambiente físico y social, ¿qué de extraño tiene que los que se llaman «fenómenos jurídicos» estén, como aquéllos, sujetos á toda clase de influencias (1),

---

(1) Véase al propósito la obra de Le Bon, *L'homme et les sociétés, passim* y especialmente el tomo 2.°, libros 2.° y 3.°

menos á las propiamente personales; que sean, pues, fenómenos *puramente naturales*, y que la ciencia que los estudia sea, por esto, una ciencia *natural* también? Si las disciplinas todas que antes se estudiaban *a priori*, constructivamente y por deducción, se estudian hoy positiva, experimental é inductiva mente, y la Filosofía del espíritu, la de la religión, la de la moral, la del arte, la de la economía han perdido su antiguo carácter, merced á la ciencia positiva, ¿cómo había de hacerse una excepción á favor de la Filosofía del Derecho?

De aquí, por tanto, que, al lado de los últimos restos que hemos visto quedan en Italia representando las doctrinas tradicionales, surjan al presente, como en el Derecho criminal y en la Economía, una multitud de ensayos (que hasta ahora no pasan de tales) de Filosofía del Derecho inspirada en las nuevas doctrinas del positivismo y de la evolución, que, á tener en cuenta lo que en aquellas otras ramas ha sucedido y el brío de los espíritus que militan bajo las banderas recientemente desplegadas, se harán muy pronto dueños absolutos del campo. No es que sus teorías sean más ó menos verdaderas que las contrarias—que en esto puede caber discusión—; es el entusiasmo, la fe, el calor con que las exponen y defienden; es el amor con que las abrazan, la firme convicción con que las propagan. Lo cual les ha llevado, más de una vez, á sostener exageraciones que luego han tenido ellos mismos que corregir.

Por lo demás, la Filosofía positivista del Derecho en Italia, como fuera de ella, está á estas horas empezando á formarse: por lo cual las doctrinas que al presente profesa están muy lejos de ser definitivas y seguras, ni como tales las podemos dar nosotros: son tan sólo como un tosco plano del edificio que más tarde debe levantarse. Por eso, lo que hasta aquí puede tomarse como cosa de algún valor es la exigencia de la doctrina y sus líneas más generales. Sobre esto nos vamos á detener especialmente.

a) El método en la nueva Filosofía del Derecho.

Este es uno de los puntos que, con razón, preocupan más á los amantes de aquella ciencia. Pretenden desechar toda teoría formada *a priori,* todo principio metafísico y abstracto, alejado de la realidad y de la vida, y sólo en éstas es donde buscan el apoyo de sus doctrinas. Escarmentados con las enseñanzas deducidas de la aplicación de los antiguos métodos, que habían traído como resultado la excisión del mundo como en dos planos, el superior ó de la teoría, del pensamiento, de la verdad pura é inmaculada, y el inferior ó de la práctica, de la realidad, de la vida, de la acción; planos que ninguna ó muy escasa semejanza tenían entre sí; y escarmentados, así bien, de las funestísimas consecuencias que traía esta misma excisión al proyectarse en el orden jurídico y social, estableciendo la separación y repugnancia entre el Derecho natural, ideal ó racional y el Derecho positivo..., los positivistas modernos han renegado de la metafísica, de la razón pura, de las teorías abstractas que en ésta se fundan y, para romper aquel antagonismo, han hecho de los dos extremos rivales dos momentos de la evolución de una misma fuerza. Es decir, que en la Filosofía del Derecho, como en toda Filosofía y en toda ciencia, no hay, según ellos más que un sólo método posible: el de seguir el desarrollo del hecho jurídico y de la vida jurídica conforme este desarrollo se verifica en la realidad.

De aquí que, como reacción, por un lado, contra los antiguos métodos de investigación, enteramente vaporosos, antireales é irracionales, por tanto, que perseguían una cosa imposible, porque perseguían el conocimiento de un Derecho que sólo en la imaginación ha existido, de un Derecho absoluto, eterno, incontaminado, incólume, de un Derecho ideal y, como ideal, enteramente irrealizable, de un Derecho dogmático y, porque dogmático, muerto y momificado; y por otro lado, como

consecuencia de la grandísima extensión dada á la aplicación del método experimental y positivo—que se creía privativo de algunas ciencias—á todos los ramos del saber, ha venido á sustituir, en cierto modo, á la Filosofía del Derecho, entendida en el sentido de ciencia racional ó moral, una nueva ciencia, la Sociología jurídica, y al antiguo método de especulación é indagación psicológica, introspectiva y reflexiva, se quiere sustituir completamente (hasta ahora sólo en parte se ha logrado) el método objetivo, de observación y experimentación, el método natural y positivo.

«Prescindamos, pues, dicen los modernos filósofos, de las inútiles disquisiciones acerca del principio fundamental del Derecho y acerca de las máximas eternas de justicia; proscribamos toda tentativa de deducir de la razón las leyes que deben gobernar las sociedades y conducirlas al soñado paraíso, donde todo sería felicidad y bienandanza: el Derecho es un fenómeno vital que ha hecho su aparición en el tiempo y con el tiempo se desenvuelve y modifica; las leyes jurídicas son las formas diversas que ese fenómeno adquiere en cada momento determinado, merced á las múltiples influencias que sobre él obran, influencias que son las que nosotros debemos conocer, para alentarlas y favorecerlas cuando sean conformes á la vida y á las exigencias actuales, y para corregirlas y modificarlas cuando las contraríen.

»La vida jurídica, como la vida social toda y como la vida física, es un puro mecanismo de fuerzas, que diversamente se entrecruzan y enlazan, sin que se puedan absolutamente separar unas de otras; por lo cual, no queda otro camino ni otro método fecundo para su estudio, que perseguirlas en sus manifestaciones, en sus cruzamientos mutuos, en sus mutuos enlaces. Modelar la sociedad y el Derecho según la idea que de ellos se forma *a priori* un pensador, descuidando las causas verdaderas que los han traído á su presente estado, y la indagación del valor y virtud que cada una de ellas tiene para producir el estado futuro, es troncar el orden y marcha natural de

las cosas, acomodar la realidad—en cuanto ésta lo consiente—á los fantásticos ideales de una imaginación desordenada y caprichosa que pretende haber aprisionado el concepto absolutamente racional, y hacer de la masa social una cosa *sui generis*, tan ductil y flexible que á cada momento puede recibir nuevas formas, perdiendo las antiguas, y cancelar el sello que en ella imprimiera cualquier revolucionario, para recibir otro enteramente distinto, quizá contrario, que su inmediato sucesor quiera imprimirle. No, en verdad: la sociedad, como ser orgánico, orgánicamente se desarrolla, y ninguno de los factores que en cualquier instante la mantienen viva, desaparece al instante siguiente, para dejar el puesto á otro; sino que cuando parece que alguno ha desaparecido, ó se ha transformado, ó permanece latente y oculto; y, en todo caso, aunque desapareciese, sus efectos no desaparecerían con él; por el contrario, quedan unidos é incorporados al cuerpo social mismo, formando un sedimento que es el que representa la tradición.»

Según esto, el método sociológico moderno en Italia, como en otros países, se distingue por las siguientes características:

1.ª Por la proscripción de todo elemento teológico y metafísico, toda vez que no se preocupa de la procedencia ó derivación de la sociedad y del Derecho de un sér sobrenatural, ni de ninguna de las clases de absoluto de que hablan los filósofos idealistas; sino que los considera como meros productos naturales, como todas las demás cosas y seres del universo, y como efecto de solas causas naturales, físicas ó mecánicas.

2.ª Por la proscripción de todo elemento ideal y apriorístico; en cuanto no admite la deducción de conceptos puramente lógicos, sino que toma como única fuente de conocimiento la experiencia externa, sobre la cual debe basarse la inducción y la formulación de las leyes generales.

3.ª Por la proscripción de todo elemento teleológico; supuesto que los actos jurídicos y sociales, no están previamente determinados en la idea abstracta, ni están tampoco ordenados desde luego á un fin preconcebido; sino que son la manifesta-

ción necesaria de las diferentes fuerzas que se agitan en el movimiento social, y el fin que llenan, lejos de ser, por tanto, *causa* de dichos actos, es un simple *efecto* de los mismos (1).

4.ª Porque exige que el estudio del fenómeno social, como, por consecuencia, del fenómeno jurídico, se haga dinámicamente, evolutivamente, desde su primera aparición hasta su manifestación última y en sus relaciones con todos los demás fenómenos, semejantes ó desemejantes; advirtiendo que, si nos detenemos á estudiar una forma concreta, estática, esto sólo es permitido á condición de que se la considere relacionada con todas las precedentes, que la explican, y con todas las subsiguientes, que, en parte al menos, pueden ser explicadas por ella.

5.ª Por la aplicación del procedimiento cuantitativo (2) al estudio de los hechos jurídicos, sirviéndose de la Estadística, de las Matemáticas, de la Historia, de la Física...; ciencias todas que ayer tenían muy poca relación con la Filosofía del Derecho y que hoy comienzan á formar su base y su auxilio.

Pero, es preciso no engañarse: este método no ahuyenta ni condena, sino que antes bien exige la intervención del pensamiento racional en la construcción de la Filosofía del Derecho. El primer movimiento de reacción contra la Metafísica abstracta, fué, efectivamente, éste; mas hoy se comienza, asimismo, á conocer que la reacción ha ido demasiado lejos, y se quiere que á cada doctrina se le dé el lugar y valor que realmente tenga, no habiendo ninguna que sea absolutamente falsa. Schiattarella, que es uno de los primeros filósofos juris-

---

(1) Acerca de la ciencia teleológica y de su valor, puede verse un notable artículo, titulado: *Le cause finali*, publicado por Juan Cesca en la *Rivista di Filosofia scientifica*, Abril de 1887, vol. 6.°

(2) Nos remitimos á lo que hemos dicho sobre la aplicación de este procedimiento á la Economía política (tomo 78, pág. 193), por cuanto lo que pretende hacerse con la Filosofía social y jurídica, es lo mismo que se ha hecho con aquélla.

tas que hoy tiene Italia, si bien es verdad que figura en el campo positivista, no deja de comprender los grandes servicios prestados á la Filosofía del Derecho por las escuelas clásicas, y cree que su error «no es el de comprender en el dominio de sus investigaciones las grandes verdades jurídicas que las mismas discuten, sino el ocuparse solamente de éstas, aislándolas de sus manifestaciones inferiores, y unir sus bases á éste ó á aquel principio autoindividual, ora teológico, ora metafísico» (1).—Y Puglia, otro valiente pensador positivista, rechaza, sí, el método metafísico, pero rechaza también el método empírico exagerado, tratando de formar una ciencia del Derecho inspirada en los principios del *naturalismo filosófico*, que, según él, no es *empirismo*, ni *materialismo*, ni *positivismo*, ni *trascendentalismo*, sino «sistema de ideas que no repugnan á la razón y que tienen su fundamento en la realidad». «En el desenvolvimiento de este sistema, dice, criticamos algunas veces, no sólo á los *trascendentalistas*, sino también á los *evolucionistas* y á los *positivistas*, y algunas veces aceptamos ideas sostenidas por los primeros y rechazamos las sostenidas por los filósofos de las escuelas opuestas. Al seguir un método científico semejante, creemos conformarnos enteramente con la doctrina de la *evolución*, la cual *no es una negación completa de los sistemas filosóficos del pasado*, sino perfeccionamiento de las doctrinas sostenidas por ellos, tomando por base los datos de la *observación* y de la *experiencia*» (2). Y, al hablar del principio genético de la Filosofía del Derecho, reconoce como factores del mismo el *pensamiento* y la *experiencia*, y afirma la imposibilidad de serlo ninguno de los dos separadamente (3).

La necesidad de aplicar al estudio de la Filosofía del Derecho el método natural y positivo, la reconocen hoy en Italia

(1) *Il monismo e la questione del metodo nel diritto scientifico*, en su libro *I presupposti del Diritto scientifico e questioni affini di Filosofia contemporanea*, pág. 130.

(2) *Saggi di Filosofia giuridica*, Nápoles, 1885, introducción, págs. 8.ª y 9.ª

(3) *Id.*, pág. 66.

la mayoría de los pensadores, si no todos. Nos lo dice el mismo Puglia: «Tendencia casi común á la mayor parte de los filósofos juristas italianos es la de alejarse de las *abstracciones metafísicas* en la determinación del concepto del Derecho y de las teorías que del mismo se derivan, aunque no sigan enteramente la escuela *naturalista* (1), y la de animar y fortalecer la Filosofía jurídica con nuevos elementos de vida. Pensadores ilustres han reconocido ya esta necesidad, bastando citar los nombres de Gabba, Schiattarella, Carle, Del Giudice, Filomusi-Guelfi, Pessina, Bovio y Miraglia, y de muchos otros, para convencerse de que la Filosofía jurídica no puede ser ya, como antes ha sido en mucha parte, un sistema de abstractas especulaciones, con mucha frecuencia infecundo en resultados útiles para el bienestar humano. Es verdad que estos renombrados juristas y filósofos no están alguna vez de acuerdo respecto de ciertos principios y de ciertas consecuencias; pero es innegable que todos están conformes en que es necesaria una renovación en los estudios filosóficos del Derecho» (2).

Ahora bien; en lo que está la diferencia entre unos y otros tratadistas es en el grado de la aplicación de los principios del naturalismo al estudio de los fenómenos jurídicos. Hay quien supone ser la sociedad un organismo perfectamente fisiológico, con todos los órganos y funciones de un animal, y en esta persuasión están los secuaces de Spencer, v. gr., muchos penalistas de la nueva escuela, varios economistas, sociólogos, etc., y algún escritor de Filosofía del Derecho. Hay quien cree, por el contrario, que, aun siendo la sociedad un organismo, no es un organismo fisiológico; que las denominaciones de células sociales, tejidos sociales y otras análogas, tomadas á las ciencias naturales en general y á la Fisiología en particular, no co-

---

(1) Aquí se emplea esta palabra, como por lo demás se comprende perfectamente, no en el sentido otras veces usado en este mismo trabajo, sino para indicar la Filosofía del Derecho experimentalista y positiva.

(2) Puglia, *ob. cit.*, pág. 46 ó *Introducción*.

rresponden á la sociedad sino por analogía é impropiamente, y de este parecer son hoy casi todos los escritores de Filosofía del Derecho arriba citados y muchos escritores de otras disciplinas jurídicas, psicológicas, antropológicas y sociales. Para los primeros, la evolución social sigue, absolutamente, las mismas fases y transformaciones y está sujeta, exactamente, á las mismas leyes que la evolución cósmica, biológica y orgánica; para los segundos, la evolución social sufre y obedece á las leyes de la evolución general de todos los seres, pero, á su vez, tiene leyes propias y privativas. Para aquéllos, pues, basta conocer el desarrollo evolutivo de los seres orgánicos y aplicar sus resultados al sér social, para conocer y formar la Filosofía del Derecho; según éstos, el filósofo jurista debe perseguir en su estudio el Derecho y sólo el Derecho: de donde podrá resultar como conclusión, que sigue ó que no sigue en su desarrollo las mismas fases y que obedece ó no á las mismas causas y factores que los restantes seres del universo; pero en modo alguno podemos partir desde luego, y en cierto modo *a priori*, de esta identidad de desarrollo (1).

En lo que sí están todos conformes es en que el método que en el estudio de la Filosofía del Derecho ha de emplearse, debe tener los caracteres más arriba indicados. Por eso, consecuentemente con lo que queda dicho, los filósofos italianos han empezado á formar la Historia Natural, la Anatomia, la Fisiología, la Física, la Estadística, la Matemática de la sociedad y á hacer asimismo investigaciones sobre el Derecho prehistórico y arcáico, como único posible procedimiento para llegar á comprender el actual Derecho de los pueblos.

(1) Véanse las excelentes observaciones que á este propósito hace Cogliolo en los primeros capítulos de sus *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato*, Turín, 1885.

b) Concepto de la Filosofía del Derecho.

¿Á qué queda reducida, según esto, la Filosofía del Derecho? Si no puede conservar su carácter de ciencia especulativa y racional, y se ocupa únicamente del fenómeno jurídico y de las formas en que éste se manifiesta en su continua evolución, ¿qué diferencia hay entre ella y la Historia del Derecho? Si su misión se reduce á hacer el análisis del hecho, á averiguar sus diversos modos y sus varias causas, á observar las múltiples fuerzas que concurren á la producción del mismo, la Filosofía del Derecho, entendida, á la manera común, como la ciencia de los conceptos jurídicos absolutos, del *substratum* permanente é inalterable, en medio del cambiar incesante de las instituciones, de la esencia del Derecho, en suma, ¿tiene posibilidad de existir?

La contestación no tiene duda para los que la cultivan á la manera y con el método que dejamos indicado; y esta contestación no puede menos de ser negativa. Como prescinden de lo que sea el Derecho en sí mismo, declarando incognoscible su esencia, ó negándola desde luego; como no admiten más Derecho que el Derecho *positivo,* el Derecho que en cada momento determinado rige la vida de una sociedad dada, ó de toda la sociedad en un instante preciso, actual, de su existencia; como este Derecho es el producto de un complicadísimo mecanismo de fuerzas que sólo mediante la observación podemos determinar, resulta que, para ellos, la ciencia jurídica puede ser Mecánica, Física, Historia, lo que se quiera, pero no Filosofía, conforme al concepto clásico de ésta.

Mas, así como en el campo de la Filosofía general han desechado los conceptos abstractos y metafísicos, construyendo una Filosofía positiva que toma como métodos la observación, la experimentación y la inducción, y así como destruyendo toda la anterior Filosofía del Derecho penal y de la Economía política, á comenzar por su base, que era el libre albedrío,

han construído también otra nueva y positiva Filosofía penal y económica, así también en el campo del Derecho, de entre las ruinas de la Filosofía clásica apriorista, se ve que comienza á surgir una nueva Filosofía del Derecho positivo, de cuya virtualidad dan elocuente prueba las obras de ilustres pensadores contemporáneos, sobre todo, alemanes, ingleses y franceses, y de que también en Italia existen algunos ensayos. Y como la nueva Filosofía es la Filosofía del darwinismo y de la evolución, la nueva Filosofía del Derecho es también la Filosofía del darwinismo y de la evolución aplicados al orden jurídico.

Todos los conceptos que los recientes descubrimientos han introducido en la ciencia, singularmente en las naturales; todos los hechos que en el desarrollo orgánico de los seres se han observado; todas las leyes que son el producto de la generalización de estos mismos hechos..., todo ello se ha pretendido y se pretende ver en el desarrollo y en la vida del Derecho. Siendo éste un fenómeno natural, tiene origen en el tiempo y en el tiempo se desarrolla, concretándose en cada caso conforme lo exige el juego de las múltiples influencias que sobre el mismo obran y de que él es la resultante. Esta concreción tiene lugar según la ley misma de la *evolución*, pasando el Derecho de una forma *homogénea* é *incoherente*, á otra forma *heterogénea* y *coherente;* sufriendo todas las influencias del *ambiente* y *adaptándose* á él, mediante la *supervivencia en la lucha,* que trae como resultado la *seleccion* y la adquisición de las condiciones necesarias á la vida, las cuales, por virtud de la transmisión *hereditaria*, se hacen connaturales é innatas, en cierto modo, en la raza. Así, pues, el Derecho es una función que pertenece al organismo social, lo mismo que corresponden al organismo animal la nutrición, la respiración, la reproducción, etc.; función que no siempre ha existido cual hoy la vemos, sino que se ha ido formando, como todas las funciones, por continuada diferenciación, hasta llegar al estado que hoy tiene en las sociedades actuales. Asunto de la Filosofía del Derecho es el estudio de esta función, desde los primeros momentos en que apareciera la vida del sér social, á

través de las modificaciones que en los tiempos sucesivos ha ido adquiriendo, hasta llegar al complicado obrar y manifestarse de la misma en nuestros días; cuidando de no desatender jamás un solo factor de cuantos han producido y determinado las formas por que aquélla ha ido pasando.

La Filosofía del Derecho es, por consecuencia, una ontogenia—que diría Haeckel—del Derecho, una embriología y morfología del Derecho, con aplicación á éste de las leyes y progresos de la Física, de la Mecánica, de la Fisiología, de la Historia, de la Etnología, etc. Por esto, para el filósofo del Derecho, como para el filósofo de la Naturaleza, como para el filósofo de la Historia, no hay ya ciencia alguna secundaria ó indiferente, todas le son indispensables, porque las leyes que presiden el desarrollo del objeto que él estudia, son las mismas que presiden el desarrollo de todos los seres del universo.

Para bien comprender el moderno sentido de la Filosofía del Derecho, nos parece conveniente trasladar aquí algunos párrafos de la citada obra de Schiattarella. «En Zoología y en Botánica, dice, suelen los naturalistas seguir uno de estos dos procedimientos metódicos: ó estudian la génesis y la evolución de las formas orgánicas conforme al orden paleontológico de su aparición, que es el orden de la gradación creciente é ininterrumpida en la estructura de los seres vivientes; ó hacen la exposición analítico-descriptiva de las especies, tal y como se hallan ya constituídas, y, en este último caso, parten, *generalmente*, del estudio de las clases más elevadas en la serie, y descienden paso á paso hasta las inferiores; es decir, siguen un orden inverso al de su sucesión genealógica. He dicho «generalmente», porque me parece que se puede muy bien seguir el orden opuesto, á saber, empezar por el estudio de las especies inferiores; siempre, sin embargo, en este segundo proceso, sin ocuparse para nada de la génesis y de la evolución de las especies. Cada uno de estos dos procedimientos responde, como aparece claro, al fin particular á que con preferencia debe tender el investigador. Si en el estudio se debe delinear el proceso de la formación natural de

las especies y seguir su desarrollo evolutivo á través de la sucesión de los siglos, es indudable que el único método posible es el que conduce el examen al punto que se presenta el primero en el orden genético, y después lo conduce, poco á poco y gradualmente, á lo largo de las vías de la evolución. Así es como se hace propiamente en Zoología y en Botánica la *Filosofía*. Si, por el contrario, se quiere estudiar el objeto ya completamente formado, á fin de examinar su estructura y sus funciones, tal como son en sí y en sus relaciones inmediatas, pero también formadas ya, se tendrá la *ciencia* de dicho objeto, no la Filosofía. De donde resulta que ni las filosofías *particulares*, ni la Filosofía *general* son respectivamente las distintas ciencias ó la suma de las mismas, sino, ó aquellos particulares órdenes de investigación *científica* que se refieren á la génesis y á la evolución de los respectivos objetos de estudio de las ciencias fundamentales, ó la coordinación, en sentido gradual y ascendente, de todos aquellos órdenes de indagaciones genéticas y evolutivas. Y esta distinción entre los dos mencionados procedimientos, igualmente científicos—el *filosófico* ó *genético-evolutivo*, que podría decirse, y el *analítico-descriptivo* ó *científico* en sentido estricto—se observa también en otras ciencias sólidamente constituídas...

«No tenemos necesidad de decir que, dando como nota característica de la investigación filosófica la génesis y la evolución de un objeto científico, ó de un coordinado conjunto de objetos científicos, nos referimos al estado actual de la Filosofía positiva, á la segunda fase de la misma. En la primera fase —en la fase comtiana—el concepto de Filosofía no implica esencialmente un procedimiento de investigación por vía de génesis y de evolución, sino solamente una coordinación *metódica*, según el grado de complejidad progresiva y ascendente de las investigaciones científicas. Pero, lo mismo para la segunda que para la primera fase, es verdad que puede existir la Ciencia sin existir la Filosofía, pero que no puede existir la Filosofía sin que primero exista la Ciencia. Una Filosofía que no siga

sino que, bien por razón de *doctrina*, bien por razón de *método*, contradiga á la Ciencia, no es Filosofía, sino *Metafísica* ó *Teología*. La expresión actual de *Filosofía científica* indica justamente este concepto.

»Ahora bien: en Derecho, lo mismo que en Biología y que en otras ciencias, podemos y debemos distinguir una *Ciencia* y una *Filosofía*. Apenas hay necesidad de recordar que las ramas singulares del Derecho constituído, estudiadas bajo el aspecto de sus especiales y determinantes razones, forman en su conjunto la ciencia jurídica, y, consideradas singularmente, otras tantas ramas jurídicas. ¿Y la Filosofía del Derecho? Si tiene razón de ser, debe exponernos la génesis y la evolución del Derecho. Esta razón de ser existe y es sumamente notoria. Recordémosla, y toda discusión concluirá.

»Es un hecho que las diferentes especies de conciencias ético-jurídicas que la Psicología etnográfica, la Psicología comparada, la Antropología y la Sociología nos presentan concorde y luminosamente en el espacio geográfico, se han sucedido en el espacio histórico, dentro de cada grupo etnográfico. La forma más rudimentaria de la conciencia se halla en el primer momento de la vida salvaje; y esta primera forma coincide perfectísimamente con la conciencia moral de ciertas especies animales. Así que, para explicar aquella primera aparición del sentido moral en el hombre, es necesario darse cuenta de su génesis en ciertas especies animales, cuya correspondiente conciencia se halla en la primera serie. Se sabe además que la vida salvaje se halla representada, tanto en el espacio histórico como en el geográfico, por estados morales de grado diferente, el más alto de los cuales es una integración ó una diferenciación, y con frecuencia las dos cosas juntamente, de aquello que le está inmediatamente debajo, y forma y constituye el momento en que se elabora bajo el imperio de las leyes de la adaptación, de la herencia y de la lucha por la existencia, la primera etapa de la vida de las sociedades bárbaras, las cuales forman el anillo intermedio entre las salvajes y las civilizadas. Mas la

conciencia ético-jurídica de los bárbaros recorre también grados diferentes y solidarios en su conjunto; y entre ellos, lo mismo que entre los salvajes, los estados ó fases superiores se derivan, por evolución, de los inferiores. Y, á su vez, el más elevado en la serie constituye, en la manera que dejamos indicada, la preparación del primer momento de la evolución jurídica de los pueblos civiles, cuyo correspondiente desarrollo procede de igual modo por gradaciones sucesivas. En las cuales, observados aisladamente los anillos de los extremos de la cadena, se ve que difieren muchísimo, mientras que mirados según su gradual formación, se presentan á la vista como partes distintas é igualmente necesarias de un proceso *mecánico*; y en la naturaleza no hay más que procesos mecánicos, puesto que ya hoy es una cosa demostrada que todos los agentes naturales, así físicos como intelectuales y morales, tienen por medida común el trabajo realizado.—Tenemos, pues, en este complejo proceso, una larga serie de conciencias jurídicas que nacen, mirándolas desde arriba, unas de otras por transformaciones incesantes, y que constituyen, en su conjunto, como una inmensa pirámide, en cuya base existe una conciencia jurídica que es igual á la de ciertas especies animales, y en cuyo vértice se encuentra la de los pueblos civilizados. Se comienza, pues, por el indistinto, por el indeterminado (no *fantástico*, sino *real*)—tan indeterminado que no se sabe ni se puede distinguir de las formas morales de ciertas especies animales—y se concluye en la conciencia jurídica de los Papiniano; y se pasa de un punto á otro por virtud de un proceso que hoy, en la Filosofía biológica, se llama generalmente proceso de integraciones y diferenciaciones varias, continuas y solidarias en todas sus partes.

»Esta serie propia y verdadera de las conciencias y formas jurídicas *(instituciones jurídicas)* que se suceden con el doble proceso indicado que la explica en sus diferentes momentos, es lo que, para nosotros, forma el objeto fundamental de la *Filosofía jurídica*, aquel objeto, por el cual, ésta debe distin-

guirse, en cuanto Filosofía, de toda *ciencia* particular del Derecho y adquirir puesto en la serie de las Filosofías particulares, cuyo coordinado conjunto constituye la Filosofía general, la Filosofía monístico-mecánica ó, lo que es lo mismo, el monismo *científico*.

»Y para quien esté un poco familiarizado con la doctrina general de la evolución, no hay necesidad de advertir que, entendida en este sentido, nuestra Filosofía jurídica no se confunde, ni poco ni mucho, con la *Historia del Derecho;* porque mientras ésta se ocupa del estudio de la sucesión histórica de las formas jurídicas *(instituciones jurídicas)* ya enteramente formadas, indagando sus causas *particulares*, las circunstancias *particulares*, los enlaces *particulares*, ora se desenvuelva como Historia general, ora como Historia particular del Derecho, la Filosofía jurídica tiene una misión más elevada y enteramente característica, á saber: la génesis y la evolución, *propiamente dichas*, del Derecho en general *(propedéutica)* y de sus principales instituciones *(parte especial);* y procede, por consiguiente, en sus investigaciones, no por el análisis de circunstancias *especiales*, sino por medio de las leyes *generales* de la evolución, tendiendo como fin último á poner de relieve el enlace unitario que forma de la moralidad jurídica, desde la primera hasta la última de sus fases, una peculiar manifestación de las ciencias naturales...

»La diversidad específica de las conciencias jurídicas no empece, pues, á la consideración esencialmente filosófica del Derecho. Y aquí nos parece oportuno repetir á manera de conclusión que nuestra Filosofía jurídica *non venit solvere legem sed eam adimplere:* las grandes verdades jurídicas que forman el *substratum* y el honor de nuestras sociedades, las cuales representan jurídicamente lo que la sociedad de los primates en el mundo zoológico, tienen lugar, y muy importante, en nuestro estudio; pero sólo después que el estudio filosófico del Derecho haya pasado por otros grados, por los grados inferiores de la serie; de la propia manera que en la Filosofía zoológica y en la

Filosofía botánica tienen, respectivamente, su lugar, é importante, el estudio de los primates y de las plantas gamopétalas. Sólo que, de la manera que la hemos concebido, una Filosofía científica del Derecho, suponiendo, entre otros muchos, un conocimiento exacto de las *ciencias* jurídicas, debe ser el coronamiento y no el exordio de los conocimientos en materia de Derecho, como la Filosofía botánica ó zoológica presupone un conocimiento profundo de la Botánica ó de la Zoología» (1).

Enteramente análogo al de Schiattarella es el concepto que de la Filosofía jurídica tiene Puglia, si bien éste la considera principalmente, al modo spenceriano, como la integración y coordinación de los principios primeros y generales inducidos y deducidos del estudio de las particulares ciencias jurídicas (2). «La *Filosofía del Derecho* desempeña, frente á las *ciencias jurídicas*, el mismo papel que la *Filosofía general*. En efecto, ésta es la síntesis orgánica de los resultados últimos de todas las ciencias, y bajo este aspecto, depende de todas ellas, pero, bajo otro, tiene un fin propio que llenar. La *integración* de aquellos resultados, la corrección de los errores en que se haya podido incurrir en el estudio de las singulares ciencias, la confirmación del método científico, la investigación de aquellas ideas nuevas que se pueden obtener de la coordinación é integración de los resultados últimos de las ciencias particulares: he aquí su objeto. Bajo este punto de vista, la *Filosofía general* domina todas las ciencias, porque reafirma las ideas desenvueltas en éstas, y presenta aquellas otras que no podía adquirir por sí sola cada particular ciencia, y que, sin embargo, sirven para promover el desarrollo de las mismas. Lo propio debe de-

---

(1) Schiattarella, *ob. cit.*, págs. 134-140.

(2) «Cada una de estas ciencias, dice, tiene por objeto de estudio una *categoría* particular de aquellas relaciones *bioéticas*, que son condición necesaria para la conservación y mejora del todo social y de sus partes. Sobre las mismas está, precisamente, la *Filosofía del Derecho*, que *coordina ó integra* las ideas fundamentales de las ciencias jurídicas particulares». *Saggi de Filosofia giuridica*, pág. 61.

cirse de la *Filosofía del derecho*, la cual es la síntesis orgánica de las ideas jurídicas fundamentales, y adquiere y recibe elementos de vida, no sólo de la *integración* de éstas, sino también de las otras ciencias que estudian al hombre y á la sociedad y aun de la Filosofía general. De donde resulta que, si, por un lado, tiene necesidad de las ciencias jurídicas para constituirse, por otro, proporciona á éstas elementos de vida. Y efectivamente, en la *Filosofía del derecho*, no sólo se reconstruye el *organismo del derecho*, sino que se averigua el *origen* de éste y de todas las instituciones jurídicas, se indagan las *leyes* que gobiernan la vida del Derecho, hasta se descubren los *ideales jurídicos*, esto es, nuevos conocimientos que tienden á mejorar y reforzar cada vez más las condiciones sociales para la conservación y el perfeccionamiento humano».

Cogliolo tiene de esta ciencia un concepto muy semejante al de los anteriores. Para él, la Filosofía del derecho es «aquella ciencia que investiga las leyes más generales que es posible hallar en los hechos jurídicos, y se sirve de todos los métodos lógicos conocidos y especialmente de la inducción y de la comparación» (1). El Derecho, como cualquier otro objeto de estudio, tiene su ciencia y su filosofía, las cuales se diferencian, «no por razón de la materia, que es común y la misma para ambas, sino por razón del *modo* ó, mejor dicho, por el *grado* en que se estudian, puesto que la ciencia, desde el examen de los hechos se eleva á la formulación de una serie de leyes, y la Filosofía se eleva todavía más alto, y desde el examen de estas leyes se remonta hasta aquellos conceptos que son los más generales posibles. La Filosofía trabaja sobre la ciencia y la ciencia sobre la materia prima; una y otra tienen por base los fenómenos del mundo. Y como éstos se reunen en grupos, según los caracteres semejantes que tienen, y cada grupo es objeto de una ciencia, como la Física, la Química y otras, así también

(1) Cogliolo, *Filosofia del Diritto privato*, Florencia, 1888, advertencias, pág. 5.

cada una de las ciencias tiene su Filosofía, y el Derecho tiene la Filosofía del Derecho. Los límites entre la ciencia y la Filosofía consisten, por consiguiente, en que la indagación sea poco general ó muy general; pero muchas veces no se mantienen escrupulosamente, ocurriendo con frecuencia que la una invada el campo de la otra. Supóngase que se me presente como materia de estudio la institución del matrimonio; desde luego puedo hacerme estas preguntas: ¿qué formas impone la ley? ¿qué derechos y qué deberes tiene el marido? ¿en qué consiste la dote? ¿cómo se constituye y qué uso puede hacerse de ella? En este caso, lo que yo hago es *ciencia jurídica*. Después me hago estas otras preguntas: ¿ha sido la familia siempre monogámica? ¿qué relaciones tiene con la sociedad? ¿cuál es el fundamento de los poderes del padre? ¿qué relación han tenido con el progreso? En este otro caso, lo que hago es *Filosofía del Derecho*. La Filosofía del Derecho es, por lo tanto, aquella disciplina que investiga las leyes más generales y las causas más remotas de las instituciones jurídicas; el *rerum cognoscere causas*, interpretado con cautela, es un elemento verdadero de todo estudio filosófico» (1). — No necesita la Filosofía del Derecho para constituirse examinar todos los hechos jurídicos de todos los tiempos y pueblos, sino aquellos ya elaborados por la ciencia de los jurisconsultos y que tengan más pronunciados y más salientes los caracteres correspondientes al grupo de hechos de que se trate. «Cuando se sabe que en las mismas condiciones sociales y morales no puede menos de nacer una misma regla de Derecho, es perfectamente superfluo repetir muchas veces una observación igual, y la lógica positiva permite y aconseja que se elijan los fenómenos *tipos* para sacar de ellos inductivamente los conceptos» (2).

Muy conforme en lo esencial con el de Cogliolo es el con-

(1) *Obra citada*, págs. 7 y 8.

(2) *Obra citada*, pág. 9.

cepto que Icilio Vanni ha expuesto no hace mucho (1) de la Filosofía del Derecho, de la Filosofía general y de sus relaciones con las ciencias y con las filosofías particulares. Según él, la Filosofía, la cual va adquiriendo mayor importancia á medida que progresan las ciencias particulares, contra aquellos que se figuraban que dichos progresos la harían desaparecer, tiene diferentes fines que cumplir: sintetizar y unificar los conocimientos que se refieren á la realidad fenoménica, y cuya parcial interpretación nos proporcionan las ciencias particulares; explicar el hecho del conocer, enseñándonos lo que del universo podemos penetrar y hacer propio de nuestra inteligencia; y servir de teoría general de las ciencias. «Puesto que las ciencias particulares solamente nos dan una interpretación fragmentaria y limitada de la realidad fenoménica, sin hacernos sorprender los vínculos íntimos según los cuales las partes se enlazan unas con otras y forman una unidad inseparable, debe existir una *scientia altior* que mire de frente lo real en su totalidad y pueda decirse verdaderamente que es una teoría cósmica unificadora del saber. He aquí la primera misión de la Filosofía.....» «Además de los datos que la experiencia nos proporciona, hay otro hecho que requiere explicación: la experiencia misma. Es necesario indagar de qué manera sea posible, qué valor tiene, qué leyes la gobiernan, dentro de qué límites debe circunscribirse». Y para esto son también impotentes las ciencias particulares: sólo la Filosofía puede lograrlo. Además, la Filosofía, «si en su obra de generalización tiende á investigar la conexión de las cosas y á reconstruir la unidad de los fenómenos, cuando procede á clasificar las ciencias, á sistematizarlas, á poner de relieve las relaciones que ligan las unas á las otras y hacen que se condicionen mutuamente, se propone integrar el trabajo dividido del saber en un organismo

---

(1) *Il problema della Filosofia del Diritto nella Filosofia, nella scienza e nella vita ai nostri tempi*, Verona, 1890. Este libro sirvió al autor de *prolusión* al curso de 1889-90 en la Universidad de Parma.

ideal que reproduzca y refleje la realidad. Al propio tiempo, y siempre en virtud de esta su función central, adquiriendo frente á las ciencias especiales el carácter de ciencia directora y, como dicen los alemanes, *normativa*, les imprime movimiento, las inspira y fiscaliza, les asigna las condiciones de *positividad*, las coloca en disposición de ayudarse recíprocamente y coordina sus esfuerzos hacia un fin común».

Pero debe advertirse que esta misión de la Filosofía no es una misión cerrada, inmutable y fija, como sucede con la que le asignan los sistemas metafísicos y apriorísticos, sino que es una misión progresiva y mudable, como lo son los datos de la experiencia y las generalizaciones de los resultados de las ciencias sobre que aquélla se funda.

Ahora bien: no sólo existe una Filosofía general, sino que también existen filosofías de las ciencias especiales. «En el orden de los conocimientos, lo mismo que en el de la realidad, se procede por grados; no se pasa repentinamente desde la ciencia á la Filosofía, sino á través de un territorio medio que no pertenece á la una más que á la otra, que participa de entrambas y las relaciona. Este campo es el de las filosofías particulares..... Cuando en el proceso intelectual, subiendo la escala de progresivas integraciones, llegamos á ciertos conceptos que se reconoce no ser propios de una ciencia más bien que de otra, sino que son comunes á todas, podemos estar seguros de que nos hallamos en el terreno de la Filosofía. De la propia manera, en cada grupo de ciencias hay conceptos últimos y generales para aquel determinado grupo, hay problemas que ninguna de aquellas ciencias podría discutir por sí sola, á menos de salirse de sus propios límites y haciendo uso de fuerzas ajenas; y, en este caso, la señal es segura: aquellos conceptos y aquellos problemas son filosóficos. Esta es la Filosofía de un grupo de ciencias. Finalmente, en una ciencia especial existe la misma gradación; reduciendo la multiplicidad á unidad, se sube más alto cada vez y se llega á ciertos principios que son los más generales posibles en aquel orden determinado de hechos. La coordi-

nación metódica de estos principios, verdàderas ideas madres de una ciencia, constituye su Filosofía. Mediante ellos, se relacionan las ciencias con la Filosofía primera, proporcionándole los datos necesarios para una síntesis final, de manera que la denominada más arriba *Filosofía científica* no es otra cosa, en sustancia, sino la *generalización suprema de las filosofías particulares*..... La misión y el contenido de las filosofías particulares consiste en determinar la ley de la evolución tal y como cada una de ellas ha encontrado que se desenvuelve en su propio campo, es decir, con las notas, caractêres y elementos comunes á todas las formas, y al mismo tiempo con las notas, caracteres y elementos que, siendo específicamente propios de una forma, la distinguen de todas las demás. El proceso evolutivo, aun manteniendo la identidad y la unidad sustancial, es siempre un proceso de diferenciación y de cualificación. Por lo cual se caería en absurdos equívocos, especialmente tratándose de hechos *humanos* y *sociales*, y en aberraciones peligrosas, si no se tuviese en cuenta lo que de nuevo y diferente presentan los grupos singulares de fenómenos en sus condiciones objetivas, y por lo tanto, de las modalidades que en cada uno de ellos adquieren las leyes universales. Las diferencias en la unidad: he aquí el concepto verdadero y completo de la evolución cósmica, al cual no se podría llegar sin el auxilio de las filosofías particulares».

Contra aquellos que, siguiendo á Spencer, no admiten más que una Filosofía, la Filosofía que sirve para unificar todo el saber, correspondiendo lo demás á las ciencias particulares, dice Vanni que para que la objecion, al parecer razonable, lo fuese en verdad, «sería necesario que entre la ciencia y la Filosofía existiese una separación tan marcada y absoluta, que hubiera necesidad de considerarlas como dos modos de conocimiento de naturaleza enteramente distinta». Y que, «por el contrario, la unidad fundamental que presenta el proceso intelectivo, desde la más simple experiencia hasta la más alta especulación, no consiente que se hable de diferencias de *na-*

turaleza, sino tan sólo de *grado*. El saber es como una escala, en la cual, ascendiendo progresivamente, nos elevamos á consideraciones cada vez más vastas y comprensivas: por cuya razón no se puede, perdiendo de vista los estados intermedios, contraponer, sin más, el primero al último, lo universal á lo particular; sino que se debe tener presente el valor jerárquico que cada generalización superior adquiere frente á la inferior».

Por respecto á las ciencias prácticas, á aquellas ciencias que, como la Moral y la Filosofía del Derecho, están principalmente destinadas á aplicar los conocimientos teóricos á la consecución de los fines humanos, á dar reglas, principios directivos, preceptos para gobernar la conducta, ora individual, ora social, la existencia de las filosofías particulares tiene en su apoyo, además de las razones generales expuestas, otras especiales. En efecto, aunque muchos creen erróneamente que es una consecuencia del mismo sistema positivista el que «aun tratándose de relaciones *morales*, *jurídicas*, *políticas*, *estéticas*, no puede hacerse ninguna investigación diferente de aquellas que se practican por respecto á otra cualquiera formación natural», y que toda la ciencia se reduce á fenómenos y leyes de fenómenos, á inducciones que comprendan toda la historia de una entidad particular, su pasado, sus presentes formas, las probables modificaciones que puede sufrir en lo futuro, es lo cierto que, cuando se trata de la conducta, no basta el solo estudio del fenómeno, y que «el darse cuenta de lo que existe no constituye el fin último y mucho menos el fin más importante de la investigación científica; sino que es necesario saber qué valor tiene el fenómeno, y si hay razones que induzcan y obliguen á querer y á favorecer su continuación, ó, por el contrario, indiquen la necesidad de modificar, perfeccionar, innovar... Desde el momento en que la acción es dirigida por el hombre hacia un fin conscientemente querido, lo que hay que examinar es el fin mismo, determinando, con arreglo á un principio científico, qué fines deben desearse y practicarse, qué medios son los más idóneos para ello, cuál es el ideal en que

debe tenerse fija la vista y al cual deben dirigirse todos nuestros esfuerzos como meta de la existencia. Lo que la vida reclama de la ciencia es una norma; las inducciones históricas, etnológicas y estadísticas servirían para bien poca cosa, si no se sacaran de ellas enseñanzas para mejorar la condición del género humano».

La existencia de la Filosofía del Derecho resulta, según el autor, legitimada por las razones mismas que abonan la de la Filosofía general, y por algunas otras peculiares á aquélla. Procuraremos resumirlas en las menos palabras que nos sea posible.

1.° Tan necesaria como es una Filosofía general que coordine, unifique y sintetice las ciencias particulares, formule y explique las leyes de la evolución de todos los fenómenos del universo, y señale los límites y el valor de nuestros conocimientos, tan necesaria es una Filosofía del Derecho que realice, con respecto á éste, análogas funciones. «Sería contradictorio admitir la legitimidad de la indagación filosófica en general y negar á la vez que el Derecho pueda ser considerado bajo el mismo aspecto. Una vez que la Filosofía haya hecho conocer las razones del saber y dado una explicación del universo, de la vida, del hombre y del lugar que éste ocupa en la naturaleza, ¿dejaría esta concepción de reflejarse en la que del Derecho se tuviera? ¿Será el Derecho algo extraño al mundo y á la vida?» (1). —«La Filosofía del Derecho, en cuanto es el fenómeno lo que estudia, debe concluir en una teoría evolutiva, puesto que se trata de una formación natural, parte integrante de un proceso más vasto y regulada por las mismas leyes... Y en efecto, el Derecho es un hecho histórico-social; pero descomponiéndolo y buscando la fuente primera de donde procede, se llega á la actividad fisio-psíquica, de la cual son un simple producto los fenómenos todos de la vida común. A su vez, la actividad fisiopsíquica, por virtud de la ley de la transformación y equivalen-

(1) *Il problema della Filosofia del Diritto*, pág. 34.

cia de las fuerzas, depende y es determinada por los demás hechos antecedentes de la serie cósmica. Por cuya razón, el Derecho se anuda también á aquélla, revela su naturalidad, se afirma como una de las últimas y más altas manifestaciones de aquella fuerza única que, pasando de una en otra forma de movimiento, por un proceso de diferenciaciones é integraciones progresivas, llega hasta los productos ideales de la cultura humana. De esta suerte, el concepto del Derecho se halla en armonía con el concepto del mundo, su explicación es la misma que la de todas las cosas: concepto unitario, explicación dinámica... La Filosofía del Derecho, generalizando los materiales empíricos que proporcionan las ciencias históricas, debe ser una verdadera y propia Filosofía de la Historia del Derecho y proponerse la investigación de las leyes de la evolución jurídica, con su característica especial» (1).—¿«Qué es lo que nosotros podemos saber respecto al Derecho? ¿Cuál es el origen, el fundamento y el valor de la idea que del mismo tenemos? ¿En qué límites deberá contenerse, para que se pueda decir legítima, una teoría que pretenda definir su naturaleza? He aquí una serie de cuestiones que deben resolverse de un modo seguro y cierto antes de dar un solo paso en la indagación científica». Cuestiones que resuelve por dos distintos procedimientos la Filosofía del Derecho. Por un lado, demuestra que la relatividad de nuestros conocimientos, la imposibilidad de traspasar los límites de la experiencia, la impenetrabilidad de la esencia de las cosas, tiene perfecta aplicación al Derecho; por cuya razón toda teoría sobre el mismo que parta de principios *a priori* ó se funde sobre bases metafísicas ó teológicas, debe ser proscrita por inadmisible, por dogmática y por infundada. Por otro lado, somete á una análisis crítica la idea del Derecho tal y como se manifiesta en la conciencia individual y colectiva, y deduce que aquel concepto del Derecho que se había querido suponer innato y primitivo, cual si lo hubiese impreso en la inteligencia

(1) *Ob. cit.*, págs. 49 y 50.

del hombre alguna fuerza invisible (1), «debe su origen á las experiencias acumuladas, organizadas y transmitidas de generación en generación en el curso del tiempo... Si, pues, la idea del Derecho es una idea histórica y progresiva, si representa un hecho de movimiento y una gradual integración, resulta indefectiblemente que su ciencia y su filosofía se deben desarrollar de un modo paralelo á aquel movimiento, reflejarlo, é irse poco á poco integrando. Una Filosofía del Derecho que se crea constituída de una vez para siempre, no es ciencia ni filosofía; es dogma» (2).—El carácter genético-evolutivo que debe tener la nueva Filosofía del Derecho, lo reconocen casi todos los sistemas modernos, aun cuando no concuerden en el nombre que debe darse á aquella disciplina (3). «Sorprender, mediante el estudio de sus formas más simples y rudimentarias, la génesis del Derecho y, siguiendo sus fases sucesivas en la continuidad de la historia, determinar las leyes que regulan todo su proceso evolutivo, hasta el punto de poder dirigir la mirada al porvenir, induciendo la noción de sus ideales de la previsión de los grados más altos de su desarrollo: he aquí el concepto sustancial en que están de acuerdo sistemas que pertenecen á direcciones muy varias» (4).

2.º Dado el carácter que, según lo dicho, ha de tener la Filosofía jurídica, debe asignársele como otro de los fines que le

(1) Este es el concepto que del Derecho natural y de la ley natural dan las escuelas tradicionales, singularmente la teológica, para la cual la ley natural ha sido promulgada á cada hombre, en particular, por el mismo Dios, y sus principios inmutables, impresos por aquél en la conciencia de cada individuo, son una *participatio rationis divinæ*, y, como tal, un criterio *absoluto* para distinguir lo bueno de lo malo. En este punto no hay divergencia entre los escritores que pertenecen á dicha escuela: el Cardenal Fr. Ceferino, Prisco, Ortí Lara, Mendive, etc., están en esto con Santo Tomás.

(2) *Ob. cit.*, págs. 44-48.

(3) Lo cual indica que el concepto de la misma y su distinción de otras no está perfectamente claro, como veremos en el parágrafo siguiente, al ver la diferencia de la Filosofía jurídica y la Sociología.

(4) *Ob. cit.*, pág. 37. Véase lo que hemos dicho en el cap. 1.º de esta sección, pág. 104.

están encomendados y que legitiman su existencia, el hacer la comparación entre las instituciones jurídicas de todos los pueblos y tiempos, sintetizándolas, depurándolas, extrayendo su sustancia, convirtiéndose, hasta un cierto punto, en una jurisprudencia comparativa ó etnológica, construyéndose como un resultado de la generalización de las instituciones de todos ó el mayor número posible de pueblos. «En tanto que la vieja Filosofía jurídica era el resultado de la generalización de los datos correspondientes á muy pocas legislaciones históricas, y principalmente á los del Derecho romano, cuyo proceso es tan absurdo como lo sería, respecto de la ciencia del lenguaje, el fundarse sobre el examen de una ó dos lenguas tan sólo; en tanto que á las intuiciones puramente subjetivas, á las revelaciones de la conciencia jurídica individual, á los ideales ético-jurídicos de un cierto tiempo y país se pretendía atribuir un valor absoluto y universal, la nueva escuela exige, por el contrario, que la conciencia jurídica humana sea reconstruída en su totalidad, observando una por una, sin limitaciones ni preferencias, y poniendo en parangón todas las instituciones jurídicas en que aquélla ha tomado forma objetiva y concreta» (1). Es más: la evolución jurídica no puede ser estudiada de un modo aislado é independientemente, sino en relación con todos los otros aspectos, elementos y fuerzas de la vida social. Debe, por lo tanto, estudiarse el Derecho en su fundamento psicológico, es decir, como manifestación del carácter nacional, como resultado de un latente, íntimo y continuo trabajo espiritual de la conciencia colectiva, como un producto de idealidades sociales; suministrando los elementos y materiales para una tan vasta elaboración sintética todas las ciencias que van poco á poco

(1) Con razón critica Vanni la opinión singularísima de Cogliolo, para el cual, como hemos visto, la Filosofía del Derecho ni puede, ni necesita, ni le sería útil examinar las normas de todos los pueblos del mundo y de todos los tiempos, sino que le basta con observar los fenómenos *típicos* é inducir de los mismos los conceptos filosóficos. V. *Il problema della Filosofia del Diritto*, pág. 74, nota 21.

reconstruyendo el pasado de la especie humana: la Antropología, la Etnología, la Historia de la civilización, la Psicología de los pueblos y muy especialmente la Historia universal de las instituciones jurídicas y la Jurisprudencia etnológica.—Juntamente, la Filosofía jurídica trata de determinar el fundamento y la verdadera naturaleza del Derecho, esto es, las fuerzas sociales que lo producen y á que obedece su existencia; los fines, las necesidades, los intereses que en el orden real y concreto de la vida se manifiestan como base, condición y razón del mismo. En este sentido, la Filosofía jurídica es como la teoría social del Derecho, y aun podría decirse que es su Fisiología, en cuanto se propone determinar cuál sea la función que en el organismo social ejerce el derecho, ó lo que es igual, en qué consiste su contenido. Varias son las tentativas que para fijar este contenido han hecho Stein, Marx, De Greef, Loria, Schäffle, Ihering y otros; pero, aunque no carezcan de valor filosófico, especialmente por considerar al Derecho como un fenómeno natural sujeto á causas y dependiendo de fuerzas físicas, históricas, etc., sin embargo, todas ellas adolecen del capital defecto que más arriba hemos achacado al positivismo, á saber: el no tener en cuenta nada más que fenómenos y relaciones de sucesión, de semejanza y de diferencia entre los mismos; hechos y leyes históricas, causas y condiciones sociales; mientras que es necesario que se dijese si en la constitución y naturaleza misma de las cosas hay alguna razón intrínseca que justifique el hecho jurídico ó atribuya algún fin á la actividad modificadora y mejoradora del individuo y del Estado. Es, por lo tanto, necesaria una doctrina que, sin descuidar las nuevas teorías, antes bien, aceptando los resultados y las conquistas que sean aceptables, corrija y complete aquéllas, y abrace todos los aspectos de un problema por demás complejo, armonizando los principios de la Filosofía crítica y positiva con las necesidades de la vida y de la sociedad (1).

(1) *Ob. cit.*, págs. 37-44.

3.º Como la Filosofía de una ciencia debe estudiar los caracteres específicos que revisten las leyes generales de la evolución al aplicarse, ó mejor, al concretarse en el grupo determinado de fenómenos que aquélla estudia, la Filosofía del Derecho debe poner de relieve el aspecto particular que dichas leyes generales adquieren al tomar cuerpo en los fenómenos jurídicos. «Ahora bien: las notas diferenciales del hecho social humano se condensan en la evolubilidad histórica ó *historicidad*, entendida en un sentido amplio y rigorosamente técnico, esto es, como continuidad intelectual que enlaza unas generaciones á otras y asegura la conservación y la transmisión de los productos materiales é inmateriales acumulados, de manera tal que se haga posible que éstos á su vez sirvan de impulso, causa é instrumento del ulterior desarrollo. Y como el Derecho participa, naturalmente, de este carácter, resulta que las leyes de su formación son leyes históricas, é histórico el primer principio á que las mismas se refieren» (1).

4.º Supuesta la función de la Filosofía del Derecho de investigar la naturaleza de éste, el contenido que le corresponde en cada uno de los momentos de la Historia y de la vida; y supuesta también la desproporción y la oposición que no puede menos de existir entre las idealidades sociales y el Derecho vigente, la Filosofía jurídica debe proponerse deshacer esta oposición y dirigiendo lejos su mirada, debe señalar el ideal de una ulterior y más perfecta correspondencia entre los dos términos antitéticos, y al mismo tiempo encaminar hacia este fin la evolución jurídica (2).

He aquí, en resumen, el concepto que Vanni tiene de la Filosofía en general, de sus relaciones con las ciencias particulares, de la Filosofía jurídica y de la misión que le está encomendada; concepto mucho más amplio y quizá más exacto, aunque, á nuestro juicio, no menos oscuro é indeciso que el de

(1) *Ob. cit.*, págs. 50 y sigs.

(2) *Ob. cit.*, pág. 56 y sigs., 64 y sigs.

Cogliolo. De todas maneras, coinciden en admitir la existencia independiente de la Filosofía del Derecho como una de las filosofías particulares (1).

Al contrario de ambos, Wautrain Cavagnari niega la existencia de dichas filosofías particulares y, por consiguiente, la de la Filosofía jurídica como filosofía especial y no admite más que una Filosofía, la Filosofía general, que luego se subdivide en otras tantas filosofías de objetos especiales, las cuales no son filosofías independientes, sino aplicaciones de la Filosofía única. Precisamente para combatir la opinión de Cogliolo y de cuantos pensaran como él, escribió un trabajo (2) á raíz de la publicación de la *Filosofía del Derecho privado* de aquél, en el cual, después de declarar que el libro del profesor modenés, lejos de disipar las dudas y las incertidumbres que existen acerca del concepto de la Filosofía jurídica, puede aumentarlas y aumentar los equívocos y las ambigüedades, y que, por lo tanto, la cuestión no ha adelantado un paso, contra lo que era lícito esperar del docto romanista, se hace cargo de sus principales afirmaciones y, al oponerse á ellas, expone su propio pensamiento acerca del particular.

Conforme con Cogliolo en que la Filosofía no se diferencia de las demás ciencias por parte de la *materia* de estudio, sino por el *modo* de hacerlo, es decir, por la generalidad de las indagaciones, y en que la ciencia moderna proscribe las especulaciones vacías y estériles respecto al absoluto, al infinito, al sér en sí, al noumeno y á otras cantidades negativas parecidas á éstas, y dirige todos sus esfuerzos á la explicación de los fenómenos del universo, no lo está en la determinación del concepto respectivo de aquéllas. Para él no hay más que ciencias particulares y una sola Filosofía que les da unidad. «Como los diferentes

(1) El *problema de la Filosofía del Derecho* está tratado en el libro de Vanni en todos sus aspectos y con toda la extensión que consiente; nosotros no hemos hecho más que exponer algunos de sus argumentos.

(2) *L'insegnamento della Filosofia del Diritto*, por V. Wautrain Cavagnari, en la revista *L'Università*, Junio-Julio-Agosto, 1888.

fenómenos del universo, dice, pueden reunirse en grupos según los caracteres de sus semejanzas, es evidente que pueden existir tantas ciencias especiales cuantos sean los grupos que el análisis haya podido distinguir de toda otra especie de manifestaciones. Más aún: se puede describir simplemente la evolución de los fenómenos, y en este caso la ciencia es histórica ó analítica; ó se pueden determinar las leyes teóricas de semejante evolución, y entonces la ciencia adquiere aspecto dogmático y sintético. Ahora bien: todas estas evoluciones particulares no son otra cosa más que casos especiales de una evolución compleja y universal, y, por lo tanto, es posible encontrar una fórmula que exprese esta evolución del universo. Esta unificación completa del saber es precisamente la misión de la Filosofía. En otras palabras: la evolución es *una*, y el demostrar esto corresponde á la Filosofía; pero es múltiple en sus manifestaciones, y el precisar el carácter propio de cada especie de éstas corresponde á las ciencias particulares». Este concepto de la Filosofía, que es el mismo de Spencer, es el que, en sentir de Cavagnari, deben tener todos cuantos no la consideren como una cosa contraria á la ciencia, esto es, como un sistema de principios fantásticos, completamente inútiles, cuando no perjudiciales, para el desenvolvimiento de la verdad.

«Ciencias puede haber muchas, añade; pero filosofías no hay más que una, afortunadamente. Pues, en efecto, no hay más que estas dos suposiciones: ó se estudia la evolución de un determinado grupo de fenómenos, y entonces, sea cualquiera el grado de generalidad que podamos conseguir, no se sale del campo de una ciencia especial, cabalmente porque no se sale de aquel grupo especial de hechos; ó se considera aquella evolución como un caso particular de la evolución universal, y en este caso es cierto que se hace Filosofía, pero la ciencia especial desaparece, porque desaparecen las leyes técnicas y específicas del grupo.

»La expresión «Filosofía de una ciencia particular» es una expresión contradictoria; es una de aquellas expresiones que

Spencer llamaría «inteligibles verbalmente», pero que en realidad se reducen á una yuxtaposición mecánica de palabras, sin ninguna clase de significado. Se sabe lo que es la «Filosofía»; se sabe lo que es la «ciencia», y se supone que, reuniendo estos dos vocablos, se va á obtener como la suma de dos números, sin advertir que cuando un concepto *universal*, como el de Filosofía, se asocia á un concepto *particular*, como el de ciencia especial, cada uno de ellos deja de ser lo que era en un principio. Sumando la Filosofía y la ciencia especial, ni resulta ciencia ni Filosofía; exactamente lo mismo que cuando se suma una cantidad positiva y otra negativa.

»Claro está que la Filosofía no puede contentarse con formular la evolución universal y con determinar su ley general. Los fenómenos del mundo difieren cuantitativa y cualitativamente, siendo, por tanto, necesario demostrar además que aquella fórmula y aquella ley se aplican efectivamente á toda clase de fenómenos, sea cualquiera su modo de manifestación, y cualquiera que sea el grado de su desarrollo. Entre los hechos de la naturaleza inorgánica y los de la vida, entre éstos y los del espíritu, entre los fenómenos psíquicos y los fenómenos sociales, no es fácil advertir, á primera vista, el vínculo común. Ahora bien: si la evolución es una, es necesario mostrar que todas estas manifestaciones, aun examinadas singularmente, entran en la fórmula indicada. Por cuya razón, la Filosofía se viene á subdividir en Filosofía cosmológica, biológica, psicológica y social. Pero de esta subdivisión á la gratuita hipótesis de una Filosofía para cada ciencia, hay mucha distancia. En el primer caso, nos encontramos siempre en el terreno de los principios universales, sea cual sea el grupo á que semejantes principios sean aplicados, y por consiguiente, nos encontramos siempre en el terreno de la Filosofía propia y verdadera; en el segundo caso, tendremos tan sólo principios especiales y propios de un grupo determinado, y entonces ya no se hace Filosofía, sino que se entra en la restringida esfera de *una* ciencia...

»No hay duda que el Derecho es una formación natural. Bajo este punto de vista, es gobernado por las leyes mismas que gobiernan la evolución de todos los fenómenos; y, por lo tanto, las leyes más generales de los hechos jurídicos (1) son las leyes mismas comprendidas en la fórmula de la evolución universal. Al investigar cuáles sean estas leyes, se hace Filosofía, pero no se hace Filosofía jurídica: será Filosofía *aplicada* al Derecho, lo mismo que es Filosofía aplicada á los organismos aquella que estudia los primeros principios de la Biología; pero no será un sistema de leyes técnicas y específicas del Derecho...

»Ni las cuestiones que Cogliolo indica sirven para hacer comprender mejor los límites dentro de los cuales deben contenerse las indagaciones de la Filosofía del Derecho. ¿Es, por ventura, necesario crear una ciencia especial para saber por qué se respeta la propiedad, cómo deriva de ella la potestad de hacer testamento, si la familia ha sido siempre monogámica, etc., etc.? Entonces, ¿para qué sirve la Historia, si no puede hacernos saber cuáles han sido las fuentes de las actuales instituciones sociales y cuáles las fases por que han ido pasando? Subamos, si se quiere, más arriba: indaguemos las leyes naturales del desarrollo de la propiedad y de la familia. Pues bien: estas leyes ¿no nos las da la Sociología, sin necesidad de inventar una Filosofía del Derecho?» (2).

---

(1) Que son, como hemos visto, las que, para Cogliolo, Vanni, Puglia y Schiattarella, forman el objeto de la Filosofía jurídica.

(2) «Yo bien sé que Cogliolo puede dar la siguiente contestación: la propiedad y la familia pueden considerarse bajo diferentes aspectos; en cuanto son simplemente hechos de la vida social, entran en el dominio de la Sociología, como entran en el de la Moral y en el de la Economía pública en cuanto son hechos morales y economicos. Ahora bien: la Filosofía del Derecho los considera precisamente como fenómenos *jurídicos*.—Pero, si es así, no basta afirmar que esta ciencia investiga las leyes más generales de los hechos jurídicos, y no es justo decir que se hace Filosofía del Derecho cuando se estudian las causas del respeto de que se halla rodeada la propiedad ó las fases de la evolución de la familia. Evidentemente, la Filosofía jurídica debe ser

Añade el autor que para responder á la pregunta: ¿qué es la Filosofía del Derecho? es necesario saber antes cómo ha venido formándose esta ciencia, y al efecto hace una historia sucinta de la misma, ó sea del *Derecho natural*, desde los autores griegos y los jurisconsultos romanos hasta los tiempos posteriores, fijándose especialmente en la doctrina de Grocio, y expone después, para mejor comprender la función de aquélla, el desarrollo y la evolución del fenómeno jurídico. Como consecuencia de lo cual, entiende que «la Filosofía del Derecho tiene como misión propia la de determinar el verdadero contenido de la norma jurídica, ó sea encontrar en la misma naturaleza del Derecho, ó por mejor decir, en la naturaleza de la necesidad á que el Derecho atiende, el criterio según el cual el Estado debe dar algunos preceptos jurídicos y dejar otros á la moral, á los sacerdotes ó á la higiene...

»No puede, por tanto, decirse que la Filosofía del Derecho sea la ciencia que investiga las leyes más generales posibles de los hechos jurídicos; por el contrario, indaga las leyes *especiales* de estos hechos. Es, en suma, una ciencia especial, especialísima, como el Derecho penal, el Derecho civil, etc.; sólo que, en lugar de mirar los hechos jurídicos en su manifestación histórica, los estudia bajo el punto de vista de la necesidad particular que los produce. Su función, entendida de esta manera, es, ciertamente, más modesta, pero es también bastante menos indeterminada que la que se le asigna cuando se la define como

---

algo más que esto, ó no tiene razón para existir...—El profesor Cogliolo ha sido inducido á error por la denominación oficial de nuestra ciencia... Se propuso escribir un libro que respondiese, en el mejor modo posible, á las palabras: *Filosofía del Derecho*. La Filosofía es la ciencia más general de todas; *ergo* la Filosofía del Derecho *debe* ser la ciencia que expone las leyes más generales posibles del hecho jurídico. Y sentada esta premisa, las consecuencias eran inevitables: la Historia del Derecho nos representa aquel hecho en su desarrollo real; la Filosofía social nos suministra la ley «más general posible» del mismo. Y de esta manera el docto profesor de Módena oscila perpetuamente entre la Historia del Derecho y la Sociología».

la «ciencia que expone los supremos principios» ó las «leyes más generales» ó de otro modo semejante» (1).

***

Con todo esto, nos parece que lo que queda seguramente sentado es tan sólo la imposibilidad de concebir al modo antiguo la Filosofía del Derecho: á lo más, queda establecido con carácter más ó menos provisional é hipotético, pero no indiscutible y cierto, el nuevo sentido que debe tener. Primeramente, el convertirla en una generalización, coordinación é integración de las ciencias jurídicas particulares, ó es negarle la sustantividad, realidad y autonomía propias, por cuanto tiene que confundirse con aquellas mismas ciencias particulares, que son las que le dan el contenido (el objeto material, que diría un escolástico) y el modo de considerarlo (el objeto formal), ó tiene que ser una ciencia de principios abstractos, si bien estos principios se hayan formulado inductivamente.

Dicho de otro modo: si la nueva Filosofía del Derecho debe ser una coordinación de los principios correspondientes á las especiales ciencias jurídicas, habrá entre éstas y aquélla la misma relación que entre el hecho concreto y la ley á que obedece, y entonces: ó se consideran confundidas y siendo esencialmente las mismas, como se quiere que sean idénticos el hecho y la ley; ó, por el contrario, las ciencias particulares no son más que el pedestal sobre que la Filosofía se eleva, pero sin que formen una sola cosa con ella, estando unidas sólo exteriormente, como algunos suponen ser el hecho el pedestal que nos sirve para elevarnos al conocimiento de la ley, la cual existe de por sí y absolutamente, sin necesidad del hecho mis-

(1) Varias otras consideraciones hace Cavagnari á propósito de la Filosofía del Derecho, de su misión y naturaleza. Creemos, sin embargo, que basta con lo dicho para saber cómo concibe él aquella ciencia, á distinción de los autores antes estudiados, y cómo después de la renovación sufrida en los últimos años por esta disciplina, como por todas las sociales, nos encontramos al presente, como él mismo dice, al *sicut erat*.

mo. En el primer caso, no vemos entre *Filosofía* y *ciencia* una distinción esencial y de *cualidad*, como Puglia y Schiattarella (1), sino como Cogliolo y Vanni, una diferencia de *grado;* hasta el punto de que, no sólo es imposible señalar el límite donde una concluye y la otra empieza, sino que podemos *elevar* tanto la ciencia que llegue á confundirse con la Filosofía y la sustituya, ó podemos hacer *descender* esta última hasta un punto tal que absorba y ahogue á la primera. En el segundo caso, la Filosofía *flota* sobre las ciencias particulares, distinguiéndose de ellas y, á la vez, teniendo parte en las mismas: es algo así como el poder llamado «armónico y moderador», que es todos los otros poderes y ninguno; es, en suma, el antiguo Derecho natural, depositario de los principios eternos de justicia que ora está, ora no, propicio á hacer su unión hipostática con el Derecho positivo; sin más diferencia que el antiguo Derecho natural era bajado del cielo, era una *participatio rationis divinæ*, ó era directamente hallado y aprisionado por la razón humana, siendo una misma cosa con ésta, y el Derecho natural moderno más afortunado que los gigantes de la Mitología, ha logrado, desde la tierra, escalar el cielo, donde al presente señorea. Mas, por diferente que sea el procedimiento, el resultado es el mismo siempre: la consagración de la Filosofía abstracta (2).—Si nos-

---

(1) «La ciencia y la Filosofía, dice este último, no forman dos órdenes de conocimientos esencialmente distintos *por la naturaleza de los problemas y de los métodos*, sino *dos puntos de vista* de un mismo estudio, que se relacionan entre sí como lo particular (la ciencia) y lo general (la Filosofía), como el análisis y la síntesis. La ciencia profundiza en la especialidad de su objeto; la Filosofía se concreta á las verdades generales y fundamentales del mismo». *Obra cit.*, pág. 7.—Es decir que, si por parte del *objeto material*, ciencia y Filosofía son una misma cosa, por lo que hace al *objeto formal*, al *modo* de consideración de aquél, son distintas. Y esto es precisamente lo que nosotros no podemos admitir. Aparte de que no podemos comprender cómo, siendo la una *analítica* y la otra *sintética*, puedan tener el *mismo método*.

(2) Aquí se ve confirmado lo que ya más atrás hemos dicho y repetido: la influencia de las ideas de la Filosofía abstracta en los mismos apóstoles del positivismo; pues, por más que éstos deseen y crean otra cosa, reciben la heren-

otros hubiéramos de elegir entre los dos extremos, nos quedaríamos con el primero.

En segundo lugar, no vemos tampoco muy clara la distinción que Schiattarella establece entre la *Filosofía* y la *Historia* del Derecho; porque, si esta última ha de constituirse verdaderamente en ciencia de alguna utilidad—lo cual puede decirse que hasta ahora no ha logrado, como con la Historia general sucede—es preciso que investigue, precisamente, la *génesis* y la *evolución* de los hechos é instituciones jurídicas, y que no se concrete al estudio de éstas cuando ya estén perfectamente formadas y al de sus *particulares* causas, circunstancias y relaciones: es preciso que indague también y estudie las leyes *generales* de la evolución. Otra cosa sería condenar la Historia al triste papel que hasta hoy ha desempeñado: á ser una descarnada exposición, absolutamente desprovista de interés, de los diferentes *estados* por que ha ido pasando el Derecho, sin poder hallar la *explicación* de estos mismos estados, es decir, todas las *causas*, pequeñas ó grandes, que los han producido, modificado, etc. Y, si es también esto lo que la Filosofía jurídica evolutiva pretende hacer, ¿qué diferencia habrá entre ella y la Historia del Derecho, tal y como la Historia deberá ha-

---

cia orgánica, psíquica, social, jurídica, etc., de las generaciones pasadas, que pensaron y obraron siempre conforme á aquellas ideas, y, para librarse de ella, no basta el esfuerzo de un pensador, ni siquiera de una generación de pensadores; se necesita un cambio total en todos los factores de aquella herencia, es decir, en la vida toda, desde la de los astros hasta la de las instituciones sociales, y estos cambios no son obra de un momento, ni de un año, ni, á veces, de muchos siglos. Más de veinte hace que se dió la legislación del pueblo griego y casi otros tantos la del romano, y todavía el Derecho político y civil de estos pueblos gobierna en la actualidad á todos los Estados (como indica el Sr. Giner (D. F.) en la nota (2) de la pág. 8.ª, tomo 2.º de la traducción española de la *Enciclopedia jurídica* de Ahrens, y repite el Sr. Conde y Luque en su *Discurso inaugural* del curso de 1886-87 en la Universidad de Madrid, pág. 26). ¿Qué de extraño tiene, pues, que los positivistas modernos se sirvan, aunque á su pesar, de los propios conceptos y doctrinas de las escuelas clásicas é idealistas?

cerse, no tal y como se hace? La Filosofía del Derecho ¿no será, por consiguiente, no deberá ser, como lo quiere Cogliolo (1), una *Historia íntima del Derecho?* (2). Además, esos *es-*

(1) «Lo que la ciencia debe proponerse es reconstruir el desarrollo histórico de toda institución, sorprendiéndola en el momento de nacer; y los medios para esta reconstrucción son los documentos, las tradiciones, las comparaciones, las analogías con el criterio que proporciona la crítica histórica... Una *historia íntima* del Derecho, entendida del modo que se acaba de indicar, es el trabajo único que puede conducir á una teoría sobre la evolución jurídica; puesto que no basta saber que la materia jurídica se desarrolla de una cierta manera, sino que es necesario conocer el aspecto, la figura, la forma, el comportamiento que esta sustancia jurídica adquiere al desarrollarse de aquel modo determinado... Un trabajo sobre la *evolución jurídica* no es más que un trabajo de *historia íntima* del Derecho». Cogliolo, *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato*, Turín, 1885, págs. 25, 26 y 28.

(2) Aun dando por supuesto que la Filosofía ó la Historia—como quiera que se la llame—del Derecho, considerada evolutivamente, deba estudiarse de un modo dinámico y genético, no nos parece el mejor camino el que ordinariamente se sigue, á saber: comenzar por sorprender el Derecho en sus primeras manifestaciones en el tiempo, ó en aquellas de que tenemos noticia, para venir poco á poco hasta las formas que actualmente tiene y reviste, sino que creemos debe seguirse un procedimiento totalmente opuesto, es decir, que se debe partir de las formas actuales y llegar hasta las primitivas y desde éstas volver hasta las actuales, reconstruyendo y rehaciendo esta segunda vez lo construido—mejor dicho, lo descompuesto—en la primera. Lo creemos así, entre otras razones, que ahora no vamos á indicar, por las siguientes que no podemos tampoco desenvolver: 1.ª Porque, siendo las últimas formas orgánicas un resumen de todas las que el sér (tanto ontogénica como filogénicamente considerado) ha venido adoptando en su desarrollo, estudiando las manifestaciones que en el día reviste el Derecho (que también es un organismo), podremos, desde luego, ponernos en condiciones para estudiar las formas que habrá revestido en su fase precedente; estudiadas éstas, podremos fácilmente ir á las inmediatas anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar á las primitivas, que serán las más simples: 2.ª Porque, desde nuestro punto de vista y con nuestro criterio (formado en medio de las ideas, de las preocupaciones, de todos los factores de la sociedad en que vivimos), no podemos, sino por una educación gradual, ponernos en disposición de juzgar, ni siquiera de conocer, los hechos de otros tiempos distintos de los nuestros, en los cuales los hombres, las instituciones, etc., son muy otros que los de ahora: en suma, no podemos tener *sentido* histórico. ¿Acertará en sus juicios el

tados perfectamente formados, perfectamente completos, que Schiattarella supone, no existen ni jamás han existido en el Derecho, ni en cosa alguna: lo que hay son estados intermedios, de transición, que de todos los demás y especialmente de los inmediatos tienen algo. En el Derecho sucede lo propio que en la naturaleza entera: todo se transforma, todo se cambia, nada es seguro ni estable.

Pero, si no puede decirse, hasta ahora, definitivamente establecido el concepto de la nueva Filosofía del Derecho, sí se puede asegurar que el sentido en que trata de inspirarse y la exigencia que representa, son perfectamente distintos, y hasta contrarios, á los que hasta muy poco tiempo hace ha venido teniendo. Al sustraerla del dominio de las especulaciones aprioristas, para convertirla en una disciplina experimental, se quiere hacer de ella, simplemente, una ciencia matemática. Confúndase, ó no, con las ciencias jurídicas particulares; confúndase, ó no, con la Historia del Derecho, lo que desde luego se tiene por cosa efectiva es que la nueva Filosofía del Derecho debe ser, como Quételet y otros lo presintieron, una Física jurídica, una Mecánica jurídica, una ciencia, en fin, que, considerando al Derecho como un producto de fuerzas naturales, pueda con precisión y exactitud matemáticas mostrarnos la formación de cada una de las instituciones jurídicas, sus vicisitudes y desarrollo, sus perturbaciones y enfermedades pasadas y presentes, y hasta predecirnos su vida futura; lo mismo que, con exactitud matemática, se sabe el origen, desarrollo, etc., de una buena parte de los seres del universo, y la

---

hombre del siglo XIX, educado á la manera del siglo XIX, al juzgar, por ejemplo, los hechos del siglo XII?: 3.ª Porque lo que el buen sentido aconseja, es que lo primero que se estudie y se tenga en cuenta, debe ser lo más inmediato á nosotros: 4.ª Porque ninguna razón tenemos para suponer que una institución ha nacido en Roma y no en la India; en la Edad Media y no en la época prehistórica, por lo cual puede resultar que nos equivoquemos al elegir el punto de partida: nos equivocaremos, de cierto, si otros no nos le han señalado previamente.

suerte que, en lo porvenir, les espera, siempre que nuevos elementos no vengan á contrarrestar la influencia y virtud de los que actualmente obran. Las leyes del desenvolvimiento y de la vida del Derecho—que es el objeto de la Filosofía jurídica—son probablemente (1) las mismas que las del desenvolvimiento y vida de los demás seres y organismos. Solamente habrá entre aquél y éstos una diferencia cuantitativa, una diferencia de más ó de menos, en cuanto los factores de cada uno pueden ser, ó no, numerosos. Cuando estos factores sean escasos en número, se podrá, con más facilidad que en el caso contrario, determinar la energía y poder de cada cual, cuantitativa y cualitativamente, y será, por tanto, más fácil reducirlos á una expresión matemática. A medida que el número de aquellos elementos crezca, más difícil irá siendo conocerlos; y cuando este número sea considerable, como ocurre en el hecho jurídico y en todo hecho social, habrá necesidad de emplear mucho estudio y mucho tiempo para poder hallar una fórmula aproximada, que enteramente exacta no es posible hallarla en el estado actual de la ciencia.

A esta exigencia de la nueva Filosofía jurídica responde la importancia que han empezado á adquirir otras ciencias, á las cuales se le daba antes muy escasa, como sucede con la Estadística, la Sociología comparada, la Paleontología y la Prehistoria jurídica, la Arqueología jurídica, la Etnología, la Geografía jurídica, y en general todas las ciencias modernas ó inspiradas en el moderno sentido (2).

---

(1) «Probablemente», decimos, porque, hasta el presente, no pasa esto de ser una hipótesis, aunque con muchas apariencias de verdad real.

(2) Véanse las observaciones que á este propósito hacen: Cogliolo, *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato*, *passim* y cap. 3.°; Puglia, *Saggi di Filosofia giuridica*, *passim* y pág. 75, y Schiattarella, *La riforma del metodo in Sociologia*, y otros trabajos comprendidos en su citado libro *I presupposti*, etc.; Molinari, *La formazione naturale del Diritto*, en la *Rivista di Filos. scient.*, vol. 6.°, 1887, fasc. de Septiembre, págs. 513 y sigs.

c) La Filosofía del Derecho y la Sociología.

Determinado el concepto y el espiritu de la nueva Filosofía jurídica, según la entienden sus más avisados cultivadores en Italia, se ofrece á nuestra consideración la siguiente duda: ¿En qué se diferencia la Filosofía del Derecho de la Sociología, singularmente de la Sociología jurídica? ¿No estudia ésta, como aquélla, las leyes generales que presiden á la formación, origen y desarrollo de un grupo de fenómenos sociales, que es el de los fenómenos jurídicos? (1). ¿No se ejercita la una, como la otra, sobre la materia de los hechos? (2). ¿No disponen ambas de los mismos medios para conseguir la verdad, que son la observación, la comparación, la inducción, la deducción y *todas* las formas de razonar que enseñe la lógica? (3). ¿No son propios de la Sociología los que Cogliolo denomina «cánones fundamentales» de la Filosofía jurídica? (4). En suma, lo que este

(1) «Esta *Filosofía científica*, dice Cogliolo, no es, pues, otra cosa más que un estudio positivo de un grupo de fenómenos con el fin de interpretar, inducir y comparar y, por lo tanto, de descubrir algunas leyes más generales que las de que se ocupa la correspondiente ciencia». *Filosofía del Diritto privato*, pág. 19.

(2) *Id.*, *ibidem*.

(3) *Id.*, *ibidem*.

(4) Estos cánones son: «*a*) Las teorías deben surgir de la interpretación de los *hechos*, sean externos, sean internos; las reglas lógicas sólo sirven para descubrir la verdad, pero no para crearla, y la inducción es el método principal, sirviendo sólo de auxiliar la deducción. La *observación* es la fuente; el *silogismo* no es más que uno de los muchos recursos lógicos que elaboran sus resultados. *b*) La Filosofía del Derecho debe estudiar las instituciones jurídicas tal y como han existido en la realidad, educiendo algunas leyes ó verdades generales de su marcha secular. Por cuya razón, la Historia es la que suministra los hechos que hay que observar, comparar é interpretar. *c*) Ningún concepto *a priori* debe perjudicar la indagación: no sabemos más que lo que nos dice la vida. *d*) El derecho es un fenómeno social: por lo tanto, debe examinarse en la sociedad. No nace del puro pensar del hombre, sino de las necesidades del pueblo; vive en las condiciones de éste, tanto económicas

autor, y otros como él, hacen tratando de la Filosofía del Derecho, ¿es otra cosa que Sociología? (1).

Estas mismas cuestiones se han puesto, reflexivamente unas veces, sin, acaso, reflexionarlo otras, los tratadistas italianos, y las han resuelto de muy distinto modo, según la inclinación y temperamento científico de cada uno. Mientras que, por ejemplo, Antonino De Bella niega la existencia de la que «todavía muchos se obstinan en llamar Filosofía del Derecho» y reduce toda la Enciclopedia jurídica á la Sociología jurídica (2), Icilio Vanni, aun explicándose esta tendencia y esta pretensión del moderno positivismo de reducir toda la ciencia al estudio

---

como psicológicas, tanto materiales como morales. Por lo cual, no es inmutable ni absoluto; cambia con el pueblo, los lugares y los tiempos, y permanece inalterable en tanto que permanecen tales las circunstancias que lo han producido». *Obra citada*, págs. 18 y 19.

(1) Más atrás hemos visto que Wautrain Cavagnari cree que la mayor parte de las cuestiones que Cogliolo incluye en su *Filosofía del Derecho privado* debe resolverlas la Sociología. Por esto dice que «en su *manual* hay mucho Derecho, mucha Sociología y poco ó nada de verdadera Filosofía jurídica». V. el citado artículo: *L'insegnamento della Filosofia del Diritto.*

(2) Para este autor, la Sociología debe absorber una porción de ciencias que hasta poco hace se han venido considerando como autónomas, tales como la Filosofía del Derecho, la Economía política y el Derecho penal, reduciéndolas á otras tantas ramas de aquélla. Así la Sociología abarcará: 1.°, una *Sociología zoológica*, en la cual se estudien los que los sociólogos llaman «Primeros principios», es decir, aquellas doctrinas que consideran á la sociedad como un superorganismo que contiene elementos análogos á los de un organismo animal: músculos, nervios, psiquis; 2.°, una *Sociología histórica*, la cual «comprenderá, por un lado, las más rigurosas síntesis de la Arqueología y de la Etnología prehistórica, y por otro, la Filosofía de la Historia»; 3.°, una *Sociología jurídica*, que se ocupará de aquellos problemas que se refieren á las llamadas hoy «Enciclopedia jurídica» y «Filosofía del Derecho»; 4.°, una *Sociología económica*, que tratará de las materias que al presente se refieren á la Economía política, y 5.°, una *Sociología criminal*, que se ocupará del delito y del delincuente. V. la *Riv. di filos. scient.*, vol. 7.°, 1888, págs. 498 y 499. —Hay otros autores, sobre todo entre los penalistas de la nueva escuela, que tienen una concepción muy análoga á la de Bella.

del fenómeno, de su formación natural y de sus leyes (1), reconoce la necesidad de la Moral y de la Filosofía del Derecho como ciencias prácticas, como ciencias que rigen la conducta del hombre (2), y combate fuerte y vigorosamente la opinión de aquellos que pretenden incluir la Filosofía del Derecho en la Sociología, defendiendo la existencia independiente de entrambas, si bien sostiene que la primera tiene su fundamento en la segunda. De donde resulta una verdadera confusión y grandes dudas acerca de las relaciones y diferencias que entre aquellas dos disciplinas deben existir (3).

---

(1) Que el positivismo «haya llegado á formular estas doctrinas, se comprende y *se explica* hasta un cierto punto, porque ha querido reaccionar contra los excesos de los sistemas especulativos, y las reacciones difícilmente se mantienen dentro de los límites debidos». V. *Riv. di filos. scient.*, vol. 10, 1891, págs. 11 y 12; *Il problema*, etc., pág. 29.

(2) Por no haber tenido en cuenta la distinción que existe entre el aspecto teórico de algunas ciencias, como la Moral y la Filosofía del Derecho, y su aspecto práctico, esto es, entre las ciencias que estudian «los fenómenos y sus relaciones causales, que explican las cosas como son, sus propiedades, los modos, las condiciones y las leyes de su producción» y las que «aplican los conocimientos teóricos á la consecución de los fines humanos», es por lo que principalmente se han originado «las incertidumbres, las confusiones y los equívocos que ahora dominan en las ciencias relativas al hombre y á la sociedad; esta es la causa decisiva, por la que, circunscribiendo la atención á un lado solo de las cosas, se ha llegado á no entender la verdadera naturaleza de la Moral y de la Filosofía del Derecho y á eliminarlas, si no en el nombre, al menos en el hecho». *Il problema*, etc., pág. 29.

(3) Así, el mismo Vanni, declara, por un lado, «infundada la opinión, en que coinciden tanto los adversarios de la Sociología como algunos de sus más ardientes defensores, de que, una vez concedido el derecho de ciudadanía á la nueva ciencia, no pueda ya reconocerse la legitimidad de la existencia autónoma de la Filosofía del Derecho, ni aun siquiera la legitimidad de esta denominación», y considera perfectamente compatibles ambas disciplinas, mientras que, por otro, reconoce la *íntima* relación que entre ellas existe y la imposibilidad absoluta de que exista la Filosofía jurídica sin el apoyo de la Sociología; puesto que, dada la necesidad imprescindible de estudiar el Derecho en relación con las condiciones de la existencia de un pueblo y en relación con todos los factores y coeficientes sociales, y la necesidad, no me-

Esta diversidad de apreciaciones es una prueba inequívoca de la crisis porque al presente atraviesa la Filosofía del Derecho y de la dificultad que hay para separarla de la Sociología jurídica.

Los mismos que proclaman la independencia de la primera, como sucede á Vanni, no dudan en asegurar que tiene y debe tener un fundamento sociológico, y todos convienen en que si no ha de continuar siendo, como en su mayor parte ha sido hasta ahora, un tejido de conceptos abstractos y apriorísticos, sin correspondencia real, es necesario que, alejándose de todas las exageraciones y renunciando á resolver los problemas imposibles, se convierta en una verdadera Filosofía *positiva*, en una ciencia que estudie el fenómeno jurídico tal como es y se presenta en la vida, en su origen y formación natural, en su evolución y desarrollo orgánico, en sus relaciones con otros fenómenos, en sus conflictos y colisiones. Convienen asimismo todos en que el Derecho es un fenómeno *social* (1), si sujeto á leyes específicas y propias (2), sujeto también en su produc-

---

nos imprescindible, de investigar la razón interna de las instituciones jurídicas—si es que se ha de entender de un modo adecuado su significación, naturaleza y fin—en medio del complicado conjunto de acciones y reacciones de que resulta el estado general de una sociedad, cuyo estudio sólo la Sociología puede hacerlo, se desprende que en esta ciencia encuentra la Filosofía del Derecho un fundamento legítimo. V. *Il problema*, etc., págs. 35 y sigs., 52 y sigs., 62 y otras.

(1) En todas las obras citadas y en muchas otras se considera esto como cosa indiscutible y llana, sin que para demostrarlo necesitemos reproducir los innumerables testimonios que de ello se encuentran en las mismas; en todas se discurre siempre bajo este supuesto.

(2) Contra la tendencia, manifestada en el seno mismo de la Filosofía positiva, de reducir los fenómenos todos del universo, incluso los psicológicos y los sociales, á las leyes universales de la evolución, y sólo á ellas, se ha producido, también dentro del positivismo, una reacción, según la cual, si es verdad que hay leyes que dominan á todos los fenómenos, hay también otras propias y características de cada grupo de ellos. Varios son en Italia los tratadistas y pensadores que de algunos años á esta parte vienen reivindicando el carácter especial de las leyes que rigen el fenómeno social, como

ción, diferenciación y fijación á las leyes generales de todos los demás fenómenos sociales (1), y en que, por lo tanto, debe ser considerado y estudiado como un producto social, es decir, sociológicamente. Y convienen asimismo en que las leyes generales que gobiernan la vida de los organismos, gobiernan también la vida del organismo social en todas sus manifestaciones. De donde se desprende que las doctrinas que al Derecho como fenómeno social se refieren deben estar informadas en principios análogos á los que informan las doctrinas referentes á los seres naturales vivos, es decir, en los principios de la ciencia biológica, en la cual es en la que la Sociología tiene su apoyo más firme, si es que no se confunde con ella (2).

Puglia, Loria, Colajanni, Vaccaro, Vanni, D'Aguanno y otros. Con respecto al fenómeno jurídico, el que más ha recabado su singularidad ha sido Cogliolo. Véase sus *Saggi sull'evoluzione del Diritto privato, passim,* y especialmente capítulos 1.°, 5.° y 7.°, y su *Filosofia del Diritto privato,* libro 1.°, *pasim,* y sobre todo, §§ 1.° y 2.°

(1) Es doctrina admitida por todos los sociólogos y filósofos positivistas. El mismo Cogliolo, que aboga, como dijimos en la nota anterior, por las leyes específicas del fenómeno jurídico, lo reconoce. V. sus *Saggi,* pág. 27.

(2) En cuanto á este asunto, es decir, en cuanto á las relaciones entre la Biología y la Sociología convendrá ver los siguientes trabajos: Colajanni, *Socialismo,* págs. 58 y sigs.; *Sociologia criminale,* vol. 1.°, págs. 18, 23, 98, 339 y 497; *I caratteri della Sociologia,* en la *Rivista di filos. scient.,* tomo 6.°, págs. 488 y sigs.; *Un sociologo ottimista,* en la misma *Rivista,* tomo 8.°, págs. 290 y siguientes; Vaccaro, *La lotta per l'existenza,* págs. 28, 29 y 38; *Genesi e funzione delle leggi penali,* págs. 23 y sigs.; *Intorno a un programma critico di Sociologia* págs. 9.ª y sigs.; Vanni, *Prime linee di un programma critico di Sociologia;* Bonelli, *Sulla nazione d'individuo in Biologia, passim; La morale e il Diritto,* en la *Rivista di filos. scient.,* tomo 6.°, págs. 234 y sigs.; Fouillée, *Science sociale contemporaine, passim;* Gumplowicz, *Grundriss der Sociologie,* introducción, págs. 5.ª y siguientes; Espinas, *Les societés animales,* págs. 210 y sigs.—Cogliolo se lamenta del abuso que en las ciencias sociales ha empezado á hacerse de los conceptos y, sobre todo, de las *palabras* propias de las ciencias naturales, y piensa que esta invasión no puede menos de perjudicar al progreso de la ciencia jurídica. la cual, según él, no ha de aplicar desde luego y como *a priori* las leyes de la evolución en general al fenómeno jurídico, sino que debe estudiar la evolución particular de éste en sí, sin el prejuicio de que haya de verificarse ne

Puede muy bien ser efecto del estado incipiente en que, tanto la Sociología como la Filosofía positiva del Derecho se encuentran todavía hoy; pero lo cierto es que las diferencias que pueden existir entre ambas no se ven claras, y aun pudiera, con más verdad, acaso, decirse que ni claras ni oscuras. Basta, en efecto, consultar los trabajos que á una y otra se refieren, para convencerse de que el contenido de todos es sustancialmente el mismo. Así, para no hablar sino de los italianos, ¿no son de una misma índole la *Sociología* de Ardigò, que es una Sociología exclusivamente *jurídica*, los libros y escritos de Gustavo Bonelli, Juan Cesca, Pedro Molinari, Vicente Grossi, Angel Vaccaro, Icilio Vanni y otros sociólogos juristas, y las publicaciones sobre Filosofía del Derecho de Vadalà-Papale, Cogliolo, Puglia, Schiattarella, etc.?

La dificultad en distinguir aquellas dos ciencias se ha presentado no pequeña al mismo Vanni, tanto al ocuparse de la Sociología (1), como al tratar de la Filosofía del Derecho (2), y es sin embargo uno de los autores que más insisten sobre referida distinción (3).

Ahora bien: si la Filosofía del Derecho no ha de ser, como

---

cesariamente en la misma forma que aquélla. V. sus *Saggi*, caps. 1.º y 2.º y su *Filosofia del Diritto privato*, libro 1.º, *passim* y § 2.º

(1) En su citado *Programma critico di Sociologia*.

(2) En su *Problema della Filosofia del Diritto nella Filosofia, nella scienza e nella vita ai tempi nostri*.

(3) En un artículo crítico sobre el *Programma* de Vanni, afirma y reconoce Colajanni la aludida dificultad. He aquí lo que dice: «La Sociología es por él (por Vanni) considerada, oportunamente, como una verdadera Filosofía de los fenómenos sociales. Su distinción de las otras ciencias es, en lo tanto, necesaria, y se comprende que no siempre puedan determinarse con precisión los *límites* de disciplinas afines, las cuales casi *se compenetran recíprocamente*. La incertidumbre, los equívocos, las confusiones se presentan á cada paso, y muy *especialmente* al diferenciar la Sociología de la *Filosofía del Derecho*, de la Política, de la Filosofía de la Historia, etc.». *Un sociologo ottimista.—Il prof. Icilio Vanni*, por el Dr. Napoleón Colajanni, en la *Rivista di filos. scient.*, vol. 8.º, 1889, página 290.

en tiempos anteriores, un sistema de especulaciones intelectualistas y, hasta cierto punto, arbitrarias, un conjunto de fórmulas abstractas y sin contenido sustancial, como eran en mucha parte las lucubraciones y teorías de la escuela idealista en sus varios matices, singularmente en el llamado del *Derecho natural*, es preciso que considere al fenómeno jurídico como un fenómeno real, que se produce en la sociedad y en la vida, hijo de causas muy complejas, resultado de factores efectivos, naturales, humanos, no de factores imaginarios, sobrenaturales y sobrehumanos, sujeto á mil negaciones, contradicciones y peripecias, que no siempre ha existido como atributo esencial é imprescindible de la naturaleza humana y exento de las influencias y condiciones de tiempo, lugar, personas, etc., sino que ha tenido su comienzo en la historia, sus vicisitudes, sus alternativas, estando expuesto á todas las contingencias que provienen de las imperfecciones y miserias á que se halla sometido este mundo de seres humanos. La nueva Filosofía jurídica debe, por consiguiente, estudiar el Derecho en la misma vida de las personas ó seres de quienes se predica, en las relaciones que éstos mantienen entre sí, en las leyes á que obedece su nacimiento y desarrollo, induciéndolas del examen positivo y experimental de los hechos, tal y como han acaecido y acaecen en los diferentes países, momentos y razas. Cuyo estudio es, sin duda alguna, un estudio propio de Sociología jurídica y aun de Sociología general (1). Por lo demás, «sea que á una ciencia inspirada en aquellos conceptos se la conserve, como hacen algunos, el antiguo nombre de Filosofía del Derecho, sea que, por el

---

(1) Debe advertirse á este propósito que los primeros autores que, con intentos científicos, se han ocupado de Sociología y hecho investigaciones sociológicas, han sido los jurisconsultos y aquellos que se inspiraban en las ciencias jurídicas. Sirva de ejemplo lo ocurrido con la escuela histórica. V. Cogliolo, *Saggi*, cap. 3.° y *Filosofia del Diritto privato*, § 5.° En cuanto á la necesidad de dar á los estudios jurídicos, lo mismo que á los artísticos, políticos, etc., carácter sociológico, véase un opúsculo de Carle, prof. en la Universidad de Turín, titulado *Degli studi sociali all'età nostra*, Turín, 1883.

contrario, se la convierta en una rama de la Sociología, designándola con el término, no muy propio, de Historia natural del Derecho, ó justamente con el híbrido y equívoco de Sociología jurídica, lo cierto es que *la cosa queda siendo la misma*» (1).

d) Concepto del Derecho.

Siendo, hasta ahora, muy escasas las investigaciones hechas por la Filosofía positiva sobre las instituciones jurídicas particulares, y predominando todavía, aun en estas pocas, las ideas y el criterio de la escuela idealista (2), nos vemos precisados á contraernos al concepto general del Derecho, que es donde aquellas investigaciones han adquirido más extensión y más valor científico.

Desde luego debemos advertir que, por efecto de razones ya apuntadas, ó por efecto de otras que no conocemos, ó por unas y otras juntamente, los modernos positivistas han faltado aquí, como en otras cosas, á su consigna, y han construído un nuevo

---

(1) Adviértase que quien esto dice es el propio Vanni, esto es, uno de los más decididos sostenedores de la independencia de las dos disciplinas en cuestión. Y, en efecto, si bien se considera, su concepción de la Filosofía del Derecho resulta una concepción enteramente sociológica, pues la manera como hemos visto quiere que se construya es la manera propia de la Sociología, hasta el punto de que él mismo considera la *Sociología* de Ardigò como una verdadera *Filosofía jurídica*.—Análogas observaciones podemos hacer respecto á la manera con que D'Aguanno juzga que debe estudiarse la ciencia de que se trata, en cuanto que el carácter que pretende se dé al estudio de la misma es perfecta y enteramente antropológico y sociológico. V. su *Genesi ed evoluzione del Diritto civile*, Turín, 1890, *passim* y la introducción.

(2) Aunque desde el año 1886, en que se escribieron estas líneas, han visto la luz algunos trabajos muy importantes de Filosofía jurídica positiva, en los cuales se estudian ciertas instituciones particulares con el criterio sociológico que la nueva ciencia social reclama, como sucede con los de Cogliolo, D'Aguanno y otros, sin embargo todos ellos se refieren á las relaciones llamadas civiles ó de Derecho privado, sin que acerca de las públicas se haya adelantado gran cosa, y además el modo como aquellas son estudiadas no difiere tanto del antiguo que pueda considerarse como opuesto á él.

sistema metafísico, ora por haber empujado más allá de su justo límite las leyes que dentro del mismo, pero sólo dentro del mismo, son inconfutables (1), ora por haber querido explicarse apriorísticamente ciertos hechos cuando los resultados experimentales no autorizaban semejante explicación, reconstruyendo, por ejemplo, la vida de las sociedades primitivas y prehistóricas, ora por aceptar, consciente ó inconscientemente, ciertas ideas y teorías de la Filosofía clásica y metafísica.

Así se explica, por ejemplo, que el concepto que del Derecho se han formado sea fundamentalmente el mismo de Kant, y no porque esto sea el resultado de sus estudios positivos y experimentales, sino por la influencia de los prejuicios adquiridos por herencia y por educación. «El Derecho, según yo creo, dice Ferri que alardea del más puro positivismo, considerado en su origen natural, no es sino la *limitación necesaria y recíproca de las actividades externas* de cada individuo, sin lo cual la vida social (animal y humana) sería realmente imposible, y asume, por esto, el doble aspecto de facultad de hacer todo aquello que está dentro de la esfera de esta necesaria y recíproca limitación externa, y de obligación de no hacer aquello que precisamente la traspasa: de manera tal que derecho y deber son coetáneos y coexistentes, como todos los términos correlativos é inseparables. El Derecho, pues, considerado como función de orden, esto es como fuerza que impone y hace respetar y restablece

---

(1) Como lo han hecho notar ya muchos de entre los mismos positivistas, v. gr., Puglia, Colajanni, Bonelli, Loria, Cogliolo, Vaccaro y tantos otros, según se advirtió en la nota (2) de la pág. 171. «Los sociólogos, dice, por ejemplo, Vaccaro, á fuerza de sintetizar, han hecho perder á los acontecimientos humanos su natural fisonomía. Por subordinar todos los fenómenos sociales á la fórmula de la *evolución spenceriana*, han descuidado sus relaciones, sus fases, sus naturales transformaciones. A fin de hallar semejanzas entre la estructura y las funciones de los organismos animales y el cuerpo social, han forzado los hechos y los han agrupado de un modo arbitrario. En una palabra, es inútil disimularlo: la metafísica, que había salido por la puerta, ha vuelto á entrar por la ventana». *Sobre la vida de los pueblos en relación á la lucha por la existencia*, en la *Rivista di filos. scient.*, Octubre, 1886.

aquella limitación necesaria, es, como dice magníficamente Ardigò, «la fuerza específica del organismo social»; porque Derecho y sociedad son dos hechos inseparables, como lo son la gravedad y las cosas materiales, la afinidad y las sustancias químicas, la vida y los organismos, la psiquis y los animales, sin excluir al hombre» (1). Aun con esta última adición, no creemos que habría partidario de la escuela kantiana que tuviese reparo en suscribir á las palabras que se acaban de copiar. Y lo que de Ferri decimos, lo hacemos extensivo á otros, por ejemplo á Puglia, que cree que el Derecho no nace hasta que nace el poder social que puede sancionarlo y garantirlo; á Cogliolo, para quien las relaciones sociales se hacen jurídicas en cuanto su cumplimiento puede exigirse ante un juez y mediante una acción (2), y al mismo Ardigò, el cual dice que el Derecho no existe hasta que existe en la sociedad el poder civil que puede sancionarlo (3).

Conviene ahora ver más al por menor, si bien muy brevemente, cuál es la doctrina positivista que pudiera decirse genuina respecto del Derecho (4).

El Derecho, para ella, es de formación natural, como lo es el alma, como lo es la sociedad, como lo es la vida, como lo es

---

(1) *L'omicidio-suicidio*, en el *Archivio di Psichiatria*, vol. 4.°, pág. 354. En análogo sentido se expresa en otros pasajes de sus obras, especialmente en *Los Nuevos horizontes*, 2.ª ed. ital., págs. 93 y sigs.

(2) Este concepto del Derecho es el que domina en todos sus escritos y el que desenvuelve en los dos ya citados: *Saggi sopra l'evolutione del diritto privato*, cap. 4.°, y *Filosofia del diritto privato*, §§ 3, 8, 10 y otros. «El Derecho, dice, no ha nacido al ser preceptuado por una ley del pueblo, sino haciendo que una norma social sea elevada en las funciones del *juez* y aplicada por éste... La norma jurídica es una norma provista de *acción* y garantida por el *juez*». *Filos. del dir. priv.*, págs. 28 y 29.

(3) A demostrar esta tesis dedica una gran parte de su *Sociologia*, especialmente el cap. 1.°

(4) No se crea que todos los autores positivistas tienen el mismo concepto del Derecho; antes bien difieren á veces en puntos muy sustanciales, como en este mismo parágrafo hemos de ver.

el universo todo (1). Y, lo mismo que todos los fenómenos de éste, el Derecho no es sino una forma de la sola fuerza que en el universo se agita y que, según su mayor ó menor intensidad, produce, ora el fenómeno cósmico, ora el químico, el mecánico, el biológico, el psíquico, el social, el jurídico, el religioso, el moral, etc. El Derecho, para llegar al estado en que á nosotros se nos presenta, adulto ya, ha tenido que ser, antes que adulto, adolescente, antes que adolescente, niño, antes que niño, embrión, antes que embrión, célula, la cual, á su vez,

(1) Para aquellos que conozcan un tanto el movimiento de las ciencias en los tiempos presentes, no constituye esto novedad alguna; puesto que no es otra cosa más que la aplicación del monismo científico á esta clase de estudios. Entre los tratadistas italianos que más se han distinguido en dicha aplicación debemos mencionar á Schiattarella, «que ha sido el primero que en Italia ha concebido un plan de Filosofía del Derecho con método inspirado en los últimos resultados de las ciencias contemporáneas», Vadalà-Papale, Bonelli, Pedro Molinari y sobre todo Roberto Ardigò. «Como el organismo y la vida social, dice este último, se explican por medio de la justicia que en ellos se produce, así también la teoría de la formación natural de la vida social es, al mismo tiempo, la teoría de la formación natural de la justicia. *La cual* es, por consiguiente, una *formación natural*, como el sistema solar, como un mineral, como un vegetal, como un animal, como una gota de rocío, como un pensamiento cualquiera de un hombre». *Obras Filosóficas*, tom. 4.°, Padua, 1886, pág. 95. Y Molinari escribe: «No hemos de detenernos á exponer todos aquellos hechos que vienen á demostrar el proceso seguido por la evolución, proceso por el cual, á partir de la formación de la nebulosa primitiva se pasa á la del sistema solar, de la cual la tierra no es más que un episodio; luego, mediante los elementos del mundo inorgánico y mediante las condiciones de la formación geológica, se origina la vida, al paso que las mismas condiciones orgánicas de los seres vivientes dan origen á los fenómenos psíquicos. Sólo queremos hacer notar que *ni aun el fenómeno sociológico se puede separar de esta serie monística;* puesto que la Sociología ha puesto en claro que el hecho social se debe á las mismas condiciones de la vida, á las necesidades orgánicas...; por lo cual se le ha considerado, no ya como un fenómeno *a se* y diferente de los demas, sino como la *más alta* y *compleja manifestación de la fuerza cósmica* que, comenzando por las formaciones inorgánicas, pasa á las orgánicas, para llegar á las superorgánicas, como Spencer llama á las formaciones sociológicas». *Riv. di Filos. scient.*, vol. 6.°, 1887, pág. 516; *La formazione naturale del diritto.*

no fué otra cosa que una transformación de otras fuerzas y relaciones preexistentes. Lejos de ser el Derecho algo exterior é impuesto á la sociedad, como generalmente se dice, es la *fuerza específica* de la sociedad misma (1), formada y nacida en el seno de ésta, cuando ciertas relaciones bioéticas qne formaban un todo informe y homogéneo, una verdadera nebulosa moral (2), se fueron diferenciando y desintegrando, como se diferencian y desintegran los órganos y las funciones de un organismo, contenidos antes virtualmente en el germen que le ha dado vida.

En el estudio de las leyes á que obedece y de la forma en que se ha venido realizando esta desintegración y diferenciación, han hecho los tratadistas italianos de Sociología y de Filosofía jurídica algunos trabajos de interés, con carácter más filosófico que histórico (3), ó más histórico que filosófico (4), según las preferencias de cada uno.

La formación natural del Derecho está sujeta á las mismas leyes que la de toda otra institución, organismo, etc., y va teniendo lugar paralelamente á la evolución de la conciencia individual, de la psiquis, del mismo organismo fisiológico del individuo, de la idealidad altruísta de éste, y paralelamente también á la evolución del organismo social (5), de la psiquis social, de la conciencia social y del poder social (6); por eso es preciso estudiarlo bajo aspectos muy distintos.

---

(1) V. Ardigò, *Opere filosofiche*, vol. 4.°, pág. 96.

(2) Como la llama Cogliolo, *Saggi sopra l'evolucione del diritto privato*, capitulo 4.°

(3) Como Ardigò, Vadalà-Papale, Bonelli, Schiattarella y Puglia.

(4) Como Cogliolo, Molinari, algunos del mismo Schiattarella, etc.

(5) Este concepto dinámico del organismo social es el que sobre todo debe tenerse presente para hacerse cargo de la manera cómo la nueva Filosofía entiende que el Derecho se ha venido y se viene formando; siendo de advertir que, para la mayoría de los sociólogos citados anteriormente, la Sociedad no es un organismo ya formado y perfecto, sino un organismo *que se está formando* y cuyo carácter imprescindible es el *devenir*.

(6) Consúltese á este propósito la *Sociología* de Ardigò, vol. 4.° de sus *Opere filosofiche*.

Desde luego, el Derecho no ha existido siempre como existe en la actualidad (1), ni aun hoy mismo es igual en todas partes y momentos, ni para todos los individuos, antes bien se nota en él una infinita variedad, no sólo considerado en su totalidad, sino también considerado en cada institución particular y hasta en los últimos y más insignificantes detalles de cada institución. De la justicia y de lo justo hay quizá más ideas que cabezas. Lo que prueba que el grado de evolución jurídica no es para todos el mismo. Nosotros nos estimamos en este punto superiores á los hombres de las edades pasadas y á los actuales salvajes, y ellos, á su vez, se estimarán, ó se estimarían, si fuesen capaces de establecer la comparación, superiores á sus antepasados y aun á todos los pueblos de la tierra; y cuanto más incultos sean, menos capaces serán de conocer su inferioridad ó superioridad verdadera, juzgando tan sólo, por ejemplo, que sus leyes y costumbres (bárbaras y absurdas para nosotros) son la expresión de la voluntad divina, órdenes del sér ó seres sobrenaturales (2). Los habitantes del

---

(1) De cuyo concepto y verdad nos olvidamos con frecuencia, juzgando que existe en la conciencia de todos los hombres de todos tiempos y paises un Derecho igual para todos, inmutable, absoluto y eterno. Y es que, dando realidad objetiva á la justicia que *hic et nunc* acompaña á nuestras acciones, según la idea que al presente nos tenemos formada de ella, y que no es más que una generalización, un ente *rationis*, le atribuimos gratuita y erróneamente aquellos caracteres, y hablamos de los principios de *absoluta justicia*, sin advertir que no son otra cosa que objetivaciones de las reglas y normas *enteramente históricas y relativas* de nuestros actos; reglas y normas que podrían ser *muy otras* de las que son si hubieran sido otras las causas que las hubieran producido ó se hubiesen enlazado de manera y en proporciones distintas. Ni la conciencia que nos las dicta es tampoco invariable y fija, sino que es el resultado de un larguísimo proceso y de una multitud de coeficientes infinitamente mudables. Pensar que el Derecho y la conciencia han sido siempre lo mismo que son hoy en día, es tanto como pensar que un hombre y una sociedad que encontramos ya adultos y desarrollados han existido perfectos desde el primer momento, ó que las cosas todas del universo se forman de un golpe y como por ensalmo.

(2) Sobre la divergencia que respecto á las ideas morales, jurídicas, polí-

N. son más ó menos justos que los del S., los de Europa más ó menos que los de Asia, los de una provincia, cantón, etc., más ó menos que los de otros. Las sociedades humanas de que nosotros tenemos noticia, esto es, las sociedades salvajes, no

---

ticas, etc., existe entre las diferentes razas, pueblos, clases é individuos, deponen los testimonios de los etnólogos, sociólogos y viajeros, que á la hora presente forman ya un caudal muy considerable y del cual se sirven, tomándolo como fuente y base de sus inducciones, los pensadores y tratadistas de ciencia social positiva. Prescindiendo de los trabajos que, con semejante carácter, han hecho y publicado escritores tan notables como Sergi, Vaccaro, Vignoli, Grossi y otros, vamos á trasladar aquí algunos párrafos de un artículo de Fausto Javier De Dominicis, uno de los principales representantes de la Filosofía evolucionista en Italia. «Las ideas morales, dice, no son inmutables, sino que han variado según los razas y los pueblos; están en relación con la estructura de una sociedad, y se cambian y transforman al compás de ésta. Ciertas acciones que para nosotros son inmorales ó gravemente inmorales, se consideran inocentes en otros pueblos, si es que no se las ensalza como virtudes. El adulterio, el infanticidio, el parricidio, el asesinato, el engaño en persona de otra tribu, el desprecio de todo pudor son hechos inocentes ó reglas de buenas costumbres para muchos de los salvajes que Lubbock describe. Un indígena de la América del Norte queda muy satisfecho de sí mismo y es honrado por los demás cuando arranca la piel de la cabeza á un hombre de otra tribu. Un Dayak corta la cabeza de una persona inofensiva y la pone á secar para guardarla como trofeo. El que considera la naturaleza moral del Australiano, del Malayo, del Otentote, del Patagón, del Tasmaniano, encuentra muy diferentes sus necesidades, sus gustos, sus apetitos, su modo de juzgar del bien y del mal... En todo el mundo, dice Tylor, no hay dos razas que tengan exactamente la misma regla moral... Comparando la vida moral del Lapón con la del Negro de Africa, los instintos sedentarios del Indo-europeo con las tendencias nómadas de los Árabes y de los Tártaros, la familia monogámica ó poligámica de ciertos pueblos con la promiscuidad matrimonial de otros, la rica evolución política de las razas superiores con la falta de disciplina, el despotismo, la apatía, la imprevisión, la torpeza y la casi estupidez de pueblos vilipendiados por la naturaleza, encontramos que no hay menos variedad en el mundo moral que en el físico. Todos sabemos el horror que siente el Indiano cuando viola las leyes de su casta; pero también sabemos que ni en el resto del Oriente, ni en el mundo greco-romano, ni en el actual existe semejante remordimiento. El código de Manú es sagrado en la India, pero sólo en la India. La obediencia ciega, consuetudinaria, autoritaria del Chino se buscaría en vano fuera del Celeste Im-

son, ni con mucho, las primitivas; para formarse una idea más ó menos aproximada de éstas, es necesario ir mucho más atrás, llegar al punto en que los hombres apenas habían salido del estado animal (1). La sociedad humana y la sociedad animal se encontraban entonces á muy poca distancia, si es que, en muchas cosas, la primera no era inferior á la segunda. Y si las sociedades humanas más antiguas tenían la organización imperfectísima que los últimos estudios han puesto en claro; si tanta distancia hay entre la idea de justicia que nosotros tenemos y la que ellas tenían, entre nuestras instituciones y las suyas, ¿qué distancia no habrá entre las sociedades actuales, un tanto desarrolladas ya, y la sociedad embrionaria? Lo que en aquellas se tuviera por *justo* y *absolutamente justo*, ¿lo aceptaríamos como tal nosotros? Y eso que no puede decirse que la justicia domine hoy en todo su esplendor. *¡Tutt' altro!*

De donde resulta que el hecho jurídico es completamente relativo y que expresa la resultante de una infinidad de elementos. Ahora será la buena tradición patria ó familiar, ahora

---

perio, y sin embargo es el fundamento ético y jurídico de su vida moral. La vergüenza que experimenta la mujer mahometana cuando presenta la cara desnuda habría sido considerada como cosa ridícula por los Griegos y los Romanos, como la consideramos también nosotros. Los pueblos civilizados de Europa sienten hoy remordimiento por cosas que sus antepasados encontraban naturalísimas y utilísimas. Si la fibra moral de individuos privilegiados se conmueve hoy por la sola falta involuntaria de miramientos hacia un semejante nuestro; si los generosos instintos de naciones cultas extienden sus sentimientos de benevolencia aun al tratamiento de los animales, ¿quién puede olvidar el placer que encontraba en las luchas de los gladiadores un pueblo que ha transmitido su nombre á la Historia hasta como creador del Derecho?» *Profili del mondo morale*, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 8.°, 1889, págs. 137 y sigs.—Podríamos continuar citando testimonios del mismo y de otros autores en comprobación de la mutabilidad de los preceptos morales y jurídicos; pero ni lo creemos oportuno, por no alargarnos demasiado, ni lo juzgamos necesario, toda vez que lo anterior es suficiente para nuestro objeto.

(1) Que es lo que vienen haciendo los cultivadores de la Arqueología, Paleoetnología y Paleontología jurídicas, y los de Prehistoria y Derecho arcaico.

la vanidad personal, ahora el clima, ahora la constitución individual (la *buena pasta*, que se dice vulgarmente), ahora esto, ahora aquello lo que hace ser justo á un individuo; lo que basta para inclinar al bien á éste no basta para inclinar al otro: en una palabra, no puede decirse con seguridad cuál sea el tipo, el modelo, el concepto de la justicia. Cada época tiene uno distinto, producto de la abstracción de los actos particulares que se llaman justos.

La formación de este concepto y sus modificaciones es lo que con particular cuidado trata de investigar la nueva Filosofía. Para ella, como para Ihering, «el Derecho y el Estado no han nacido á la ventura, no han nacido misteriosamente. Hubo un tiempo en el cual, en el inmenso espacio sobre que más tarde se levantó el edificio espléndido de un Estado, no existían más que individuos y familias, á cuyas relaciones mutuas no se podía aplicar el nombre de Estado; y sin embargo (puesto que la historia, como la naturaleza, no procede saltuariamente) aquello fué el germen que dió lugar y del cual surgieron por sucesivo desarrollo el Estado y el Derecho» (1). Nace éste, en efecto, por sucesiva diferenciación y especificación de un indistinto anterior, completamente incoherente, homogéneo y amorfo, y por virtud del tránsito de tal estado á otro más definido, más concreto y determinado (2). En las primeras agregaciones sociales que, por lo que puede inducirse de los datos paleoetnológicos, debieron existir ya en la época cuaternaria (3) comenzaron ya á desarrollarse los primeros gérmenes del Derecho, pero el Derecho propiamente dicho aún no existía. «Considérese la condición del hombre verdaderamente

(1) Ihering, *Esprit du Droit Romain dans les diverses phases de son développement*, trad. fr. de Meulenaere, París, 1850, lib. 1.°, cap. 3.°, cit. por Molinari, en la *Riv. di fil. scient.*, t. 6.°, 1887, pág. 517.

(2) Cómo se verifica este tránsito y en virtud de qué leyes, puede verse en las *Opere filosofiche* de R. Ardigò, t. 2.°, y por lo que hace al Derecho, t. 4.°

(3) *La formacione naturale del Diritto*, por P. Molinari, en la *Riv. di fil. scient.*, *loc. cit.*

primitivo, para conocer aproximadamente cuál debía ser su estado moral. Estaba desnudo y sin habitación permanente; rodeado de una flora que le suministraba escasos medios de subsistencia, que debía compartir con sus semejantes y con animales de otras especies; entre animales feroces que procuraban resolver el problema de la existencia en detrimento del hombre; en lucha continua, por tanto, con los animales y con los demás hombres; desprovisto de los medios más elementales para satisfacer las apremiantes necesidades de la vida, por efecto de su limitadísima inteligencia, todos sus esfuerzos convergían hacia el único fin de procurarse la subsistencia. Por lo tanto, el sentimiento elementalísimo de la propia conservación era la única norma directiva de su conducta; sus dientes, sus brazos, el *coup de poing* eran los únicos magistrados encargados de hacer respetar sus derechos, y su estómago más ó menos hambriento era su código... y semejantes ocupaciones debían naturalmente ser la fuente de sus sentimientos, los cuales no podían, por consiguiente, ser sino *egoístas*... Y, sin embargo, el instinto de la propia conservación debía, mediante experiencias de utilidad, mitigar las formas de la lucha y producir una transformación en las condiciones, en la índole y en los sentimientos del hombre primitivo» (1). «En una condición ó estado semejante, que es un estado *ex lege,* la reacción entre un hombre y otro nace, por simple espontaneidad de instinto, del choque de uno contra otro. *El Derecho es la misma facultad de obrar y reaccionar que cada uno siente en sí propio.* Cada uno es responsable de las acciones propias frente á todos los otros que quieren hacerse caso de ellas, ó contrarrestarlas, ó vengarlas. La sanción vengadora de los actos de un individuo es tal y como se la dicta á los demás su capacidad y talante, abrogándose cada cual el poder y la autoridad de aplicarla ó de intentar

---

(1) Molinari, *loc. cit.*, pág. 522.—V. también sobre esto *La genesi e l'evoluzione del Diritto civile*, por D'Aguanno, parte general, cap. 2.°

hacerlo» (1). «En los pueblos salvajes, el individuo es el vengador de sí mismo, ó de sus propias voliciones, por encima de las cuales no se ha constituído todavía, por la imperfección de la asociación en que vive, ningún poder juzgador» (2). «En estos casos, no existe la justicia verdadera, sino sólo la prepotencia» (3).

Ya en la época llamada de la Magdalena, en la cual existía la costumbre de dar sepultura á los muertos, como lo prueba la Prehistoria y la Arqueología, y en que, por tanto, se habían afirmado bastante las relaciones de parentesco, de familia y otras relaciones sociales, hubieron necesariamente de existir ciertos vínculos entre los individuos asociados, ciertas normas de conducta impuestas por las condiciones y necesidades de la vida colectiva (4), «las cuales representan el embrión de aquel orden social y jurídico que va luego extendiéndose y complicándose poco á poco, á medida que progresa la civilización, y pasa del simple y violento choque de fuerzas brutales al equilibrio racional de facultades jurídicas» (5). En otros términos: «los sentimientos egoístas que presiden el desarrollo de la actividad de los hombres primitivos, experimentan, en medio del ambiente social, una modificación, convirtiéndose poco á poco en sentimientos de simpatía, de solidaridad, de cooperación, de justicia; y, para emplear la terminología de los psicólogos, se transforman en sentimientos individuo-sociales ó ego-al-

---

(1) Ardigò, *Sociologia*, t. 4.° de sus *Opere filosofiche*, pág. 18.—En un sentido análogo se expresa Cogliolo, *Saggi*, p. 16, y *Filos. del dir. priv.*, pág. 25.

(2) Ardigò, *Ob. cit.*, pág. 46.

(3) *Id. id.*, pág. 78.

(4) «Aun la sociedad más salvaje se halla gobernada por un conjunto no pequeño de normas, las cuales dirigen las acciones de sus miembros y las ordenan y coordinan con el fin inconsciente de la utilidad común.» Cogliolo, *Filosofia del Diritto privato*, pág. 23.

(5) Ferri, *I nuovi orizzonti del Diritto e della procedura penale*, 2.ª ed., páginas 89 y sigs.; Puglia, *Prolegomeni allo studio del Diritto repressivo*, págs. 34 y siguientes; Molinari, *La formazione naturale del Diritto*, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887, pág. 525.

truistas, los cuales hacen surgir, por lo tanto, al lado de las normas de conducta individual, normas de conducta social, las cuales constituyen el *substratum* del Derecho (1). Sin embargo, no debe creerse que en este período hayan aparecido normas de conducta jurídica distintas de las demás normas de conducta general» (2), antes bien todas ellas estaban confundidas, englobadas, indiferenciadas (3), formando un conjunto informe que podría llamarse, con Cogliolo, una *nebulosa moral* (4), y que son las mismas relaciones *bioéticas* de que habla Puglia (5).

Solamente cuando aquellas normas son garantidas por el Estado, el cual crea un órgano especial, que es el *juez*, y un arma especial de defensa, que es la *acción*, solamente entonces

---

(1) Darwin, *Origen del hombre*, trad. ital., cap. 3.º; Schiattarella, *I presupposti del Diritto scientifico e questioni affini di Filosofia contemporanea.—La riforma del metodo in Sociologia;* Colajanni, *Il socialismo*, cap. 4.º

(2) Molinari, *loc. cit.*

(3) «El carácter principal de estas normas es el de ser todas homogéneas y hallarse mezcladas, pues sólo más tarde se distinguen la Religión, el Derecho, la Moral y las otras direcciones de la conducta social.» Cogliolo, *Fil. del Dir. priv.*, pág. 23.

(4) «Nosotros, que vivimos en una época de gran civilización, no podemos, sin gran dificultad, formarnos una idea y una representación justa de las condiciones éticas de la humanidad prehistórica, por lo mismo que, habituados á una pronunciada diferenciación específica en las manifestaciones de nuestra actividad moral, distinguimos tantas y cuantas especies de conducta, tantas, puede decirse, cuantos son los diferentes ambientes en que se desarrolla nuestra vida y nuestra actividad, y á cada una de estas normas vemos que corresponde una *sanción especial*. Por ejemplo, tenemos normas distintas de conducta jurídica, política, religiosa, moral, etc. Nada de esto puede observarse en las sociedades embrionarias de este período, por lo cual el estado moral de estos tiempos podemos llamarlo—usando una feliz expresión de Cogliolo—un estado de *nebulosa moral*. Todo se halla confuso, homogéneo, indistinto; la Moral, el Derecho, la Religión se originan y proceden de esta nebulosa de casos, de costumbres, de sentimientos, por *diferenciación* lenta, pero continua, debida al influjo de numerosísimas causas de orden físico, biológico, psíquico, etc., etc.» Molinari, *loc. cit.*

(5) *Saggi di Filosofia giuridica*, Nápoles, 1885, ensayo I, § 1º.

se convierten en normas *jurídicas*» (1). La norma jurídica adquiere, pues, una fisonomía particular cuando ciertas manifestaciones de la actividad externa son protegidas y garantidas por una persona que cuida de su observancia y que en nuestro lenguaje llamaremos un *juez*» (2). «Las relaciones *jurídicas* nacen, por tanto, cuando nace un *poder* que reconoce la necesidad del desarrollo de algunas potencias del hombre y de la satisfacción de algunas necesidades y prohibe todo obstáculo y toda violencia. Antes de que esto suceda, existen entre los hombres relaciones *bioéticas*, no relaciones *jurídicas*» (3). Constituído este *poder*, empieza á subrogarse su acción á la venganza privada de los individuos, y la justicia va ocupando el puesto que antes tenía la prepotencia (4), con lo cual el Derecho empieza á afirmar su imperio. Y de tal manera el poder es necesario para la existencia del Derecho, que si desaparece ó disminuye su fuerza, «inmediatamente el individuo vuelve á sentir la necesidad y, por consiguiente, el derecho de la venganza propia. Como sucede en el caso en que una persona perteneciente á una sociedad civilizada se llegase á encontrar entre salvajes ó en una nave en alta mar y, por lo tanto, fuera del alcance del poder sancionador, ó se viese asaltado por malhechores sin po-

---

(1) Cogliolo, *Filos. del dir. priv.*, § 3.°

(2) Molinari, *loc. cit.*

(3) Puglia, *ob. cit.*, pág. 15.

(4) «Esta ley de la formación social es constante y orgánica. Primero, el individuo se hace justicia por sí mismo, en cuyo caso no tenemos la justicia verdadera, sino la prepotencia. Después, varias personas que tengan intereses comunes se asocian, tácita ó expresamente, para defenderlos y en la asociación se va naturalmente creando el arbitrio colectivo respecto á las contiendas que á ella se refieren; en donde ya se ve un principio de verdadera justicia, aunque todavía bastante indeterminada ó indistinta. Por último, el poder supremo de la sociedad se abroga el juicio en las contiendas, fijando de un modo preciso sus términos; y he aquí el predominio del antiegoismo y de la justicia sobre la prepotencia. Esta es la justicia diferenciada y distinta, derivada por evolución de la indistinta, como ésta lo es del arbitrio egoista del individuo». Ardigò, *Sociologia*, págs. 78 y 79.

der escapar de ellos, ó en un momento de anarquía del Estado en que vive» (1).

Ahora bien: ¿cuál es el proceso de la formación natural del Derecho? ¿Cuáles son las etapas sucesivas por que va pasando?

---

(1) Ardigò, *Sociologia*, págs. 46 y 47.—Ya se va viendo confirmado lo que al principio de este parágrafo dijimos, á saber: que el concepto del Derecho en la Filosofía positiva es fundamentalmente el de Kant, como así bien el concepto del Estado. En las obras de los autores citados hay otros muchos pasajes que lo confirman, pero sobre todo en las de Ardigò, para el cual el poder social no debe intervenir en las relaciones de los individuos y personas sino para asegurar y garantizar su libertad, conteniendo los excesos por los cuales un individuo impide el libre desenvolvimiento de los otros, siendo cualquiera otra intromisión enteramente tiránica, inicua y destructora del orden y del Derecho. Según el mismo, la justicia en sentido estricto se refiere solamente «á los pocos actos exteriores que tienen importancia para el orden social, ejecutados con medida y en circunstancias determinadas, sometidos á una penalidad jurídica por la legislación pública y negativos en su mayor parte, ó sea relativos, no á un bien que no se ha hecho, sino á un mal que no se ha dejado de hacer». V. su *Sociologia*, págs. 12, 44 y 45 y en general todo el capítulo primero.—Cogliolo, hablando de las relaciones entre el Derecho y la coacción, escribe lo siguiente: «...toda norma social exige el ser respetada y, por tanto, requiere una *sanción* contra los que la violen. Norma quiere decir mandato, y mandato quiere decir obediencia, ó pena si se infringe. Pero, como cada grupo de normas es diferente en su naturaleza, lo es también en su sanción: la religión se defiende y se excusa con la ira de los dioses y las penas espirituales; la moral con la desaprobación de la conciencia común; la higiene con las enfermedades; la etiqueta con el desprecio. ¿Y el Derecho? Con la coacción judicial. Luego en el Derecho no hay nada más que lo que hay en las otras normas: como todas ellas, tiene su sanción propia que es la *vis judicialis*. La coacción tiene, por tanto, con el fenómeno jurídico la misma relación que el temor divino con la religión ó el remordimiento de conciencia con la moral: es una relación íntima y necesaria de causa y de efecto. Toda norma debe castigar á los transgresores: la norma jurídica se distingue por tener el órgano de los jueces; por lo tanto, castiga por medio de los jueces, que es la coacción jurídica». Y ocupándose de la relación análoga entre *jus* y *actio*, añade: «El Derecho no se puede concebir sin la idea de una coacción *posible*; si bien es verdad que existe y aparece hasta cuando las partes se someten á él de perfecto acuerdo, pues no es necesario que la coacción sea *actual*, sino sólo *eventual*. Cuando un derecho se pone en tela de juicio y debe resolver acerca de él el juez, se transforma y

¿Cómo se constituye el poder social que lo garantiza, y que convierte en jurídicas las normas sociales que antes no tenían aquel carácter?—Preguntas son estas á que no podemos contestar muy por extenso; pero de las cuales no podemos menos de hacernos cargo, siquiera sea brevemente.

Para Ardigò, el nacimiento y el desarrollo del Derecho, ó sea de la justicia, tiene lugar de un modo paralelo al nacimiento y desarrollo del poder civil en la sociedad; y el nacimiento y el desarrollo de este poder se verifica de una manera enteramente análoga á aquella como se verifica el desarrollo de los organismos biológicos (1). La primera forma de reacción

---

concreta en su correspondiente acción, la cual, por tanto, *no es algo diferente del Derecho*, sino que es el *Derecho mismo* en cuanto tiende á realizarse». *Filosofia del Dir. priv.*, §§ 3.° y 10.

(1) Es tan instructivo y tan interesante el estudio que hace el profesor de Padua acerca de las analogías entre el organismo biológico y el social y de sus aplicaciones á la cuestión que se trata, que con grandísimo sentimiento renunciamos á copiar íntegras sus palabras, en gracia de la brevedad. Pero, aunque las hagamos perder algo de su fuerza, haremos un resumen de las mismas en la parte que aquí más nos interesa:—El poder, que es á la sociedad lo que el sistema nervioso es á los organismos de los animales superiores, se forma, como éste, por natural desenvolvimiento y transformación de una parte de los elementos homogéneos é indiferenciados existentes en la comunidad primitiva, esto es, por natural selección y adaptación de algunos de los individuos de dicha comunidad humana, todavía informe. Nace de esta manera un órgano social encargado específicamente del desempeño de la función directiva de todo el organismo y, por consiguiente, una forma nueva de actividad en éste, la cual no suprime ni anula la actividad inicial del mismo, sino que coexiste con ella, aunque subordinándola; como la actividad nueva especial que se origina en los animales superiores con la constitución del aparato nervioso no suprime ni anula la actividad inicial simple y común del material biológico, sino que coexiste con ella, subordinándola, ordenándola y dirigiéndola. Así, vienen á existir simultáneamente en toda sociedad dos formas de reacción social: la que depende del arbitrio de los individuos, llamada la reacción de la *conveniencia*, y la reacción superior propia del poder, la cual se llama la reacción de la *justicia*, correspondientes á lo que en la vida de los animales se llama *actividad vegetativa* y *actividad vital*.—Formado el poder de la manera que queda apuntada, esto es, por natu-

que se ejerce en la sociedad ó consorcio humano primitivo es, como se ha dicho, la reacción espontánea é imperfecta del hombre contra el hombre, correspondiente á la actividad vital genérica de la sustancia animal. Esta reacción, que no implica

---

ral transformación y desenvolvimiento de la propia actividad total del organismo en que reside, y no de una manera extraña á él, y siendo, por lo tanto, un órgano del mismo y nada más que un órgano, ejercerá funciones análogas á las que corresponden al sistema central nervioso de los animales. Y en efecto, el poder, como el sistema nervioso: 1.°, ejerce una función *negativa*, interviniendo más ó menos, según los casos, en la reacción de la conveniencia, para *impedir* el funcionamiento anormal de los individuos y las invasiones injustas de unos en la esfera de los otros y que pueden producir trastornos en el organismo social; como el sistema nervioso central interviene más ó menos, según los casos, en la vida puramente vegetativa que, independientemente de él, hacen las partes todas del organismo animal, con el fin de *impedir* el funcionamiento anormal de éstas, como sucede en el caso de que alguna de ellas enferme. Como «la reacción de la conveniencia entre los individuos tiene una fuerte propensión á adquirir, y con frecuencia adquiere, en efecto, formas irregulares nocivas y aptas para perturbar, en mayor ó menor escala, la buena organización social, interviene aquí la reacción de la justicia por parte del poder superior; pero sólo al intento de impedir y limitar, en cuanto sea posible, la irregularidad de la reacción de la conveniencia; de tal suerte que ésta, al funcionar por su propia virtud y por su propia ley, no traspase ni se exceda de la forma y de la medida compatible con la buena marcha del organismo social»: 2.°, ejerce también una función *positiva*, haciendo que, por efecto de la armonía existente entre los varios componentes sociales, resulte la *mejora* y el *progreso moral* del individuo; como el sistema nervioso, haciendo posible la armonia y el concierto entre las varias partes del animal, da por resultado la *vida* en el organismo y la mejora y la superioridad en aquellas partes. «El individuo se *moraliza* en la sociedad, en cuanto, obligado por la coacción de la justicia á reconocer el principio antiegoista que representa el poder social, se identifica con él, mejorándose, renunciando á la tendencia de emplear la violencia con respecto á los demás, conteniéndose en los límites que permite el poder, y cooperando con él al bien común».—Debe también advertirse que, así como la fuerza centralizadora en un animal se ejerce por medio de un órgano distinto de las otras partes del mismo y se halla en razón directa de la masa de este órgano, como la masa se halla en razón directa de la necesidad de la fuerza que se precisa para dominar á las partes y subordinarlas, y así como la materia del

una responsabilidad social perfecta que pueda ser exigida por un poder coactivo que imponga una sanción, sino que es una responsabilidad imperfecta, sólo exigible por modos no coactivos y dependientes, hasta un cierto punto, del arbitrio de los individuos, es lo que el autor llama la reacción de la *conveniencia*. Las normas que no tienen otra sanción que la de la *conveniencia* son precisamente aquellas normas que Puglia denomina *bioéticas* y que constituyen el estado social que Cogliolo

---

órgano centralizador se toma de las mismas partes centralizadas mediante un proceso de *selección natural*, así también en la sociedad la coordinación de las partes componentes y la relativa reacción de la justicia tiene que realizarse por medio de un órgano diferenciado que constituye un conjunto de personas que dispongan de los medios necesarios al efecto, formado por selección natural, con más ó menos fuerza según lo exija el estado social. «Cuanto mayor es la resistencia de las partes para la coordinación social, como en la barbarie y en la depravación; cuanto mayor es el predominio del egoísmo (bien porque las idealidades sociales están todavía poco adelantadas en su formación, bien porque las neutralizan y paralizan las costumbres depravadas), más violento y más fuerte y más poderoso es el poder central, teniendo, por tanto, el carácter de poder militar... Cuando, por el contrario, es muy poca ó ninguna la resistencia á la coordinación social, como en las sociedades adultas, cultas y virtuosas; cuando se han formado ya en los individuos las idealidades sociales y mantienen su impulsividad, entonces el poder central adquiere el carácter de un simple *árbitro moral* entre los individuos asociados. La justicia pierde en este caso el carácter de la violencia y adquiere el de una sentencia verdadera y equitativa que con sólo ser enunciada obtiene el respeto y el asentimiento... De donde se deduce que, mientras el despotismo militar es propio del estado de barbarie, el gobierno republicano es propio del estado de cultura más avanzada; entendiendo por este gobierno (idealmente) un gobierno que se forma por la selección natural más propia del hombre, ó sea la *racional*, y de personas que funcionan casi como simples *árbitros morales*, y que representa las *idealidades sociales admitidas por los individuos asociados*, los cuales se hallan, por consiguiente, *dispuestos á respetarlas*, sin necesidad de coacción ni de violencia». *Sociologia*, cap. 1.°, § 1.°—Sobre estas bases desarrolla el ilustre escritor toda su teoría de la formación natural de la justicia, digna de la más detenida y profunda consideración, lo mismo que todos sus escritos; por eso nos ha parecido conveniente resumirlas.

ha llamado de *nebulosa moral*, esto es, el estado primitivo y *ex lege* de los hombres. Mas, son estas normas mismas, es la misma conveniencia lo que constituye la fuente de la justicia, porque son ellas las que van poco á poco constituyendo los ideales sociales de los individuos y, por tanto, una justicia *potencial* que se convierte en *actual* tan luego como tienen la sanción del poder social. El fondo, pues, de la conveniencia y el de la justicia, el contenido sustancial de ambas es el mismo, sólo que en la primera es indistinto, homogéneo, indiferenciado y dependiente del arbitrio individual, lo que ya en la segunda es distinto, heterogéneo, diferenciado y sujeto á la sanción del poder civil (1). Cuando los individuos ó las personas sociales no tienen sobre sí poder alguno que regule y ordene sus relaciones, la reacción de los unos contra los otros es la reacción de la conveniencia, cuando lo tienen y les obliga á ejecutar los actos que voluntariamente no ejecutan y que deben ejecutar, tiene lugar la reacción de la justicia. Pero estos dos términos son relativos, porque hay muchos poderes sociales que lo son respecto de sus partes, á las cuales subordinan y respecto de las cuales ejercen la *justicia*, pero que, á la vez, son partes y elementos de otro organismo social superior, que les subordina á ellos, y con respecto al cual ejercen la *conveniencia*, como sucede, por ejemplo, con el poder del padre de familia, con el del jefe de un común, de una compañía mercantil, etc. Solamente de los extremos se podrá decir que practiquen, el ínfimo la pura conveniencia, el superior la pura justicia (2). Los medios

---

(1) «La conveniencia es también una justicia, pero no *legal*, ó positiva, ó distinta, sino potencial, ó indistinta, ó *moral*. Por la razón de que, en el fondo, una y otra son la misma cosa, diferenciándose tan sólo como lo distinto de lo indistinto. Y proviniendo en las formaciones naturales lo distinto de lo indistinto, en la sociedad la reacción de la justicia legal no es otra cosa, en último caso, sino una *forma evolutiva superior de la misma reacción de la conveniencia*». *Sociología*, pág. 72.

(2) «Así, por ejemplo, el arbitrio del individuo humano, puramente tal, no tiene en la sociedad civil ejecutividad alguna, ni respecto al poder supe-

son, á la vez, una cosa y otra: justicia con relación á los subordinados, conveniencia con relación al subordinante.

De lo expuesto acerca del concepto de la justicia, se deduce lo siguiente: 1.°, que la justicia propiamente dicha se limita á los actos que pueden caer bajo la esfera de acción del poder, quedando todos los demás en la esfera de la pura conveniencia (1); 2.°, que la distinción entre el deber moral y el jurídico consiste en que este último importa una sanción y coacción exterior impuesta por el poder del Estado, y de que está exento el primero (2); 3.°, que el derecho de un hombre es *lo*

---

rior, ni sobre los otros individuos; y su reacción en la lucha social está restringida á la esfera de la pura conveniencia. Ninguno es responsable ejecutivamente frente á otro, sino sólo enfrente de la ley, que está sobre todos; ninguno impone responsabilidad fuera de sí, antes bien está sometido á ella. —Por el contrario, el poder supremo (en abstracto, ó el que como tal se considera) no sufre responsabilidad que otro le imponga, sino que es él quien la impone. Para él no existe reacción colateral regulada por algo superior al mismo, esto es, no existe la reacción de la conveniencia, sino sólo la de la justicia bajo de sí; es decir, que sólo su arbitrio es ejecutivo». *Obra citada*, páginas 43 y 44.

(1) «Sobre esto no cabe duda. El hurto, por ejemplo, no es delito allí donde no hay un poder que lo prohiba; sólo es un acto peligroso que exige valor y perspicacia en quien lo comete. Donde hay un poder que prohiba el hurto, pero que sea impotente para impedirlo, allí el hurto mismo es un delito vago y poco grave. Pero donde el poder lo impide de hecho y lo castiga con penas fuertes, allí es un delito grave. Y puede ser un delito de varias clases, según varie la penalidad á que esté sujeto: por ejemplo, el hurto de un particular en perjuicio de otro particular, que implique la prisión del ladrón, es por esto un delito infamante, mientras que el hurto de un particular que no paga un derecho de la Hacienda pública y por el cual incurra sólo en una multa pecuniaria, no es infamante, por no ser la pena que se le impone la de prisión, sino la multa.» *Ob. cit.*, pág. 91.

(2) «La justicia propiamente dicha (ó sea la que ejerce el Estado con *sanción* punitiva y con la consiguiente *responsabilidad*), implica en el individuo subordinado la idealidad correspondiente del *deber jurídico*. La justicia impropiamente dicha (ó sea la de las reacciones de la conveniencia con sanciones indefinidas y responsabilidad vaga y moral) implica en los individuos coordinados las idealidades correspondientes del *deber moral*.» *Ob. cit.*, pág. 99.

que el mismo puede hacer, en cuanto no le sea impedido por los demás hombres asociados con él ó por el poder social superior (1), y, por consiguiente, que «si el derecho *considerado en abstracto es idéntico para todos los hombres* (en cuanto considerados en abstracto, todos los hombres son iguales), *en la realidad es diferente para cada hombre*, por la razón de que la potencialidad de un hombre es distinta siempre en la práctica de la de los demás: por ejemplo, la del varón es distinta de la de la mujer; la del adulto, la del sano, la del civilizado, la del culto, la del educado, la del hombre de genio, es distinta de la del niño, de la del enfermo, de la del salvaje, de la del ineducado, de la del imbécil, etc.» (2); 4.º, que el Derecho *natural* y el *positivo* se diferencian entre sí como la *conveniencia* y la *justicia*, esto es, en cuanto el uno es el Derecho *potencial* y el otro el Derecho *actual*, el uno es el Derecho al cual acompaña la sanción y el otro es el que carece de ella. «El Derecho *positivo* es el poder tal y como está constituído en la sociedad humana; el poder de los que subordinan y el de los subordinados, en cuanto es reconocido, fijado y garantido por el primero. El Derecho *natural* no es otra cosa que el Derecho *potencial*, ó sea aquél que corresponde á las idealidades sociales justas ó morales» (3). «En virtud de la ley, el poder obliga al subordinado á la observancia de la idealidad social, y, por consiguiente, el poder tiene un derecho sobre el subordinado, y el subordinado tiene un deber enfrente del poder. Este Derecho del poder es *positivo*. Pero en virtud de la justicia potencial, también el subordinado tiene una acción sobre el mismo poder, y en tal concepto el poder tiene un deber hacia el subordinado, y éste tiene un derecho

(1) «La potencialidad *abstracta* del individuo en la condición efectiva de su ejercicio (esto es, frente á las reacciones de las potencialidades de los demás), se convierte en una potencialidad *real determinadamente limitada* por la opuesta eficiencia de las potencialidades de los demás hombres.» *Ob. cit.*, páginas 126 y 127.

(2) *Ob. cit.*, páginas 127 y 128.

(3) *Idem*, pág. 157.

frente al poder. Este derecho del subordinado es *natural*» (1). De donde resulta: «*a)* Que el Derecho positivo es determinado y justificado por el natural. *b)* Que el Derecho natural es imprescriptible y tiene un valor trascendente absoluto, correspondiente al *valor trascendente absoluto de la naturaleza*, de que es producto, como una fuerza ó una especie natural cualquiera que el hombre encuentra en la naturaleza y que debe sufrir y reconocer. *c)* Que el Derecho natural es universal, como la naturaleza humana, á cuyo propio desenvolvimiento corresponde. *d)* Que el Derecho natural es infinito» (2). Entre el Derecho positivo y el natural debe existir siempre lucha, pues siendo el primero el hecho mismo del poder que se ha constituído en una determinada sociedad, no puede menos de estar en contradicción mayor ó menor con el segundo, considerado como la justicia potencial abstracta que representa un *ideal* que sólo imperfectamente puede hallarse realizado en las formaciones históricas de la sociedad humana. El Derecho positivo de un tiempo y de un momento determinado está siempre rezagado con respecto á las idealidades sociales más avanzadas que se anuncian en las conciencias sociales (3).

---

(1) «He aquí el concepto verdadero del derecho natural creador y juez del positivo y vindicador sobre el mismo poder de las razones del subordinado. Por lo cual, para afirmar el Derecho natural, no hay absolutamente ninguna necesidad de salir del hombre y referirse á una divinidad y á una ley emanada de la misma.» *Ob. cit.*, pág. 66.

(2) «Infinito en el sentido de ser una potencialidad interminable en las series y en las formas de sus desarrollos; una potencialidad indistinta, apta para determinarse en los hechos de los derechos distintos que se realizan poco á poco y sin fin, como los hechos en general en la naturaleza, en virtud de su fuerza inagotable; y no ya un pensamiento ó un sistema de pensamientos, ya determinado y fijado, en todo su contenido y en una forma única, en la mente divina, como quiere la filosofía tradicional, la cual empobrece muy mezquinamente el concepto del Derecho, como empobrece mezquinisimamente el concepto de las especies naturales de las plantas y de los animales, reduciéndolas á un número cerrado de arquetipos fijos preestablecidos en una inteligencia creadora.» *Ob. cit.*, pág. 158.

(3) *Ob. cit.*, páginas 67, 159 y 160.

Tales son los conceptos y las ideas principales que tiene el notable filósofo paduano acerca del Derecho y de su formación natural. Enlazadas sus convicciones sobre este punto con las que se refieren á la formación de la psiquis, del mundo, del pensamiento, de la moralidad, etc., no pueden separarse de ellas, sino que deben estudiarse dentro del sistema á que pertenecen y del organismo que forman. Por esto, para bien comprender la doctrina que al Derecho y á la justicia se refiere y que expone en el vol. 4.º de sus «Obras filosóficas», es necesario relacionarla con la que se contiene en los volúmenes anteriores, singularmente en el 2.º y en el 3.º (1), y á los cuales se está refiriendo continuamente.

Sin diferir sustancialmente de la concepción de Ardigò, tienen algunos filósofos del Derecho italianos otras que se separan sin embargo de ella en ciertos pormenores y en ciertas apreciaciones; ó llegan á idénticos resultados por diferentes caminos, como sucede á Puglia, Schiattarella, Cogliolo, Bonelli, etc.

El primero, fundándose sobre los datos de la Psicología y la Sociología y valiéndose así bien de los resultados de otras ciencias relacionadas directamente con ellas, expone en pocas páginas el origen y formación del Derecho, de manera muy análoga á la que emplea Schiattarella, si bien éste hace un estudio muy detenido sobre la evolución de la conciencia moral y jurídica de la humanidad á través de todas las etapas por que ha ido pasando, sobre las leyes de esta evolución, sobre sus relaciones con la evolución del lenguaje, la religión, etc. La doctrina de estos dos autores podemos resumirla del siguiente modo:

---

(1) Hasta el presente, hay publicados cinco tomos de las *Opere filosofiche* de Ardigò: el 1.º, se ocupa de *La Psicología como ciencia natural;* el 2.º, de *La formación natural del sistema solar;* el 3.º, de *La moral de los positivistas;* el 4.º, de la *Sociología*, conteniendo además un largo estudio sobre la *Misión y carácter perenne de la Filosofía*, y otro sobre *El hecho psicológico de la percepción*, y el 5.º, de *La verdad.*

El placer y el dolor son los móviles de todo acto humano y animal; el goce de la mayor suma de los primeros y la inhibición de todos los segundos es lo que instintivamente busca todo ser orgánico. La afirmación de la propia individualidad, el instinto de la propia conservación, es la primera y más característica propiedad de los mismos; el *egoísmo*, por tanto, es la norma de todas sus operaciones. Egoísmo consciente ó inconsciente, pero en todo caso necesario é imprescindible. En todos los momentos de la vida del sér, éste, conscio, ó no, de sí mismo, no busca sino los medios de atender á sus propias necesidades, de continuar y alargar su propia existencia. No importa que se trate de las plantas, de los animales inferiores, de los superiores, del hombre, de la sociedad: en todos ellos domina la misma tendencia á conservarse, á aprovechar los elementos que puedan servir para esta conservación, á librarse de aquellos otros que pueden perjudicarla. La Historia, hasta donde puede alcanzar, muestra que ésta ha sido siempre la vida de los hombres y la de las sociedades; la Prehistoria, la Paleoetnología, la Paleontología, la Sociología comparada, todos los otros medios con que se trata de reconstruir la Historia y de colmar sus deficiencias y lagunas muestran la misma cosa: siempre y por doquiera la tendencia innata é indomable á afirmar la propia individualidad, aun á costa de las otras.

Cuando con el progresivo y lento desarrollo de las formas orgánicas que gradualmente iba conduciendo á los seres á una mayor perfección, gracias á la capitalización misma de las experiencias (inconscientes), acumuladas en una larga serie de generaciones, transmitidas por herencia, se empezó á dibujar la psiquis, como expresión más perfecta de la correspondencia entre las relaciones exteriores y las interiores, nació también el conocimiento de la propia realidad del sér, el conocimiento, ciertamente muy confuso, de la distinción de sí mismo respecto de todo lo demás exterior á él, con lo que antes se confundía y formaba un todo, el conocimiento, en suma de la *personali-*

dad (1). Para llegar á este estado, fué preciso un larguísimo período de tiempo, durante el cual, en la misma masa informe y homogénea en que antes no se distinguían los órganos ni las funciones, por la misma ley de evolución y merced á todas las otras subleyes que implica (2), fué poco á poco diferenciándose cada parte de las otras, adquiriendo formas particulares y, contemporánea y simultáneamente con la diferenciación morfológica, y causa, en parte, y, en parte, efecto de ella, se produjo una diferenciación funcional, según la que cada elemento, cada parte vino á estar encargada del desempeño de un fin especial, sin por eso perder en absoluto su antigua participación en el desempeño de los otros fines, en cuanto no perdió su relación con el primitivo todo á que pertenecía, antes bien, esta relación se hizo cada vez más íntima (3).

En el momento mismo en que la idea de la personalidad surgiera, empezó el hombre, por un proceso semiconsciente, á definir su situación en el mundo, y sobre todo, frente á la naturaleza, á los animales y á los otros hombres. Respecto de la primera y de los segundos, pronto se creyó dominador y señor absoluto (4); no así respecto de los últimos, con los cuales tuvo

---

(1) Acerca de la personalidad y de la personalidad jurídica, véanse los excelentes trabajos de D. Francisco Giner, entre otros: *Sobre la idea de la personalidad*, en *La España moderna*, t. 1.°; *La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo*, en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, t. 76, 1890, y t. 79, 1891; *El sujeto, la persona y el Estado en el Derecho*, en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, t. 8.°, 1884.

(2) Sobre esto conviene consultar *I presupposti del diritto scientifico* de R. Schiattarella, Palermo, 1885, y *Darwinismo naturale e darwinismo sociale* de Vadalà-Papale, Turín, 1883.

(3) Véase lo que, al exponer la doctrina de Ardigó, se ha dicho en una nota acerca de las relaciones entre el organismo social y el biológico. Véase también *La morale e il diritto*, por Bonelli, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887.

(4) Por más que, especialmente respecto de ciertas fuerzas naturales, se considerase en posición inferior; de donde nació el culto que les tributara como seres perfectamente vivos y poderosos.

que luchar por la posesión de los medios necesarios al desarrollo de la vida (1). Fué sólo cuando un nuevo rayo de luz, hijo del mayor desarrollo de su potencia intelectual, vino á enseñarle que *por su propio interés* era conveniente dejar á sus semejantes parte del botín que él sólo pretendía, cuando nació la primera *idea* de aproximación á algunos de ellos para mejor vencer á otros en la lucha (2), cuando, en suma, empezó á comprender que era necesario ceder algo de sus antiguas absolutas pretensiones para mejor asegurar una parte de ellas. Y cuando advirtió que las consecuencias que derivaban de esta cesión le eran favorables y le producían excelentes resultados para sus propios fines, las fué poco á poco, á la vez que repitiendo, aumentando; y cuando, á fuerza de repetirlas, vinieron á hacerse habituales, y pasaron años y años, y la costumbre de hacerlas se fué transmitiendo de padres á hijos y al mismo tiempo extendiendo á otros hombres por medio de la imitación y del ejemplo, entonces tan poderosos, el dejarlas de hacer se consideró como una cosa que contradecía al propio sentimiento, como una *falta* en fin. Aquí apunta ya el germen de una sociedad con vínculos consuetudinarios, con ideas de *licitud*, con relaciones *bioéticas,* como las llaman Puglia y Schiattarella; una sociedad en que existe ya la reacción de la *conveniencia*, como dice Ardigò, una sociedad regida por un conjunto de normas que no son exclusivamente morales, ni religiosas, ni jurídicas, pero que tienen á la vez todos estos caracteres. Normas y relaciones que no han sido impuestas por sér ninguno; que no tienen otro origen que el origen puramente natural; que no son, después de todo, sino una transformación de los

---

(1) V. Schiattarella, *ob. cit.*; Molinari, *La formazione naturale del diritto*; Vaccaro, *La lotta per l'esistenza e i suoi effetti nell umanità,—Sulla vita dei popoli in rapporto alla lotta per l'esistenza*, etc.

(2) Que es lo que Colajanni llama, como hemos visto, *cooperación* y *asociación para la lucha*; asociación que va poco á poco cambiando los sentimientos *egoístas* en sentimientos *ego-altruistas*. V. *Il Socialismo*, de Colajanni; *La lotta* de Vaccaro, etc.

mismos sentimientos egoístas en sentimientos ego-altruistas, una transformación del interés individual en interés social, de lo *útil* en *lícito* (1).

Ni esto bastaba. No se podía dejar al arbitrio de cada cual el cumplimiento ó incumplimiento de aquellos pactos—implícitos las más veces, expresos algunas—en virtud de los cuales los pactantes se obligaron á auxiliarse mutuamente: el *propio interés* no podía consentir que, cumpliendo nosotros los compromisos contraídos con los demás, hubiéramos de dejar á éstos libres para cumplir ó no los que con nosotros tuvieran, antes

---

(1) Esta transformación de las relaciones utilitarias y egoístas en lícitas, justas ó jurídicas y altruistas la admiten todos ó casi todos los escritores de ciencia social, influídos por las doctrinas de la Filosofía positiva. Para Ardigò, por ejemplo, no sólo es la justicia una transformación de la conveniencia, sino que ésta, á su vez, es una transformación de la forma brutal de la reacción que entre los animales existe. «La justicia legal, dice, se relaciona en sus graduales formaciones, no sólo con la conveniencia propia del hombre, sino también con la del simple talante egoista que puede observarse en las reacciones que existen entre los brutos.—La reacción que existe entre los brutos es el efecto de un impulso instintivo, egoísta casi del todo, pero no enteramente, en cuanto que, en ciertos instintos de sociabilidad que tienen los brutos, hay algo de antiegoista. El instinto egoista del bruto se continúa luego en el hombre; pero en éste va ya surgiendo el impulso antiegoista, á medida que se desarrollan las formaciones psiquicas superiores; de suerte que en el individuo humano que vive en sociedad aparece la reacción de la conveniencia, que es una mezcla de arbitrio egoísta y de razón antiegoísta. De aquí, que en la reacción de la conveniencia tengamos una forma de transición del talante egoista del bruto á la razón del puro antiegoismo de la justicia legal, y que ésta sea una modificación de la conveniencia, como la conveniencia es una modificación del talante egoísta del bruto. Y así, en efecto, las gradaciones de la reacción de la conveniencia son infinitas; desde la que más se aproxima á la brutal del puro egoismo, hasta aquélla que toca los límites del puro antiegoísmo, que es la más noble. Gradaciones que pueden observarse en una misma sociedad, en su evolución histórica, desde el estado de barbarie al de civilización, y considerando las diferentes condiciones de los individuos de una misma sociedad en un tiempo determinado». *Sociologia*, páginas 73 y 74.

bien, habríamos de buscar todos los medios posibles para asegurar este cumplimiento.

De aquí la idea y, consiguientemente, el sentimiento de la sanción y de la constitución de un poder social que la hiciera efectiva, fuera la que quisiera la forma que adoptase dicho poder. Y de aquí las ideas y sentimientos de lo *justo* y de lo *injusto*, del *derecho* y del *deber*. «Justo es todo acto conforme con las condiciones de la coexistencia; injusto es el acto que á estas condiciones se opone.» «Las ideas jurídicas son aquella parte de las ideas morales que impone coercitivamente el Estado, por juzgarla necesaria para la conservación y para el desarrollo orgánico de la sociedad» (1). «El Derecho nace ó, por mejor decir, la relación *bioética* se transforma en *jurídica* en el verdadero sentido de la palabra, cuando en el seno de una asociación de hombres existe un *poder*, una *fuerza* que *tutele* las relaciones bioéticas reconocidas por opinión común *necesarias* y *legítimas*, esto es, *útiles* á los miembros de la misma asociación. Por cuya razón, debe deducirse que las verdaderas *relaciones jurídicas*, ó sean los *derechos*, surgen allí donde surge un poder social *tutelador* de las relaciones humanas» (2).

Una vez que el Derecho se ha manifestado en la asociación humana, sigue, como todo, en continua evolución (3) adqui-

---

(1) Schiattarella, *I presupposti*, etc., Palermo, 1885.

(2) Puglia, *Saggi di Filosofia giuridica*. Nápoles, 1885.

(3) Y esto aun en la forma de Derecho y de justicia imperfecta, ó sea en la forma de la conveniencia que es la que constituye, según Ardigò, el Derecho *natural*. Así «la transformación de una comunidad salvaje en Estado civilizado se verifica paralelamente al progreso, mejora y cultura de sus miembros y al predominio de la ley del poder que los ordena, los domina y los contiene. El perfeccionamiento mitiga los instintos feroces del hombre no civilizado; el predominio de la ley del poder sobre los miembros de la sociedad tiende á limitar la reacción propia de éstos en cuanto es violenta. Esta reacción, pues, aun persistiendo en el Estado civilizado, adquiere ya en él formas cada vez más racionales y dulces, y se va despojando cada vez más del carácter primitivo de la aplicación directa de la fuerza material que, por su

riendo nuevos órganos *(instituciones jurídicas)* que desempeñen las funciones que, contemporáneamente, van apareciendo. Así, mientras el órgano especifica cada vez más la función, la función perfecciona gradualmente al órgano: cuantas más instituciones jurídicas tenga una sociedad, más progresará el Derecho, y, recíprocamente, cuanto más progrese el Derecho, más instituciones jurídicas serán precisas para realizarlo. Si en un principio eran jurídicas solamente algunas pocas relaciones, porque á muy pocas se extendía la sanción, y todas las restantes quedaban fuera del campo del Derecho, ó como simples relaciones morales y bioéticas, ó como relaciones absolutamente interesadas y egoístas, después el mismo desarrollo social las fué modificando; las relaciones egoístas fueron entrando en la esfera del altruísmo, pero del altruísmo potestativo, digámoslo así, y las que ya tenían este carácter fueron, á su vez, pasando al terreno del altruísmo obligatorio y garantido, esto es, al dominio del Derecho.

Claro es que para consolidarse como tales relaciones jurídicas, hubieron de vencer los mil y mil obstáculos que por varios modos se les oponían *(lucha con el ambiente)*, destruyéndolos por completo ó suavizándolos, por medio de transacciones y por medio de un larguísimo hábito *(adaptación)*, y asegurando después su permanencia mediante la transmisión de unas en otras generaciones *(herencia)*.

Por su parte, Cogliolo expone una teoría muy parecida, en sus líneas generales, á la de los anteriores, y, como ellos, pretende fundarla en las inducciones que pueden hacerse sobre la base de los estudios modernos de Psicología, Antropología y Sociología, y muy especialmente sobre las investigaciones

---

propia autoridad, hacían los individuos. Cuando reviste tales formas racionales y dulces, excluyendo la violencia material, es cuando la reacción de que se trata se designa propiamente con el nombre de *conveniencia*; siendo todavía, en la forma salvaje anterior, una verdadera *lucha por la existencia*, no muy diferente de la que existe en otras sociedades de animales brutos». *Sociología*, páginas 20 y 21.

practicadas por Summer Maine y otros acerca del Derecho primitivo.

El conjunto de normas ó de costumbres por que se rige toda sociedad inculta; aquel conjunto de normas indiferenciadas que constituyen la *nebulosa moral,* no reconoce, en su mayor parte otra causa que la utilidad social. Y el Derecho, que es una porción diferenciada y especificada de dichas normas, tampoco reconoce, por consiguiente, otro origen. «Una indagación obligada de las filosofías pasadas era la de la base psicológica del Derecho, es decir, qué sentimiento lo daba vida y qué fin último se proponía. El principal defecto del racionalismo de querer hallar una causa *simple* y *única* de los múltiples fenómenos sociales se dejó sentir también aquí: Grocio hizo derivar el Derecho del instinto social ó *appetitus societatis;* Hobbes del miedo del *bellum omnium contra omnes;* Tomasio del deseo de ser felices; Wolf de la tendencia á perfeccionarse, y otros de otras cosas. Por el contrario, la observación de los hechos históricos nos conduce á resultados más verdaderos que el razonamiento abstracto y metafísico; siendo un hecho evidente que toda sociedad, lo mismo que todo individuo, tiende constantemente á su *propio bienestar*, no sólo material, sino también intelectual y moral, y que para este fin han nacido todas las instituciones de la civilización, entre las cuales se hallan el *Derecho* y las *leyes*. El Derecho, por lo tanto, tiene su base y su fin en la *utilidad social*, y de ella se alimenta, y en ella se inspira de un modo permanente. Su eficacia se halla fundada y protegida por algunos sentimientos que se encuentran en el hombre, y principalmente por el del *temor* de las penas y de la coacción y el *respeto* á los mandatos imperativos y fuertes. En todo individuo existen, efectivamente, dos clases de emociones: en primer término, el deseo de los placeres y la aversión á los dolores; en segundo, el respeto inconsciente á las fuerzas naturales y sociales... El arte, la religión, la poesía están gobernadas por estos dos sentimientos... También las normas jurídicas obedecen á este dualismo psicológico: la uti-

lidad social las anima y las conserva; el respeto tácito involuntario que inspira su imponencia contribuye á sostenerlas» (1).

Pero, ¿cómo nacieron, en medio de la confusión primitiva de las normas sociales, las que reciben el nombre de jurídicas? ¿Cuál es su carácter diferencial? ¿Que fué lo que las empezó á distinguir de otras conjuntas con ellas al principio y que después fueron normas de moral, de religión, de higiene, de ceremonial, etc.?

Claro está que, al irse dibujando, primero, y acentuando después, la distinción entre unas y otras, la diferenciación alcanzó por igual á la cualidad ó función que desempeñaban, al organo que se encargaba de ella, á la sanción que les seguía, etc. Y por lo que al Derecho se refiere, su función consistió en arreglar las diferencias que se producían entre los asociados, sus órganos fueron los árbitros y los jueces y su sanción la pena, la *vis judicialis*, etc. «Las controversias que surgían acerca de la división ó del goce de alguna cosa, ó á causa de la prepotencia de un individuo, eran resueltas en un principio mediante la lucha física; de manera que vencía siempre el más fuerte» (2); pero «la consideración de que todo derramamiento de sangre y toda pérdida de armas y de hombres redunda en perjuicio de toda la comunidad penetró muy pronto en la conciencia de la sociedad primitiva, é hizo nacer la costumbre de acudir al jefe de la familia, ó al caudillo de la tribu, ó á la persona más vieja y, por lo mismo, más estimada, para obtener una satisfacción de aquel que violó la costumbre social. En los albores de todos los pueblos puede advertirse esta primera etapa de evolución y observar que, á los jueces y á los comicios, precedieron las sentencias del Rey ó del padre, las cuales eran obedecidas y respetadas á causa de la devoción religiosa que hacia aquellas personas sentía el pueblo. De esta manera,

(1) Cogliolo, *Filosofia del diritto privato*, § 3.°, págs. 34 y sigs.

(2) *Id. Saggi sopra l'evoluzione del diritto privato*, pág. 16.

se formó una serie tradicional de *sentencias*, que, á su vez, crearon normas jurídicas. Pero, así como en todo el curso de la civilización suele acontecer que toda nueva función crea muy pronto un órgano propio, así también las sociedades primitivas comisionaron á algunas personas para que hicieran lo que en un principio hacían el Rey ó el padre, esto es, apaciguar al ofendido, ó castigar al ofensor, mediante una sentencia: estas personas eran los *sacerdotes* ó los *jueces*. y una vez creado el órgano, quedó asegurada la función: poco á poco todas las normas de que se ocupaban estos jueces se separaron de la masa común y comenzaron á tener algunos caracteres propios, que se consideraron luego esenciales al fenómeno *jurídico*» (1). «De esta manera y por medio de estos juicios, se separó el Derecho de la masa nebulosa de la moralidad positiva de un pueblo primitivo, y comenzó el llamado proceso de diferenciación que puede ser explicado en sus detalles. Es probable que en un principio se llevase ante el jefe, y para que decidiera sobre ellas, toda clase de contiendas; pero cuando se sintió la necesidad de que las controversias debían ser de aquellas que dieran lugar á juicios de posible ejecución, y cuando se exigieron formalidades de palabras (2) y acaso algún gasto, entonces solamente se acudía al juez en las controversias de importancia y de naturaleza precisa y concreta, como son aquellas que se refieren á los fundos, á los bienes, al dinero. Así que estos jui-

---

(1) *Fil. del dir. priv.*, § 3.°, págs. 25 y 26.

(2) «Tan pronto como una clase de personas se dedica á una función especial de la vida, es indudable que, por obra y por interés propios, esta función será rodeada de formas y de ceremonias, á fin de que se sienta más fuertemente la necesidad de aquellas personas. Esto han hecho en todo tiempo los sacerdotes con la religión y los jueces con el Derecho. En los tiempos primitivos, esta necesidad inconsciente encuentra muy propicio el terreno: en primer lugar, porque los pueblos jóvenes se pagan de las formas y, ora por el miedo, ora por el respeto, todo aquello que va revestido de solemnidades externas se les impone; y en segundo lugar, porque la *forma* es el único modo de tener compactas las primitivas normas, que aún no han adquirido solidez ni precisión». *Fil. del dir. priv.*, pág. 26.

cios se concretaron á las relaciones de interés, mientras que los sentimientos religiosos, morales, supersticiosos, continuaron sometidos á la sanción única de la pública opinión; y el contenido de dichos juicios, repetidos y respetados, se convirtió en una norma, en un mandato *(jus)* y, por tanto, en Derecho» (1).

De donde resulta: 1.° Que todas y cada una de las normas sociales puede convertirse en jurídicas, con sólo que las garantice un juez y se hallen protegidas por una acción (2); 2.° Que las condiciones necesarias para que una norma social se convierta en jurídica son: *a)* que sea de importancia para la sociedad; *b)* que las violaciones de la misma sean frecuentes; *c)* que haya una autoridad que procure de un modo coactivo su observancia (3). Cuando la costumbre no es bastante para reprimir las ofensas y las infracciones de la regla social y ésta no es respetada, los jueces la toman bajo su patrocinio; y entonces se convierte en *jurídica.*

Hasta aquí los autores citados en cuanto á la formación del Derecho y á su respectivo concepto. Pero ahora ocurre observar: el Derecho ¿se confunde con las demás normas sociales por lo que á su *esencia* y *contenido* se refiere? La regla jurídica, ¿no tiene característica alguna que la diferencie de las otras sus congéneres, sino es por la sanción que la protege; de tal modo que cualquiera otra regla podría convertirse en jurídica,

---

(1) *Saggi sopra l'evoluzione*, etc., pág. 18.

(2) «*La norma jurídica es una norma provista de acción y garantida por el juez.* De cuya definición, que es la más exacta y la más simple que se puede dar, resulta que la diferencia entre el Derecho y las otras reglas sociales no está en la *cualidad del contenido*, sino en la circunstancia de hallarse ó no acompañada de una *actio;* que semejante diferencia es de forma; que lo esencial en el Derecho es el concepto del órgano que juzga, y que *cualquier norma social puede convertirse en jurídica sólo con que se le dé un juez y una acción.* Y si en la sociedad se abandonan constantemente algunas reglas á la sanción de las buenas costumbres, y no son impuestas, afortunadamente, por modo coactivo, esto ocurre por motivos de utilidad común, pero no por causas que deriven de la naturaleza jurídica». *Fil. del dir. priv.*, pág. 29.

(3) *Fil. del dir. priv.*, pág. 27; *Saggi sopra l'evoluzione*, etc., pág. 12.

como lo quiere Cogliolo, sin más que un juez garantizase coactivamente su cumplimiento; ó con sólo que el poder social obligase á obedecerla, como pretenden Ardigò, Puglia y Schiattarella? ¿Puede, por tanto, este poder crear *á su arbitrio* el Derecho, esto es, el contenido de la regla jurídica? ¿Lo puede crear la sociedad misma, de que el poder referido no es más que un órgano? En una palabra: la relación jurídica, ¿tiene *en sí misma* algo de característico y propio, algo que es inamisible y que radica en su *propia naturaleza*, algo de que no puede despojarse, algo que no adquiere cuando un juez ó un poder la protege ni pierde cuando deja de protegerla?

Valía la pena de que los mencionados escritores se hubieran puesto y hubieran discutido estas cuestiones con algún detenimiento, en vez de pasarlas por alto, como hacen la mayor parte, ó tocarlas únicamente de refilón, como con alguno ocurre (1). Pues, según advierte muy oportunamente Vanni (2), el problema que se refiere al Derecho es el mismo, en sustancia, que el que se refiere á su filosofía: si el uno se niega, queda negada la otra; si se duda de aquél, se pone en tela de juicio ésta.

Ahora bien: ¿en qué situación se encuentran nuestros autores? El Derecho ¿tiene á sus ojos un fundamento objetivo é independiente de las circunstancias extrínsecas de lugar, tiempo y autoridad, ó se halla subordinado á éstas de tal manera que sin ellas no puede existir?—Difícilmente puede contestarse de un modo preciso y categórico á estas preguntas, pues, mientras que, por un lado, parece que admiten en el Derecho algo de esencial y propio, por otro no puede haber duda de

---

(1) Por ejemplo, Cogliolo.

(2) *Il problema della Filosofia del diritto nella Filosofia, nella scienza e nella vita ai tempi nostri*, pág. 14. «La crisis de la Filosofía del Derecho, dice, se reduce en sustancia á la crisis del Derecho... Es el derecho mismo lo que se pone en tela de juicio; sobre su concepto, naturaleza, bases, fin y razón de ser en la vida social es sobre lo que el pensamiento contemporáneo se muestra poco seguro, fluctuante, contradictorio».

que se lo niegan. Así, mientras que Puglia reconoce que «no todas las relaciones bioéticas tienden á transformarse en relaciones jurídicas, sino *únicamente una parte de ellas* (1), y Schiattarella afirma que las relaciones jurídicas son *una parte de las relaciones* MORALES que el Estado impone coercitivamente por considerarlas necesarias para la conservación y para el desarrollo orgánico de la sociedad (2), y Cogliolo confiesa que «una gran parte de la nebulosa moral no llega NUNCA á convertirse en Derecho, por no poder nunca ser objeto de un juicio, porque, ó se refiere al interior del ánimo, como las creencias religiosas, ó á normas poco importantes, como las que hacen relación al ceremonial, ó á actos que no perjudican á terceras personas, como la gula en la comida, la cobardía y otros semejantes» (3), todos ellos hacen depender la existencia de la relación jurídica de la existencia de un juez ó de un poder social que coactivamente la *imponga*, la *garantice* y *asegure* su cumplimiento, y el docto profesor de Génova dice de un modo paladino y terminante que «cualquier norma puede llegar á ser jurídica» (4); que «el Derecho es un vestido que puede cubrir cualquiera contenido (5); que «todo puede llegar á ser jurídico, con tal que el juez lo preste garantía» (6); que «la diferencia entre el Derecho y las otras reglas sociales no está en la cualidad del contenido, sino en el tener ó no *actio* (7), y otras cosas análogas.—Sin embargo, este último parece ser el concepto y la opinión á que con más fuerza propenden los tratadistas de que nos ocupamos; es decir, la opinión de que el Derecho no tiene nada de objetivo, ni la relación jurídica nada de esencial y característico, fuera de la coacción.

---

(1) *Saggi di Filosofia giuridica*, pág. 15.

(2) *I presupposti del Diritto scientifico*, pág. 27.

(3) *Saggi sopra l'evoluzione*, etc., pág. 19.

(4) *Id.*, pág. 12.

(5) *Id. id.*

(6) *Filosofia del Diritto privato*, pág. 27.

(7) *Id.*, pág. 29.

A lo cual debemos advertir: 1.° Que si el modo de formación del Derecho dentro de la sociedad es el mismo que se observa en la formación de todos los órganos, actividades y funciones de los organismos, y si las leyes á que su desenvolvimiento está sujeto son las mismas ó análogas á las que rigen el desarrollo de todo sér orgánico, una vez que se comienza á producir la diferenciación en las antes englobadas normas sociales, si las unas se hacen normas religiosas, y otras normas morales, y otras normas jurídicas, es por razón de la *función social distinta* que cada clase de ellas viene á desempeñar, al modo que la diferenciación que poco á poco se va produciendo en los aparatos diversos de un organismo al pasar del estado embrionario al adulto es efecto de la función *distinta* que cada uno de ellos cumple. Y así como no puede decirse que la función de los pulmones podía haberla desempeñado el corazón y viceversa, porque corazón y pulmones eran una misma cosa antes de estar adscritos cada uno de ellos á su función particular, ó porque sigan teniendo estrechísimas relaciones, así no puede decirse tampoco que la función jurídica hubiera podido quedar encomendada á los órganos de la religión, de la moral, etc., que tanto vale decir que la relación jurídica podía haber quedado sin llegar á serlo con sólo que no hubiese habido un juez que la garantizase (1). No quiere esto decir que nosotros consideremos al Derecho como una cosa inmutable y ab-

(1) El mismo Cogliolo reconoce implícitamente su error cuando afirma que «en la sociedad se dejan *afortunadamente* (lo cual equivale á decir que *hacerlo de otra manera sería desacertado ó injusto)* algunas reglas á la sanción de la moral y de las buenas costumbres, y que se dejan *siempre*» *(Fil. del Dir. priv.*, pág. 29), y que «aunque los pueblos antiguos y modernos, por ignorancia ó por negligencia han revestido á veces la parte *incoercible* de las reglas sociales con el ropaje jurídico, sus esfuerzos han durado muy poco» *(Saggi*, etc., pág. 19).—También Vanni critica aquellas teorías filosóficas que, como la de Cogliolo, «atribuyen al Derecho el valor de una pura forma y lo comparan con un vestido que puede cubrir cualquier contenido, permaneciendo dicho contenido completamente indiferente con relación al Derecho». V. *Il problema della Filosofia del Diritto*, págs. 15 y 71, nota 6.

soluta, sino como una función social que cambia con las condiciones y circunstancias de que se halla rodeada y con las cuales se halla en relación; pero que no por eso deja de tener su carácter *propio* y *especial*, distinto del de otras funciones. Por su carácter de *variabilidad* es por lo que las relaciones jurídicas son susceptibles de aumento ó disminución, y por su carácter de *invariabilidad* es por lo que todas ellas son, y lo son siempre que reunan ciertas condiciones é independientemente de que haya ó no un poder constituído que las reconozca, relaciones jurídicas. 2.º Que sin saber cuáles son las relaciones de Derecho no sería posible darles la garantía del juez y de la coacción, ni sería posible tampoco distinguir con criterio racional cuáles de entre las relaciones sociales debían, por ejemplo, incluirse en un código que se tratara de formar y cuáles no; el único criterio para ello sería el *capricho* del poder. Por el contrario, aunque el poder haga ciertas prescripciones y dé ciertos preceptos y los acompañe de la correspondiente coacción, no serán jurídicos si la conciencia social no los considera como tales. Buen ejemplo de ello nos ofrece el divorcio que en ocasiones existe entre las leyes dadas por los poderes oficiales y las leyes que reclama la opinión.

Muy otra que la de Cogliolo, Puglia, etc., es la manera de pensar de Vanni en este punto concreto. Como buen positivista, no admite la existencia de un derecho absoluto, eterno, inflexible, inmutable, esto es, del derecho llamado *natural* por las escuelas idealistas, sino que lo considera, con Vico, como una *idea humana* é *histórica*, de formación *histórica*, como todos los demás productos sociales, en relación con las demás fuerzas y elementos del universo «necesariamente relativo, necesariamente diferente en el espacio y el tiempo, proporcionado á las condiciones particulares que determinan toda la vida de un pueblo, al grado de su desarrollo intelectual y á la forma de su organización social» (1); mas no cree que su contenido sea

---

(1) *Il problema della Filosofia del Diritto*, pág. 47.

indiferente, antes bien supone que lo constituye un *quid* necesario, esencial é insustituíble, que es la función que permanentemente tiene que desempeñar en la sociedad como norma directiva y reguladora de la conducta. «Cualquiera que sea la forma que revista el hecho jurídico, cualquiera que sea el tiempo y el lugar en que se le observe, siempre encontramos que consiste y expresa una norma obligatoria de la conducta, norma que es el producto de una elaboración psíquica colectiva, y se propone garantir las condiciones de la existencia, asegurar la conservación y el desarrollo del agregado social y de las unidades que lo componen. De lo cual resulta que ni la conciencia colectiva en la formación de las idealidades que representan sus convicciones respecto á lo que es justo, ni la autoridad traduciéndolas en prescripciones legales, han hecho, ni pueden hacer, una obra caprichosa, arbitraria, accidental, á la cual se deba atribuir un valor puramente subjetivo... Es, por consiguiente, una exigencia vital del organismo social lo que ha producido esta función reguladora de la conducta: la ley se ha establecido como norma de proporción, de equilibrio, de armonía, para hacer posible el hecho mismo de la cooperación» (1). Resulta, además, que «la autoridad del Derecho se funda en razones superiores á la autoridad del poder público (2), y que no es éste el que crea el Derecho, sino que el Derecho tiene su fundamento y su causa en otra fuente muy distinta» (3).

La oposición entre este autor y los anteriores no puede ser

---

(1) *Ob. cit.*, pág. 51.

(2) Contra lo que creen Cogliolo, Puglia y aun Ardigò, según hemos visto.

(3) *Ob. cit.*, pág. 56. En otro lugar dice que cuanto más desarrollada se halla la conciencia humana, tanto más independiente del sentimiento de respeto hacia las prescripciones de la autoridad es el sentimiento del Derecho y «tanto más firme y consolidada está la idea de que, como fundamento y justificación de aquellas prescripciones, exista ó deba existir una razón superior á la autoridad misma, un motivo intrínseco y objetivo». *Id.*, págs. 14 y 15.

más manifiesta, sin embargo de ser todos evolucionistas. ¿De parte de quién estará la razón? Es un problema digno de meditarse y que merece muy detenida consideración por parte de los estudiosos de Filosofía jurídica y social (1).

Fundado también en las doctrinas evolutivas, pero bastante diferente del de los autores á que antes nos hemos referido, es el concepto que del Derecho tiene Gustavo Bonelli.

Admitiendo la idea spenceriana de la evolución (2), y que la de la sociedad ó superorgánica se verifica del mismo modo y produce los mismos efectos que la orgánica, de la cual no es más que una continuación, dice que la evolución social, mientras se halla en su período ascendente, esto es, mientras es tal evolución (3), produce los dos resultados siguientes: 1.°, una

---

(1) Contra la tendencia abstracta y formalista de la escuela kantiana, que negaba al Derecho un contenido sustancial, y con cuya escuela tiene tantos puntos de contacto la positivista, se ha producido una reacción en el propio seno del idealismo; reacción que representa, de un lado la escuela teológica, y de otro los filósofos del liberalismo orgánico. V. los *Estudios jurídicos y políticos* de D. Francisco Giner, Madrid, 1875,—*La política antigua y la política nueva*, y el *Resumen de Filosofía del Derecho* del mismo autor y de D. Alfredo Calderón, Madrid, 1886 y 1887, obra digna de figurar al lado de las más notables que acerca de estas materias se publican en el extranjero.—Entre los pensadores que tratan de reivindicar para el Derecho un contenido ético, tenemos á Röder, *Idea del Derecho*, trad. esp., *passim* y especialmente parte general, caps. 1.° y 2.°; Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, trad. esp., vol. 1.°, pág. 153; Trendelenburg, *Derecho natural*, trad. ital., págs. 10 y sigs, 22 y sigs.; Giner y Calderón, *ob. cit.*—Sobre este asunto, véase también *Il problema della Filosofia del Diritto* de Vanni, *passim* y pág. 77, nota (29).

(2) Sabido es que Spencer define la evolución diciendo que es «una integración de materia acompañada de una disipación de movimiento, por la cual la materia pasa desde una homogeneidad indefinida, incoherente, á una heterogeneidad definida, coherente, y el movimiento experimenta una transformación análoga».

(3) «Como la tendencia evolutiva lo es en el sentido de una progresiva integración de materia, si no sobreviene y se añade alguna nueva fuerza á las ya existentes, el proceso debe terminar y producir un estado de equilibrio, de relativa inmovilidad... Una vez que se ha producido el equilibrio, la formación se halla agotada y el cuerpo no está ya en evolución (es decir, en

cohesión entre las partes, ó sean los individuos, que crece gradualmente y que es el contenido mismo de la evolución; 2.°, una independencia permanente entre las partes mismas que haga posibles las evoluciones ulteriores. Y aunque estos dos efectos parecen contradictorios, se armonizan perfectamente, porque «la cohesión no se refiere á los individuos en su unión orgánica, sino que, al contrario, conviene que éstos adquieran un aspecto de independencia relativa cada vez más marcado, si es que la evolución ha de encontrar terreno apropiado para seguir desarrollándose. La cohesión hace relación al vínculo *superorgánico*, á los hombres, no como organismos biológicos, sino como *miembros de la humanidad*».

Siendo la sociedad humana un organismo en *formación*, y en formación *constante*, resulta que su evolución también lo es (1). Los efectos de esta evolución son dos: la organización del grupo; la individuación de las psiquis humanas y de los órganos singulares. La fuerza de organización é integración, que es la fuerza centrípeta, es contraria á las tendencias del individuo; se impone á él y lo subordina al grupo, como parte del mismo (2). La fuerza de individuación y diferenciación,

---

la evolución que lo ha traido á su presente estado, lo que no impide que siga obedeciendo á evoluciones más generales, puesto que en la naturaleza no se conoce el reposo absoluto). La condición, por consiguiente, para que la evolución persista, es la de que haya en el agregado un difuso movimiento molecular, pero no tan grande que, al menor choque, ponga en peligro la cohesión entre las partes». *La morale e il Diritto come elementi integranti dell'organismo sociale*, en la *Riv. di fil scient.*, tomo 6.°, 1887, págs. 284 y sigs.

(1) «Diferénciase la evolución social de la orgánica en que no tiene límites cerrados, ó, al menos hasta ahora, no parece tenerlos, y se desarrolla siguiendo una línea recta indefinida. En otros términos: la fuerza evolutiva persiste y no se agota, como la vital, en un círculo determinado». *Loc. cit.*

(2) Sin embargo de ser esta fuerza *exterior* al individuo y superior al mismo, en cuanto éste reconoce su virtualidad y eficacia y se somete *voluntariamente* á ella, se convierte en una fuerza *interna*. Por lo cual dice, con razón, Ardigò que «la idealidad social impulsiva de la voluntad del individuo, se va poco á poco formando en la psiquis del individuo que vive en sociedad por

que es la fuerza centrífuga, favorece la formación del *yo* como un *todo* independiente y con fin propio; afirma la autonomía del individuo y su personalidad y lo constituye en una unidad orgánica y absoluta. La primera de estas dos fuerzas es la condición *positiva* de la evolución; la segunda es una condición *negativa*, y á la cooperación de ambas se debe la formación social, que representa la resultante de las mismas. El predominio excesivo de cualquiera de ellas perjudica á la evolución: cuando predomina la fuerza centrípeta, «el grupo muere por sofocación, inmovilizado por la atonía é inanición de las partes y por la plétora del centro»; cuando, por el contrario, prevalece demasiado la fuerza centrífuga, «el grupo, lastimado en su cohesión orgánica, tiende á disgregarse, y á veces, para evitar una disolución completa, debe paralizarse y procurar readquirir lo perdido mediante un enérgico movimiento de reacción que no siempre consigue restablecer el justo equilibrio».

Estas dos fuerzas, consideradas como elementos y factores de la evolución social, reciben los nombres de *Moral* y de *Derecho*. «En cuanto la sociedad tiende á conservarse, tiene un grandísimo interés en subordinar sus individualidades componentes, lo mismo que otro cualquier organismo individual ó colectivo. Pero en cuanto tiende á la evolución, se propone como fin, aunque de un modo derivado, la autonomía de las partes, puesto que sin ella el movimiento evolutivo se paralizaría. Y en cuanto el individuo subordina cada vez más y en mayor escala su propio fin á la solidaridad social, esto es, al fin de la sociedad, tenemos la evolución *moral*; en cuanto el individuo, y no sólo el individuo, sino toda unidad autónoma que se haya formado por diferenciación en el seno de una sociedad, afirma cada vez más la propia personalidad y aumenta el con-

efecto de la convivencia, y que la idealidad social no es, en último resultado, más que la *huella* que imprime en la psiquis particular de un hombre determinado la ley ó la *voluntad social* subordinante.» *Sociología*, pág. 50.

tenido de su fin propio é independiente, tenemos la evolución jurídica. A una y otra evolución contribuyen por igual la sociedad y el individuo; éste haciendo suyo, hasta donde es posible, el fin social, aquélla haciendo lo mismo con los fines individuales. Así que ambas pueden llamarse al mismo tiempo hechos *individuales* y hechos *sociales;* sólo que la Moral es esencialmente una exigencia del organismo colectivo, en cuanto organismo, y el individuo se reviste de ella en cuanto quiere sociedad (1); mientras que el Derecho es esencialmente una exigencia de la personalidad, y la sociedad lo pone como fin suyo en cuanto siente y quiere la evolución (2).

Por donde se ve que el concepto que de la Moral y del Derecho tiene Bonelli no se parece gran cosa al que tienen los otros autores que hemos examinado, antes bien es opuesto á él, en cuanto les asigna una función y un contenido que aquéllos parecen negarles y, lejos de poner la distinción entre ambos en el carácter incoercible de la una, coactivo del otro, la rechaza expresamente. «Ordinariamente, dice, se coloca como criterio principal de la distinción entre estos dos conceptos la forma *espontánea ó coactiva* bajo la cual se manifiestan los correspondientes fenóménos. Ahora bien; este criterio tiene una importancia *completamente secundaria* frente al significado de los fenómenos mismos en la sociedad y para la sociedad. Para nosotros, por el contrario, es el *contenido* de las acciones, es su *naturaleza intrínseca*, es el *efecto* que producen lo que interesa, y no ya el grado de espontaneidad con que el agente las ejecuta. La distinción más fundamental posible de las acciones humanas (como en una colectividad cualquiera) es en acciones que tienen un fin individual (del agente) y acciones que tienen un fin social (de la comunidad); en acciones que el agente

(1) Por esto dice Ardigò que «la moral individual *es esencialmente* dependiente de la moral social, y que la Etica es una rama de la Política, como decía Aristóteles, ó sea de la Sociología, como se dice ahora.» *Sociología*, página 51.

(2) Bonelli, *loc. cit.*, páginas 289 y 290.

practica como ser autónomo y distinto y acciones que practica como miembro de la sociedad. Espontáneas son, originaria y esencialmente, tanto la organización de la sociedad cuanto la formación y el desarrollo de unidades autónomas en el seno de la misma; espontáneas son, por consiguiente, tanto las primeras manifestaciones de la Moral, como las del Derecho... No es la espontaneidad lo que caracteriza y distingue el deber *moral* del *jurídico;* á la sociedad le es poco menos que indiferente el que una acción sea ejecutada por un motivo enteramente interno ó por el temor á una amenaza exterior, como lo lo es la de la sanción penal. Aun admitiendo la oportunidad de distinguir las acciones por parte de los estímulos que las han provocado, es un hecho que la distinción sobre que venimos insistiendo es más fundamental y la única importante desde el punto de vista *objetivo.* Considerada la palabra «deber» como expresiva de una relación de *sujeción*, es cosa esencial encontrar el término activo y el término pasivo de dicha relación. En los deberes que proceden de las leyes políticas y penales, lo mismo que en aquellos otros que forman el contenido de las leyes morales, el sujeto activo es la comunidad, el grupo (en sentido más ó menos amplio) y el sujeto pasivo es el individuo miembro de dicha comunidad ó grupo... Por el contrario, en el deber jurídico, ó sea el que procede del verdadero y propio Derecho, el *vinculum* existe entre dos *personas*, entre dos unidades patrimoniales autónomas, cada una de las cuales forma un todo completo, es una relación entre dos organismos verdaderos que se afirman con vida y fines propios. Los deberes que formulan las leyes políticas ó son *funciones* sociales que adoptan la forma de deberes, ó son deberes *morales* impuestos coactivamente por razón de alguna imperiosa necesidad social; se podrán llamar, si se quiere, deberes políticos ó legales, pero sólo muy impropiamente se denominarán deberes *jurídicos*. Esta voz debería reservarse para las *obligationes* ó vínculos existentes entre dos personalidades, cuyos vínculos son generalmente coactivos, esto es, protegidos por la ley, pero

no pierden su naturaleza esencial aunque eventualmente no lo sean (obligaciones de Derecho natural)» (1).

Nos parece que basta con lo dicho—sin necesidad de entrar en otros pormenores y explicaciones que el autor da—para penetrarse de la concepción que del Derecho y de su relación con la Moral tiene Bonelli. Circunscrita, según él, la relación jurídica al campo de las *obligationes*, no pertenece propiamente al Derecho sino lo que en el lenguaje científico y vulgar llamamos «Derecho privado», quedando fuera de aquél é incluído en la Moral todo el orden del que se dice «Derecho público» (2). Por otra parte, la distinción entre los deberes que proceden de una y de otro, esto es, de la Moral y del Derecho, no consiste, como hemos visto suponen Cogliolo, Ardigò, Schiattarella y Puglia, en que los primeros estén desprovistos de coacción y los segundos no, pues esto es para el caso accidental ó poco menos, sino en la diferente función que cada clase de ellos desempeña en la sociedad; así, mientras los deberes morales, la Moral, por tanto, atienden á la existencia y conservación de la sociedad, los deberes jurídicos y, por consiguiente, el Derecho se proponen la diferenciación y especialización de los miembros y órganos sociales, la consagración y respeto de la autonomía de las diferentes personalidades; la una atiende al todo, el otro se dirige á las partes.

Aquí damos por terminada la cuestión acerca del concepto del Derecho en el Positivismo. Como puede juzgarse por lo que

---

(1) *Loc. cit.*, páginas 290-292.

(2) «Desde nuestro punto de vista, pertenece al campo de la Moral la misma política, en cuanto tiene significado y valor de *moral coactiva*, mientras que queda excluído del terreno *jurídico* el llamado *Derecho público*, supuesto que la sociedad y el Estado como tal no tiene *derechos* y *deberes*, sino *poderes* con las oportunas *limitaciones*; y los deberes políticos hacia los asociados (comprendidos también los que se consagran en las leyes penales) no dependen de *derechos* correlativos, sino de las exigencias orgánicas y de las leyes de la convivencia, cuyo respeto es un deber hacia la sociedad.» Bonelli, *loc. cit.*, pág. 292.

respecto de la misma queda consignado, la nueva Filosofía jurídica explica ó pretende explicar con los fenómenos y leyes de la evolución, no sólo la del Derecho en general, sino también la de todas las formas, instituciones y relaciones del mismo. Y á fe que algo va logrando. Al menos ha despertado la curiosidad para cierto linaje de estudios y los ha empezado á organizar con arreglo á un principio científico y á propósitos de sistema.

e) Principales escritores de esta corriente.

Tenemos ya dicho que obras verdaderas y completas de Filosofía del Derecho inspiradas en el positivismo no se encuentran en Italia, y que sólo se hallan algunos ensayos que se ocupan principalmente de las líneas generales relativas á la nueva ciencia ó de puntos concretos estudiados monográficamente (1). Todos ellos son bastante incompletos, fragmentarios y, podríamos decir, inorgánicos, esto es faltos de trabazón íntima y de enlace sistemático. Ya algún tratadista (2) se ha lamentado de la carencia de trabajos de este género en Italia. El movimiento puede decirse que está comenzando; por lo cual no debe extrañarnos esta escasez. Pero si no hay libros completos de Filosofía jurídica (3), hay, en cambio, otros muchos trabajos que pro-

---

(1) Tenemos, sin embargo, noticia de un libro de Vadalà-Papale, que lleva por título *La Filosofia del diritto a base sociologica*, el cual, á juzgar por su denominación, tanto puede ser una Filosofía jurídica completa, como una obra del carácter general y en cierto modo metodológico que otros libros del mismo autor tienen: por ejemplo, su *Darwinismo naturale e darwinismo sociale*. A pesar de haber buscado con insistencia aquella *Filosofía*, no hemos podido proporcionárnosla; así es que no la conocemos sino por el título.

(2) Colajanni.

(3) La misma de Cogliolo así titulada no se refiere más que al *Derecho privado*, y los *Saggi di Filosofia giuridica* de Puglia no son sino unas cuantas monografías.

porcionarán en su día elementos y materiales para la construcción de aquella ciencia: tales son los que dejamos citados de los penalistas y economistas, y además algunos opúsculos y folletos, artículos de revistas, libros de Psicología, Antropología, Moral, Ciencias naturales, y hasta de Literatura.

Prescindiendo de éstos, y concretándonos á los trabajos propios de Filosofía del Derecho y de Sociología, debemos enumerar, como más notables entre todos, además de los de Bonelli (1), Molinari (2), Vecchia (3), Vaccaro (4), Grossi (5), Co-

---

(1) *Sulla nozione d'individuo in Biologia*, opúsculo en que se ocupa de la clasificación de la sociedad dentro de la Historia natural y critica las opiniones de Fouillée y otros sobre este punto; y *La morale e il diritto come elementi integranti dell'organismo sociale*, artículo publicado en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887, y del cual hemos hablado más atrás.

(2) *La formazione naturale del diritto*, artículo publicado en la misma *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887, y al cual nos hemos referido ya al ocuparnos del concepto del Derecho en el positivismo.

(3) *L'equilibrio psico-sociologico come legge di educazione*, en la misma *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°

(4) *La lotta per l'esistenza*, etc.; *Genesi e funzione delle leggi penali*, Roma, 1889; *Sulla vita dei popoli in rapporto alla lotta per l'esistenza*, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 5.°, 1886; *Sulla vita degli animali in rapporto con la lotta per l'esistenza*, en la misma *Riv.*, vol. 6.°, 1887; *Intorno a un programma critico di Sociologia*, art. de la *Rassegna di scienze sociali e politiche*, publicado también en opúsculo aparte, en el cual, con motivo del libro de Icilio Vanni que lleva aquel título, expone el concepto, límites, etc., de la Sociología; *Progresso e regresso*, otro artículo de la misma *Rassegna*, también publicado con separación, en el cual, contestando á Gumplowicz, explica la manera cómo entiende la selección ascendente y descendente en la humanidad: es un complemento de *La lotta per l'esistenza*.

(5) *Le corporazioni d'arti e mestieri nell'antichità orientale e greco-romana*, obra próxima á publicarse y de la cual conocemos el fragmento *La divisione del lavoro nelle società preistoriche*, publicado en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 7.°, 1888; *La cremazione fra i moderni non europei*, ensayo de Etnografía comparada, en la misma *Riv.*, vol. 7.°, 1888; *Il Folk-Lore nella scienza, nella letteratura e nell'arte*, en la misma *Riv.*, vol. 7.°, 1888.

lajanni (1), Boccardo (2), Sergi (3) y otros, los de Schiattarella, Puglia, Cogliolo, Vanni, Ardigò, Vadalà-Papale y D'Aguanno, acerca de los cuales hemos hecho ya algunas indicaciones que debemos completar en este sitio.

Según Bonelli, el único filósofo italiano que concibe el Derecho de una manera que pueda satisfacer las exigencias de una Filosofía científica fundada sobre el principio de la evolución, es R. Schiattarella, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Palermo (4). Y la verdad es que, si no el único, ha sido, á lo menos, el primero que en Italia ha tratado de construir una Filosofía jurídica, fundada en los resultados más recientes de las ciencias contemporáneas (5). Su libro sobre *Las bases del Derecho científico* (6), traza las líneas generales de

(1) En todas las obras ya citadas, principalmente en *Il Socialismo,* Catania, 1884, y en la *Sociologia criminale*, Catania, 1889, y en muchos artículos publicados en la *Riv. di fil. scient.*, en *Cuore e critica* y en otras varias.

(2) Pueden considerarse como ensayos de Filosofía social y jurídica positiva, casi todos los escritos del ilustre director de la *Biblioteca dell'Economista*, especialmente los prefacios puestos al frente de los volúmenes 7.° y 8.° de dicha *Biblioteca*, en el primero de los cuales *(L'animale e l'uomo),* expone las analogías y diferencias entre las sociedades animales y las sociedades humanas, el tránsito de unas á otras, sus elementos, desarrollo, etc., sirviéndose al efecto de los trabajos más recientes; y en el segundo *(La Sociologia nella Storia, nella Scienza, nella Religione e nel Cosmo)*, hace un resumen del sentido de la nueva Sociología, según las doctrinas de Comte y de Spencer especialmente. Ambos prefacios son muy importantes. Todos los trabajos de este autor, aunque con aplicación especial á la Economía política, tienen, repetimos, carácter sociológico.

(3) En muchos de sus trabajos y principalmente en su *Introduccion á la Ciencia social* de Spencer y en el libro *Degenerazioni umane*, Roma, 1889.

(4) Bonelli, *Rivista di filosofia scientifica*, vol. 6.°, 1887, pág. 297, nota.

(5) Molinari, *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887, pág. 517.

(6) *I presupposti del Diritto scientifico e questione affini di Filosofia contemporanea*, 2.ª ed., Palermo, 1885. Contiene este libro los siguientes trabajos: 1.°. *Las bases del Derecho científico;* 2.°, *El monismo y la cuestión del método en el Derecho científico;* 3.°, *Ensayo sobre un concepto científico de la personalidad jurídica;* 4.°, *Las bases de la Metafísica del Derecho;* 5.°, *La doctrina de la descendencia;* 6.°, *Las doctrinas fundamentales de la Psicología comparada;* 7.°, *Estevan Vacherot y*

una Filosofía semejante. Figuran en él algunos trabajos de carácter crítico y polémico, como son los que se refieren al *monismo y la cuestión del método en el Derecho científico* y á las *bases de la Metafísica del Derecho*, pero contiene otros en que se exponen los conceptos fundamentales de una Filosofía jurídica sociológica, como son los que llevan por título *Las bases del Derecho científico*, *Ensayo sobre un concepto científico de la personalidad jurídica* y *La reforma del método en Sociología;* siendo el más importante de todos el primero, en el cual se hace un resumen muy completo, y á la vez conciso, de las principales conquistas y descubrimientos alcanzados por las ciencias modernas y de su aplicación á la del Derecho. Su misma brevedad impide condensarlo en pocas palabras, al propio tiempo que lo hace muy asequible para cuantos deseen encontrar extractados y aplicados á las ciencias jurídicas y sociales los principios é inducciones de la Arqueología prehistórica, de la Paleontología y Paleoetnología, de la Psicología, de la Lingüística, de la Ciencia de las religiones, de la Moral, de la Antropología, de la Anatomía comparada, de la Geología, de la Sociología; de todas las ciencias modernas, en suma.

No menos recomendables que los de Schiattarella, son los trabajos de Filosofía jurídica y sociológica del profesor mesinés Fernando Puglia. El principal de todos ellos (1), su libro ya ci-

---

la ley de los tres estados del espíritu humano; 8.°, *La reforma del método en Sociología*. Los que se refieren directamente á nuestro asunto, son los cuatro primeros y el último.—Son también importantes, aunque no tanto como la anterior, algunas obras del mismo Schiattarella, como *L'idea del Diritto nella Storia, nell'Antropologia e nella Filosofia*, Florencia, 1879; *Profili di Sociologia*, Siena, 1877; *La missione dello Stato*, Roma, 1877, y otras varias sobre Derecho internacional, Derecho penal internacional, Economía social, etc.

(1) Entre otros, publicados en diferentes revistas, podemos citar los dos siguientes: *Genesi ed evoluzione dei più importanti diritti della personalità umana*, y *Le leggi di composizione e decomposizione delle aggregazioni sociali umane*, en la *Riv. di. fil. scient.*, vols. 6.° y 7.° En el primero, intenta (y decimos intenta, porque, á nuestro entender, sus juicios no tienen la base científica que él pretende darles) deducir todos los derechos que constituyen la personalidad

tado sobre *Filosofía del Derecho* (1), contiene una serie de monografías—que tal pueden llamarse los doce *ensayos* que le integran—sin enlace interior y orgánico (2), sino tan sólo unidas por razón de colocación y proximidad, aunque nos parece excusado advertir que en todos ellos domina una misma idea, la idea del *naturalismo jurídico*, según lo llama el autor, y que consiste en servirse por igual de las indagaciones filosóficas de la ciencia idealista que se consideren aceptables y de las investigaciones y resultados de las ciencias naturales y físicas. Como acerca de los conceptos fundamentales de este escritor, es á saber, sobre el concepto del Derecho y de su Filosofía, hemos ya dicho algunas palabras; y como el hacer un análisis particular y minucioso de cada uno de sus trabajos nos haría traspasar los límites en que el presente debe contenerse, hacemos punto final por respecto al mismo para consagrarnos á otros.

Pedro Cogliolo, antiguo profesor de Derecho romano en la Universidad de Módena y hoy en la de Génova, pertenece al

---

humana (el derecho de libertad en general, el derecho á la vida y á la integridad orgánica y corporal, el derecho á la estimación, el derecho de legítima defensa, el derecho al trabajo, el derecho á la propiedad, el derecho á la sociabilidad, el derecho de igualdad, etc.) de bases y supuestos antropológicos y biológicos. Y en el segundo, trata de demostrar que las asociaciones ó agregaciones humanas, si están sujetas en su génesis y evolución á las leyes generales que rigen la de los demás fenómenos del universo, están también gobernadas por leyes particulares procedentes de la variedad de elementos cuantitativos y cualitativos que concurren á su formación y desarrollo.

(1) *Saggi di Filosofia giuridica*, Nápoles, 1885.

(2) He aquí los títulos de dichos ensayos por el mismo orden con que el autor los estudia: 1.° *Del Derecho:* sus orígenes y desarrollo en la vida de los pueblos; el Derecho en los sistemas filosóficos; el concepto actual del Derecho. 2.° *De la Filosofía jurídica:* su objeto; su principio genético; su lugar entre las ciencias; su utilidad; su fin. 3.° *Matrimonio y divorcio.* 4.° *Misión del Estado en la edad moderna.* 5.° *La familia.* 6.° *De la igualdad.* 7.° *De los organismos sociales.* 8.° *La personalidad jurídica.* 9.° *Del contrato.* 10. *La investigación de la paternidad natural.* 11. *Del Derecho internacional.* 12. *Sobre el fundamento del Derecho de propiedad.* El solo enunciado de cada uno de estos ensayos basta para indicar su contenido.

grupo de aquellos profesores que, no teniendo otro culto que el de la ciencia, ni otros ideales que el progreso de ésta y de sus órganos, viven solamente la vida de aquélla, persiguen constantemente sus adelantos, contribuyen á ellos, y no distraen su actividad—como es frecuentísimo, por desgracia, entre nosotros—en ocupaciones enteramente ajenas y la mayor parte de las veces incompatibles (1), con la función docente y con la misión que debe cumplir un catedrático escrupuloso. No es, por lo tanto, de extrañar, que, al propio tiempo que adelanta en los estudios que son objeto de la disciplina que por obligación y por gusto enseña, se dedique á otros más ó menos relacionados con ella, como son los que hacen referencia á las demás ramas jurídicas, y singularmente á los de Filosofía del Derecho y Derecho penal (2). Pertenecen á la primera, que es la que ahora nos interesa, sus citados *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato* y su *Filosofia del Diritto privato.* Uno y otro libro son de muy análoga índole, con la diferencia de que el segundo explica y desarrolla más por extenso ciertos principios y doctrinas solamente iniciados ó muy sumariamente expuestos en el primero; tanto en uno como en otro se aprovecha el autor en gran escala de sus conocimientos de los derechos ó legislaciones históricas, sobre todo de la romana, para hacer inducciones filosóficas (3); y tanto el uno

(1) Cuya incompatibilidad (intelectual y moralmente profesional, no legalmente) da como resultado el completo ó casi completo abandono de la enseñanza; pues el profesor de Derecho, por ejemplo, que es abogado en ejercicio, cuando tiene que informar en estrados ó asistir á una diligencia cualquiera á la hora de la cátedra, abandona ésta, sabiendo, como sabe, que por ello no se le para perjuicio material alguno, como podría parársele por no acudir á una vista ó no presentar un escrito á tiempo, etc.

(2) Bajo la dirección de Cogliolo viene publicándose desde el año 1888 hasta la fecha un *Completo trattato teorico e pratico di Diritto penale secondo il codice unico del regno d' Italia*, en el que colaboran muchos profesores y abogados de notoria competencia, como Riccardi, Garofalo, Fioretti, Puglia, Setti, Busi, Barsanti, Mecacci, etc.

(3) Con razón, pues, escribe Wautrain-Cavagnari: «Cogliolo es un docto

como el otro se concretan al Derecho privado, ora á algunas tan sólo de sus instituciones, como con el primero sucede, ora abrazándolas todas, como ocurre con el último.

Aunque todo el libro de los *Saggi* es una Filosofía jurídica, puesto que lo que su autor se propone—según confiesa en diferentes lugares del mismo y singularmente en el capítulo 7.º—es inducir varias leyes de la evolución jurídica del estudio de instituciones particulares, tienen principalmente carácter filosófico los siete primeros capítulos, el décimo y el undécimo, es decir, los que se ocupan de las relaciones entre las ciencias naturales y las sociales, y entre la Sociología y el Derecho, del concepto del fenómeno jurídico, de la evolución jurídica, de la lógica y del sistema en el Derecho y en el Derecho privado (1).

Todas estas materias y las demás que dicha obra contiene se hallan también tratadas, pero ya con otro plan, con más amplitud y acaso también con más acierto en el manual de *Filosofía del Derecho privado* del mismo autor. Divídese esta obra en dos libros, consagrados, respectivamente, á estudiar algunas *teorías generales* y las *instituciones del Derecho privado*. En el primero se ocupa el autor, con criterio histórico-sociológico casi siempre, de algunas cuestiones y doctrinas que pertenecen en

---

intérprete del Derecho romano; pero no pertenece á la clase de aquellos eruditos unilaterales que no ven más allá de las Instituciones ó de las Pandectas. Es de los que gustan darse completa razón de las cosas que estudia y comprende que para conseguir este fin es muy limitado el horizonte de los «venerables textos». En suma; Cogliolo reune, á un gran tesoro de conocimientos jurídicos, el temple intelectual del filósofo que, de vez en cuando, se ve obligado á interesarse por aquellos problemas que no pertenecen de un modo directo á su ciencia.» *L' Università*, año 2.º, pág. 345.

(1) Los capítulos citados llevan los siguientes epígrafes: 1.º *La moda en la ciencia*. 2.º *Las ciencias naturales y las ciencias sociales*. 3.º *La Sociología y el Derecho*. 4.º *Concepto y origen del fenómeno jurídico*. 5.º *La evolución jurídica*. 6.º *La evolución del Derecho y el Derecho romano*. 7.º *Un poco de programa y una advertencia*. 10. *La lógica en el Derecho y el lenguaje jurídico*. 11. *El sistema en el Derecho privado*.

efecto á la Filosofía del Derecho (1), y en el segundo de las materias que, según los autores, forman el contenido del Derecho civil, á saber: de la propiedad, las obligaciones, la familia y las sucesiones (2).

---

(1) Como son las relativas al concepto de esta ciencia, á su método, á sus relaciones con la Historia del Derecho y á su utilidad; á la significación y valor del darvinismo y del positivismo en Filosofía, á la formación del Derecho, á su concepto, á la relación del mismo con la coacción, á la norma jurídica, á la evolución jurídica, á la base psicológica del Derecho, á sus fuentes (que es uno de los capítulos más importantes), á las relaciones entre el Derecho y la sociedad y del fenómeno jurídico con el social bajo todos los aspectos (moral, territorial, psicológico, intelectual, político, religioso, estético y económico), á la consideración de la lógica en el Derecho, al estudio del valor y significación de las formas y fórmulas jurídicas, á las relaciones entre el Derecho, la Moral y la Religión, á la diferencia entre Derecho público y privado, á la relación entre *jus* y *actio*, entre el Derecho y la seguridad, entre el Derecho y el Estado, á la intervención de la libertad del querer en las relaciones jurídicas, á la manera cómo se forman las reglas jurídicas, á la función de la analogía en el Derecho, á la jerarquía existente entre las reglas jurídicas, al valór de la hipótesis y de la probabilidad en el Derecho, á las leyes más generales de la evolución jurídica, al método en los estudios jurídicos, etc. La mayor parte de estas cuestiones están tambien tratadas, ó indicadas á lo menos, en los *Saggi*, pero siempre con extensión menor que la que tienen en la *Filosofía*, en la cual, sin embargo, dado su carácter elemental, tampoco se suele hacer otra cosa que esbozarlas.

(2) En la sección referente á la propiedad, estudia Cogliolo las formas históricas de la misma (familiar, colectiva, individual), su justificación según ciertas teorías, la propiedad individual, el *dominium* y sus caracteres, el *jus abutendi*, las especies del dominio, la propiedad de algunas clases de cosas, como la propiedad forestal, minera y literaria, los modos de adquisición de la propiedad (ocupación, accesión, adquisición de frutos, especificación, tradición, prescripción y usucapión), los límites de la propiedad individual, la posesión y sus diferencias de la propiedad, sus clases y acciones que la protegen y los *jura in re aliena*. En la sección de las obligaciones se ocupa del concepto del *Derecho personal* y su diferencia del *real*, del concepto antiguo y moderno de la obligación, de sus diferentes clases en el Derecho moderno, de la función social de los contratos, de la fuente, causa, objeto, etc., de los mismos y de los contratos nominados y su origen. En la sección de la familia trata del origen de la misma, del matriarcado, del patriarcado, de la familia moderna, del porvenir de la familia, del matrimonio reli-

Sin que pueda considerarse como un libro de primer orden este de Cogliolo, tiene, no obstante, algunas condiciones que lo hacen por todo extremo recomendable, sobre todo para cierta clase de personas. Perteneciente á la serie de *manuales* que la casa editorial florentina de Barbèra viene publicando con el propósito de poner la ciencia al alcance de todas aquellas personas que no cuentan con medios ó con voluntad, ó no se hallan intelectualmente dispuestas ni preparadas para acometer seriamente el estudio de una disciplina cualquiera, contentándose con aprenderla dosimétricamente, la *Filosofia del Diritto privato* del profesor de la Universidad de Génova, escrita para semejantes fines, puede en tal concepto ser calificada de notable, puesto que en un corto número de páginas expone, con mucha claridad, abundancia de doctrina y precisión de lenguaje los principios fundamentales de una ciencia filosófica del Derecho, mirada desde el punto de vista del positivismo, con especial aplicación á las relaciones jurídicas privadas, y hace respecto de la materia consideraciones muy acertadas y dignas de ser tenidas en cuenta.

También son muy importantes las obras de Icilio Vanni, antiguo profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad libre de Perusa y hoy profesor de la misma materia en la Universidad oficial de Parma. Sus principales obras, bajo el punto de vista que aquí nos interesa, son sus *Saggi sulla teoria sociologica della popolazione,* su *Programma di Sociologia* y su *Problema della Filosofia del Diritto* (1). La primera es, como lo indica su título, un trabajo crítico sobre la famosa teoría malthusiana, en el cual se expone dicha teoría, tanto biológica como sociológicamente,

---

gioso y civil, del divorcio, de las relaciones entre el Estado y la familia, y de la evolución de ésta. Y en la sección de las sucesiones habla del fundamento histórico y racional de las mismas.

(1) *Saggi critici sulla teoria sociologica della popolazione*, Città di Castello, 1886; *Prime linee d' un programma critico di Sociologia*, Perusa, 1888; *Il problema della Filosofia del Diritto nella Filosofia, nella scienza e nella vita ai tempi nostri*, Verona, 1890.

asignándole un carácter mixto de ambos ó, por mejor decir, intermedio, y se pasa revista á las doctrinas formuladas á este propósito por diferentes autores (1). La segunda es una exposición crítica de varias cuestiones que hacen referencia á la Sociología, á su concepto, legitimidad, valor, límites, relaciones con otras ciencias, división, etc. (2). Y la tercera es una *prolu-*

(1) Dos partes tiene dicho libro: 1.ª, teoría biológica y teoría sociológica de la población; 2.ª, cuestiones malthusianas en Alemania y el momento ético de la teoría de la población. Trátase en él con gran amplitud de *la lucha por la existencia*, de las relaciones entre la población y las subsistencias, y otras análogas.

(2) No hemos logrado adquirir este libro, á pesar de haberlo procurado con interés, por lo cual sólo conocemos las teorías contenidas en el mismo por la exposición crítica que de ellas han hecho algunos tratadistas, principalmente por la de Colajanni (*Un sociologo ottimista*, Icilio Vanni, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 8.°, 1889, páginas 286 y siguientes), y por la de Vaccaro (*Intorno a un Programma critico di Sociologia*, en la *Rassegna di scienze sociali e politiche*, año 6.°, vol. 2.°, fasc. 144), á las cuales nos referimos. He aquí los epígrafes de los diferentes capítulos del *Programma* indicado, por los cuales puede venirse en conocimiento de los problemas que en el mismo se tratan: 1.°, necesidad de una elaboración crítica de la Sociología; 2.°, el estado actual de la Sociología; 3.°, objeto específico de la Sociología y su distinción de las ciencias sociales particulares; 4.°, legitimidad de una ciencia unitaria y filosófica de las ciencias sociales; 5.°, relaciones de la Sociología con las ciencias sociales particulares. Inadmisibilidad de una clasificación jerárquica de éstas, fundada sobre la preeminencia del fenómeno económico; 6.°, Sociología y estadística; 7.°, relaciones de la Sociología con las ciencias derivadas y prácticas. La moral; 8.°, con la Filosofía del Derecho, con la política y con la ciencia de la educación; 9.°, Sociología y Filosofía de la Historia; 10, distinción de la Sociología y la Historia de la civilización, la Antropología y la Etnografía; 11, imposibilidad de fundar la distinción entre la Sociología y otras ciencias sobre la de Sociología abstracta y concreta; 12, necesidad de fijar los límites de la Sociología, reclamada por la índole crítica de la Filosofía científica. Sociología y leyes universales; 13, distinción de la Biología y de la Psicología; 14, los caracteres diferenciales del fenómeno social según los principales sistemas sociológicos; 15, la historicidad de la evolución social humana, verdadero carácter diferencial; 16, si el estudio de las sociedades animales es propio de la Sociología; 17, división de la Sociología. Estática y dinámica social; 18, misión idealista y efi-

sión leída en la Universidad de Parma el curso de 1889-1890 y que está consagrada enteramente á demostrar la legitimidad de la Filosofía del Derecho, si bien con este motivo se hacen, según ya hemos visto, indicaciones muy importantes acerca del concepto del Derecho, de su contenido, etc.

Es Roberto Ardigò uno de los principales, si no el principal, de los filósofos positivistas de la Italia contemporánea, y su sistema filosófico muy original y muy notable. Las concepciones sociológicas, jurídicas y morales de este pensador, catedrático de Filosofía en la Universidad de Padua (1), es preciso relacionarlas, según hemos indicado, con sus concepciones cósmicas, psicológicas, etc., porque todas están íntima y orgánicamente enlazadas dentro del referido sistema. Nosotros, sin embargo, no hemos de hacer una exposición de todas ellas; pues debiendo ceñirnos á la materia jurídica y sociológica, no nos corresponde hablar sino de *La Moral de los positivistas* y de la *Sociología.*—Estos dos libros pueden muy bien ser considerados como uno solo, ó continuación el uno del otro, estando como están, dedicados ambos á una misma materia; sin más diferencia que el primero se ocupa de la formación natural de la moralidad y de la responsabilidad y sanción correspondiente, y el segundo trata de la formación natural de la justicia—que es en el fondo la misma moralidad—y de la responsabilidad y sanción jurídica. Fijadas en el *libro primero* de la *Morale dei positivisti* (2) las bases de toda la doctrina, hace luego aplicación de

---

cacia práctica de la Sociología; 19, qué es lo que debe hacer la crítica con respecto á los métodos de la Sociología; 20, conclusión. El porvenir de la Sociología.

(1) Antes que en Padua, fué profesor en el Liceo (instituto) de Mantua, y antes todavía canónigo de la Catedral de esta última ciudad, á cuya época hay que referir, según él mismo dice, la elaboración de su espíritu científico-positivista, y, por consiguiente, la preparación del mismo para su posterior edificante y honrada conversión. Véase la confesión que el mismo Ardigò hace en *La Morale dei positivisti*, págs. 346-351.

(2) De los dos libros en que se divide esta obra puede, en efecto, consi-

ellas en el *libro segundo* (1) y en la *Sociología* (2), aunque en esta última considera *in fieri* lo que antes había considerado como perfectamente formado y concluído. No se puede, por tanto, prescindir de ninguno de estos tratados al estudiar los

---

derarse el primero como base y fundamento de todas las consideraciones posteriores. Comprende tres partes, además de una pequeña introducción y una conclusión: en la primera se estudia el conocimiento y su relación é influencia sobre la voluntad; en la segunda se estudia la voluntad misma, sus factores, su impulsividad, la libertad, etc.; y en la tercera, titulada «De la moralidad», estudia algunas concepciones falsas respecto del Derecho, la relación de la psiquis humana con las necesidades de la vida social, la formación de las idealidades sociales que de aquí resultan, el concepto y función de la Nomografía, de la Nomogonía y de la Nomología, etc., etc.

(1) El cual se subdivide en cuatro partes, una breve conclusión y una introducción más breve todavía. Trata la primera parte del egoísmo considerado tanto práctica como teóricamente; la segunda del antiegoísmo y de las idealidades sociales, de su formación y de la formación de la virtud, de la impulsividad de dichas idealidades y de su persistencia; la tercera de la posibilidad de la Moral sin la Religión; y la cuarta de la responsabilidad y de lasanción moral, del concepto de ambas y de las gradaciones de los actos humanos en relación con la responsabilidad.

(2) Comprende esta importantísima obra, que puede ser considerada, según ya hemos dicho y el mismo autor reconoce (*La Morale dei positivisti*, página 408), como una *Filosofía positiva del Derecho*, cinco capítulos ó partes, una introducción y una conclusión. El primer capítulo, que se titula *El poder civil*, investiga y expone las leyes de la formación de éste en medio de la sociedad y la formación simultánea del ideal de la sociedad misma, su fuerza y valor, y concluye enunciando las tres funciones que el poder debe desempeñar en la sociedad. En el segundo, titulado *La justicia*, estudia la segunda de dichas funciones del poder, que consiste en defender la autonomía de cada parte de la sociedad de la violencia de las otras, y es el capítulo en que se demuestra cómo la justicia legal es una evolución de la misma justicia potencial ó moral, una evolución de la misma prepotencia brutal, una formación paralela á la formación del poder, y se estudian además sus gradaciones, sus coeficientes, la función de la justicia moral, su transcendencia, etc.—En el tercero, cuarto y quinto, que llevan respectivamente los epígrafes de *La autoridad*, *El orden moral* y *El bien social*, se contienen las doctrinas referentes á la primera y á la tercera de las funciones del poder, ó sea el establecerse en la sociedad á expensas de sus partes y el dispensar á estas partes y para su mejora aquella fuerza común del ambiente social que

otros, ni separarlos caprichosamente: están unidos muy estrechamente, y toda separación que de ellos se hiciera sería violenta y por fuerza tenía que mutilarlos. Á nosotros no nos corresponde aquí otra cosa que dar de ellos estas ligerísimas noticias; pues, aparte de que, en cuanto al que más nos interesa, que es el de la Sociología, hemos ya dicho, al tratar del concepto del Derecho, lo que consideramos más esencial, el condensar en pocas palabras toda la doctrina del autor, nos parece muy difícil y muy expuesto á errores y tergiversaciones, aunque involuntarias, perjudiciales.

Los trabajos de Vadalà-Papale están también animados del más puro espíritu positivista. Para no extendernos demasiado, diremos algunas palabras sobre su *Darwinismo naturale e sociale* que es de todos ellos el que mejor refleja sus ideas (1).

Según él, los nuevos progresos de la ciencia, especialmente por obra de Darwin y de sus continuadores y secuaces, han venido á rechazar, por ser enteramente falsa, la teoría antropocéntrica, lo mismo que un día se rechazó, por una razón análoga.

---

obra por él, y se habla de los derechos del hombre sobre la naturaleza y sobre sí mismo, de los actos benéficos y su significación, de la virtud, del orden moral y de otras materias relacionadas con éstas.

(1) Entre los escritos más importantes de este autor debemos citar los siguientes: *Del metodo positivo nella Filosofia del Diritto*, Catania, 1882, folleto; *Morale e Diritto nella vita*, Nápoles, 1881; *La Sociologia, la Filosofia del Diritto la Filosofia della storia*, prolusión, Catania, 1883; *Il codice civile italiano e la scienza*, Nápoles, 1881, folleto; *Il Diritto civile nell' insegnamento universitario*, Bolonia, 1882, folleto; *La giurisprudenza nell insegnamento e negli studi di Diritto civile*, Mesina, 1882, folleto; *Gli ospedali e il darwinismo*, estudios sociológicos, Roma, 1884; *D'una scienza delle legislazioni comparate nei rapporti sociologico, storico, legislativo e politico*, Palermo, 1882, folleto; *Darwinismo naturale e darwinismo sociale*, esbozos de ciencia social, Turín, 1883; *Dati psicologici nella dottrina giuridica e sociale di G. B. Vico*, Roma, 1889, y otros.—D. Manuel Torres Campos ha hecho á grandes rasgos una exposición de las teorias de este autor en un artículo publicado en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza* de Madrid, núm. 210, año 1885, con el título «El nuevo sentido de la Filosofía del Derecho».

la teoría geocéntrica. Y así como la ciencia de Galileo y Copérnico, despreciada primero, vilmente combatida después, ha demostrado que la Tierra, lejos de ser el centro del Universo, no es más que uno de los planetas del sistema solar, el cual, á su vez, forma parte de otro sistema planetario más vasto, éste de otro, y así sucesivamente, así también «la nueva ciencia social, con el auxilio de las muchas ciencias naturales que se consagran al estudio fisiológico-histórico-sociológico del hombre, espera poder llegar á afirmar, como lo hacen presumir ya los primeros indicios, que el hombre es una partícula del mundo, con el cual se desarrolla *(si evolve)* de un modo paralelo y del cual no puede emanciparse; que es una célula viviente del grande organismo que se llama *naturaleza*, sujeto á las leyes del conjunto, que son *naturales* si se refieren al orden físico y fisiológico, que son *sociales* si se refieren al orden histórico social, que es el ambiente moral de aquél» (1). — Al desenvolvimiento y explicación de estos conceptos está consagrado todo el libro, resumiendo los más importantes trabajos últimamente hechos sobre el asunto, y dando, por consiguiente, una idea completa del estado actual de la cuestión.

Todo en el mundo se reduce á un simple mecanismo de fuerzas, y la fuerza no es sino una forma del movimiento de la materia. Modificaciones del movimiento son los fenómenos físicos, los fenómenos biológicos, los fenómenos psíquicos, los fenómenos antropológicos, los fenómenos éticos, los fenómenos sociológicos. A comenzar por los primeros, que son los más simples, hasta concluir en los últimos, que son los más complejos, ninguna otra cosa se encuentra que movimiento, cruzamientos y enlaces de fuerzas, más en número cuanto más se avanza. Y todos estos fenómenos obedecen también en su desarrollo á una misma ley, á la ley de la evolución, con todas las otras que implica de la lucha, la adaptación, etc. El fenómeno sociológico debe, por tanto, ser considerado, como dice Ser-

(1) *Darwinismo naturale e darwinismo sociale*, Turín, 1883, pág. 20.

gi (1), como «una forma de manifestación de la fuerza cósmica universal, una última manera de evolución de las fuerzas naturales, sometida á las mismas leyes, á las mismas metamórfosis, á la misma disolución de movimiento que las energías físicas». Y añade con Lotze: «Necesitaríamos *una mecánica de la sociedad*, la cual extendiese la Psicología más allá de los límites del individuo y enseñase á conocer el curso, las condiciones, los resultados de las acciones y reacciones que deben verificarse entre las condiciones interiores de varios individuos relacionados entre sí por vínculos naturales y de sociabilidad».

El fenómeno sociológico es, pues, una manifestación de las energías naturales, pero la más complicada y la más perfecta de estas manifestaciones, una como eflorescencia de todas las anteriores; razón por la cual es independiente de todas ellas y superior á las mismas. Si el conocimiento de éstas puede, por tanto, servirnos de preparación para el conocimiento de aquélla, es menester no olvidar que la evolución sociológica tiene caracteres distintivos y propios que no corresponden á la evolución biológica (2); es necesario tener presente que con la ayuda de las grandes generalizaciones apoyadas en el terreno de la Biología, se pueden llegar á explicar la mitad, las tres cuartas partes, las nueve décimas de la totalidad de un fenómeno social, pero no se puede llegar á obtener su explicación *completa* y *perfecta;* pues para esto es necesario investigar las condiciones esenciales de la evolución social en los mismos fenómenos sociales, mediante una *observación directa* (3). Ciertamente que la sociedad es un organismo—como ya el mismo Krause presintió y los trabajos de muchos escritores modernos de Sociología han puesto en claro—; pero no un organismo enteramente igual á los organismos fisiológicos animales, sino superior á éstos, con alguna propiedad más que las que éstos

(1) *Introducción á la Sociología de Spencer.*

(2) En esta creencia comulgan la mayor parte de los sociólogos italianos

(3) *Ob. cit.*, pág. 111.

poseen, en lo cual consiste precisamente su carácter privativo y peculiar. Lo cual no es obstáculo para que la ley que preside al desenvolvimiento y evolución de unos y otros, la ley del *movimiento*, sea la misma. Este carácter peculiar del fenómeno sociológico no lo ha intuído todavía la ciencia social moderna, á pesar de todas sus maravillosas conquistas. Para conseguirlo, cree Vadalà que es necesario aplicarle, sí, muchas ideas tomadas á la fuente de las leyes físicas, biológicas y psicológicas—porque el orden sociológico refleja en su conjunto todos los órdenes inferiores y los compenetra en sí en todo el proceso de su desarrollo—, pero á la vez debe ser considerado en sí mismo, en su propia organización, carácter y fuerzas. Lo cual sólo puede conseguirse con las teorías de Darwin.

Reducido el fenómeno sociológico á simple movimiento de fuerzas, se manifiesta de muy diversos modos: ora como *fuerza de alimentación*, que engendra el complicado mundo económico en que obran como coeficientes la *fuerza humana (material* é *intelectual, individual* ó *colectiva)*, el *capital* (en sus múltiples formas) y la *tierra;* ora como *fuerza de orden*, que, á su vez, comprende la *fuerza de conservación* (el *medio ambiente* y el *Derecho)*, la *fuerza de gravitación* (la *moral* y la *soberanía)* y la *fuerza de desarrollo* (la *instrucción*, la *educación*, la *tradición* y la *industria*, factores de la *civilización*, causa de la *historia humana)*. Como fuerzas coeficientes deben considerarse la *naturaleza*, el *individuo* y el *pueblo*. Todas ellas, á su vez, se reducen á dos: una *centrípeta* y *conservadora*, otra *centrífuga* y *progresiva*. Finalmente, cada una de estas fuerzas puede obrar en varios sentidos, según los infinitos modos cómo se combinan; sin embargo, siempre la dirección que siguen está determinada y representada por la diagonal del paralelógramo de las fuerzas.

Por donde se ve confirmado lo que más atrás hemos dicho, á saber: que la nueva Filosofía social y, por consiguiente, la Filosofía jurídica, que es una parte de ella, tiende á convertirse en una Mecánica, considerando á la sociedad sujeta en todas sus partes á leyes inmutables y fijas, como las leyes físi-

cas. La historia humana no estará ya sujeta, como antes, á las dos grandes leyes de la providencia y la libertad; estará sujeta sólo á la primera, entendida, no en un sentido teológico, sino en un sentido natural. El libro que examinamos así lo prueba (1).

El desarrollo de las ideas indicadas, así como el de las leyes de la evolución y la manera cómo se cumplen en la vida de todos los seres, es lo que ocupa toda la segunda parte de este libro (2), interesante bajo este aspecto, si bien un tanto fatigosa por las frecuentes repeticiones que en ella hay.—El Derecho y la Moral resultan como dos factores particulares del gran movimiento del sér social, como dos particulares fuerzas en el complejo mecanismo de éste. Nada de propio ni de extraordinario se encuentra en ellos. Meros productos de la organización y de la estructura de la sociedad, aunque, á la vez, fuerzas que reobran sobre la misma, están sujetos á los mismos cambios que ésta y á todas las transformaciones que en el curso del tiempo necesariamente sufre. Encerrados primero en la célula, que es su germen, vienen poco á poco desplegándose y desenvolviéndose, en acción y reacción con todos los elementos que forman, juntamente con ellos, el sér social, y tomando cuerpo en diversas instituciones, cuya misión es prescribir los medios generales para la conservación del organismo, esto es, la *higiene*

---

(1) Sobre todo en el capítulo 4.º de la parte 1.ª, consagrado especialmente á este punto.

(2) Comprende, además de una introducción, dos partes, cada una de las cuales abraza cinco capítulos. Parte 1.ª—Cap. 1.º *Unidad de las fuerzas naturales y sociales; Proceso cósmico de su explicación.*—§ 1.º Unidad en el fenómeno· § 2.º Unidad en la evolución.—Cap. 2.º *Identidad del carácter fundamental de las leyes naturales y de las leyes sociales; Constancia y movilidad.*—Cap. 3.º *Ley universal de desarrollo en el orden de la vida; Continuidad de la vida desde el orden natural al orden social.*—Cap. 4.º *Mecanismo é historia.*—Cap. 5.º *La civilización.* Parte 2.ª—Cap. 1.º *Las leyes de desarrollo en las especies orgánicas y organizadas.*—Cap. 2.º *Las leyes de desarrollo del hombre.*—Cap. 3.º *Las leyes de desarrollo de la organización social.*—Cap. 4.º *El altruismo y las instituciones sociales; Derecho y Moral.*—Cap. 5.º *El equilibrio social y la historia.*

social (Moral), y los medios de curar sus enfermedades, es decir, la *terapéutica social* (Derecho).

Por último, debemos incluir también entre los escritores de Filosofía jurídica y social positivista á José D'Aguanno, el cual viene haciendo aplicación al Derecho y á algunas instituciones particulares del mismo de los datos y resultados adquiridos por las ciencias antropológicas, psicológicas, sociológicas, etc. De todos sus trabajos (1) es el principal el libro sobre la *génesis* y la *evolución del Derecho civil* (2), el cual puede considerarse todo él como un tratado de Filosofía jurídica positiva, en cuanto que una parte muy considerable de la especial (3), está

(1) *La missione dello Stato*, Palermo, 1884; *I sistemi filosofici del diritto nell' epoca moderna*, Catania, 1886; *Sulla ricerca genetica del diritto di proprietà*, Bolonia, 1888; *Concetto ed origine del diritto di successione*, estudio de Sociologia comparada, en la *Riv. di fil scient.*, vol. 7.°, 1888, y en opúsculo aparte; *La missione sociale della donna secondo i dati dell' Antropologia e della Sociologia*, en la *Riv. cit.*, vol. 9.°, 1890, y en opúsculo separado; *Sur les applications de l'Anthropologie au droit en general et au droit civil en particulier*, conferencia dada en el Congreso de Antropología criminal de París de 1889.

(2) *La genesi e l' evoluzione del Diritto civile secondo le risultanze delle scienze antropologiche e storico-sociali, con applicazioni pratiche al codice vigente e con introduzione di G. P. Chironi*, Turín, 1890.

(3) Comprende la obra, además de una pequeña introducción de Chironi y de otra introducción, ya más larga, del autor, en la cual da cuenta del nacimiento y progresos de la Antropología, de la necesidad de aplicarla al estudio del Derecho y de sus diferentes ramas, y de lo que á este propósito se ha hecho en alguna de ellas, como el penal, y lo que en otras, como el civil, ha comenzado á hacerse, dos partes llamadas general y especial. La primera, dedicada al estudio de *la génesis y evolución del Derecho en general*, se subdivide en dos secciones: 1.ª *Indagación genética del Derecho.*—Cap. 1.° *Los datos de la Antropología científica.*—§ 1.° *Los datos de la Antropología prehistórica.*—§ 2.° *Los datos de la Psicología comparada y de la Etica psicológica.*—Cap. 2.° *La génesis del Derecho.*—§ 1.° *Inducciones psicológicas acerca del hombre primitivo.*—§ 2.° *Inducciones sobre la génesis del sentimiento jurídico.*—§ 3.° *Inducciones paletnológicas acerca de la génesis del Derecho.*—2.ª sección. *El Derecho á través de la evolución histórica.*—La parte especial se ocupa de la *génesis y evolución de las instituciones fundamentales del Derecho civil* y se subdivide en cinco secciones, en las cuales estudia el *fundamento científico*, la *génesis* y la *evolución histórica* de la *persona*, de la *familia*, de la *propiedad*, de las *sucesiones* y de las *obligaciones*.

consagrada á la Filosofía del Derecho privado y toda la parte primera á la génesis y la evolución del Derecho en general, es decir, á la consideración filosófico-evolutiva del mismo.

La parte especial será objeto de nuestro estudio más adelante, cuando nos ocupemos del Derecho civil; y por lo que respecta á la primera, conviene decir que en ella hace el autor un resumen de todos los adelantos realizados por la Antropología prehistórica, por la Psicología comparada y normal y por la Etnografía, para fundar sobre ellos las inducciones que subsiguen acerca del estado intelectual y psíquico del hombre primitivo, acerca de su estado moral, de sus sentimientos egoístas, de su transformación en ego-altruístas y altruístas puros, acerca de la génesis de la conciencia jurídica y de las primeras manifestaciones del sentimiento de lo justo y de lo injusto, acerca del desarrollo de este sentimiento, acerca de las leyes á que obedece el Derecho en su vida (tradición ó herencia, ambiente ó adaptación, lucha por el Derecho), acerca de la evolución psicológica y acerca de la evolución formal del Derecho.

Para dicho trabajo (1), se aprovecha el autor de los que sobre materias análogas, afines ó auxiliares han hecho los autores de más nota, como Spencer, Ihering, Sumner Maine, Mortillet, Quatrefages, Broca, Topinard, Sergi, Le Bon, Lubbock, Häckel, Romanes, Mausdley, Ribot, Bain, Letourneau, Tylor, Stuart Mill, Ardigò y otros muchos.

(1) Muy semejante á los de otros autores ya estudiados, con especialidad á los de Schiattarella y Molinari, aunque bastante más completo que los de éstos.

CAPÍTULO IV

Corriente crítica y conciliadora.

«Dos concepciones fundamentales de la sociedad se disputan todavía hoy, dice Fouillée (1), el dominio de los espíritus. Estas dos concepciones son la del *organismo social* y la del *contrato social*». Son las dos concepciones que corresponden á las dos corrientes filosóficas que se acaban de examinar: la corriente idealista y la corriente positivista neta ó metapositivista, como algunos la llaman. Para el idealismo, no existe más fuente de Derecho que la voluntad y el contrato; todas las relaciones jurídicas tienen en la voluntad su raíz y se manifiestan en forma contractual; para el positivismo, por el contrario, las relaciones de Derecho, como las relaciones sociales y humanas en general, son el producto de causas enteramente involuntarias, aunque alguna vez conscientes, de fuerzas exteriores á la persona misma individual ó social, absolutamente necesarias y absolutamente independientes de designio alguno preconcebido: para el idealismo, es el elemento personal, propiamente íntimo, el que pone y realiza, de su misma espontaneidad, el Derecho, la Moral, etc.; para el positivismo, ese elemento personal no existe sino como efecto de una ilusión, estando, por el contrario, sometido á leyes superiores á que nunca puede sustraerse: entiende el primero que el Derecho, la sociedad y el individuo tienen *de antemano* trazado el camino que

(1) *La science sociale contemporaine*, segunda edición, pág. 392.

deben recorrer, pero del cual *pueden* apartarse *libremente*, para conseguir el fin y alcanzar el ideal, también *previamente* designado, sea por el absoluto metafísico (la Razón, la Idea, el Ser, etc.), sea por el absoluto teológico (Dios, la Providencia, etc.); cree el segundo que ese fin y ese ideal son puras concepciones fantásticas, en contradicción con la marcha natural de las cosas, donde no se encuentra sino una continua evolución mecánica, forzada, necesaria, resultante de preexistentes fuerzas que obran *por virtud propia*, no sometidas á plan preestablecido: para el uno, el Derecho se mueve en la vida agitado por el hombre, que con su razón lo comprende y se lo propone como un ideal, y con su voluntad lo realiza, más ó menos perfectamente, obedeciendo á los mandatos de aquélla ó á los del Ser Supremo que la encarna; para el otro, el Derecho, como una de las formas del movimiento y mecanismo universal, si bien en el hombre y en la sociedad humana halla su más adecuada expresión, porque el hombre y la sociedad humana representan el superior momento de la evolución universal, no se puede decir que sea exclusivo de los mismos, antes bien tiene muy más atrás, en formas y estados mucho más inferiores, su germen y sus raíces; ni, aun siendo puramente humano, puede sostenerse que sea la voluntad la sola causa que lo produce; es más, la voluntad, como tal, no figura siquiera entre las causas que lo originan y modifican. En una palabra, el idealismo hace entrar en su concepto del Derecho todas las ideas que le son peculiares de voluntad libre, de causa final y semejantes, variando, empero, de unas á otras escuelas; viceversa, el positivismo, fiel á su consigna, rechaza todas esas ideas y pretende dar otra base y otra explicación al orden jurídico y á todo el orden social; una explicación y una base análogas á las que ha dado al orden físico y natural.

Pero, dejando á un lado otras consideraciones, debemos advertir: 1.º Que, en la mayor parte de las cosas, la oposición entre ambas direcciones no es tan grande como á primera vista parece. Al cabo, el moderno positivismo ha recogido

toda la herencia de los anteriores sistemas idealistas, como éstos han recogido, á su vez, la del positivismo de otras edades; y no vienen al mundo las doctrinas para ser caprichosamente relegadas en un museo, como arnés inservible, cuando bien parece á los que, de palabra al menos, no las aceptan. Ya otras veces (1) hemos notado el influjo que, á nuestro juicio, ejerce en el moderno positivismo jurídico la doctrina abstracta ó idealista, hasta el punto de tomar de ésta los principios con que resuelve gran parte de las cuestiones. Pero, aun cuando así no fuera; aun cuando cada una de las dos teorías hubiese formado por sí y para sí, sin tomar nada de la otra, todos los principios que hoy tienen como suyos, ambas tienen muchos, y de los más importantes, que les son comunes, como hemos visto en el curso de este trabajo y podríamos probar más extensamente. 2.º Que ambas encontradas corrientes—por ley que preside á la evolución del pensamiento científico, lo mismo que preside á la evolución de todo ser orgánico—,asustadas de las consecuencias que de sus propias afirmaciones resultarían, caso de llevarlas con todo rigor á la práctica, ó aleccionadas por anteriores experiencias, ó deseosas de salvar ciertas contradicciones palmarias entre sus utópicas teorías y la opresora realidad, que siempre se impone, ó quizá también por un proceso inconsciente, han ido ellas propias corrigiéndose y purgándose, perfeccionándose, en suma, y acercándose mutuamente la una á la otra. De modo que, á la corrección exterior, hija del choque violento entre ambas—mediante las críticas y las discusiones apasionadas, por ejemplo,—menos violento, sin embargo, cada vez,—de donde, á la lucha violenta y encarnizada, sigue la discusión serena é imparcial—,ha venido á añadirse la corrección interna, por virtud de la que cada doctrina ha ido limpiándose y purificándose de todos aquellos elementos exclusivistas, sectarios, exagerados, nocivos á ella misma,

---

(1) Al ocuparnos, por ejemplo, del Derecho penal y de la misma corriente positivista en la Filosofía del Derecho.

y ha ido haciendo más factible su unión con la opuesta, la cual, á su vez, ha seguido el mismo procedimiento (1).

Por esto ya hoy no es tan difícil otra tercera corriente que recoja la misma exigencia que en aquellas dos existe, y que haga posible entre ellas la fusión que ambas desean; una corriente que no sea idealista ni positivista, sino ambas cosas, ó, mejor aún, una corriente nueva, positiva, real, con propio valor científico, que represente la última evolución de las dos opuestas, el resultado de la unión que vienen preparando. Es la corriente que, tanto en la Filosofía, como en la Psicología y el Derecho, ha iniciado un simpático escritor francés y que ha encontrado eco en algunos filósofos del mismo país y también en algunos italianos. Doctrina crítica y, por ser crítica, correctora de las exorbitancias de las otras, mas no doctrina ecléctica y de componenda, lo que, ciertamente, indica muy otra cosa. «No diremos, escribe Fouillée, que es el escritor á que hemos aludido, que la verdad se halle entre las dos (entre el idealismo y el positivismo), en una especie de *mediocrité* y de equilibrio, en una especie de *centro izquierda* del pensamiento; no diremos que hay que tomar un poco de verdad de

(1) No es ahora el caso de detenernos á desarrollar el pensamiento que acabamos de indicar y á que ya otras veces nos hemos referido; pero debemos recordar que en la misma Filosofía del Derecho se ve cumplida esta ley de un modo admirable. La escuela abstracta y revolucionaria casi se avergüenza ya de las doctrinas que ha sostenido con Rousseau y sus secuaces, y va poco á poco adaptándose á las exigencias modernas. Los más fieles partidarios de ella no se atreven á negar que la sociedad es un organismo, ni se atreven tampoco á negar la influencia de las causas exteriores en la producción de los hechos humanos y sociales, ni siquiera se atreven á sostener el antiguo concepto del libre albedrío, que es la base de toda la teoría. Los positivistas, á su vez, empiezan á conocer su fundamental error, esto es, el haber querido explicar, prematura y precipitadamente, los hechos jurídicos y sociales sin la intervención del factor personal, y, refrenando sus anteriores exageraciones, vuelven hacia atrás á recoger este elemento que habían, sin razón, descuidado, y exigen el examen atento y minucioso del hombre en sí mismo, el examen interno y subjetivo.

la una y un poco de la otra, que hay que lograr un eclecticismo con la ayuda del sentido común, es decir, con la ayuda del sentido vulgar, de la tradición y de la rutina. No; diremos sólo que, en sus fundamentos positivos, una y otra teoría son verdaderas; que sus errores provienen de falsas deducciones ó de falsas interpretaciones y que, por consecuencia, la verdad total reside en la síntesis de estas dos teorías. En lugar de elegir en ellas fragmentos de verdad, es necesario unirlas integralmente por un término medio que establezca una perfecta continuidad entre ambas ó, mejor todavía, una identidad fundamental» (1). «Ordinariamente, existe el prurito de oponerlas entre sí, sin advertir que sus incompatibilidades aparentes resultan de las falsas interpretaciones que se dan á sus principios ó á las falsas consecuencias que de éstos se deducen. En lugar de detenernos en apreciar las diferencias, más aparentes que reales, creemos que es preciso unir las dos ideas de organismo social y de contrato social en una idea más comprensiva, que llamaremos el organismo contractual» (2).

He aquí, pues, una nueva teoría que pretende abarcar en una sola las dos anteriores que parecían inconciliables. Y pretende abarcarlas, no por medio de una unión material y mecánica entre ambas, sino corrigiéndolas mutuamente y haciendo que mutuamente se necesiten y completen.

Esta nueva teoría, en efecto, admite el credo fundamental del positivismo, esto es, que la sociedad es un organismo, sujeto en todo y por todo á la evolución y leyes de los organismos fisiológicos, pero admite también en este organismo, compuesto de seres inteligentes, la influencia directiva y el poder de la inteligencia y la voluntad, la influencia y el poder de las ideas.

«Admitimos de buen grado, dicen sus sostenedores, que los fenómenos sociales y jurídicos son el resultado de la acción de

(1) *Ob. cit.*, págs. 392 y 393.

(2) *Id.*, pag. 111.

todas las energías que en el organismo social existen; pero, por ventura, ¿no figura en el número de estas energías la voluntad humana, quizá la más poderosa de todas ellas? No es que digamos, con los idealistas, que esta voluntad sea en el individuo humano una facultad esencial y una facultad que trae ya formada en el momento mismo de nacer, no; decimos tan sólo que es una facultad que se forma, y se forma gradualmente, esto es, una facultad que *deviene*, pero que, á medida que deviene y se forma, va convirtiéndose en causa principal, si no única, de sus actos. Lejos de negar nosotros el enlace y la continuidad entre el organismo social humano y los organismos inferiores, la afirmamos; pero el tránsito progresivo de unos á otros, como así bien de las sociedades humanas inferiores á las superiores, consiste en que este poder de la voluntad se va haciendo cada vez más fuerte y se va sustituyendo al poder de otros elementos menos nobles y excelsos. Allá en las primeras manifestaciones de la conciencia, en las sociedades animales y en las sociedades humanas rudimentarias, casi todo el movimiento, casi todo el desarrollo, casi toda la evolución se verifica merced á un simple mecanismo de fuerzas ciegas; pero cuando la conciencia nace, cuando la luz interior brota, cuando el espíritu se anuncia, entonces comenzamos á hacernos hombres, comenzamos á conocer que podemos dirigir esas mismas fuerzas ciegas, que tenemos, en suma, un algo interno que puede hacernos superiores á ellas. Ese algo es la razón, ese poder es la voluntad. Voluntad y poder que en sus orígenes serían tan insignificantes como se quiera, pero que gradualmente se desarrollan y gradualmente van sustituyéndose al mecanismo de aquellas energías naturales y físicas que antes dominaban de un modo absoluto.

«Sea, ó no, la idea reducible á la sensación, y al movimiento molecular nervioso, por tanto, lo cierto es que es un atributo de sólo algunos seres, y que los seres que tienen ideas son, sólo por tenerlas, más perfectos que los que de ellas carecen. El hombre tiene, en este sentido, la primacía en el orden

de los seres, mayor cuanto más desarrollada tiene la facultad de idear; tiene un elemento que á otros seres falta y que no puede menos de influir en todos sus actos, sean individuales, sean sociales. De tal modo, que la idea, apenas viene á su mente, forma ya parte de su carne y de su sangre, y con su carne y con su sangre obra y determina sus actos. No hay una sola idea de cuantas nos vienen á la mente que no tenga ya por sí propia una cierta virtud operativa, poca ó mucha, que no influya más ó menos en nuestros actos. Todas ellas tienen ya un cierto poder director sobre nuestra conducta. De aquí, pues, que el hombre ó el pueblo que empieza á concebir la libertad ó el derecho, aunque como puras ideas, empieza ya, sólo por esto, á ser libre y á ser justo. Y cuanto más presentes las tenga, y cuanto más se las proponga como norma de sus actos, más justo y más libre se sentirá. Sean ó no sean una realidad, lo cierto es que, á lo menos como ideas, influyen en nuestra conducta. Y como el obrar libremente y con justicia significa un progreso, porque significa hacerse dueño el hombre de sus actos y obrar conforme á razón, creernos libres y amoldar nuestros actos á esta creencia es nuestro destino. Así, pues, nosotros, individual y socialmente considerados, nos proponemos y debemos proponernos un ideal, aun cuando de hecho y efectivamente no lo sea: el ideal de la libertad y de la justicia».

De esta manera, las dos concepciones antitéticas, de que hemos hablado, vienen á unirse en una sola; son dos momentos de una misma evolución: primero, la sociedad regida por leyes necesarias; después, la sociedad gobernada por esas mismas leyes que el hombre pone libremente en juego. «Mecanismo al principio, contrato al fin: he aquí toda la historia de la sociedad; he aquí también, sin duda, la del mundo entero» (1). «El espíritu antiguo, en general, buscó las leyes de la justicia en las relaciones necesarias de las cosas, más bien que en las relaciones libres de las voluntades: con frecuencia tendía á su-

(1) **Fouillée,** ***ob. cit.*****, pág. 124.**

bordinar las personas á las cosas. El espíritu moderno, por el contrario, tiende cada vez más á subordinar las cosas á las personas, y sobre la igual libertad de las personas, representada en el contrato, le veremos fundar una nueva justicia» (1).

Bajo este supuesto, la tendencia de la nueva Filosofía ideo-naturalista, como la llama Cavagnari, es la de constituir una sociedad en que la libertad impere, una sociedad en que todas las relaciones sean contractuales. Lo cual en nada se opone á que la sociedad sea un organismo y á que se rija por leyes inviolables; pues la libertad que se pide y se desea, no es el arbitrio individual caprichoso, sino el libre desenvolvimiento de las facultades de cada uno en su propio campo y esfera, el desempeño de la función que, en la obra común, está á cada cual asignada, sin que los otros se lo impidan ni le estorben, el ejercicio, en suma, de una libertad dirigida por la razón en el cumplimiento del fin propio de cada uno.—Y no solamente no se opone la intervención de la libertad en el cumplimiento del Derecho al normal ejercicio de la sociedad como organismo, sino que es necesaria para el mayor progreso de éste y para su ordenado desarrollo. Lo dice también Fouillée: «Lo que da á un cuerpo su carácter orgánico, su estructura y sus funciones, lo que le constituye en un sér viviente, es decir capaz de sentir y de moverse de un modo espontáneo, no cambia porque á todo lo que ya existía venga á añadirse un elemento nuevo: la conciencia. Suponed, por ser cosa imposible, que nuestro corazón, nuestros pulmones, nuestro estómago, nuestra cabeza, llegaran á tener conciencia de su función propia; suponed que—continuando sometidos á las mismas reacciones simpáticas y sufriendo el mismo contrapeso agradable ó doloroso, las mismas necesidades comunes, la misma precisión y necesidad de servicios recíprocos—comprenden y aceptan esta necesidad, de tal suerte que cumplan voluntariamente lo que de un modo fatal cumplían antes; pues bien, ¿será esto causa de

(1) Fouillée, *ob. cit.*, pág. 41.

que desaparezcan de nuestro cuerpo la vida y la cooperación de las partes? El cuerpo, ¿habrá dejado de ser un organismo?» (1). Pues lo propio debe decirse del organismo social, donde cada individuo cumplirá su misión en armonía con la de los demás cuando sepa y conozca cuál es la que le compete. Y en otra parte: «Imagínese un cuerpo enteramente penetrado de luz y enteramente conscio de sí mismo, en el que cada gota de sangre, transparente para sí y para las demás, se vea y vea el conjunto al cual aporta su parte de vida: esta es la imagen de la sociedad ideal, en la que un mismo pensamiento circula é irradia de unos á otros, en la que el sentimiento de uno es el de todos, en que cada uno, haciendo lo que quiere, hace lo que quieren los otros, siendo, por tanto, libre y segura á la vez la armonía de las voluntades unidas por un contrato recíproco» (2).

A un estado semejante se aproxima cada día más la sociedad en el curso de su evolución. Y no se aproxima por impulso ciego de las fuerzas que en ella obran, sino por impulso del ideal que nosotros concebimos, que es al que dirigimos y encaminamos aquellas fuerzas. Haced que el hombre conozca los errores y los defectos de la sociedad de que forma parte; que anhele corregirlos y purgarlos, empleando para ello los mismos elementos que actualmente están en acción, pero encaminando ésta hacia un fin mejor que el que hoy realizan; que estudiando y conociendo las miserias y calamidades presentes y su causa real y propia, se dedique con ahinco á suprimirlas ó aminorarlas, suprimiendo ó aminorando esta última; que anhele y quiera el progreso, un progreso lento, pero un progreso al fin, y tendréis un ideal que dirige como causa final todas sus acciones (3).

Ahora bien: el ideal que todos nos proponemos en la vida

(1) *Ob. cit.*, págs. 111 y 112.

(2) *Id.*, Introducción, pág. 9.ª

(3) En cuanto al valor que al concepto de las causas finales debe darse y á la eficacia de las mismas en los varios órdenes del universo y de la vida, puede verse un artículo de Juan Cesca, *Le cause finali*, en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 6.º, 1887.

social es el ideal de la justicia, de la libertad, del Derecho, de la fraternidad. Cuanto más la sociedad avanza, y la civilización crece, tanto más deseamos el imperio de la justicia, el imperio de la libertad y del Derecho. Son los más salvajes los pueblos que sustituyen al Derecho libremente realizado, el orden adquirido por la fuerza; son más civilizadas las naciones, cuando sus miembros ejecutan voluntariamente y por deber lo que, á no ser así, se les exigiría por la coacción.

Sólo que aquí ocurre la duda de si la constitución de la sociedad como un organismo voluntario es una cosa realizable, ó es más bien un ideal. A lo que se nos contesta que es ciertamente un ideal, pero un ideal realizable, pues, en caso contrario, sería una quimera, y entre una y otra hay esenciales diferencias. «La quimera es estéril, como los monstruos, que, no pudiendo nacer, no pueden tampoco procrear; el ideal es fecundo, como las concepciones creadoras del poeta, del artista, del filósofo, que pueden hacer surgir un mundo enteramente nuevo de ideas, de sentimientos, de voluntades. La quimera es irrealizable, el ideal es progresivamente realizable; la una es contra la naturaleza, el otro es según la naturaleza y conforme á ella; la una es lo falso, el otro es lo verdadero. El dominio de las ideas es la parte legítima del idealismo, que no excluye el naturalismo, sino que le completa, lo mismo que el pensamiento no excluye la materia, sino que la aclara, la penetra y la transforma. Es preciso, pues, en toda ciencia elevar el idealismo sobre las oscilaciones del naturalismo y procurar unirlos; por esto no se sale del naturalismo verdadero. Estudiar las ideas es analizar las formas del pensamiento humano, determinar sus direcciones esenciales ó accidentales, descubrir las leyes de su evolución. Pero téngase en cuenta que el pensamiento mismo forma también parte de la naturaleza». Y el ideal, que todas las ciencias deben tener presente, lo deben tener presente, más que las demás, las ciencias sociales y políticas, como ciencias prácticas que son, pues no hay práctica sin ideal. Las leyes y las constituciones deben ser hechas para la

realidad, pero también para el ideal: «esto es lo que olvidan los naturalistas y la escuela histórica en sus críticas, en parte justas, del método seguido por nuestra nación» (1). Ahora bien: la libertad y el Derecho son ciertamente el ideal de nuestras sociedades, pero un ideal á que se van acercando mediante la consagración de la independencia exterior é interior del individuo, que es precisamente en lo que consisten la libertad y el derecho, mediante el reconocimiento, cada vez mayor, de la facultad y el poder que el individuo tiene á obrar y ejercer su actividad sin traba alguna externa ó interna, mediante la tendencia, en suma, á convertir en realidad el principio de la escuela francesa y de la revolución: los derechos del hombre, absolutos, infinitos, inalienables (2). El día en que éste llegara á alcanzarlos sería lo más perfecto posible, y, al propio tiempo, la sociedad habría alcanzado su mayor posible perfección; cada individuo obraría dentro de su propia esfera, pero sólo dentro de su propia esfera; conseguiría, sin impedírselo nadie, su propio fin, y contribuiría al cumplimiento del fin de los otros, sin estorbarles en nada su actividad: al lado de la mayor libertad, de la más grande satisfacción y goce individual, existiría la mayor cooperación, la mayor comunión posible de todos los intereses; cada uno, haciendo su propio bien, haría el de los otros; cada uno, siendo absolutamente independiente, sería absolutamente solidario con los demás; cada uno ejecutaría libremente aquello mismo, y no otra cosa, que al bienestar del organismo social conviene. Hacia este término debe caminar la humanidad, no sin saberlo y á ciegas, sino sabiendo á donde va y queriendo ir; proponiéndoselo como un ideal, y buscándolo con fe y amor. «Del propio modo, escribe el mismo Foui-

---

(1) Fouillée, *L'idée moderne du droit en France*, en la *Revue des deux mondes* de 1.° de Abril, 1878.

(2) Las consideraciones que sobre este punto hace Fouillée en el trabajo últimamente citado, reivindicando el mérito de la escuela francesa, son, á nuestro juicio, muy atinadas y muy dignas de tenerse presentes por los detractores de dicha escuela y de sus aplicaciones prácticas.

llée, que adquirimos un poder tanto más grande sobre nosotros cuanta mayor fe tenemos en nuestro poder, del mismo modo adquirimos prácticamente un valor tanto más grande cuanto más nos persuadimos de nuestro propio valor; nos aproximamos, pues, al mismo tiempo al ideal del Derecho y al ideal de la libertad». Persuadirse de lo contrario es hacerse esclavo, es despojarse del resorte interior. Tengamos ó nò esta libertad, nosotros la concebimos y nos aproximamos á ella; y con esto basta, como al prisionero le basta entrever una vía factible para su libertad. «Todo depende del objeto que se espera: cuando este objeto es lo que hay de más divino, la esperanza misma es divina é impone respeto. Esto es lo que debe hacerse con el Derecho: estar persuadidos de tenerlo y estar dispuestos á defenderlo. El individuo ó el pueblo que así no lo hacen, se traicionan á sí mismos» (1).

Por donde se ve cómo la armonía entre las dos escuelas contrarias, idealista y positivista, lejos de ser, como á primera vista aparece, imposible, es una necesidad reclamada por la interna exigencia que ambas representan: la teoría del contrato social, reducida á sus justos límites, purgada de sus exageraciones en orden á la libertad, y contraída al círculo propio de su acción, el de la libertad racional, se une en amoroso consorcio y forma, por así decirlo, una misma con la teoría del determinismo, corregida, á su vez, de sus yerros, sobre todo del del determinismo mecánico. Y la teoría que de la compenetración y unión de ellas resulta, es la teoría que la nueva Filosofía jurídica representa y propone: la teoría del organismo contractual, que equivale á la teoría del causalismo psíquico en Psicología, á la del positivismo crítico en la Filosofía general.

***

Esta misma dirección—que, como se ve, no es ecléctica, sino crítica y conciliadora, y que tiene, por consiguiente, un

---

(1) *Revue des deux mondes, loc. cit.*

entero valor científico que no tienen las teorías eclécticas; que abraza y funde en un solo término los dos que eran antitéticos, tomando como base las doctrinas naturalistas y levantándose sobre ellas á la concepción del ideal—cuenta hoy en Italia con no pocos sostenedores. Sin hablar de muchos positivistas que, como hemos mostrado, se proponen corregir el positivismo y que muy bien podrían incluirse en el grupo de los positivistas de nuevo cuño, esto es de los positivistas críticos (1); sin hablar tampoco de aquellos que, apegados todavía á las ideas antiguas, pretenden mantenerlas al lado de las nuevas, uniéndolas en imposible connubio, que ni *eclecticismo* nos atrevemos á llamar, siquiera por no hacer traición á la etimología de la palabra; y sin hablar, por último, de varios otros que, por razones de educación científica y por la influencia de la rutina especialmente, no han podido acostumbrar del todo su vista á la nueva atmósfera de luz, porque sus ojos venían habituados á ver y á ejercitarse en otra, y siguen por esto meciéndose en una especie de incertidumbre, sin saber en definitiva cuál de los dos partidos tomar, inclinándose ora á éste, ora á aquél, según las circunstancias (2), debemos hacer especial mención,

---

(1) Como Puglia, Cogliolo, Vanni, etc.—Gustavo Bonelli acepta la concepción del *organismo contractual* de la sociedad, aunque con alguna diferencia de Fouillée. V. *La morale e il diritto*, en la *Rev. di fil. scient.*, vol. 6.°, 1887, páginas 298 y sigs.—También la acepta Colajanni, y no sólo la acepta, sino que reivindica la prioridad de la misma respecto de De Greef. V. la *Riv.* citada, vol. 6.°, 1887, págs. 493 y sigs., y vol. 8.°, 1889, pág. 291, nota. V. también su *Socialismo.*—Y la acepta asimismo Icilio Vanni, aunque con ciertas reservas, en el *Programma critico di Sociologia.*

(2) Tal sucede á Pessina, Gabba, Del Giudice, Filomusi-Guelfi, Miraglia, al mismo Carle, hasta un cierto punto, y á otros varios; los cuales, aunque continúan pagando tributo al idealismo, principalmente al idealismo hegeliano, reconocen la necesidad en que se halla la Filosofía jurídica de tener en cuenta muchas de las adquisiciones hechas modernamente por las ciencias llamadas experimentales. En realidad no pertenecen á la dirección crítica que examinamos, entendida del modo que queda dicho, pero tampoco pueden incluirse exactamente en la dirección puramente idealista.

por ser los más importantes de todos ellos, de V. Vautrain-Cavagnari, de P. Siciliani y de J. Carle.

Los trabajos del primero tienen todo el carácter crítico é intermedio de esta dirección; están en gran parte calcados sobre las doctrinas de Fouillée, y hasta el título de alguno de ellos, *L'ideale del diritto* (1), conforma con éstas.

La estructura y la vida de la sociedad humana presentan los mismos caracteres y obedecen á las mismas leyes que se encuentran en todos los cuerpos organizados y vivientes, y la evolución social, por tanto, se corresponde perfectamente con la evolución orgánica. Sin embargo, la vida de la sociedad—dejando aparte las diferencias que el mismo Spencer señala entre ella y el organismo animal, como el constar este último de unidades continuas y que no tienen vida independiente, sino que existen para el todo, mientras que las sociedades se componen de unidades discretas que tienen independencia y sustantividad, no existiendo el todo sino para el mejor desenvolvimiento de las mismas—(2), no se puede explicar toda ella con la Fisiología. «Hay fenómenos sociales que presuponen la deliberada adquisición de un fin. Si no puede admitirse que seamos nosotros quien hace la Historia, tampoco es admisible que la Historia de la humanidad implique sólo el determinis-

---

(1) *L'ideale del Diritto*, estudio de Filosofía jurídica, por el abogado V. Wautrain-Cavagnari, Génova, 1883. Hasta ahora no sabemos que se haya publicado más que la parte general, la propedéutica, por decirlo así, que es de la que al presente nos ocupamos. En la parte especial, ó Filosofía del Derecho propiamente dicha, promete el autor tratar: 1.°, de las *personas* consideradas como tales (individuo, familia, sociedades necesarias y sociedades accidentales), esto es del *sujeto del Derecho*; 2.°, de la *propiedad* y sus formas, ó sea del *objeto del Derecho*; 3.°, del *contrato*, es decir de la *manera de establecer relaciones jurídicas*; 4.°, de la *soberanía*, ó lo que es lo mismo de los *poderes y medios* con que se asegura, garantiza y afirma el *cumplimiento del Derecho*.

(2) Sabido es que no todos los sociólogos están conformes en esto con Spencer. Schaeffle, v. gr., admite la existencia de la sustancia intercelular, que enlaza y une las unidades que constituyen el organismo físico. V. la nota de la pág. 178.

mo que domina el reino orgánico; la influencia de las ideas, y especialmente de las grandes ideas directivas sobre las acciones de los individuos y de los pueblos, es un hecho comprobado por la experiencia cotidiana. Tienen razón los positivistas en no ver en el mundo, desde el punto de vista de la ciencia, otra cosa que la causalidad; pero deben reconocer que existe en la sociedad humana una *finalidad* de una especie particular que se hace por sí misma, se pone y se desarrolla mediante elementos naturales. Tenga ó no tenga un fin el universo, lo cierto es que la humanidad se propone uno. ¿Existe en la Historia un plan *preestablecido?* Pura hipótesis metafísica; pero hay seguramente *«un plan que se forma»*, que se establece por sí mismo; y esta es una verdad científica, sin la cual la Sociología tendría que quedar reducida á una estéril especulación, en vez de ser un estudio práctico. Propio del hombre es el ser movido por las ideas, y no tan sólo por fuerzas puramente físicas ó por ciegos instintos. Ahora bien: la idea, en cuanto es una causa, es al mismo tiempo un fin... La vida social, que en los brutos tiene por fundamento el instinto y las tendencias afectivas, se convierte en un *ideal* para el hombre, y reviste, por esto, aquella forma de universalidad y de necesidad que elevan la asociación humana al grado de un organismo ético. Sin duda que tiene razón Spencer cuando afirma que la *humanidad* no existe ni existirá jamás completamente, y que las únicas realidades son los individuos y las naciones. Pero esto no impide que la humanidad, si no existe en el hecho, pueda constituir una idea, antes bien la más elevada de nuestras ideas, y que el hombre, obrando bajo el impulso de la misma, vaya traduciendo en la realidad este ideal, mejor cada vez. El individuo realiza su propio destino, transformándose en el hombre ó en la humanidad» (1).

De aquí que la sociedad presente, para el autor, dos órde-

---

(1) **Cavagnari,** ***ob. cit.*****, cap. 1.°**

nes de fenómenos en su desarrollo: unos, que se refieren á su desarrollo orgánico ó fisiológico; otros, que se refieren á su desarrollo intelectual y moral. En cuanto á los primeros, está sujeta á las mismas leyes que todos los seres; en cuanto á los segundos, se rige por leyes especiales, que no son una contradicción de las primeras, sino su complemento y aun su consecuencia: aquéllos hacen relación á las condiciones que podemos llamar *reales*, éstos á las condiciones *ideales*. Y una de las formas en que el ideal se manifiesta, es precisamente el ideal de la justicia, el ideal del derecho, que une en sí el ideal de lo *útil*, correspondiente á la Economía, y el ideal de lo *honesto*, que corresponde al lado moral de la sociedad. Todas tres formas del ideal obedecen á las mismas leyes. «Las leyes económicas, morales y jurídicas no son fruto del arbitrio humano: el economista no crea la riqueza, ni el moralista la libertad, ni el jurista el Derecho; pero el hombre, con la propia voluntad, crea los hechos morales, económicos y jurídicos.» Estos últimos se diferencian de los otros en lo siguiente, que forma su característica: en que se refieren á la conservación y perfeccionamiento del organismo social.—De donde resulta que el Derecho como ciencia estudia «la actividad libre del hombre en cuanto tiende á la formación, conservación y perfeccionamiento del organismo social.»

El Derecho, viviendo en la sociedad, es siempre relativo á la situación, estado y condiciones de la misma; en cada época, pues, y en cada pueblo es algo real; pero cada época y cada pueblo se proponen también un ideal jurídico, lo mismo que se proponen un ideal religioso, económico, moral, etc. El ideal jurídico es, por tanto, relativo al momento de que se trata y distinto de los demás; pero por encima de todos estos ideales parciales, hay un ideal absoluto, á que la humanidad tiende y debe tender, como á su fin. De este ideal absoluto se ocupa la Filosofía del Derecho, como la Historia del Derecho se ocupa de los ideales relativos.

Como consecuencia de este concepto que Cavagnari se ha

formado del Derecho y de su Filosofía (1), la parte general de la misma no tiene otro propósito que estudiar el ideal jurídico en cada una de las épocas de la historia, para venir gradualmente hasta nuestros días, cuyo ideal jurídico forma el contenido de los últimos capítulos. En este estudio—que sin ser enteramente histórico ni enteramente filosófico, al modo antiguo, tiene, sin embargo, mucho de historia y mucho también de filosofía, siendo una especie de estudio genético-evolutivo del Derecho, como la nueva Filosofía positivista hemos visto quiere que se haga, una especie de *historia íntima*, como diría Cogliolo, un estudio en fin parecido en el método y en los propósitos al que hizo Sthal en su excelente *Historia de la Filosofía del Derecho*, de la cual Cavagnari, como otros muchos, tanto se ha servido—; en este estudio, decimos, el autor persigue el desarrollo del Derecho bajo dos principales aspectos, que adoptando términos corrientes, podemos llamar *teórico* ó especulativo y *práctico*, ó lo que es igual, el Derecho como idea, como pensamiento, como *ciencia*, y el Derecho como *ley*, como norma y regla de la vida práctica. Es un estudio interesante en medio de su brevedad, llamando especialmente la atención —para nosotros á lo menos—las observaciones que hace respecto al desenvolvimiento y vida del Derecho en Grecia y en Roma, y su comparación respectiva. El concepto fundamental es el que expresan estas palabras del propio Cavagnari: «Confrontando lo que hicieron los griegos con lo que hicieron los romanos, en lo que al ideal de lo bueno concierne, puede decirse que los primeros se dedicaron especialmente á lo *honesto* y los segundos á lo *justo*. Grecia no puede gloriarse de tener una historia jurídica, en tanto que puede gloriarse de tener

(1) Concepto que no es otro al fin que el de Fouillée, del cual ha tomado las ideas fundamentales, como el mismo Cavagnari confiesa en el prólogo de su obra. Precisamente por querer seguir demasiado fielmente al escritor francés, carece la del italiano de gran originalidad; no ciertamente porque le falte talento y cultura, pues antes bien, da prueba de tenerlos no comunes.

una espléndida historia de Filosofía moral; Roma, por el contrario, no ha impreso en el terreno de la Etica una huella tan profunda como Grecia; pero la jurisprudencia romana tiene la historia más larga y más gloriosa en cualquier orden de instituciones humanas.» Grecia, pues, desarrolló preferentemente el aspecto teórico de que hemos hablado; Roma el aspecto práctico; aquélla miró siempre al *tipo hombre*; ésta se ocupó más de las relaciones reales entre los hombres (1).

Como resultado de toda la excursión filosófico-histórica, el autor viene á establecer el ideal jurídico de nuestro tiempo, que no es otro que el que propone Fouillée: «la conversión de la necesidad en libertad, esto es, la conversión del organismo social en contrato social» (2). La libertad del individuo en toda su perfección y en todos los órdenes: he aquí el ideal jurídico de nuestro tiempo. «El ideal jurídico de la época moderna se distingue del ideal jurídico del mundo antiguo por un carácter especialísimo. Las relaciones entre el individuo y la sociedad, las cuales constituyen la esfera del Derecho, estaban en la antigüedad establecidas en interés del agregado; hasta la terminación de la edad media, la familia, el municipio, el imperio, la Iglesia son las fuentes de todo derecho, y la personalidad individual se somete y subyuga, sucesivamente, á la autoridad del padre, de la ciudad, del emperador y del papa. Desde los tiempos primitivos hasta el principio de la edad moderna, el ideal de la *autoridad* forma la base del orden jurídico. En nuestra edad, domina, por el contrario, el ideal de *libertad*: la independencia individual, la inviolabilidad de la persona humana constituyen el principio y el fundamento de todo derecho. Continúan las precedentes formaciones sociales, pero su base se cambia enteramente. La familia no tiene ya su razón de ser en la dependencia agnaticia, sino en la tutela necesaria para la libertad de sus miembros: el municipio y el Estado descansan

(1) *Ob. cit.*, cap. 3.°
(2) *Ob. cit.*, cap. 9.°

esencialmente sobre la voluntad de los individuos; en el campo propio de la fe triunfan el libre examen y la libertad de conciencia» (1).

El trabajo, ya citado, de este mismo autor, acerca de la Filosofía del Derecho (2), muestra también el mismo espíritu crítico y conciliador que el libro de que se acaba de hablar; pues en él, al propio tiempo que se da al Derecho un *contenido esencial*, distinto del de la Moral, la Religión, etc., con los cuales lo confunde Cogliolo, y se le asigna una función propia y exclusivamente suya, se le considera como una *formación natural*, como un principio *histórico* y *variable.*

***

Los trabajos sociológicos de Siciliani, contenidos en el *Socialismo, darwinismo y sociología moderna* (3), están penetrados

(1) *Ob. cit.*, cap. 1.°

(2) *L'insegnamento della Filosofia del Diritto,* en la revista *L'Università,* año 2.°, págs. 351 y siguientes

(3) *Socialismo, darwinismo e sociologia moderna,* tercera edición, Bolonia, 1885. Comprende este libro los siguientes trabajos: un estudio sobre la *Sociología moderna* y su carácter según las últimas investigaciones, principalmente de Comte, Spencer y sus respectivos discípulos; otro sobre las *doctrinas socialistas,* en el que examina críticamente las teorías de Rousseau, las de la democracia individualista, las del socialismo demagógico en sus diferentes formas, las del socialismo científico, etc., comparándolas y apreciando su correspondiente valor frente al darwinismo y á la Sociología científica; otro sobre la cuestión de la *libertad moral* y las soluciones diversas que se dan á la misma; otro sobre el valor del *Derecho criminal* fundado en la Antropología, la Biología, la Psichiatria, etc.; otro sobre el *problema pedagógico,* en relación con las dos teorías extremas, libertista y determinista, y otro sobre el valor de la *persona humana* frente á los poderes sociales antiguos y modernos. Lo que más resalta en todos estos trabajos es la justa crítica que hace de las dos encontradas direcciones idealista y positivista y el interés por apreciar su respectivo mérito, y más que todo, la exigencia de verdad que implican. Bajo este punto de vista, el *Socialismo* del malogrado Siciliani, lo mismo que sus otros escritos, compensa bien el tiempo que se emplea en leerlo. Véase lo

del mismo espíritu que los de Fouillée. Lo que es en éste la teoría de las *idées-forces*, es en aquél la teoría del *causalismo psíquico*: ambas son teorías esencialmente dinámicas, ó mejor genéticas, puesto que ambas admiten la existencia de un mundo interior que *se forma* y *deviene* mediante el influjo de la conciencia, de la libertad, de la psiquis, en fin, y en esto se distinguen de toda doctrina sustancialista y metafísica. Siciliani huye, como Fouillée, de las dos teorías extremas, exclusivas y exageradas del idealismo y del positivismo, porque ambas vienen á caer, en último resultado, en la Metafísica; como Fouillée, pone de relieve sus errores y sus exorbitancias; como Fouillée, en suma, se coloca en una posición de unidad y composición—no intermedia en el mal sentido—de aquéllas: la posición del *positivismo crítico,* que él llama. En todos los asuntos de que se ocupa tiene siempre el mismo propósito: corregir las dos opuestas direcciones y sustituirlas con esta tercera, más completa, más amplia, menos intolerante, menos exclusiva, menos dogmática.

*
* *

José Carle, profesor en la Universidad de Turín, debe también considerarse incluído en esta dirección, aun cuando difiriendo un tanto de los anteriores. Ya de tiempo atrás viene acariciando la idea, que han aceptado después varios otros pensadores de su país, de instituir en las Universidades una cátedra de Filosofía social (1) que respondiese á las nuevas necesi-

---

que acerca de las doctrinas de este pensador dijimos en un artículo publicado á raíz de su inesperada muerte en la *Revista de España,* tomo 112, 1886, páginas 406 y siguientes.

(1) Ya hace muchos años que propuso la creación de dicha cátedra en una exposición ó memorial dirigido al Sr. Bonghi, Ministro de Instrucción pública en aquella época (1875), fundándose en razones muy atendibles que, por consideraciones de espacio, no nos atrevemos á reproducir. Desde entonces acá viene siendo uno de los principales cultivadores de dicha ciencia y

dades que esta ciencia se propone satisfacer y recogiese y aprovechase los adelantos que, merced á la misma, se han hecho. Veía, en efecto, que los espíritus van cada día adquiriendo mayor y más clara conciencia de la relación íntima que existe entre los varios fenómenos que se dicen sociales (el económico, jurídico, político, moral, etc.) y que, por esta razón, no bastaba para resolver los problemas de aquel orden ni la Economía política, ni el Derecho, ni la Etica, ni ninguna filosofía particular, pues que todas ellas tenían necesariamente que proponer soluciones exclusivas y unilaterales; en tanto que la ciencia social, examinando el hecho en sí mismo y por todos sus lados y comparándolos unos con otros, y dando á cada factor la importancia que le corresponde, era la única que podía encontrar la verdadera solución, una solución completa. Veía asimismo el gran servicio que, para un intento semejante, podían prestar los estudios recientes de Antropología, Ciencias naturales, Historia, Psicología individual, Psicología social, Etnología, Filología, etc., y aconsejaba la necesidad de aprovecharlos. Por esto, con razón es considerado como uno de los primeros que en Italia han hecho conocer la precisión de construir una Filosofía social y uno de los primeros que han delineado el objeto que debía proponerse.

Pero desde un principio enseñó que esta ciencia no podía ser exclusivamente positiva y naturalista, sino que debía ser, al propio tiempo, idealista, es decir, que debía recoger en una síntesis la exigencia y adelantos de ambas opuestas doctrinas. Esta idea, que palpita ya en sus *Ensayos de Filosofía social* (1), singularmente en una *prolusión* al curso de 1874-1875 acerca de *Las leyes históricas y la libertad humana*, ha sido explicada y desenvuelta en su magistral obra *La vida del Derecho* (2),

---

publicando trabajos muy notables acerca de la misma. Según Vadalà-Papale, es este ilustre profesor el primero que en Italia ha trazado las líneas generales de una Filosofía social positiva.

(2) *Saggi di Filosofia sociale*, Turín, 1875.

(3) *La vita del diritto nei suoi rapporti colla vita sociale*, Turín, 1880.

una de las más importantes que, respecto de la materia, existen hoy en Italia (1), y en algún otro de sus escritos (2).

(1) Recientemente se ha publicado una traducción española de esta obra, y la 2.ª edición italiana notablemente aumentada.

(2) *Degli studi sociali all'età nostra*, discurso inaugural del curso de 1882-83 en la Universidad de Turín. En este folleto, después de reconocer la misión que el positivismo ha venido á llenar en la vida y en la historia, como justa reacción contra el exagerado idealismo; después de reconocer la grandísima extensión que ha adquirido aplicándose «á todos los estudios relativos al hombre y á la sociedad, renovando y fortaleciendo las ciencias que ya existían y llegando á iniciar algunas otras que podrían llamarse nuevas, como la ciencia del lenguaje, la ciencia de las religiones, y la más vasta y comprensiva de todas, esto es, la ciencia social ó Sociología»; después de reconocer así bien la necesidad de esta ciencia para resolver los problemas sociales que, por su misma complejidad, ninguna de las ciencias particulares puede por sí sola resolver, necesitándose, por el contrario, el concurso de todas ellas; y después de reconocer, por último, que en los estudios sociales, lo mismo que en cualquier otro orden de estudios, en pos de un período de crisis y de transición, en el cual se someten á examen todas las ideas que se hallan aceptadas como buenas, viene siempre un período de construcción, durante el cual se organizan y coordinan los materiales y conceptos ya adquiridos, escribe lo siguiente: «A los estudios jurídicos y sociales parece que ha acontecido en nuestros días lo que suele acontecer á una nación neutral cuyo territorio se encuentre enclavado entre dos grandes potencias beligerantes. Los gigantes que se encontraron de frente y que empeñaron la batalla fueron, por un lado, las ciencias metafísicas é ideales y, por otro, las ciencias positivas y naturales; siguiendo los estudios jurídicos y sociales la suerte de aquel de los dos contendientes que logró vencer. Primero fué el espíritu absoluto el que, con Hegel, pretendió apoderarse de la sociedad y modelarla á su talante y manera, y ahora es la fuerza persistente que, con Spencer, viene haciendo pasar á aquélla por sucesivas evoluciones. Todavía recordamos el tiempo en que, en los estudios sociales, se hablaba á cada paso de razones últimas, de supremos principios y de progreso indefinido; mientras que ahora se discurre y se habla sobre todo de fenómenos sociales y de leyes que los gobiernan; de órganos sociales y de las funciones que desempeñan; de células y de tejidos; de fuerza persistente que empuja á la sociedad de uno en otro movimiento, y de evolución que la gobierna... Es, pues, necesario que estas disidencias sean resueltas para no dejar sometida á dudas tan grandes la conciencia universal; y para llegar á este resultado es necesario reconocer que los estudiosos de las cosas y problemas sociales, aun

El libro sobre *La vida del Derecho* pudiera tomarse, en parte, como una Historia del Derecho y, en parte, como una Historia de su Filosofía; pero, sin dejar de ser ambas cosas, comprende mucho más: comprende un estudio de todas las formas que el Derecho ha ido adquiriendo en cada momento y en cada pueblo, su comparación, las causas internas que las han producido y la cooperación prestada por todas ellas al progreso jurídico. En tal sentido, la obra de Carle es Historia del Derecho, es Historia de la Filosofía del Derecho, es Filosofía de la Historia del Derecho, es Filosofía jurídica, y es, sobre todo, Psicología jurídico-social.

Este último carácter es, sin duda alguna, el predominante. Todas las manifestaciones que en la vida social ha adquirido el Derecho; todas las formas que ha revestido y reviste; todos los sistemas que tocante al mismo han visto la luz, son no otra cosa que la consecuencia necesaria, la obligada expresión de la potencia psíquica que en cada pueblo y, por tanto, en cada individuo predomina. ¿Es la facultad de abstracción, la facultad ideal pura, la que impera, absorbiendo á las otras? En-

---

queriendo seguir el método que se suele llamar positivo por fundarse sobre la observación de la realidad y de los hechos, deben, en el examen de los problemas propios, colocarse en un punto de vista algo diferente del del naturalista y del del metafísico. Si el fisiólogo y el naturalista no pueden admitir de un modo científico más que aquello que cae bajo la esfera de su experiencia directa ó bajo la potencia de sus propios instrumentos, y si el metafísico, trascendiendo el fenómeno, juzga que puede llegar hasta la verdad absoluta, el que estudia las cosas sociales, como que se encuentra frente al variable dominio de los sentimientos y afectos humanos, debe necesariamente adherirse á lo verosímil y á lo cierto, á lo conveniente y á lo proporcionado á las condiciones de los pueblos y de los tiempos... Por consiguiente, para él, tanto las exigencias materiales como las aspiraciones ideales y morales de la humanidad, tanto el estado de sus conocimientos como el estado de sus sentimientos y afectos, son verdaderos hechos sociales que deben ser tenidos en cuenta por que tienen una gran influencia sobre la marcha y suerte del género humano». Por lo cual los estudios jurídicos tienden hoy á reivindicar para sí un terreno propio, distinto del de las ciencias naturales y del de las metafísicas.

tonces predominan é imperan también las concepciones y sistemas idealistas, que, según los casos, representan el pueblo griego y Platón en la antigüedad clásica, el pueblo alemán, con todos sus sistemas idealistas, en la edad moderna. ¿Es, por el contrario, la facultad operativa, la que se refiere á la acción, la que se dirige especialmente á los hechos, á la experiencia? Tendremos entonces sistemas, pueblos é individuos esencialmente positivistas, como los germanos y los ingleses, con sus respectivos pensadores. ¿Es, por último, una facultad intermedia, comparativa, conciliadora, que de ambos extremos participa algo, sin inclinarse decididamente hacia ninguno? Encontraremos pueblos, sistemas é individuos de gran sentido práctico, enemigos de toda exageración, partidarios del justo medio: el pueblo romano entre los antiguos, el francés y especialmente el italiano entre los modernos.

Este criterio sirve al autor para explicarse la existencia y sucesión de estas ó aquellas formas de actividad intelectual y su encarnación en la vida, y con él se da cuenta de todo el movimiento jurídico en los tres aspectos que lo considera y que, á su vez, responden á las mismas tres facultades de que se acaba de hablar (1): el Derecho en el pensamiento y como ideal, como doctrina, como sistema, como ciencia, que corresponde á la facultad de abstraer; el Derecho como potestad del hombre, que corresponde á la facultad de obrar; y el Derecho como norma y regla para la vida, el Derecho como ley, que corresponde á la voluntad. Si en el Derecho como ciencia predomina la primera facultad, tenemos la escuela ideal y filosófica (Kant y sus continuadores, especialmente en Alemania); si la segunda, tendremos la escuela positiva (Hobbes y demás positivistas, sobre todo ingleses); si la tercera, resulta la escuela histórica y com-

(1) En las ciencias se observan, así bien, tres corrientes que reflejan esos tres aspectos: la idealista y metafísica, que representan las ciencias del mismo nombre; la positiva y experimental, que representan las ciencias naturales, y la intermedia, que representan las ciencias morales y jurídicas.

paradora. Si en el Derecho como facultad ó poder de la persona humana predomina el ideal, tendremos el socialismo; si la experiencia, el individualismo; si el equilibrio entre ambos, el contrato social. Y en el Derecho como ley, corresponden á las anteriores, respectivamente, las escuelas moralista, utilitaria y de los juristas.

Pudiéramos dividir y subdividir cada uno de estos términos, según lo hace el autor; pero, para dar una idea de su criterio psicológico-histórico, que es lo que pretendemos, basta con lo dicho. Por lo demás, el seguirle en todos sus particulares nos es de todo punto imposible, entre otras razones, porque la obra es bastante voluminosa (1).

Esta construcción tiene, sin duda, mucho de sistemática y de apriorista; muchas veces los hechos no corresponden, en nuestro juicio, como Carle pretende, á la idea preconcebida; pero en su mayor parte encierra una gran verdad: la reivindicación del factor personal en la evolución de la vida jurídica contra la pretensión netamente positivista (aunque por esto mismo, apriorista también y metafísica), que todo lo explica

(1) De cerca de 700 páginas, comprende, además de una introducción filosófica, dos grandes partes, subdivididas en libros. La parte primera se consagra á la *génesis psicológica y desarrollo histórico del Derecho en la sociedad* y contiene un capítulo preliminar y tres libros, que se ocupan: el 1.°, del desarrollo del Derecho de Oriente; el 2.°, en el mundo grego-romano; el 3.°, en el periodo de transición desde la antigüedad clásica á la edad moderna. La parte segunda, dedicada al estudio de la *idea del Derecho en las doctrinas jurídicas y sociales de la edad moderna*, se divide en cinco libros, en que se trata: en el 1.°, del origen y clasificación de los sistemas filosóficos referentes al derecho (sistemas del derecho natural de Hobbes, Grocio, Kant, etc.); en el 2.°, de la exposición comparativa de los sistemas contemporáneos que estudian el Derecho como ciencia (el idealista, la escuela histórica, la positiva, Hegel, Schopenhauer, etc.); en el 3.°, de los sistemas que estudian el Derecho como ley (la escuela moralista, la utilitaria y la de los juristas); en el 4.°, de la teorías relativas al Derecho como potestad correspondiente á la persona humana (individualismo, socialismo y contrato social), comparándolas entre sí, y en el 5.°, del carácter intelectual manifestado por algunos pueblos modernos en los estudios jurídicos y sociales.

por medio de causas exteriores. Carle ha hecho con esto la causa de los idealistas, y ha desertado, puede decirse, del propio campo, que es el de la posición crítica y conciliadora. Pero es preciso que nos hagamos entender. Ha desertado, decimos, del propio campo y ha hecho la causa de los idealistas en cuanto su *Vida del Derecho* es tan sólo una explicación psicológica de éste, sin que se dé apenas intervención á otros factores, como la raza, el clíma, la historia, la tradición, etc., los cuales influyen en los actos humanos y sociales, como el mismo Carle no puede menos de reconocer. En este sentido, el espíritu general de la obra es enteramente idealista, y por ser enteramente idealista, es exagerado y exclusivo, y niega en el fondo el propio sistema del autor, que es el de la tendencia que corresponde á la, según él, representada por el pueblo romano, por la escuela histórica, por los juristas, por Grocio, por el contrato social y por el pueblo italiano. En lo demás, es siempre el hombre del justo medio: el hombre que se coloca entre lo real y lo ideal, entre lo honesto y lo útil, entre Kant y Comte, entre Hegel y Spencer. Todos los sistemas, aun los más exagerados, tienen algo que aprovechar; ninguno puede por sí solo pretender la exclusiva dirección de la vida, todos traen algo á la obra común y social. He aquí, á nuestro entender, uno de los grandes méritos del libro de Carle: el haber puesto en claro (dentro de la unilateralidad de su criterio) el hecho de que la oposición de las teorías responde á la división fisiológica del trabajo, y que, por ende, cuando más apartadas parecen estar es cuando están y deben estar más unidas, como en un organismo cualquiera, cuanto mayor es la diferenciación y separación de funciones, mayor es la mutua correlación entre los órganos que las desempeñan y su solidaridad con el todo. Bajo este respecto, la obra que nos ocupa contiene observaciones muy atinadas (1).

(1) Después de exponer el autor cada uno de los opuestos sistemas y escuelas, los compara entre sí y pone de manifiesto la parte que al acervo común han traído. Los capítulos en que hace este estudio son del mayor interés.

Por otra parte, en esta acción y reacción mutua de unos sistemas sobre otros, cree Carle, como lo creen Cavagnari y Siciliani, que cada vez nos vamos aproximando más al ideal, y que la sociedad se va de día en día espiritualizando. En esta evolución que los sistemas experimentan y que experimenta también *pari passu* el Derecho viviente y positivo, nos vamos despojando de añejas preocupaciones y vamos sustituyendo á la fuerza ciega de los elementos, la fuerza inteligente humana, á la coacción, la libertad, á la iniquidad, la justicia. Reinarán siempre, porque no puede ser menos, las dos corrientes idealista y positivista; pero más conscias ambas de su misión, se hermanarán y unirán en amoroso consorcio para un fin común en vez de luchar y vivir continuamente divorciadas, deshaciendo la una lo que haya hecho la otra.

***

Hegelianos, como Carle en un principio, Del Giudice, Filomusi-Guelfi, Miraglia y algún otro, si bien no han perdido del todo sus aficiones idealistas (1), se encuentran bien dispuestos á admitir la mayor parte de las conquistas modernas y á tenerlas en cuenta para la constitución de la Filosofía jurídica del porvenir. Lo mismo que otros discípulos y secuaces italianos de Hegel, miran con buenos ojos el avance de las ciencias sociales por obra del positivismo y poco á poco van penetrándose de la necesidad de componer y armonizar las dos opuestas tendencias á la manera de Carle. Por eso podemos considerarlos también como pertenecientes á la dirección filosófica que estamos estudiando, aunque no tan exactamente como los anteriores.

---

(1) V., por ejemplo, la *Filosofia del Diritto* de Miraglia, Nápoles, 1885, la *Enciclopedia giuridica* de Filomusi-Guelfi, tercera edición, Nápoles, 1885, la *Enciclopedia giuridica* de Del Giudice, etc.

El que sí está del todo dentro de esta tendencia es A. Ursini-Scuderi, el cual, en su obra sobre *El factor personal de la especie humana* (1), expone los principios fundamentales de la ciencia del Derecho, siguiendo en gran parte las doctrinas del positivismo crítico de Siciliani, esto es, las doctrinas del llamado *indirizzo medio.*

(1) *Il fattore personale della specie umana proposto a nuovo organo delle discipline filosofico-giuridico-sociali secondo il comun senso degli scienziati;* ensayo crítico de Antropología sociológica como propedéutica á la ciencia del Derecho, Catania, 1887 y 1888.

SECCIÓN TERCERA

El Derecho civil.

No es esta la rama jurídica en que menos influjo ejercen las nuevas corrientes de la ciencia. Limitado su estudio hasta el presente á explicar y comentar las disposiciones del Código civil á la manera y bajo la guía de los autores franceses, no se había sentido la necesidad de reformarla, ni con arreglo á la ciencia clásica podía hacerse jamás conscientemente imperiosa esta necesidad, caso de sentirla; porque, dada la concepción que, singularmente en su matiz idealista ó filosófico, llegó á formarse de la vida, de la sociedad y del derecho, los Códigos que el legislador promulgaba representaban el más alto ideal jurídico á que los individuos y los pueblos debían tender, la expresión y concreción del derecho natural, racional, absoluto y eterno, y estaban, además, concebidos y formados según una idea capital, un plan y un sistema. De aquí que ni la sociedad, el cuerpo social, pudiera nunca cambiar las disposiciones de aquéllos, reduciéndose su misión á obedecerlas ciega é incondicionalmente, ni los jurisconsultos y tratadistas tuvieran autoridad alguna para reclamar en nombre de la misma sociedad, y como órganos de ella y de la ciencia, ninguna alteración, de

sustancia ó de forma, en dichos cuerpos legales; sino que debían limitar su función y papel á desentrañar el contenido de los preceptos escritos en ellos, á declarar su alcance, sentido y aplicación, á reconstruir, interpretándolos, el pensamiento del legislador. Por esto los libros consagrados al estudio del Derecho civil no son otra cosa que comentarios más ó menos extensos y afortunados del Código respectivo, al cual siguen enteramente artículo por artículo (1), y por esto los civilistas que en Italia, como en otros países, entienden que la función de legislar corresponde *exclusivamente* al legislador, es decir, á los poderes *oficiales*, á la autoridad pública y á los miembros y elementos sociales, y á los súbditos no corresponde otra cosa que obedecer y cumplir lo que aquélla ordene, no comprenden la ciencia de que se trata sino como un comentario, explicación, concordancia ó aclaración de la doctrina legal, con el fin de ilustrar á aquellos que tienen que aplicarla, cumplirla y hacerla cumplir (2).

(1) Como hicieron nuestros comentaristas de las famosas *Leyes de Toro*. Los tratadistas posteriores, en la imposibilidad de hacer en poco volumen el comentario de todos nuestros cuerpos legales, todos vigentes hasta la publicación del moderno Código civil, se vieron obligados á sistematizar un tanto la materia, á cuyo efecto la estudiaron, por regla general, dividida en las cuatro grandes secciones de personas, cosas, sucesiones y obligaciones, ó de familia, propiedad, sucesiones y obligaciones, indicando al hablar de cada institución los correspondientes textos legales. Pero, en último resultado, no han salido del comentario puro; pues todo su trabajo se reduce á exponer, con más ó menos claridad y fortuna, las disposiciones vigentes y *positivas*, no á dar á la exposición del Derecho civil carácter doctrinal y *científico*.

(2) Por ejemplo, el profesor Melucci, el cual se ha ocupado de la cuestión y discutido la posibilidad ó imposibilidad, la conveniencia ó inconveniencia de sistematizar bajo nuevas bases el Derecho civil, piensa que el estudio de esta disciplina no debe hacerse sino sobre el texto; que los comentarios son muy útiles, sobre todo para los abogados; que la concordancia, aproximación y comparación de varios textos puede suplir al sistema, y que todavía no ha llegado el caso de que la innovación se lleve á cabo. «Yo creo firmemente, dice, que ni el sentido científico del derecho privado, ni las necesidades rea-

Pero al lado de estos escritores amantes de la manera antigua, contentos y satisfechos del *statu quo*, existe un grupo, que ya puede decirse numeroso, de jóvenes, profesores de la materia en su mayor parte, los cuales pretenden una innovación y una regeneración en los estudios del Derecho civil, ora haciendo aplicación al mismo, ora no haciéndola de las doctrinas sociológicas, evolutivas y darwinianas. Debemos enumerar como los más importantes de todos, á Vadalà-Papale (1), Chironi (2), Cimbali (3), Ferri (4), Gianturco (5), Cogliolo (6), Gabba (7),

---

les de la justicia civil se encuentran hoy en el caso de reclamar un cambio tan radical y subitáneo de dirección y de fisonomía.... Los nuevos estudios sociales están todavía muy tiernos para servir de guía y de instrumento en una reforma absoluta é intensa de la legislación civil, la cual ni siquiera como hecho revela la nueva y amplísima tendencia que se le quiere atribuir y que la Administración de justicia no reclama por boca de sus más autorizados intérpretes y directores». *Metodo e quistioni di Diritto civile*, Turín, 1884.

(1) *Il Codice civile e la scienza*, Nápoles, 1881; *Il Diritto civile nell'insegnamento universitario*, Bolonia, 1882, y *Archivio giuridico*, vol. 27, págs. 1.ª y siguientes; *La giurisprudenza nell'insegnamento e negli studii de Diritto civile*, Messina, 1882, y en el *Foro messinese*, 1882, págs. 1.ª y siguientes; *La nuova tendenza del Diritto civile in Italia*, 1883, y en la *Rivista di giurisprudenza*, vol. 8.°, fasc. 8.°; *La scienza del Diritto civile* (studio), Catania, 1885.

(2) *La colpa nel Diritto civile odierno* (introducción), y la introducción á la *Genesi ed evoluzione del Diritto civile* de D'Aguanno.

(3) *Lo studio del Diritto civile negli Stati moderni (prolusión* en la Universidad de Roma), 1881; *La nuova face del Diritto civile*, Turín, 1885; *Della capacità di contrattare, con la prolusione letta all'Università di Messina il corso 1886-87*, etc., Turín, 1887.

(4) *Sulla scuola positiva di Diritto criminale (prolusión)*, 1882.

(5) Prefacio á las *Istituzioni di Diritto civile* y *Gli studii del Diritto civile e la quistione del metodo in Italia*, en el *Filangieri*, Diciembre de 1881.

(6) *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato; Filosofia del Diritto privato; Storia del Diritto privato romano; La teoria dell'evoluzione darwinistica nel diritto privato (prolusión)*, 1881.

(7) *Prolusión* al curso de Derecho civil en la Universidad de Pisa, 1881-82; *Teoria sulla retroattività delle leggi.*

Brini (1), Salvioli (2), Polacco (3), D'Aguanno (4), De Filippis (5) y otros.

No todos ellos son positivistas, ni todos entienden de la misma manera la reforma y modificación del Derecho civil, pero no hay ninguno que esté en absoluto conforme con la manera actual de tratarlo. Unos piden la reforma del Código en armonía con las nuevas exigencias económicas y sociales; otros piden la reforma del método y del sistema con que aquél debe estudiarse; otros piden que se construya una *ciencia del Derecho civil*, ora sobre bases positivas y sociológicas, ora no, y algunos discuten á la vez estos varios problemas. Daremos una idea de los principales trabajos que á este propósito han visto la luz, aprovechando para ello, no sólo los textos originales que hemos podido adquirir, sino las noticias y referencias que nos hemos proporcionado respecto de aquellos otros que no conocemos directamente.

Salvioli, Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Palermo, como buen adalid de la escuela histórica, exige un método conforme con el espíritu y sentido de ésta para la construcción del Derecho civil, esto es, un método histórico, según el cual cada una de las instituciones y el conjunto de todas ellas se estudie como un producto de la vida y conciencia del pueblo, en relación con la realidad social toda, como un resultado de usos, costumbres, leyes é instituciones preexistentes. «Ahora bien, dice, estudiar la *génesis* y el *desarrollo* *inte-*

(1) *Saggio di istituzioni di Diritto civile italiano; Introduzione e programma*, en el *Archivio giuridico*, vol. 26, págs. 544-580.

(2) *Metodo storico nello studio del Diritto civile.*

(3) *Funzione sociale dell'odierna legislazione civile; Le istituzioni di Diritto civile (prolusión)*, 1885.

(4) *Genesi ed evoluzione del Diritto civile*, etc., Turín, 1890; *Sulla ricerca genetica del Diritto di proprietà*, Bolonia, 1888, y en el *Archivio giuridico*, vol. 41; *Concetto ed origine del Diritto di successione*, Milán, 1888, y en la *Riv. di fil. scient.*, vol. 7.°

(5) *Corso completo di Diritto civile comparato*, Nápoles, 1881, diez volúmenes.

rior de las leyes y de los códigos, explicar el *mecanismo de las instituciones jurídicas*, los *elementos* que las componen, las *fuerzas* que producen su *unión* y aquellas otras que las han *modificado ó disgregado*, y su devenir y su ser, mostrar que la vida jurídica de un pueblo no es un producto sin causas y sin antecedentes, no es una colección de hechos, de fórmulas y de leyes sin conexión; todo esto constituye la misión del historiador del Derecho.

»Cuando nuestros magistrados no sientan repugnancia por resucitar cuestiones históricas, por remontarse á través de los siglos en busca del origen de una máxima; cuando nuestros juristas comprendan que no está todo el derecho en el procedimiento, ni toda la ciencia se halla encerrada en los Códigos; cuando los volúmenes polvorientos de nuestros juristas, que italianizaron el Derecho romano, el germano y el canónico, componiendo con ellos un Derecho nacional, sean arrancados del sueño que duermen en las bibliotecas y rehabilitados como los elementos principales para la reconstrucción é interpretación de nuestro Derecho patrio, no seguirá lamentando Italia la escasez de *excelentes juristas pensadores*, frente á la abundancia de *comentaristas empíricos*...»

Vése, pues, que el autor pretende y pide la terminación del modo usual de estudiar el Derecho civil y su sustitución con un estudio verdaderamente científico. Verdad es que su punto de vista es el mismo de la escuela histórica; pero, si se tiene en cuenta que ésta ha sido en cierto modo la precursora de la moderna escuela positiva y que la diferencia entre ambas no es tan grande como parece, sobre todo en cuanto al sentido que á una y otra anima (1), y si se tiene en cuenta además que

(1) El parentesco entre ambas escuelas lo reconocen Brugi (*I Romanisti della scuola storica e la Sociologia contemporanea*, Palermo, 1883); Cogliolo (*Saggi sopra l'evoluzione*, etc., cap. 3.°); Vanni (*I Giuristi della scuola storica di Germania nella storia della Sociologia e della Filosofia positiva*, Milán, 1885; *Il problema della Filosofia del Diritto*, etc., I, y nota 2), y algún otro. «El positivismo, dice Cogliolo, que constituye la dirección de la moderna Sociologia, hizo ya su

Salvioli mira con simpatías á la escuela experimental, y que acepta, sustancialmente al menos, algunos cánones de ésta, se comprenderá por qüé le consideramos entre los tratadistas que

---

aparición tácita en la ciencia jurídica en el renacimiento italiano del siglo XVI y XVII, y fué aplicado con gran extensión en Alemania á principios de nuestro siglo por la *escuela histórica*... La escuela histórica hacía sus investigaciones en el terreno del Derecho privado y especialmente del romano, en el cual, como tipo de las legislaciones antiguas y como el más completo y conocido, podía encontrar un tesoro de noticias y de verdades acerca del origen y crecimiento de las sociedades primitivas; y Savigny primero, y Puchta después, sobre el material de los estudios jurídicos é históricos, formaron una teoría acerca del origen del Derecho y acerca de la costumbre; encaminándose por una vía que los llevaba derechos á la ciencia social; pero sus secuaces se estancaron y ningún otro más que los cultivadores del Derecho privado se elevó á las cuestiones de sociologia y de filosofía positiva...» Y Vanni, por su parte, escribe: «Adviértase que á disponer y habituar los entendimientos á esta concepción (á la concepción dinámica, genética é histórica de la naturaleza, á la concepción de que en el universo todo es formación y desarrollo, todo se hace y deviene por virtud de leyes naturales), contribuyeron con grandísima eficacia las ciencias históricas y sociales, y que dicha concepción se afirmaba, ante todo, de manera solemne, *por obra de la escuela histórica* de los juristas alemanes, y precisamente en el campo del Derecho y en abierta oposición con los principios del Derecho filosófico. Que el Derecho es un hecho social, un producto de la cultura, una realidad concreta de la vida, que nace y se transforma con proceso orgánico de desarrollo en el curso de la historia; que en su determinación y modificaciones varias en el espacio y en el tiempo influyen el carácter nacional y aquel conjunto de condiciones, de elementos y de fuerzas que producen el estado general de una sociedad en un determinado momento histórico: *todo esto es ya un patrimonio adquirido de que somos deudores á aquella escuela* y á su eficacia innovadora sobre los entendimientos. Las investigaciones posteriores no han hecho otra cosa, al menos por lo que se refiere al concepto dinámico y evolutivo del Derecho, que confirmar, avalorar y ampliar sus inducciones, comprendiéndolas en la vasta síntesis de un sistema filosófico... El espíritu que animaba á la escuela histórica era *eminentemente positivo*, y por estar sus doctrinas informadas en un concepto dinámico del Derecho y de la sociedad, igualmente que otras de la misma escuela en diferentes campos (economia, lengua, mitos, religiones, etc.), tuvieron un significado filósofico, y *contribuyeron á preparar el terreno á la teoría de la evolución.*»

intentan producir la renovación del Derecho civil, aplicándole los principios modernísimos de la ciencia positivista.

Tampoco el profesor Gianturco es positivista, sino adversario del positivismo y de la aplicación de la teoría de la evolución al Derecho privado, y sin embargo, reconoce la necesidad de reformar el Derecho civil, adaptándolo á las nuevas exigencias de la ciencia y de la sociedad; con lo cual se evitan y conjuran los conflictos que harto frecuentemente suelen producirse entre las leyes y la vida. El código civil debe modificarse, á juicio del autor, en armonía con las necesidades de cada época y de cada pueblo, y en conformidad con éstas debe también irse cambiando el método que en su estudio hay que emplear. Tiene, así bien, como Salvioli, ciertas afinidades con la escuela histórica.

Algo más radical y más importante que la de los anteriores es la reforma que preconiza Chironi, Profesor de Derecho civil en la Universidad de Turín; pues además de admitir la aplicación del método inductivo á las ciencias morales, y, por consiguiente, al Derecho; además de exigir que el estudio de las instituciones jurídicas se haga relacionándolas con la vida social entera, y sirviéndose del auxilio de las ciencias antropológicas y sociológicas, sin las cuales no puede comprenderse el Derecho positivo; y además de identificarse casi en absoluto con las nuevas doctrinas evolutivas, requiere la formación de una *ciencia del Derecho civil.* «Es preciso, dice, estudiar el código, no en vista de las necesidades del foro, sino *en sí mismo, en sus principios;* y buscar la *teoría* en las disposiciones que contiene ó en aquellas otras que se hallan en leyes especiales y que se refieren á dichas necesidades. El foro no es la cátedra; ésta debe espaciarse en las elevadas y serenas regiones de la ciencia, indagar la razón de las instituciones jurídicas que examina, y, cuando llegue el caso, exponer, con método crítico, sus defectos. Para el foro se quedan las aplicaciones; pues la cátedra no está obligada á tener en cuenta las discusiones forenses ni la conformidad ó disconformidad de la jurisprudencia, debiendo

sólo tomarlas en consideración para señalar la pugna ó acuerdo de las mismas con los principios. De esta manera le será devuelta al Derecho romano su legítima y necesaria influencia, y será imprescindible hacer investigaciones análogas y paralelas sobre el código civil.»

No se consigue todavía con esto la ciencia verdadera del Derecho civil, tal y como algunos la conciben, esto es, informada en las modernas doctrinas; pero se aproxima mucho.

Cogliolo la hace avanzar un paso más. En su *prolusión* acerca de la *teoría de la evolución darwiniana en el Derecho privado*, parecía reclamar la aplicación al Derecho civil de la doctrina darwinista y evolutiva, y así lo entendieron, entre otros, Melucci y Vadalà-Papale; pero en sus *Ensayos sobre la evolución del Derecho privado* rectifica el juicio de aquellos autores, y dice expresamente que no pretende aplicar al Derecho civil los estudios sociológicos. «Tengo un grandísimo amor y mucha fe, escribe, en los estudios de Sociología; creo que hallando las leyes de la evolución jurídica se adelanta mucho y se hace mucha luz hasta en cuestiones prácticas; pero no me parece que, sin más, pueda inducirse de aquélla el modo de construir la ciencia del Derecho civil, la cual es, por el contrario, una organización en parte lógica y en parte estrictamente jurídica... Entiendo que la evolución tiene muy poca importancia para resolver el presente problema, y que la ciencia del Derecho civil privado solamente podrá formarse como consecuencia de una elaboración lógica de las normas jurídicas... Por lo demás, contra la idea, incierta é inexacta, de construir la ciencia del Derecho civil con los principios y las leyes de la teoría de la evolución, pueden oponerse otras mil objeciones. En primer lugar, es necesario encontrar estas leyes de la evolución jurídica, lo cual hasta ahora no se ha hecho; en segundo lugar, estas leyes podrán apresurar las reformas, indicando el camino del porvenir, y podrán servirnos de auxilio en cuestiones oscuras, pero no se comprende de qué manera puedan valer para ordenar y hacer la ciencia del Derecho existente...»—Sin embargo de esto, el autor se sirve per-

fectamente de la Sociología en todos sus trabajos, incluso el en que consigna las frases anteriores, y con frecuencia echa mano de los adelantos, principios y leyes de la misma. Su libro acerca de la *Filosofía del Derecho privado* es una prueba de lo que decimos, así como su *Historia del Derecho privado romano*; pues en el primero hace continua aplicación de las doctrinas sociológicas y evolutivas al Derecho civil, y en el segundo, además de aprovecharse de dichas doctrinas, exige, por modo expreso, que se tengan en cuenta para dar sentido científico á la Historia del Derecho de Roma. Ya tendremos ocasión de verlo más adelante.

En lo que más se detiene el profesor de Génova es en la cuestión referente á la sistematización del Derecho privado, no obstante pensar que de esta sistematización no han de resultar todas las ventajas que algunos se prometen, porque aunque es cierto que la coordinación lógica de los conceptos produce la precisión de los mismos, una mayor claridad y la posibilidad de aplicarlos con más amplitud, por otra parte la sustancia de la ciencia jurídica no consiste toda ella en la coordinación.

No es el sistema para Cogliolo, como lo es para Melucci, una mera disposición de los artículos del código civil, más ordenada que la que éstos tienen; una distribución por grupos con arreglo á cualquier criterio externo, sino que es un trabajo lógico, una ordenación y organización de conceptos homogéneos. «Ordenar con arreglo á sistema, quiere decir coordinar entre sí los conceptos de una disciplina determinada, agruparlos según caracteres de afinidad intrínseca ó externa, encontrar sus relaciones orgánicas de descendencia y dependencia y remontarse poco á poco y gradualmente desde lo particular y concreto hasta algunos principios generalísimos y comprensivos de aquellos otros que les están subordinados. Construir un sistema es algo más que clasificar y agrupar; los criterios para distribuir en grupos los minerales y las plantas, son externos y visibles; pero en punto á los conceptos jurídicos, además de la clasificación, debe tenerse presente la dependencia interna

y la correspondencia recíproca de causa y de efecto, con lo cual la clasificación se convierte en organismo y el orden en sistema. Es, por lo tanto, evidente que el reducir el derecho á sistema es un trabajo puramente lógico... Pero para ordenar y coordinar (es decir, para hacer el sistema) es preciso tener algún criterio director que sirva de modelo y de piedra de toque... Los criterios para sistematizar los conceptos jurídicos pueden ser muchos. Determinar y fijar estos criterios corresponde al Derecho; construir el sistema con los criterios ya fijados es un trabajo de Lógica... Entendido de esta manera el *sistema*, no puede nunca ser sustituído por el *comentario*...; el camino que recorre el comentarista es, por su propia naturaleza, ineficaz para la consecución del fin de organizar y precisar las normas jurídicas, puesto que parte precisamente de aquel punto en que habría que detenerse á trabajar.»

Con el sistema entendido de esta forma, la disciplina que se ocupa del Derecho civil resulta, según el autor, una verdadera ciencia. Y en efecto, de este modo puede llegarse á construir el Derecho civil en verdadero organismo, disponiendo los conceptos jurídicos por el orden de su importancia y generalidad, y haciéndolos depender unos de otros. La ciencia así formada no sería necesariamente ciencia sociológica, como veremos que la conciben Vadalà-Papale y D'Aguanno; pero al fin sería una ciencia del Derecho civil, como no se conoce hasta el presente (1). Para construirla tienen muchos datos y observaciones de importancia las citadas obras del propio Cogliolo y singularmente la *Filosofía del Derecho privado*, la cual, aunque tiene más aplicación al Derecho de Roma que al código civil de Italia, puede, sin embargo, aprovecharse para este último, que, después de todo, es muy afín y muy análogo al primero, como lo son también las legislaciones de otros pueblos

---

(1) El mismo Vadalà, al hacer la crítica de las opiniones de Gianturco, dice que se contentaría con una ciencia del Derecho civil, aun cuando no estuviera informada en los principios de la sociología moderna.

modernos. Merecen especial mención por su grandísimo interés para la nueva ciencia del Derecho civil que se viene iniciando, la teoría de la propiedad considerada como un ***hecho social*** y como una institución *económica* y *social*, no *jurídica* (1), la teoría referente á algunas especies de propiedad (como la forestal, la minera, la literaria, etc.), que requieren normas jurídicas especiales (2); la teoría referente á los límites de la propiedad, según la cual estos límites son regulados por el Derecho, pero el Derecho no los crea (3); el concepto antiguo y moderno de obligación (4); la teoría de la identidad entre las obligaciones civiles y las mercantiles (5); la teoría de la causa de obligar de los contratos (6); la de los límites impuestos á la contratación (7); la del patriarcado y la familia antigua (8); la del matrimonio y el divorcio (9) y otras varias. En muchas de ellas expone opiniones análogas á las de Cimbali, D'Aguanno y Vadalà, innovadores, como vamos á ver, del Derecho civil, según las doctrinas antropológicas, sociológicas, darwinianas y evolucionistas.

El malogrado profesor Cimbali ha sido uno de los que más hantrabajado por la reforma del Derecho civil y por la constitución de la ciencia relativa al mismo. Conforme con la tendencia, manifestada en medio del renacimiento filosófico moderno, de unificar los diferentes órdenes y esferas de la vida del universo, considerando todos los fenómenos como manifestación de una sola fuerza que se despliega y obra de diferente modo, á partir de la materia bruta hasta llegar á los productos más

---

(1) *Filosofia del Diritto privato*, págs. 155, 160, 162, 165, 167 y 188.

(2) *Id.*, págs. 164 y siguientes.

(3) *Id.*, págs. 188 y siguientes.

(4) *Id.*, págs. 214 y siguientes.

(5) *Id.*, págs. 211 á 226.

(6) *Id.*, págs. 229 á 230.

(7) *Id.*, pág. 233.

(8) *Id.*, págs. 244 y siguientes.

(9) *Id.*, págs. 248 á 250.

excelentes de la inteligencia humana, de suerte tal que cada uno y todos no son sino anillos de la misma cadena; conforme, así bien, con la tendencia, correlativa á la anterior, de unificar y coordinar las diferentes ramas de la ciencia única; apercibido de que este problema de la unificación, casi completamente resuelto en el terreno de las ciencias naturales, debe serlo también en el de las ciencias morales; y convencido de la necesidad de hacer entrar en la piscina de regeneración al Derecho civil (1), como todas las demás disciplinas jurídicas, propúsose en todos sus escritos contribuir al logro de este *desideratum* y llevó su piedra para la construcción del edificio.

El principal objetivo de este autor ha sido la sistematización y la reforma del Derecho civil positivo, esto es, del código; si bien es necesario advertir que ha procurado exponer y explicar las bases científicas de esta sistematización y reforma con arreglo á la ciencia sociológica. Del otro problema, es á saber, del que se refiere al carácter propiamente científico del Derecho civil, á la construcción del Derecho civil como ciencia verdadera y sustantiva, no se ha ocupado sino incidentalmente.

Ahora bien: la reforma indicada puede reducirse á estos tres puntos: 1.°, la necesidad de purgar al código de su carácter marcadamente individualista, armonizando en él los intereses individuales con los sociales; 2.°, la necesidad de incluir en el mismo muchísimas disposiciones que se refieren á materias de Derecho privado y que hasta el día no figuran en el código apropiado, sino en leyes especiales; 3.°, la necesidad de

---

(1) «Esta reciente tendencia, escribe, á aplicar el método sistemático al estudio del Derecho civil y á no consentir que permanezca indiferente y cerrado al influjo de la teoría darwiniana sobre la evolución, ó mejor de la teoría evolucionista, de la cual es aquélla una parte integrante, es un hecho digno de ser tenido en cuenta y una buena promesa para el porvenir. De esta manera comienza á proscribirse gradualmente la base metafísica y atomística del Derecho civil, y se va poco á poco haciendo entrar á esta disciplina rebelde en la órbita regeneradora de la moderna dirección orgánica y positiva.»

incorporar al Derecho civil muchas instituciones y preceptos que hoy pertenecen al mercantil.

Ya en *La nueva fase del Derecho civil* escribía lo siguiente acerca del primero de dichos puntos: «Los Códigos civiles vigentes, ocupándose, como se ocupan, casi exclusivamente del individuo humano desde el punto de vista atómico y abstracto, sólo se cuidan de regular, en sus múltiples formas, la variedad de las relaciones meramente individuales, y no representan, por lo tanto, más que la legislación privada *individualista*. Precisamente por esto, van cada vez haciéndose menos aptos y adecuados para responder á las exigencias de los tiempos modernos, en los cuales el centro de vida y de acción, al paso que se va apartando gradualmente de la unidad individual, se aproxima con progresiva rapidez al de la unidad social. Por lo cual, toda tentativa de revisión de los códigos civiles vigentes que no tenga por objeto reorganizar y reconstituir enteramente, sobre nuevas bases y con nuevos criterios, todo el contenido y la estructura de los mismos, de forma que abracen y comprendan con verdadero sistema y en sus aspectos más salientes todo el fenómeno privado social, como necesario complemento del fenómeno privado individual, tiene que resultar absolutamente infecunda y estéril... Hay, sí, que tener en cuenta el individuo humano como un elemento principalísimo para la construcción de las futuras legislaciones civiles; pero hay que tener también muy en cuenta las combinaciones indefinidamente complicadas, que el mismo individuo produce diariamente asociándose con otros individuos para vivir y obrar de consuno, con el propósito de conservar y reforzar más y más su poder y su actividad. Y estas combinaciones cuotidianas, en las cuales la individualidad humana entra como simple átomo, como molécula elemental con disposiciones permanentes á unirse con otros átomos y otras moléculas igualmente elementales para formar los tejidos y los órganos del cuerpo social y obrar institucionalmente *(anstaltlich)*, á manera de función orgánica del conjunto, constituyen otras tantas personas y sujetos de Dere-

cho no menos vivas y reales que la simple individualidad física, y aun más y mejor que ésta, en cuanto representan la individualidad humana elevada al grado de organización social».

En la *prolusión* al curso de Derecho civil de 1886-87 en la Universidad de Mesina, insiste de nuevo sobre estas ideas, las apoya sobre razonamientos sociológicos y científicos y las desarrolla en conformidad con éstos. De las dos fuerzas que impulsan á obrar al hombre, la una tiende á la conservación y perfeccionamiento del individuo, la otra á la conservación y perfeccionamiento de la especie; la una mira al bienestar egoista de la parte, la otra al bienestar altruista del todo; la una defiende, forma y desarrolla el organismo individual, la otra defiende, forma y desarrolla el organismo social como conjunto de todos los individuos congregados; la una se presenta como libertad, la otra como necesidad; la una como contrato, la otra como ley. Fuerzas que, lejos de excluirse y repugnarse, se exigen, se armonizan y completan; cosa que deben tener muy en cuenta los filósofos y los legisladores, á fin de ir poco á poco creando los órganos adecuados que representen referida armonía y que concluyan con el irracional antagonismo entre el individuo y el Estado, entre el Derecho privado y el público, entre la libertad y el orden. En este sentido, las obligaciones civiles contraídas entre los particulares interesan directamente á la sociedad, antes bien son un complemento y una *función* de ésta, y la sociedad por tanto, lejos de dejar en completa libertad á los individuos para que contraigan obligaciones en la forma que tengan por conveniente, debe, en nombre del interés social, ponerles ciertas cortapisas «lo cual implica un límite racional al ejercicio de las libertades y de la propiedad privada, impuesto por la necesidad de conservar la armonía y la proporción entre los diferentes órganos de que se compone el gran organismo de la sociedad humana (1).»

(1) El concepto orgánico de la sociedad, que ha ido poco á poco apoderándose de los espíritus, amenaza concluir, en no muy lejano plazo, con los

Concebido el código civil de la manera como lo concibe el malogrado profesor, es necesario modificar y aumentar su contenido. «En un código de Derecho privado social es necesario tener en cuenta toda la grandísima masa de bienes con que se ha enriquecido el inventario y el patrimonio de las sociedades modernas. Es preciso incluir en él las recientes formas de propiedad inmueble, como los montes, las minas, las corrientes de agua, los telégrafos, los ferrocarriles, los talleres, las fábricas; y la propiedad mueble comprenderá, por su parte, toda la inmensa cantidad de instrumentos del trabajo, de los productos, de las mercancías y de todos los géneros que tienen un valor en el mercado. Además existen las cosas inmateriales que, al adquirir una forma ó manifestación exterior, adquieren también un valor semejante al de los demás bienes, puesto que prestan servicios y producen utilidades; tales son las cualidades ó aptitudes personales, los descubrimientos é invenciones industriales, las producciones artísticas y científicas, y los bienes de relaciones y clientela en las profesiones, las marcas, los

---

defensores del individualismo atomista y con los partidarios de la pura concurrencia y del *laissez faire*. Son ya hoy muchos los pensadores, que por uno ú otro camino han llegado á reclamar la intervención de la sociedad en las relaciones de los individuos y á pedir que se pongan ciertos límites al ejercicio de la libertad en sus diversas formas, y á la adquisición y disfrute de la propiedad privada individual. En Italia son muchísimos los publicistas y filósofos partidarios de la llamada *legislación social*. Los mismos individualistas se vienen refugiando en el principio de la libre *asociación*. Este movimiento, repetimos, proviene de la consideración orgánica de la sociedad, según la cual los individuos son miembros y partes de ella, interesados en el mejoramiento de la misma, no seres aparte, fuera y enfrente de ella, como hasta aquí se han venido considerando.—Con arreglo á esta concepción, no está lejano el día en que los contratos sean considerados, no ya como la expresión de la voluntad de dos individuos *completamente independientes*, según es uso considerarlos, sino como la realización de una función social que los contratantes son llamados á cumplir como *órganos* del todo social y subordinados á él. A esta concepción, que es, como se ha visto, la de Cimbali, nos hemos referido también nosotros en una nota anterior. Véase también *Della capacità di contrattare* del mismo Cimbali.

talleres y oficinas, las casas industriales, etc. Además es preciso regular las nuevas formas de adquirir, modificar y perder la propiedad, en sus varias manifestaciones».

Y por respecto al tercer punto, advierte el autor que hay muchos contratos qne no figuran en el código civil y sí en el de Comercio, sin que tengan nada de mercantiles, como sucede con las sociedades cooperativas y con las de seguros mutuos, así como hay otros que si, en ciertos casos y para uno de los contratantes son mercantiles, en casos diferentes y para el contratante contrario son civiles; como los contratos entre ausentes y por correspondencia telegráfica, los cuales comprenden, no solamente las relaciones jurídicas relativas al comercio, sino toda otra relación de la vida privada ordinaria; el contrato de transporte, el cual, si por respecto al empresario tiene carácter mercantil, puede no tenerlo por lo que se refiere al que remite; el contrato de seguro, el cual, si tiene aspecto comercial en cuanto al asegurador, puede no tenerlo en cuanto al asegurado; las instituciones de crédito, de que se sirven no solamente los comerciantes, sino toda clase de personas, etc., etc. Así es que el código de Comercio no tiene ya razón de existir como ley de excepción, puesto que «la relación de cambio mutuo de valores, que antes se limitaba á los objetos de lujo y á muy pocas cosas de uso general y común, produciendo cada uno directamente todas las demás que necesitaba para el consumo propio, se ha convertido ya hoy, por virtud de un proceso gradual de especialización y de organización realizado en el cuerpo social, en una relación tan extendida y generalizada que constituye el estado normal de aquél. De donde resulta que los actos reputados mercantiles por el legislador no son ya exclusivos de los comerciantes, sino que, por un lado ó por otro, de una ó de otra manera, los realiza la casi totalidad de los ciudadanos. ¿No es, pues, absurdo mantener una legislación especial, como si fuese el monopolio y la prerrogativa de unos pocos, en un tiempo en que, por efecto de la difusión del cambio y de la circulación, y habiéndose generalizado á todos el fenómeno constitutivo del

comercio, han caído completamente por tierra las razones que justificaban el dualismo á que da lugar dicha legislación privilegiada?»

Muchas de las reformas propuestas por Cimbali lo habían sido ya antes (1), y otras han sido aceptadas después por Vadalà-Papale, como lo han sido también por Cogliolo, D'Aguanno y otros; pero el principal mérito del profesor de Catania, por lo que se refiere á la cuestión que se discute, el grano de arena que ha aportado consiste en haber pedido con gran insistencia la construcción *científica* del Derecho civil, sobre las bases de la moderna Sociología, y en haber dibujado algunos rasgos de la futura ciencia, primero en su artículo sobre *La nueva tendencia del Derecho civil en Italia*, y después en el opúsculo titulado *La ciencia del Derecho civil*.

La doctrina de este autor, expuesta á veces con propósito directo y de un modo que puede decirse positivo, y diseminada otras en observaciones críticas sobre la de los demás autores, podemos reasumirla en las siguientes conclusiones:

1.ª No es lícito decir, como dice Melucci, que no ha llegado todavía el tiempo de reformar y sintetizar el Derecho civil, y que, por ahora, debamos contentarnos con seguir tratándolo al

---

(1) En su folleto *Il codice civile e la scienza* escribía lo siguiente (pág. 26). «El código italiano no es las *columnas de Hércules* en materia de legislación... Hasta hoy, los códigos han mirado hombres é instituciones por el lado del desarrollo individualista y solitario, mientras que tanto los hombres como las instituciones se agitan en medio de la *vida social*, resultado de la lucha de infinitas fuerzas, de infinitas relaciones que dan un determinado carácter á ciertas épocas. El código debe seguir el mismo proceso de desarrollo que la vida social, por cuya razón debe hacerse constantemente un estudio minucioso de todos los fenómenos económicos, políticos y sociales con el fin de que dicho código pueda comprenderlos y encarnarlos, y ya que no otra cosa, inspirar en ellos su contenido y distribución orgánica.... Todas las relaciones de la vida tienen derecho á ser legisladas, para que su desarrollo sea paralizado y recogido en normas constantes que puedan servir de guía á los individuos en sus acciones y conducta, y á todas las demás entidades que existen y se mueven dentro del Estado.»

modo tradicional, esto es, haciendo el comentario del código.—Por una parte, existen en Italia varios publicistas y profesores de Derecho civil que, sin desconocer el mérito de algunas obras referentes á la materia, publicadas en los últimos años, con el carácter de comentario y glosa del código, sienten un vacío en estos estudios y piden, para llenarlo, que se dé otra dirección á la disciplina de que se trata algo más en armonía con los dictados y exigencias científicas.—Por otra parte, la ciencia no debe ser tan sólo una elaboración de lo pasado, sino que debe penetrar cuanto le sea posible en el porvenir; debe ser tradicional, pero debe también ser progresiva; debe recoger los materiales, experiencias y enseñanzas de los tiempos pretéritos; pero debe, al propio tiempo, hacerse cargo de las nuevas tendencias que se manifiestan en la vida y que «desarrollan nuevas corrientes de indagación, de necesidades, de luchas, las cuales van poco á poco entrando en aquélla, y que se rodean, más pronto ó más tarde, con frecuencia después de cruentas y seculares contiendas, de cierta aureola radiante de luz, que representa la victoria del pensamiento sobre los misterios de la naturaleza y produce una alteración en las antiguas tradiciones».—En tercer lugar, toda reforma ha tenido siempre un comienzo y su elaboración, muy paulatina por cierto, y la del Derecho civil, si bien está ahora en sus albores, no por esto deja de tener su importancia y de representar una exigencia de que no se puede prescindir. «Un sistema, una elaboración de nuevos principios, no se verifica en un día ni en un momento cualquiera. El desenvolvimiento de los nuevos estudios depende del tiempo, durante el cual se maduran las ideas, se discuten, se modifican, se afirman y se concretan cada vez mejor» (1).—En cuarto lugar, el estudio del có-

---

(1) A propósito de este punto, escribe Cogliolo lo siguiente, discutiendo también la opinión de Melucci: «No comprendo porqué en Italia no haya llegado todavía, como se dice, el tiempo de organizar el Derecho civil con arreglo á un sistema más lógico, más útil, más sustancial que el del código. La historia nos muestra cuán difícil hubiera sido decir que el tiempo en que se

digo, ora en sí mismo, ora en la doctrina romana, ora en las tradiciones, no constituye la ciencia del Derecho civil. «El código es una serie de disposiciones que tienden á regular las diferentes instituciones jurídicas que se han ido formando en el curso del tiempo para la mejor y más acertada marcha de la vida privada de los pueblos; pero no puede representar aquella íntima síntesis del continuo desarrollo de las instituciones en el tiempo, que deberían representar según los que creen que el Derecho civil está todo en el código civil... Los que comentan el código no pueden separarse de sus disposiciones, y cuando se encuentren con una relación jurídica que deban poner de relieve, pero que no está regulada por la ley, deben contradecirse, ó forzar y retorcer la ley misma». Por el contrario, «nuestra ciencia del Derecho civil tendría la misión de discutir en todo tiempo el fundamento y las modalidades jurídicas de todas las instituciones, de escudriñar si éstas responden ó no á las exigencias de la vida social, que se desarrollan de un modo sucesivo, de indagar las modificaciones que deben sufrir, de hacer compatible lo viejo y lo nuevo, infor-

---

hicieron ciertas obras y ciertos descubrimientos era precisamente aquél en que todas las cosas estaban perfectamente dispuestas y maduras para este efecto; así, por ejemplo, el siglo de Dante no se presentaba como el más á propósito para crear la *Divina Comedia*. Los juicios de esta especie tienen siempre escaso valor. Y por respecto al asunto, podemos decir que la Italia, gracias á los jurisconsultos, tanto viejos como jóvenes, y gracias á los libros de Derecho, se encuentra en mejores condiciones que se encontraba en otros tiempos en que produjo grandes hombres y grandes teorías. Nuestro código no es un libro nuevo, sino la consolidación de la tradición pasada; el derecho romano se estudia hoy mejor que antes, siendo bajo este respecto verdaderamente maravillosa la resurrección que ha tenido lugar; las filosofías idealistas, hegelianas y racionalistas han pasado de moda, lo cual representa también una cosa de gran utilidad; la práctica jurídica puede fácilmente conocerse por medio de las muchísimas revistas que exponen y comentan, y las monografías sobre Derecho civil se van haciendo cada vez más frecuentes. Ahora bien: todo esto ¿no constituye un conjunto de circunstancias útiles, oportunas y favorables para que el Derecho civil pueda estudiarse de un modo verdaderamente sistemático?»

mándose en el espíritu de la nueva vida que se manifiesta en torno de las instituciones mismas. Y si surgen nuevas necesidades, debe estudiar las nuevas relaciones que á ellas corresponden, formular sus últimos resultados, coordinarlas todas sistemáticamente y determinar su organización». Es decir, que los cultivadores de la ciencia del Derecho civil deben desempeñar un papel análogo al que desempeñan actualmente los tratadistas del Derecho mercantil y al que desempeñaron en Roma el pretor y los jurisconsultos: elaborar las relaciones jurídico-sociales que en el orden de la vida privada se producen y modifican continuamente, en armonía con las modificaciones del ambiente, y presentárselas ya elaboradas al legislador para que las incluya en el código. De esta manera la legislación responderá á las necesidades sociales y al espíritu de la ciencia, en vez de ponerse ésta al servicio del legislador, como hasta hoy ha sucedido, y los códigos perderían sin gran trabajo su tinte individualista, informándose é inspirándose en el espíritu social propio de los tiempos modernos, en los cuales la elaboración económico-jurídica no se debe á los individuos aislados, sino á la acción común de las masas.—En quinto lugar, «es imposible que con el comentario se adquiera la ciencia con su soplo innovador, con su síntesis de los hechos, con su elaboración lógica de las leyes de desarrollo, enlazadas á los hechos y á las relaciones que los unen. El comentario nos podrá dar el análisis de los artículos, las variaciones de legislación á legislación, el concepto tradicional legislativo que ha venido imponiéndose á nuestros nietos remotos. Pero no puede reavivar el pasado de las instituciones, no puede estudiar las causas del diferente desarrollo de la vida civil en las distintas épocas, no puede estudiar la organización de las instituciones como producto de la vida de un período determinado... Por el contrario, la ciencia, que es el producto de la fuerza del pensamiento de cada tiempo, es la única que, procurando sorprender el espíritu de la legislación presente, interrogará también las necesidades permanentes de los pueblos, reconstruirá las institu-

ciones en todo su organismo, examinará sus defectos orgánicos, procurará sus remedios y dará un impulso más ó menos fuerte á la legislación, á fin de que encarne mejor el fenómeno que regula y lo acomode á aquel ambiente necesario de desarrollo, hijo del estado de relativa civilización.»

2.ª Es necesario fundar los estudios del Derecho civil en la Sociología, referirlos á ella, considerar el fenómeno *privado-social* en sí mismo, investigar su contenido, sus caracteres, la ley de su desarrollo, las causas naturales ó sociales que lo aceleran ó lo retardan; cosa que hasta el presente no ha hecho civilista alguno. Nadie se ha preguntado si el Derecho civil tiene ó no tiene un fundamento, ni si se puede ó no construir una Sociología del mismo; nadie se ha propuesto hacer la crítica, no ya del texto positivo (la cual han hecho muchos), sino de la legislabilidad del fenómeno, á fin de trazar las líneas generales del mismo que mejor respondiesen al estado actual de la vida colectiva y dar la ley reguladora de dicho fenómeno. De lo que, tanto los legisladores como los tratadistas y expositores del derecho positivo, se han preocupado constantemente ha sido de determinar los caracteres distintivos de toda institución jurídica particular, enfrente de las demás de que trata el Código. Por su parte, el Código civil ha formado un *tipo abstracto* de cada institución jurídica, una especie de modelo al cual deben conformarse los hechos jurídicos para ser tales; cuando es sabido que los hechos revisten en la vida formas variadísimas y que cada uno de ellos, ó al menos cada grupo, tiene su fisonomía particular. De donde ha resultado una lucha y un antagonismo constante entre el espíritu de la ley y las aplicaciones que de la misma ha hecho á cada caso particular la jurisprudencia (1),

---

(1) «Hasta hoy, la ley ha sido considerada como una disposición muda, simple, casi elemental de una determinada relación jurídica abstracta, que se impone á las acciones del hombre para fijar su dirección. Nadie podrá negar que dicha disposición ha sido con frecuencia incierta, indeterminada, dudosa, poco lógica, intrincada, de difícil actuación..., lo cual atenúa la virtud imperativa de la ley sobre la conciencia de las masas, las cuales buscan en ella (en

antagonismo y lucha que solamente la ciencia del Derecho civil, teniendo en cuenta ambos elementos y su respectivo valor, puede deshacer y acallar.

3.ª El Derecho civil regula las relaciones y derechos de los individuos, de las personas colectivas y del Estado que se refieren al orden privado, al orden de lo *mío* y lo *tuyo*, de los intereses *económicos*. Puede, pues, definirse como «aquella parte de la ley de la conducta humana que tiene por objeto especial las relaciones privado-sociales en cuanto son determinadas por el interés económico».

4.ª La nueva ciencia del Derecho civil debe inspirarse en fundamentos sociológicos: «debe procurar que el todo se sobreponga á las partes, á cuyo efecto es necesario que admita como postulado científico el principio de que los fines ya realizados y las instituciones ya hechas no son más que estudios preparatorios de la integración civil, grados inferiores de unidad y de comunión. Es cierto que lo que está más cerca de nosotros, á nuestra vista puede decirse, es el individuo; pero ya es tiempo de que las elucubraciones individualistas y atomistas se vayan eliminando. Esta ciencia, lo mismo que la ciencia social, debe penetrarse del íntimo proceso de la vida social; de manera que no sólo deberá estudiar lo que ha sido y lo que es, sino también lo que puede y debe ser.»

5.ª La ciencia del Derecho civil debe constituirse sobre las bases sentadas por Schäeffle acerca de la ciencia social. En este sentido, como el movimiento del cuerpo social se verifica mediante las *personas* y mediante los *bienes*, esto es, mediante

---

la ley) la norma de conducta que nunca ni por nada puede derogarse. Al lado de la ley vive la jurisprudencia, que tiene un objeto muy distinto. Nacida y formada para resolver ciertos conflictos de hecho más ó menos complicados, más ó menos complejos, debe afrontar las mayores dificultades, debe abarcar todas las disposiciones de la ley, debe poner en relación el pasado y el presente de la legislación y parangonar miles de casos, resueltos ya de antemano, con el caso nuevo que se estudia, para encontrar respecto de éste una solución análoga á la de los anteriores.»

fuerzas psíquicas y físicas, será necesario ocuparse de estas dos cosas y de sus relaciones. Las personas se organizan en la *población*, los bienes en el *ambiente social*, que es material ó espiritual, debiendo ocuparse de una y de otro el Derecho privado. Estos factores se combinan de maneras muy diferentes, se modifican, dan lugar ora á esta, ora á las otras instituciones, producen organizaciones distintas y distintas relaciones jurídico-privadas. En la vida social, al lado del *individuo*, existen las entidades *colectivas*, de las cuales, lo mismo que de aquél, debe ocuparse el Derecho civil. Las entidades colectivas son de tres clases: familiares, de asociación privada y públicas. De estas últimas no se ocupa el Derecho civil. En las instituciones de asociación privada hay que distinguir la *corporación* de la *unión*: la primera tiene existencia por sí é independientemente de sus miembros, los cuales están en ella subordinados al todo; la segunda depende del arbitrio de los individuos que la forman, tiene por objeto el reforzar y completar la personalidad de éstos y no puede obligarles á permanecer en ella y subordinarse á sus mandatos sino en cuanto depende de la voluntad de los mismos. (Esta distinción, que no suelen tener en cuenta los civilistas, es muy importante, así como el desenvolvimiento de toda la doctrina referente á las diversas entidades colectivas desde el punto de vista del Derecho civil, el cual debe preocuparse de ella más de lo que lo ha hecho hasta el presente). En lo que hace á la propiedad debe distinguirse, al lado de la *individual*, una propiedad *familiar*, otra propiedad *colectiva* propia de las sociedades, de las asociaciones y de las uniones y una propiedad *pública*.—Para el Derecho civil, tiene, además, mucha importancia la teoría del *suelo*, pues en punto al cambio de productos y á las relaciones privadas, tanto patrimoniales como personales, influye mucho el que éste sea campo, bosque, pradera, terreno minero, asiento de fábricas, área de construcción, vía de comunicación ó de transporte, etc.; por respecto á la familia, puede ser casa, patio, jardín, etc.; por lo que se refiere á la vida social, paseo público, plaza, teatro, casino, etc., para

la educación es edificio, lugar de juego ó de recreo; para el común, signo de división territorial, etc.; y en todos estos aspectos debía el Derecho civil legislar sobre el suelo en armonía con los preceptos de la ciencia.—Debe también el Derecho civil dar disposiciones acerca de las *instituciones de producción* y acerca de las de *circulación*, acerca de las instituciones de cambio material, no sólo *directo*, sino *indirecto* ó por *intermediario (crédito, mutuo, ahorro, seguros, provisiones)* (1), acerca del cambio *gratuito*, acerca de los *transportes*, de las *comunicaciones* y de las *correspondencias* como modos de celebrar contratos.—Y por último, la nueva ciencia del Derecho civil debe estudiar la *patología* de las instituciones, lo cual implica el estudio de los medios adecuados para su transformación y mejora. «Las enfermedades sociales se manifiestan en el Estado, en la vida religiosa, en la moral, en el derecho, en la ciencia, en el arte, en la vida social, en la hacienda, en los cambios de materia, en el comercio, en el sistema de transportes y aposentamientos, en el sistema bancario, en la organización del trabajo, etc..... La ciencia del Derecho civil debe tener por misión, entre otras, la de estudiar las enfermedades celulares y las formas morbosas de cada institución, los órganos afectos, y la influencia de esta enfermedad sobre la organización general.»

Mucho más importantes que los de los autores que acabamos de estudiar, desde el punto de vista del Derecho civil inspirado en el sentido de la filosofía y de las ciencias positivas,

(1) «De este modo, el crédito agrario, el crédito hipotecario, el crédito bancario entrarán en la esfera de las instituciones privadas; el contrato de mutuo adquirirá formas que respondan mejor á la actual circulación de la riqueza; el sistema hipotecario será renovado completamente, siendo así que sus formas actuales están atrofiadas; la institución del ahorro tomará cuerpo en mil otras instituciones que al presente se hallan en el campo económico, sin tener el honor de ser objeto de una ley y sin formar parte del organismo del Derecho privado que procura garantizar la riqueza privada del mejor modo posible; el seguro adquirirá aquella forma principalísima que debe tener con respecto á las nuevas condiciones del trabajo; las provisiones serán reguladas de manera que favorezcan todo lo posible á las clases obreras».

son los trabajos de D'Aguanno. Limítanse, en efecto, aquéllos, según puede apreciarse por las noticias que de los mismos hemos dado, á demostrar la necesidad de asentar sobre bases científicas el Derecho civil; á discutir el método con que debe estudiarse y el sistema con arreglo al cual es preciso organizarlo; á poner de manifiesto los vacíos que contiene la legislación civil italiana (y en general las de todos los países cultos), y el divorcio que existe entre ella y la vida, por no haberse ido modificando al compás de ésta y recogido todas las exigencias que en la misma han ido surgiendo, para legislar sobre ellas; á delinear á grandes rasgos un plan para la construcción de la ciencia futura del Derecho civil; en suma, á poner de relieve la *nueva tendencia* que se tiene que manifestar en esta disciplina, como en todas las demás que se denominan sociales, si ha de responder al espíritu de los tiempos y no ha de quedar rezagada en la marcha progresiva que todas ellas vienen realizando, merced sobre todo al impulso que las ciencias naturales han adquirido y á la generalización del método positivo y experimental. De indagaciones, teorías, doctrinas, datos, etc., que puedan considerarse como parte del contenido de la ciencia en cuestión, es muy poco lo que se ha hecho. Aquí podríamos repetir lo que hemos dicho respecto de la nueva filosofía jurídica, esto es, que los únicos problemas hasta ahora tratados son los problemas generales, los referentes al carácter, sentido, método, asunto, etc., de la ciencia que se intenta formar.

D'Aguanno ha dado un paso más en este camino, todavía inexplorado, principalmente en su libro sobre *La génesis y la evolución del Derecho civil*; pues, además de hacer indicaciones acerca de aquellas cuestiones generales á que antes nos referimos, expone, con bastante amplitud, diferentes teorías fundadas en los descubrimientos modernos, con aplicación á las diversas materias del Derecho civil, hace excursiones muy detenidas al campo de la Zoología y de la Prehistoria, en busca de los primitivos orígenes de las instituciones del Derecho privado, estudia así bien el desarrollo y evolución de las mismas á través

de toda la Historia, hasta llegar á sus manifestaciones presentes, y, por último, se entretiene en hacer un juicio de cada institución en su estado actual, en señalar sus contradicciones, sus vicios y sus defectos, y en anunciar las reformas que podrá y deberá experimentar en lo futuro, en armonía con las nuevas condiciones de los tiempos. La obra, en este sentido, es, á un mismo tiempo, filosófica, histórica y crítica, y se amolda en parte á las modernas exigencias, en cuanto estudia el fenómeno que Vadalà-Papale llama *privado-social* en sus causas biológicas, antropológicas y sociales (en sus fundamentos, por tanto), en sus manifestaciones más rudimentarias, tanto entre los animales como entre los hombres primitivos, en sus relaciones con el ambiente social, su evolución y modificaciones determinadas por éste, en su marcha á través del tiempo, en su estado presente y en su probable estado futuro.—Para este trabajo se sirve el autor de todos los datos aprovechables, tomándolos de las ciencias respectivas.

Pero, claro está, la obra de D'Aguanno, lejos de ser el *non plus* en materias de Derecho civil, según el sentido antropológico-sociológico moderno, debe considerarse tan sólo como un ensayo, por cierto muy incompleto, de lo que puede ser esta ciencia. «Ensayo incompleto» decimos, porque siendo la labor científica una labor colectiva y muy lenta, no puede esperarse que un solo pensador, por grandes que sean su genio, sus fuerzas y su voluntad, pueda llevarla á cabo; mucho menos cuando, como aquí sucede, los elementos y materiales están todavía, en su mayor parte, por conocer, cuanto más por elaborar. Así es que el libro de nuestro autor contiene, sí, muchos datos útiles para la ciencia del Derecho civil, pero, sin embargo, es en sumo grado deficiente. Sin hablar de otras cosas, ¿no es un hecho cierto que se limita á tratar de las mismas instituciones que comprende el Derecho civil existente, y no ya en detalle y minuciosamente, sino en los cinco grandes grupos de la persona, la familia, la propiedad, las sucesiones y las obligaciones? ¿No lo es asimismo que carece el libro de un estudio completo de

las diferentes relaciones de Derecho privado según el plan y el sentido que Vadalà-Papale exige, siguiendo á Schäffle, esto es, según el plan y el sentido de la nueva Sociología (1)? ¿No es cierto también que apenas, apenas contiene indicaciones acerca del cumplimiento de las leyes de la evolución en la esfera del Derecho privado, concretándose á dar una idea muy ligera de ellas al concluir el estudio de cada una de las materias á que la obra está consagrada? Y ¿no lo es, por último, que en las inducciones que hace respecto de las varias instituciones civiles, si bien hay mucho de positivo, de verdadero y aceptable, hay también no poco de fantástico é infundado?

Sin embargo de esto, el libro que examinamos, así como otros escritos del mismo autor sobre materias de Derecho civil (2) es lo más completo que hasta el día existe en Italia, y

(1) El mismo D'Aguanno confiesa no ser posible por ahora la reforma que se reclama, por falta de trabajos preparatorios. «¿Han alcanzado acaso, dice, los estudios filosófico-jurídicos el desarrollo necesario para que la anhelada reforma adquiera una base sólidamente científica? Séanos permitido dudarlo. Hemos dicho que aún no tenemos un sistema de filosofía del Derecho con fundamento y base científicos, en el cual todo el vasto campo de la misma se relacione con los principios antropológicos, á los cuales debe necesariamente referirse. Enhorabuena, pues, que los nuevos juristas indaguen el método que debe aplicarse á los estudios del Derecho civil y la manera de conciliarlo con las necesidades, cada vez mayores, de la vida social; pero un cambio radical no debe esperarse, faltando, como faltan todavía, las bases de la reforma que se indica». *Genesi ed evoluzione del Diritto civile*, introd., pág. 19. Y poco más adelante añade que el trabajo filosófico que con el Derecho civil debe hacerse, ni hasta ahora se ha conseguido realizar, ni él tiene la pretensión de realizarlo, y que lo que él ha hecho no es más que un simple *ensayo*.

(2) Algunos de ellos, como la *Ricerca genetica del Diritto di proprietà* y el *Concetto ed origine del Diritto de successione*, están comprendidos y ampliados en los correspondientes capítulos de *La genesi ed evoluzione del Diritto civile;* pero respecto de otros, como *La missione sociale della donna secondo i dati dell'Antropologia e della Sociologia*, no contiene aquel libro sino escasas indicaciones. Dicho trabajo acerca de la *función social de la mujer*, publicado, como queda advertido, en la *Riv. di Filos. scient.*, Agosto y Octubre de 1890, es un estudio muy interesante respecto del asunto, que no podemos resumir por su mucha extensión.

muy recomendable para poder orientarse de la nueva corriente y de los nuevos problemas que en esta rama del Derecho han surgido con motivo de la aplicación á la misma de las teorías positivas, evolutivas y darwinistas. Haremos una exposición, siquiera sea sucinta, del mismo, prescindiendo de todo aquello que, por referirse al Derecho en general, es más propio de la Filosofía del Derecho (donde hemos dicho algunas palabras de ello que aquí estarían fuera del lugar), y concretándonos á las materias que directamente se ocupan del Derecho civil, que son la última parte de la introducción y la especial del cuerpo de la obra.

En la introducción, después de lamentarse de que el Derecho privado haya permanecido casi enteramente ajeno al novísimo movimiento filosófico, y de congratularse por las esperanzas que hacen concebir al propósito los trabajos de algunos jóvenes juristas, como Cogliolo, Gianturco, Vadalà-Papale y otros, se hace cargo de las censuras dirigidas al código civil por lo que hace á los principios en que se informa, por la falta de método y de organismo y por la materia que contiene, haciendo suyas al efecto algunas palabras de Cimbali y de Vadalà, que hemos copiado más atrás, y algunos conceptos de Gabba respecto á la necesidad de que el código civil regule las relaciones jurídicas privadas que se originan del encuentro, aproximación y relaciones entre el individuo y el Estado ú otras personas sociales, como sucede con las que proceden de los perjuicios que sufren los particulares que son víctimas de algún error judicial, los perjudicados en la guerra con enemigos del Estado, etc.—En la misma introducción requiere la reforma del código civil y previamente la reforma de la ciencia correspondiente, la cual tiene sus raíces en la Filosofía jurídica. «Es necesario, dice, que el fenómeno jurídico civil sea estudiado como un hecho natural de la vida privada de los individuos... Es necesario, por lo tanto, estudiar el Derecho en general y cada una de las singulares instituciones del Derecho civil, en relación con el ambiente en que nacen y se desarrollan, y en relación

con el hombre, del cual son una manifestación psicológica, desde su origen hasta nuestros días; y al llegar á las sociedades actuales, determinar las relaciones de éstas con el Derecho, en conformidad con la evolución histórica y con las necesidades de la sociedad... Cuando se estudia científicamente la materia del Derecho privado, no encontramos simples individuos que obran libremente..., sino verdaderas instituciones jurídicas que no han nacido por virtud de propósito alguno deliberado de los individuos, sino que se han formado espontáneamente, por virtud de necesidades inherentes á la convivencia humana.»

Y resumiendo, al final de la primera parte, ó sea la parte general, las reformas que en el Derecho civil futuro deben realizarse, escribe: En este último período, que ya se anuncia, de evolución jurídica, «no perseguiremos un principio abstracto de igualdad jurídica, de libertad, y, por consiguiente, de individualismo, que producen como resultado la más desenfrenada concurrencia y el triunfo de pocos capitalistas en perjuicio de la clase trabajadora y de la pequeña industria, sino que estos principios serán regulados de manera que concurran á la evolución individuo-social, sin convertirse en sus únicos y exclusivos factores. Por lo tanto, en el orden de las personas se admitirá la igualdad jurídica de la mujer respecto del hombre, pero no en el sentido de que una y otro puedan ejercitar las mismas funciones, sino en el de que cada uno encuentre en la ley las condiciones necesarias para el más amplio desarrollo del respectivo sexo; y se admitirá la formación de las personalidades colectivas para el más adecuado desenvolvimiento de la vida social. En el orden de la familia, una vez fijada la función propia de la mujer, le serán atribuídos aquellos derechos que válidamente puedan influir en el progreso de la familia misma, desde el punto de vista psicológico y social. Además, serán reguladas, con normas mejor apropiadas á la buena organización doméstica, las condiciones necesarias para contraer matrimonio, aquellas otras relativas al régimen de los bienes de los cónyuges, á la relación entre padres é hijos y demás miem-

bros de la familia, y sobre todo la famosa cuestión del divorcio, la cual, en medio del caos actual de opiniones, debe ser resuelta con arreglo á los datos de la ciencia antropológica. En orden al Derecho de propiedad, el principio del absoluto *uti et abuti* vendrá rodeado de especiales trabas para que el fruto de grandes trabajos no sea malrotado en perjuicio de la familia y de la sociedad, y serán mejor regulados los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y otras limitaciones y modificaciones á la propiedad privada por razones edilicias. Se regularán además todas las formas de propiedad privada que en los últimos tiempos han adquirido tan gran desarrollo, como la grande industria, los valores simbólicos, los inventos científicos, todas las formas de propiedad literaria, las clientelas en las profesiones, etc., todas las cuales tienen un valor considerable. En el orden de las sucesiones habrá que poner en armonía la libertad individual de disponer con las exigencias de la familia y de la sociedad; en razón de lo cual deberán tenerse muy presentes las consideraciones á los consanguíneos y al cónyuge supérstite, así como también para limitar el derecho en la sucesión testamentaria y para establecer, en cuanto á la porción legítima, el orden de la sucesión sobre la base de la proximidad del parentesco y del vínculo presunto de los afectos, y por fin, es necesario regular las sucesiones, sobre todo las testamentarias, para que no produzcan el efecto de estancar el trabajo, sino más bien para que sean un poderoso estímulo para su acrecentamiento, y para que no impidan con vínculos ficticios el libre movimiento de la propiedad. Finalmente, en orden á las obligaciones, suprimido el dualismo caprichoso y arbitrario de un código para el Derecho civil y otro para el Derecho mercantil, y admitida una mayor facilidad en el procedimiento de determinados asuntos, se regularán con normas claras y precisas todas las nuevas relaciones nacidas por efecto del aumento del comercio y de las nuevas industrias, y se establecerán, en interés de la sociedad, las condiciones especiales del trabajo, especialmente del de los presos,

de las mujeres y de los niños, y las relaciones entre capitalistas y obreros, á fin de que el capital no se convierta en tirano del trabajo, para que no se haga una concurrencia perniciosa al trabajo libre, y para que el trabajo de las mujeres y de los niños no sea contrario á la moral y á la higiene».

La parte especial de la obra que nos ocupa está consagrada al estudio de las varias materias del Derecho civil, esto es, de la *familia*, la *propiedad*, las *sucesiones*, y las *obligaciones*, precedidas de un tratado sobre la *persona*. A cada uno de estos varios asuntos consagra el autor tres capítulos: el primero referente al fundamento de las instituciones de que se trate, el segundo á su génesis y desarrollo orgánico, y el tercero á su evolución histórica.

En lo que hace á la persona, después de asentar el principio de que la indagación genética de la personalidad jurídica supone previamente la de la personalidad psicológica, comienza por averiguar, al efecto, el origen y desarrollo de la conciencia entre los animales, y el de la conciencia y la personalidad en el niño, y sobre estas bases discurre después para determinar el nacimiento de la personalidad jurídica y las condiciones necesarias para su existencia, á saber: la existencia de una sociedad, y la existencia de normas de conducta para los asociados con un poder que exija su cumplimiento (1). Formado, en me-

---

(1) «Por donde se echa de ver el error de los metafísicos, los cuales, mediante la teoría de los derechos innatos, piensan poder sostener que el hombre abstractamente considerado es un ser capaz de derechos, independientemente de la sociedad y del poder social; y que este poder, al constituirse, viene á reconocer aquellos derechos. Nosotros no creemos que el legislador pueda crear los derechos, sino que, como ya varias veces se ha dicho, pensamos que el legislador no hace más que dar fuerza obligatoria á las normas de convivencia social que se van poco á poco desarrollando, según las necesidades de la coexistencia. De donde resulta que sin sociedad no pueden existir estas normas, y que sin un poder que obligue á respeterlas no pueden formarse. Luego el hombre, abstractamente considerado, no tiene derechos que reclamar ni que hacer valer. Solamente cuando entra en la sociedad y ésta

dio de la sociedad, el sentimiento de lo justo y el de la personalidad jurídica, nace y se deriva de los mismos el sentimiento de igualdad, el cual no impide, antes bien reclama, la diferencia de derechos entre los individuos por razón de su sexo, teniendo como tiene cada uno su función propia que cumplir en la sociedad. Siendo la personalidad jurídica un modo de ser, una forma evolutiva de la personalidad psicológica, se desprende que mientras y en todos los individuos que exista la última—esto es, en todos los individuos humanos vivientes, puesto que todos, potencial ó actualmente, tienen personalidad psicológica—debe existir la primera; siendo, por lo mismo inicua la llamada muerte civil que los antiguos Códigos admitían, en cuanto niega al hombre uno de los derechos que en el presente estado de desarrollo psíquico de la especie humana le corresponde. Lo cual no impide que el ejercicio de los derechos sufra ciertas limitaciones, por motivos psicológicos ó sociales, como la edad, las enfermedades de la mente, la comisión de ciertos delitos, etc. En cuanto á las personas colectivas, es necesario advertir que no las crea el Estado ni les concede los derechos de que gozan, como no crea tampoco las personas físicas ni sus derechos, sino que el fundamento y origen de aquéllas está en la sociedad misma, en las necesidades que satisfacen y en las funciones que realizan. Estas personas, que ya tienen existencia en las primeras manifestaciones de la vida animal, con las sociedades de nutrición y de reproducción, adquieren un mayor y más elevado desarrollo en las sociedades de relación, como son ya las de los hombres, en las cuales cada individuo, aun conservando su propia actividad, se une con otros para la consecución de los fines comunes; y poco á poco van convirtiéndose en personalidades jurídicas, cuando en ellas nace el sentimiento y la conciencia del derecho, y dando lugar

---

adquiere forma orgánica, solamente entonces es cuando se manifiestan los sentimientos individuo-sociales, y entre ellos el sentimiento de lo justo. P. *Ob. cit.*, págs. 148 y 149.

á asociaciones cada vez mayores que van ensanchando su función, la esfera de su actividad, etc., hasta llegar á constituir la personalidad social de la humanidad. Hoy más que nunca se siente la necesidad de favorecer la constitución de las personas colectivas, por lo mismo que las relaciones sociales se van haciendo cada día más complicadas, y la persona individual no puede atender á ellas; y los códigos civiles deben reconocer y regular su constitución y existencia, sus derechos, etc.

Ahora bien: ¿cuándo y en qué forma ha aparecido la personalidad jurídica? Debe suponerse que en el estado primitivo de los hombres, cuando éstos no han llegado todavía á constituir una sociedad, sino que viven luchando entre sí, asociándose únicamente para algún fin temporal; cuando el sentimiento dominante y la única regla de conducta fué el egoismo; cuando el poder social no se había aún constituído, siendo la única forma de reacción contra las agresiones de los otros la venganza privada, la idea y el sentimiento de la personalidad jurídica no debía existir, aunque sí el de la personalidad psicológica. Pero poco á poco va apareciendo, pues en el régimen del matriarcado, aunque los individuos subordinados no la disfrutan, en cuanto no tienen sino deberes frente á la madre anciana, ésta, que con respecto á aquéllos no tiene más que derechos, comienza ya á tener su personalidad jurídica, como empieza á tenerla también el grupo matriarcal considerado como una entidad que la misma madre representa. Durante el régimen patriarcal, la condición de las personas es muy semejante, con la diferencia de que, en vez de ser la madre, es el padre quien absorbe todos los derechos; sin embargo, ya empieza á manifestarse en esta época, aunque muy rudimentariamente, el concepto de la persona individual, así como el de la persona colectiva, este último con bastante más fuerza que el primero. Para formar juicio del respeto que entre los hombres primitivos alcanzaba la personalidad jurídica no hay más que ver lo que sucede entre los pueblos salvajes contemporáneos, donde no se respeta dicha personalidad ó se respeta muy poco, se-

gún sean sociedades sin jefes determinados y fijos, con jefes despóticos, regidas por el sistema de castas, de la esclavitud, etc.

Después de esto, va el autor estudiando la personalidad en la Historia, y mostrando cómo se afirma poco á poco, empezando por el Oriente (Egipto, Persia, India, pueblo hebreo), siguiendo por el mundo clásico (Grecia y Roma), por los Germanos primitivos, por el cristianismo, por la época feudal, por la de los comunes de la Edad Media, hasta llegar á hacerse cargo de su condición y estado actual en algunos códigos modernos (el de Napoleón y los italianos) y de las modificaciones que en lo porvenir tiene que sufrir, en conformidad á los cambios que ha experimentado, está experimentado y experimentará en lo futuro la sociedad.

Un trabajo por completo análogo á éste que acabamos de resumir hace D'Aguanno respecto de cada una de las instituciones del Derecho civil, familia, propiedad, sucesiones y obligaciones.

Por lo que se refiere á la familia, estudia el origen y significación de los sexos, el origen, desarrollo y significación del sentimiento del amor, las formas varias de sociedad conyugal, indicando que la más á propósito para dar lugar al sentimiento de simpatía es la monogamia, la duración de la sociedad conyugal y la manera cómo el matrimonio adquiere carácter jurídico, la manera cómo se va formando el sentimiento de simpatía entre engendrador y engendrado, la formación de la falia materna, que es la primera forma de la sociedad familiar, el origen y causa del sentimiento de la paternidad, la aparición del padre en la familia cuando ya está constituída la familia materna, haciéndola más perfecta y permanente, el matrimonio y su consideración á los ojos de la ley y del Estado como una institución pura y eminentemente jurídica, no religiosa, las reglas y formalidades exigidas por la ley para contraer matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, la posición de la mujer en la familia, el divorcio, los derechos

del cónyuge supérstite, la relación entre padres é hijos y la cuestión de los hijos naturales, adulterinos é incestuosos.—Después estudia la génesis de la familia, inclinándose, en medio de la variedad de opiniones de los autores acerca de este punto, por la de la promiscuidad como primitiva forma de la sociedad doméstica, continúa estudiando la familia materna y el matriarcado, su origen, el origen del patriarcado, etc., etc. Y, por último, estudia la evolución histórica de la familia á través de las mismas fases y períodos que la personalidad, haciendo al final del capítulo que comprende dicho estudio un resumen de las modificaciones que la sociedad doméstica y los derechos que derivan de las diferentes relaciones á que da lugar están llamados á experimentar en el porvenir.

En cuanto á la propiedad, encuentra el origen del correspondiente sentimiento en la necesidad de reparar las pérdidas del organismo por medio de la alimentación, después estudia el desarrollo evolutivo de este sentimiento y su conversión de egoista en ego-altruista y altruista puro, el desarrollo de los derechos de propiedad, las funciones de la propiedad (en cuyo punto hace muy importantes consideraciones), los límites, sobre todo sociales, que á la propiedad deben ponerse, y la función é intervención del Derecho y del Estado en la vida económica.—Tratando luego de la génesis de la propiedad, dice que no existió en las sociedades primitivas, ó existió por modo muy imperfecto, como entre algunos salvajes contemporáneos; que las únicas cosas objeto de propiedad eran algunas muebles y aun éstas con carácter temporal; que el suelo de caza se hizo luego objeto de propiedad colectiva de toda la horda; que después se comenzó á originar una propiedad individual sobre cosas muebles, como los instrumentos de caza, las pieles de los animales, etc.; que más tarde, cuando se introdujo la domesticación de los animales, éstos fueron objeto de propiedad colectiva; que también lo fueron las habitaciones y los esclavos; que de esta propiedad se pasó á la de la tierra, también colectiva en un principio; que después, por

medio de los repartos periódicos de terreno, se fué haciendo la transición á la propiedad de la familia, y de ésta á la propiedad individual.—Y por fin, en el estudio que hace de la evolución histórica de la propiedad á través de los mismos períodos que la personalidad y la familia, muestra cómo, habiendo comenzado por ser colectiva en Egipto, Persia, India, pueblo hebreo y Grecia, se convierte en Roma en familiar y más tarde en individual hasta con exceso, carácter que es el que predomina en los códigos modernos; haciendo en último término algunas reflexiones acerca de las formas que adquirirá en lo futuro como consecuencia de la lucha por el derecho de propiedad que viene desarrollándose en nuestros días.

Para fundamentar la sucesión hereditaria, lo mismo que para fundamentar la personalidad, la familia y la propiedad, se sirve de los datos de la Antropología científica. A este efecto, empieza por exponer la relación que existe entre el crecimiento y la reproducción, considerando á ésta como un desarrollo de aquél y como un hecho natural biológico, y luego indica las formas que la reproducción misma puede revestir y de hecho reviste, el concepto bio-psicológico de la herencia, las hipótesis de Darwin y de Haeckel para explicarla, la consiguiente justificación del derecho de sucesión hereditaria, fundándolo en datos biológicos, en razones de afecto y de familia y en razones sociales, el concepto y fundamento de la sucesión testamentaria, las reglas aplicables á la legítima por lo que se refiere á los descendientes, á los ascendientes y á los colaterales, las reglas en la sucesión de los hijos naturales y del cónyuge superviviente, la cuestión de la legítima y la libertad de testar, etc.—En cuanto á la génesis del derecho de sucesión afirma que en los primitivos tiempos no existe un derecho de sucesión propiamente tal, por cuanto no existe todavía la familia, sino tan sólo el grupo social, y porque todavía no se conoce la propiedad individual; y si algo se deja, lo hereda dicho grupo social entero. Cuando surge la familia materna, la sucesión es uterina, pero se cambia cuando se introduce el régimen del

patriarcado, el cual trae consigo modificaciones de importancia, así como el régimen de la comunidad de familia, el cual excluye naturalmente el testamento porque los miembros de ella, cuando muere el jefe, suceden por su propio derecho, son herederos suyos, como se decía en Roma.—Y en cuanto á la evolución histórica de la sucesión, el autor la estudia en los mismos pueblos y á través de las mismas épocas que la personalidad, la familia y la propiedad, concluyendo con hacer alguna indicación acerca de las leyes de la evolución jurídica en la historia de los derechos sucesorios, acerca de la aplicación de los datos antropológicos á estos mismos derechos, y acerca de las mejoras que en este punto es posible introducir en los códigos.

Por último, se ocupa de las obligaciones. Y al averiguar su fundamento y razón de ser expone el nacimiento de las mismas entre los animales, para responder á ciertas necesidades de la vida, como la solidaridad, la subordinación á los jefes, la cooperación, etc., si bien estos auxilios meramente individuales no implican obligación verdadera, como no la implican tampoco la subordinación á los jefes y la cooperación entre los hombres primitivos, entre otras razones, porque ni siquiera existe la propiedad privada, que es condición precisa para la existencia de las obligaciones. Expone también el desarrollo de éstas, su función social, los límites naturales del derecho de obligarse, y la intervención del Estado en esta esfera.—En cuanto á la génesis de los derechos obligatorios, hace una investigación análoga á la de la persona, la familia, la propiedad y la sucesión, esto es, los estudia entre los hombres primitivos, en las épocas del matriarcado y del patriarcado, en la época de la comunidad familiar, etc.—Y en cuanto á la evolución histórica de las obligaciones, hace también un estudio análogo al de las instituciones mencionadas.

Con esto basta para dar una idea, aunque muy ligera, del libro de D'Aguanno, el cual, como se ha dicho, no se propone sino presentar un ensayo sobre la manera cómo debe estudiarse

el Derecho civil fundado sobre bases antropológicas y sociológicas, no un tratado completo de aquella disciplina. Los estudiosos de estas materias encontrarán en dicho libro, además de un modelo que imitar, muchos datos y observaciones que tener en cuenta para la ciencia que pretende formarse en el orden del Derecho privado, análoga á la construída en el orden penal y de que todo el mundo tiene ya noticia.

SECCIÓN CUARTA

El Derecho político y el administrativo.

Ya al ocuparnos del Derecho penal y de la Economía política hemos expuesto sucintamente las opiniones de los escritores de estas materias, en lo que á la acción y límites del Estado y á sus relaciones con el individuo se refiere. Ahora tan sólo nos resta decir dos palabras acerca de los que concretamente escribieron y escriben sobre el Derecho político.

Es esta una rama jurídica en que, á decir verdad, han penetrado todavía poco las nuevas ideas sociológicas, si se exceptúan unas cuantas cuestiones particulares de que, no ya los escritores consagrados á ella, sino los que cultivan otras disciplinas, han comenzado á ocuparse. La política teórica, como la política práctica, está todavía discutiendo con los escolásticos y con Rousseau, con Montesquieu y Constant, las cuestiones de la soberanía de derecho divino y de la soberanía popular, de las formas de gobierno y de la división de los poderes; con la Revolución francesa, los derechos del hombre y del ciudadano, inalienables é imprescriptibles; con los políticos todos del doctrinarismo francés, la conciliación de la autoridad y la libertad, del soberano y el súbdito. Cuestiones que, tratadas á la manera abstracta y metafísica, propia de toda la filosofía de fines del siglo anterior y toda la primera mitad del presente, ha sido imposible resolver; porque, dada la posición y planteamiento, abstractos también, de las mismas, la aproximación de

los dos términos que se querían conciliar era imposible, y tenía que venirse, como se ha venido, á la componenda ecléctica y á la yuxtaposición como un *modus vivendi*, renegando, por fuerza, puesto que eran falsos, de los principios que antes se habían sentado. Así es que todas, absolutamente todas las obras y escritos de Derecho político que alimentan á las gentes del día son doctrinarios, como doctrinarias son todas las constituciones, díganse absolutistas ó constitucionales, monárquicas ó republicanas, porque doctrinaria es, y lo será todavía por mucho tiempo, la vida (1). Solamente un concepto orgánico de ésta, y del Derecho y del Estado, por tanto, una concepción unitaria, y por lo mismo que es unitaria, real, es la que puede resolver el problema, colocando cada uno de aquellos términos en su lugar y sitio propios, asignándoles la esfera de acción que *naturalmente* les corresponde, sin que puedan temerse abusos ni intrusiones, como no hay intrusiones ni abusos en un organismo que *naturalmente* funciona.

A esta necesidad han venido á proveer dos direcciones filosóficas, de una parte encontradas, de otra *completamente* iguales: la filosofía germánica, singularmente la de Hegel, y la filosofía positiva, darwiniana, evolucionista y monista. Sólo que los mismos secuaces de éstas no se han podido sustraer á la influencia de las filosofías anteriores, que contraponían el *nóumeno* al *fenómeno*, el pensamiento á la realidad, el todo á la parte, el Estado al individuo; y, aun sin quererlo, han venido á caer en el dualismo que á aquéllas caracterizaba. De otro lado, los progresos de las ciencias con sentido realista y orgánico no han transcendido apenas todavía de las que se vienen llamando físicas, naturales y esperimentales, y lo poco que en las que se dicen «morales» se ha hecho, se limita, como ya hemos tenido ocasión de observar, á la Filosofía del Derecho, á

---

(1) Véase al propósito el magnífico artículo *La política antigua y la política nueva*, por D. Francisco Giner, en sus *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1875.

la Sociología, á la Etica, á la Economía política, al Derecho penal, al Derecho civil, y un poco, como veremos, al Derecho romano. El Derecho político vive hoy, poco más ó menos, como treinta años atrás—quizá porque siendo las relaciones que estudia muy complicadas, son también las últimas en que la influencia modificadora penetra, ó quizá por la carencia de un concepto claro del Estado y de su fin,—y si bajo ciertos aspestos le ha llegado también el soplo innovador, no se debe á loc tratadistas que en particular se ocupan de él, sino á los que se ocupan de aquellas otras disciplinas sociales y jurídicas, y precisamente en los puntos que con ellas se relacionan más directamente (1).

Esta es la razón de que la Italia, donde tal revolución han operado las dos aludidas corrientes filosóficas, la hegeliana primero y la positivista, en grado mucho mayor, después, hasta el punto de que la misma literatura ha sentido su influjo (2),

(1) La mejor prueba de lo que decimos nos la proporcionan los Sres. Posada y Buylla, los cuales, al añadir á las tres tendencias que actualmente reinan en las Universidades alemanas, según Holtzendorff, y según ellos en toda la ciencia política, la tendencia sociológica, é indicar los libros que en ella se inspiran y la representan, no enumeran ninguno que sea realmente de política—si se exceptúa el de Donnat,—y menos de Derecho político, y reconocen y confiesan paladinamente lo mismo que nosotros decimos en el texto. V. la nota que mencionados señores ponen en la pág. 33 de la traducción española de los *Principios de Política*, de Holtzendorff, Madrid, 1888.

(2) Del de la filosofía hegeliana, todo el mundo que se ocupe un tanto de estas cosas debe tener conocimiento por los trabajos de Bonghi, De Sanctis, De Meis, etc.; del del positivismo, bastarán á dar testimonio los nombres de Lioy, Capuana, Verga, Oriani y otros, con sus *cuentos* y sus *novelas naturalistas*, y además la influencia innegable del *naturalismo francés*, que aunque pese á nuestro Valera (*Revista de España*, 1886, *Apuntes sobre el nuevo arte de escribir novelas*), se impone, como el mismo Lioy confiesa. Del triunfo del método natural (ó naturalista)—dice en la *Nuova Antologia* de 15 Junio, 1885—«experimenta todos los efectos la literatura... Lo que llamamos realismo ó verismo, aun cuando tenga el aspecto de decadencia ó retroceso, ¿qué otra cosa es sino la manifestación necesaria de un arte adulto y crecido en medio del avance adquirido victoriosamente por las ciencias naturales al invadir el campo de las morales y sociales?»

apenas tenga en el Derecho político ningún libro que la refleje (1). Tenemos, por tanto, que limitarnos á lo que hay, ó sea, al Derecho político tratado á la manera antigua.

Y aun de esto es también poco lo que existe; pues la obra de más importancia es el *Curso de Derecho constitucional* (2), de Luis Palma, en la cual vamos á fijarnos, por esto mismo, con preferencia á todas las demás.

Esta obra, lo mismo que los demás escritos del autor, rica de noticias históricas sobre el régimen político antiguo y moderno y sobre sus modificaciones, útil para conocer una buena parte de la organización política de los pueblos actuales, hasta en detalles de menor importancia, no creemos nosotros que la

---

(1) El de Rafael Mariano, por ejemplo (*L'individuo e lo Stato*, Milán, 1876), más que otra cosa, es un tratado acerca de las relaciones entre el Estado y el individuo, bajo los aspectos económico y social; no es una obra de Derecho político. Y es lo único que, con otro libro de De Meis que lleva el mismo título y alguna publicación menos importante, ha quedado de la dirección hegeliana, la cual en otras ramas jurídicas, como, por ejemplo, en la Filosofía del Derecho, ha ejercido, en tiempos anteriores, alguna influencia.—Sobre la doctrina política de Hegel puede consultarse la obra de Levi *La dottrina dello Stato de G. Hegel e le altre dottrine intorno allo stesso argomento*, 1880 1885.

(2) *Corso di Diritto costituzionale*, 3.ª ed., Florencia, 1884-1885. Merecen citarse también, entre otros, los trabajos de Casanova, *Del Diritto costituzionale*, tercera ed., Florencia, 1875; de Garelli, *Lezioni di Diritto costituzionale*, 3.ª edición, Turín, 1876; de Paternostro, *Diritto costituzionale teorico-pratico e comparato*, Nápoles, 1879; de Pierantoni, *Trattato di Diritto costituzionale*, Nápoles, 1873; de Sansonetti, *Introduzione allo studio del Diritto costituzionale*, Nápoles, 1872, y *Trattato di Diritto costituzionale*, Nápoles, 1873; de Luzzatti, de Buoncompagni, de Brunialti y otros, todos los cuales exponen los principios y las teorías del Derecho político y constitucional conforme á la ciencia llamada «clásica».—La escasez de producción científica que hemos advertido en Italia al ocuparnos de las otras ramas del Derecho conforme á las doctrinas de la Filosofía tradicional, se nota así bien en ésta, en la cual son muy pocos los libros que ven la luz, y menos todavía los que tengan un valor indisputable. Parece que todos los ingenios han sido arrastrados por la corriente positivista, y que el campo donde ésta no ha penetrado, como en el del Derecho político sucede, permanece estéril. Recuérdese lo que hemos dicho en el capítulo preliminar de esta obra, parte 1.ª

tiene grande para las cuestiones de más entidad, muchas de las cuales ni siquiera indica. Podríamos decir que es un libro de trabajo para el autor, pero de escaso provecho para los lectores, que, iniciados ya en la ciencia política, quieran tratar los problemas de ésta como se merecen. En cambio, para estudiantes (aparte de que es demasiado extensa y un tanto pesada, precisamente por el abuso que hace de la historia) puede servir mucho.

El *Corso di Diritto costituzionale* comprende tres volúmenes, que se ocupan: el primero de puntos generales, como el concepto del Derecho constitucional, el concepto, fin y esfera de acción del Estado, el concepto de soberanía, el concepto de libertad, la división de los poderes, las formas de gobierno, etc.; el segundo de la organización de los poderes públicos, y comprende dos secciones, que tratan, de la composición de las Cámaras, esto es de los sistemas electorales, la una, y de los poderes varios de un gobierno constitucional y parlamentario, la otra; y el tercero de las formas y manifestaciones distintas de la libertad, ó sea de los llamados derechos individuales. Además hay otro volumen, que forma una especie de apéndice de los anteriores, y que se titula *Questioni costitucionali* (1).

---

(1) Como se ve por la enumeración de materias que acabamos de hacer, el libro de Palma es uno de los ejemplos de aquellas producciones de Derecho político en que más se advierte «la desproporción verdaderamente exagerada entre la importancia que (los tratadistas) dan á todos los problemas que al elemento sustancial de la política se refiere, y la que conceden á los asuntos concernientes á la forma del Estado»; desproporción que con gran acierto censuran los Sres. Buylla y Posada en una de las bien pensadas notas críticas (la de la pág. 198) con que han enriquecido la traducción española de los *Principios de Política* del eminente Holtzendorff.—Los reputados profesores de la Universidad ovetense, verdaderos modelos de profesores activos y *dévoués* á su profesión, de que, por desgracia, andamos tan escasos, se lamentan en la referida nota, y en otras varias, del abandono en que los publicistas y los *redactores* de constituciones han tenido el problema del fin del Estado, dedicándose con preferencia, y casí exclusivamente, al de su organización; y tratan de llenar este vacio, no sólo en las anotaciones puestas al libro de Holt-

No creemos necesario detenernos á hacer una exposición analítica de esta obra, por cuanto lo que de nuevo y original se encuentra en ella es muy poco: es lo que cuálquier otro tratado sobre la materia, sin más que la abundancia de datos históricos que contiene y que no en todas se encuentran. Pero aun estos mismos datos interesan poco, á nuestro juicio, en la mayoría de los casos, porque les falta el enlace orgánico, la unidad de sistema que en estos trabajos debe siempre existir, y, por tanto, lo que da vida é interés á los hechos que en ellos se consignan.

El carácter del libro es bastante abigarrado, pues, aunque el autor parece proponerse exponer los principios filosóficos del Derecho político, se entremezclan con éstos las opiniones de tal ó cual escritor de ésta ó de la otra escuela, lo que los antiguos y los modernos han pensado y practicado sobre el punto que se discute; resultando muchas veces que de verdadera doctrina filosófica no se encuentra nada. Más todavía: lo que como tal pudiera tomarse son siempre principios segundos, cuya filiación no se indica, ó comentarios más o menos afortunados de un código político positivo (1).

---

zendorff, sino también en trabajos separados, como los que el Sr. Posada ha dado á luz en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, acerca del *Concepto* y de las *Funciones del Estado* (tomos 14 y 15); en la REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA (tomo 78), acerca de *El Estado según la Filosofía del Derecho*, y en algunos de sus libros y opúsculos.

(1) Bastará con que citemos un ejemplo, entre los muchos que el libro ofrece. El volumen tercero está consagrado, como hemos dicho, á los derechos individuales. Ahora bien; ¿quién creería que en semejante materia, que forma una de las partes más importantes del Derecho político moderno, ni siquiera alude en un capítulo preliminar á las grandes discusiones que sobre ellos han existido y existen? ¿Quién creería que tan sólo se limita á tratar (también de un modo predominantemente histórico) la cuestión de los ejércitos permanentes (por cuya existencia aboga), como medio de garantir ó de oponerse á la garantía de aquellos derechos, para entrar después en el mismo capítulo á exponer y comentar las declaraciones de derechos inglesa (1689), americana (1774) y francesa (1789), comparándolas entre sí? Y en cuanto á los comentarios que hace, se puede juzgar sabiendo que, para él, el artículo 2.°

Palma es un conservador que quiere ser liberal, pero no acierta á serlo. Como todos los conservadores, es muy celoso de la autoridad y de las prerrogativas del Estado, y cuando se atreve á conceder alguna libertad al individuo, lo hace con tales restricciones y cortapisas que parece que se la niega rotundamente. Si se van sumando todas las atribuciones que al Estado concede y las que concede al individuo, bien se puede asegurar que las del primero representan una cantidad exorbitante y las del segundo una cantidad ínfima. Así puede verse por la lectura de todo el tercer volumen y más especialmente todavía por un capítulo del primero (1), en el cual expone la intervención que en los diferentes órdenes ó esferas debe éste tener, y donde se ve asimismo esa especie de indecisión en que los doctrinarios vienen á caer en todas las cuestiones (2). Lo

—que llama «infeliz», de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (contra la cual se ensaña), al consagrar, junto á los de libertad, propiedad y seguridad personal, el de RESISTENCIA Á LA OPRESIÓN «*eleva la anarquía á principio de derecho*», cuando realmente esta consagración no significa otra cosa que la consagración de un principio de justicia que ha estado siempre, más ó menos claro, en la conciencia de todos los pueblos. Porque no se dice *resistencia á la autoridad*, ni al *gobierno*, sino *resistencia á la opresión*, y la opresión no la considera el mismo Palma, formalmente al menos, como función del gobierno ni de la soberanía.—Nótese bien que, para nosotros, el juicio del autor sobre este derecho de resistencia á la opresión, no es racional ni lógico, ni aun *desde su propio punto de vista*, ni es conciliable con los principios de ninguna escuela política, incluso la absolutista, y lo es mucho menos con los de la escuela que él parece seguir, que, á pesar de su doctrinarismo, no deja de ser liberal. Desearíamos, en efecto, saber si la soberanía nacional, que el autor admite (tomo 1.°, parte 1.ª, cáp. 4.°, núm. 9.°, página 148), aunque del modo que la admiten los doctrinarios, *es compatible con la aquiescencia y la obediencia á las disposiciones tiranas y opresoras de los poderes oficiales*. Esta contradicción no podemos explicárnosla sino por la carencia de principios filosóficos; carencia que impide al autor ver la imposibilidad de conciliar dos afirmaciones distintas que proceden de puntos encontrados, como hemos visto sucede en el caso presente. Y lo mismo podemos decir de otros varios.

(1) *Gli ufficii e i limiti dello Stato*, cap. 3.°, vol. 1.°

(2) De buen grado trasladaríamos aquí algunos párrafos del citado capí-

más particular es que no cree, como otros, que esta ingerencia del Estado en la esfera de acción del individuo vaya disminuyendo con el progreso, antes bien juzga que cada día debe ir y va aumentando. «Hijas son, dice, del siglo presente, más que de los pasados, las intrusiones del Estado en la instrucción pública y en las obras públicas, la reversión al mismo de los telégrafos prívados, las subvenciones á las compañías de navegación, los reglamentos sobre el trabajo de los niños y de las mujeres, máxime en las minas, la ingerencia de la administración en la contribución para los pobres, las cajas postales de ahorros, y en general toda la rica *legislación social»* (1). Verdad es que en algunas otras relaciones la acción del Estado ha ido disminuyendo, pero hay que tener en cuenta, dice el autor, que esto, en vez de probar que «en el curso de la civilización se va disminuyendo la acción del Estado, como generalmente se dice», lo que prueba es que va abandonando algunos de los asuntos en que antes intervenía «para tomar á su cargo otros nuevos, originados y desarrollados en el seno mismo de la civilización».

Los nuevos progresos de las ciencias experimentales con aplicación al Derecho político, la Biología y Sociología políticas (que tanto le hubieran servido para hacer un tratado que falta enteramente en su obra y que otros han empezado ya á estudiar, aunque no siempre desde el punto de vista experi-

---

tulo, que patentizan esta incertidumbre, si no fuera por que son muy extensos. Baste saber que, mientras, por un lado, afirma que el Estado es un organismo ó institución *jurídica* y *política*, y no ética, económica, educadora, etc., en cuanto su fin es cumplir y hacer cumplir el Derecho, y no el fin moral, el económico ni el de la educación, por otro lado dice que reducir su misión á hacerle simple declarador y custodio del Derecho «más que un ideal es un mito, una abstracción escolástica», y le da intervención en todas, absolutamente en todas las relaciones sociales, yendo á veces más allá que el mismo Dupont White y que los socialistas de la cátedra.

(1) Es verdad lo que dice Palma; pero, precisamente por serlo, es por lo que Spencer dice que caminamos hacia la *futura esclavitud*. *L'individuo e lo Stato*, trad. ital., págs. 27 y sigs.

mental (1), un tratado de Biología, Patología y Terapéutica políticas) son enteramente descuidados por el autor, y si alguna vez hace mención de ellos, es para rechazarlos, como sucede cuando se ocupa de la comparación entre el organismo físico y el social (2).

*
* *

De más mérito que la de Palma, en nuestro concepto, por estar más pensada, como todas las suyas, es una obra de Pedro Ellero, en la cual el autor da nuevas pruebas de su poderosa inteligencia y de su gran sabiduría (3). No es uno de esos tratados de Derecho político á la manera clásica, esto es, en que se expone el concepto de esta disciplina jurídica, sus relacio-

---

(1) Como entre nosotros sucede con el Sr. Santamaría.

(2) En el cap. 2.° de la primera parte, tomo 1.°, que trata del concepto del Estado, aun cuando admite que los rudimentos y primeras manifestaciones de la sociedad existen entre los animales, no los iguala á los de la sociedad humana; porque el hombre, dice, además de ser más sociable que las abejas y que los demás animales que viven juntos, es, como dijo Aristóteles, el único animal *político*.—Expone después la doctrina de Spencer y de Schäffle acerca de las analogías entre el organismo social y el organismo físico, cuya doctrina combate con observaciones parecidas á las que al efecto hacen Lampertico, Siciliani, Fouillée y otros, y concluye admitiendo que el Estado es, sí, un organismo, pero un «organismo viviente *sui generis*, que tiene, por consiguiente, ciertas propiedades de los organismos naturales y fisiológicos y algunos caracteres especiales á su particular organismo». Pero podemos preguntar: ¿y á qué organismo no le sucede esto?—Acerca de esta cuestión del organismo del Estado, véase Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, trad. esp., t. 1.°, págs. 142, 143, notas, 144 y 155-158; Fouillée, *Science sociale contemporaine*, segunda ed., París, 1855, págs. 24, 27, 74 y sigs.; Schäffle, *Struttura e vita del corpo sociale*, trad. ital., vol. 7.° de la *Biblioteca dell'Economista*, t. 2.°, págs. 577-679; Trendelenburg, *Diritto naturale*, trad. ital., pág. 310; Persico, *Principi di Diritto administrativo*, t. 1.°, págs. 20 y sigs.; Ardigò, *Opere filosofiche*, t. 4.°, págs. 16 y siguientes, 39 y sigs.; Bluntschli, *Derecho público universal*, trad. esp., t. 1.°, págs. 16 y sigs., 253 y sigs.; Leroy Beaulieu, *L'Etat moderne et ses fonctions*, París, 1890, págs. 28 y sigs.

(3) *La sovranità popolare*, Bolonia, 1886.

nes con otras ciencias, el concepto del poder, la división de los poderes, etc., etc., etc.; no es tampoco un tratado de Sociología política á la manera moderna, en que se apliquen al Derecho político, como se aplican á otras ciencias jurídicas, los progresos del naturalismo en el Derecho, ó sea los resultados de las ciencias naturales: es, como lo son todas las demás del autor, una monografía sobre un punto determinado, esto es, sobre la soberanía popular, pero tan original como todas las otras. Jamás se ha visto tratada esta materia, que nosotros sepamos, con el orden y el método con que la trata Ellero (1), ni se habrá visto tampoco muchas veces tratada tan magistralmente y con tanta riqueza de pensamiento. Pocos son los horizontes que la Filosofía jurídica tradicional en sus varias manifestaciones explora y descubre hoy en Italia; pero estos pocos son precisamente los que descubre Ellero. En ninguna de sus obras deben buscarse conceptos gastados y ya inservibles; por el contrario, deben siempre buscarse conceptos nuevos. Y conceptos nuevos, ó á lo menos bajo muy nueva forma, son los que nos presenta en *La sovranità popolare.* El autor, no obstante, se aproxima mucho al modo de ver de la escuela kantiana en su idea de la libertad, de la soberanía, etc., y pretende conciliar la monarquía con la soberanía popular (2).

*
* *

---

(1) El libro (de 436 págs. en 8.° mayor) trata primero de la libertad política ó soberanía popular (que para el autor son una misma cosa), de su esencia, de otras maneras de soberanía, etc.; después trata de la servidumbre como opuesta á la libertad, de la subyugación, de la sumisión, de la remisión y de la emancipación, como modos con que la servidumbre política se establece, se mantiene, se debilita y se pierde; y por fin, trata de la *resistencia* y de la *reivindicación,* de la *redención* y de la *preservación,* que representan aquellos modos, mediante los cuales la libertad rehuye, se sustrae, se rescata y se previene contra la servidumbre.

(2) Véase, por ejemplo, el párrafo que lleva el núm. 12.

En el libro, ya citado, de Rafael Mariano (1) se encuentran algunos capítulos que no pueden menos de interesar desde el punto de vista político. Interesan, por ejemplo, los cuatro primeros y los dos últimos (2), y sobre todos interesa aquel en que juzga el falso individualismo (3) y aquel otro en que expone la idea del Estado. Nos detendremos algo en este último, porque es quizá el más importante y desde luego el punto cardinal sobre que se asientan las demás teorías que en el libro expone.

Al concepto del falso individualismo, quiere el autor sustituir el del individualismo verdadero. A los que pretenden decapitar al Estado y reducirlo á la esclavitud sometiéndolo al individuo, es necesario mostrar que «si es justo y verdadero el derecho del individuo, no menos justo y verdadero, antes lo es más, es el derecho del Estado». Y esto no se puede lograr sin primero formarse una idea de lo que el Estado es. «Ahora bien: si nos preguntamos cuál sea la verdadera idea del Estado, no deberemos tener dificultad en definirlo. El Estado es principio determinante de la sociabilidad. Como tal, es, ante todo, el campo propio del Derecho. Sólo en la vida social puede el Derecho hallar su actuación y su realidad. Y es el Estado el que, como principio de unidad, hace posible juntamente el organismo social y la organización y el sistema del Derecho. Suprimido el Estado, se esconde y desaparece la sociabilidad, y con ella

(1) *L'individuo e lo Stato.*

(2) Cap. 1.º—El individuo en la antigüedad; 2.º—La personalidad moderna; 3.º—Falso individualismo; 4.º—Idea del Estado; 11.—El Estado y la actividad individual; 12.—El Estado y la autonomía local.

(3) En este capítulo se lamenta de la torcida interpretación que al individualismo se ha dado y de las consecuencias á que nos ha conducido, disolviendo y rompiendo todo vínculo social, como sucedió cabalmente en la revolución francesa, cuyo bramido dura aún. Y la revolución francesa, según Mariano, como según otros autores, aunque tenga sus motivos inmediatos y aparentes en las condiciones políticas de la Francia del siglo pasado, tiene su raiz en otras causas más hondas y que no afectan solamente á Francia, sino que son universales. Estas causas consisten en el individualismo disolvente que trajo consigo la Reforma.

el Derecho. De donde resulta que el Estado, al igual del Derecho, no es determinación accidental, extrínseca ó accesoria al hombre y á la vida social; al contrario, el Estado es el producto más genuino y espontáneo de la íntima libertad del espíritu. El espíritu, engendrando al Estado, se engendra á sí mismo, se manifiesta á sí mismo, realiza su libertad, aquella libertad de que es capaz, poniendo la condición suprema para la existencia y el desenvolvimiento de la misma. Y así es como las varias creaciones en la esfera del Estado y del Derecho no són más que la irradiación, la reflexión, en el campo de la realidad, de lo que es el espíritu en sí, de su esencia, de sus necesidades y de su libertad.

«Además, el Estado no es un simple medio de seguridad para las personas, ni un instrumento para que éstas realicen sus fines particulares y satisfagan sus intereses egoístas: en una palabra, no es sólo el campo del puro Derecho, del Derecho puramente formal, exterior, que tiende con su actitud pasiva y casi negativa, no á otra cosa que al mantenimiento del equilibrio y de las relaciones jurídicas y prácticas entre los individuos. Este es el viejo concepto del Estado; un concepto que disuelve en el mismo toda aspiración moral y civil, y lo priva del sentido histórico, ideal y verdaderamente humano. Tal concepto hace descender el Estado al grado de medio material para los fines individuales. Y, por lo contrario, el Estado no es medio, sino fin de sí mismo. Su realidad consiste en que, á través de los fines individuales, debe ser actuado el fin de la totalidad. En efecto, al Estado completo y desarrollado, es inherente el pensamiento y la conciencia del fin y de la libertad universal. El Estado sabe lo que quiere y lo que debe querer. Como conciencia y pensamiento existente de la libertad universal, penetra el todo, las comunidades, las familias, los individuos. Cuando comprende á éstos se comunica á ellos, distinguiéndose de los mismos, y los invade por todos lados y á cada instante, permaneciendo, sin embargo, el mismo... Por lo cual, el Estado es un organismo ético por excelencia; y es, no

sólo la libertad, sino el bien y la moralidad práctica, en su forma más rica y más concreta. Y como tal, el Estado no está sometido más que á una sola realidad, la única que en dignidad lo supera: á la realidad absoluta del espíritu del mundo, al juicio inexorable de la Historia. Por donde se ve, aunque otra cosa pueda parecer á algunos, que Hegel, con razón, ha llamado al Estado «*el dios terreno y real*; *el proceso divino en el mundo.*»

Pero, no por esta divinización del Estado que, como con razón dice el autor, nada tiene de monstruosa, el individuo pierde nada de su libertad ni personalidad, como no la pierden las provincias, municipios, etc.; al contrario, ganan, puesto que, cuanta más fuerza tenga el Estado, más fuerza debe tener el individuo, la provincia y el municipio, como quiera que aquél no es un ente abstracto que se deba considerar en frente y contrario á éstos, sino un ser compenetrado con ellos y constituído por ellos, como ellos á su vez reciben de él la vida. Así es que la ingerencia del Estado en los asuntos del individuo, lejos de limitar su libertad, la aumenta y completa.

Este es el criterio con que el autor resuelve todas las cuestiones y especialmente las dos indicadas en los capítulos finales de su obra, esto es, la relación del Estado con el individuo y con los consorcios locales.

***

Sobre este último punto, es decir, sobre lo que llamaría Taparelli Derecho *hipotático,* ha escrito también Colajanni, y, en nuestro juicio, con bastante acierto. Su libro no contiene sino cuatro capítulos (1), pero estos pocos le bastan al autor para exponer el concepto y carácter de la institución municipal, la manera como el municipio está organizado y regido en Alemania, en Inglaterra, en los Estados Unidos y en Italia; para po-

(1) *Le istituzioni municipali,* por el Dr. N. Colajanni, Piazza Armerina, 1883.

ner de manifiesto los buenos resultados que la autonomía local produce en todos los países que la disfrutan, especialmente en los Estados Unidos, que son, para el autor, el modelo en este punto, y las calamidades y abusos de la mentida *tutela administrativa,* y para indicar las reformas que, según él, deberían ponerse en práctica para conseguir aquellos buenos frutos.

La obra toda está inspirada en los más sanos principios de descentralización é independencia comunal, y nos parece muy recomendable para estudiar la cuestión, cada vez más interesante, del régimen municipal, y mucho más para nosotros, en cuanto que el que existe en Italia tiene los mismos defectos que el que existe en España, y, por consiguiente, á este último le son perfectísimamente aplicables las observaciones que para el primero hace el autor.

***

Aunque no faltan en Italia obras y tratados de Derecho administrativo (1), la mayor parte de ellos se concretan á reproducir, y á veces á comentar muy ligeramente, las disposiciones que, con más ó menos exactitud, se incluyen en la materia propia de esta rama jurídica. Son algo parecido á las obras francesas de Vivien, De Gerando, Batbie, Foucart, etc., y á las españolas de Abella, Colmeiro y alguna otra. En esta disciplina han tenido también escasísima aplicación las doctrinas

---

(1) Entre los más importantes deben mencionarse los siguientes: De Gioannis Gianquinto, *Corso di Diritto pubblico amministrativo,* Florencia, 1877 y 1881, tres tomos; Manna, *Principii di Diritto amministrativo,* Nápoles, 1878, dos tomos; Macri, *Corso di Diritto amministrativo,* parte general; Scolari, *Del Diritto amministrativo,* Pisa, 1866; Boccardo, *Manuale di Diritto amministrativo,* Turín, 1863; Musso, *La scienza amministrativa,* Florencia, 1875; De Cesare, *Il Diritto amministrativo,* Nápoles, 1859, tres tomos; Meucci, *Istituzioni di Diritto amministrativo,* Roma, 1879; Garelli della Morea, *Il Diritto amministrativo italiano,* parte general, sexta ed., Turín, 1881; Carnevali, *I motivi del Diritto amministrativo volgarizzati,* Fermo, 1883.

de la Sociología moderna. Sin embargo, alguna han hecho, primero Federico Persico, y más recientemente D. Di Bernardo.

La obra de Persico (1) que, según él, podría llamarse *Fisiología de la Administración pública* (2), considera al fenómeno administrativo como un fenómeno social, sujeto á leyes naturales, hijo de la historia, y al Estado y á sus instituciones como cosa viva, orgánica, que obedece en sus diferentes formas á las leyes universales de la vida. Trata las cuestiones del Derecho administrativo desde el punto de vista de la ciencia y de la historia, y las resuelve con un criterio intermedio entre la pura especulación filosófica de la escuela idealista y el empirismo crudo de la histórica y positiva. «Si yo pregunto, dice, qué es el Estado, no debo contentarme con que se me diga el nacimiento y el desarrollo del Estado romano ó inglés; pero, por otra parte, las pretensiones de los filósofos de haber encontrado el ideal y el tipo de un Estado, ¿no deben tenerse hoy en día como contradictorias y desmentidas por los hechos?» «El influjo de la nuevas doctrinas ha debido dejarse sentir en todo el Derecho público y especialmente en el Derecho administrativo. Se han comenzado á comparar las instituciones de los diferentes pueblos, se ha investigado la administración de los Griegos y de los Romanos, se ha desentrañado todo lo posible aquel conjunto de hechos y de instituciones que produjo la Edad Media; y viendo la conformidad de algunas cosas que parecían nuevas con otras antiquísimas, y por otra parte la diferencia existente entre las instituciones de unos pueblos civilizados y contemporáneos respecto de otros, se ha comenzado á criticar ora ésta ora aquella forma y á querer introducir tal ó cual innovación que se ha visto produce buenos resultados.»

Por donde puede inducirse que el *Derecho administrativo* del profesor napolitano no es una exposición simple, descarnada y

(1) *Principii di Diritto amministrativo*, tercera edic., Nápoles, 1882, dos tomos.

(2) Véase t. 1.°, Prefacio, pág. 13.

ría de las leyes y reglamentos á que suele atribuirse aquel carácter, sino un tratado doctrinal y científico, en que se ventilan los problemas fundamentales que á esta ciencia se refieren, á la luz de la Filosofía y con el auxilio de la Historia.

No siendo fácil reducir á pocas palabras toda la doctrina del autor, hemos de contentarnos con dar una idea somerísima de la estructura de su obra. Primeramente, por la relación estrecha que el Derecho administrativo tiene con el político (1), expone en una parte preliminar los conceptos fundamentales propios de este último, que necesariamente han de reflejarse en el primero, como son los del Estado y la soberanía, la esencia y la forma de ésta, sus elementos, la división de los poderes, el concepto, nacimiento y expresión de las leyes administrativas, las relaciones de la Administración pública con el poder legislativo, con la política y con el poder judicial (2). Después, en armonía con la división que hace del Derecho administrativo en cuatro partes (3), se ocupa, en la primera, de la *jerarquía administrativa*, sus clases, sus órganos y agentes administrativos, de la jerarquía central y sus respectivos órganos, y de la local y los suyos; en la segunda de la *propiedad pública y de la hacienda del Estado,* del patrimonio público y del de la corona, de las aguas públicas, de los caminos públicos, de la expropiación por causa de utilidad pública, del patrimonio comunal, de la hacienda pública, de los ingresos públicos, de los impuestos y sus especies, del crédito público, de la administración económica del Estado, del presupuesto, de la contabilidad y de la rendición de cuentas; en la tercera, de las *tutelas públicas*, esto es, de la fuerza pública terrestre y marítima, de la policía y seguridad pública, y de la justicia en el orden administrativo; y en la cuarta, de la *Administración*

(1) Para Persico, que en esto sigue á Pellegrino Rossi, el Derecho político y el administrativo están en una relación semejante á la que hay entre el Derecho civil y el Enjuiciamiento civil. V. la Introducción, pág. 12.

(2) Los capítulos en que discute estas materias son del mayor interés.

(3) Véase el cap. 7.° de la Parte preliminar.

social, ó sea de la intervención del Estado en la vida física, en la económica, en la instrucción pública y en la beneficencia.

En cuanto á las materias de que trata, no se diferencia gran cosa el libro de Persico de otros análogos; en lo que sí se diferencia bastante, como se ha dicho, es en la manera con que están expuestas.

***

Más acomodada á los principios de la ciencia moderna es la obra de Di Bernardo, escrita con el propósito de aplicar aquéllos á la disciplina administrativa, en cuanto puedan serle aplicables. A juzgar por el título de la misma (1), pudiera acaso creerse que, en efecto, en ella se da una intervención grandísima á las doctrinas sociológicas, al método esperimental y á los resultados de las indagaciones positivas; pero después de leer la parte de la misma hasta el presente publicada (2), llega uno á convencerse de que la Sociología que el autor quiere que se aplique al estudio de la ciencia de la administración no es la Sociología al modo de Spencer, Shäffle, Roberty, etc., sino una Sociología *sui generis;* una Sociología que rechaza abiertamente las bases sobre que dichos autores quieren asentarla, ó sea las bases tomadas á las ciencias naturales. Di Bernardo rechaza el espiritualismo metafísico de los filósofos alemanes (págs. 30 y 31), lo mismo que rechaza toda metafísica y todo apriorismo (págs. 31 y 329); pero admite los principales conceptos de la ciencia espiritualista y teleológica

(1) *La pubblica amministrazione e la Sociologia*, vol. 1.°, Turín, 1888.

(2) La obra se dividirá en dos partes, según el plan del autor: la parte primera contendrá los seis libros siguientes: I. El Estado. II. La sociedad. III. Los fines del Estado. IV. Centralización y descentralización. V. La Administración y el Derecho administrativo. VI. Distribución sistemática de las materias administrativas. La segunda parte se compondrá de cuatro libros: I. Autoridades centrales, gubernativas y administrativas, activas y consultivas. II. Autoridades y Consejos locales. III. Oficinas y empleados del Estado. IV. Responsabilidad del Estado, de los Ministros y de los funcionarios públicos.—Hasta ahora sólo se han publicado los dos primeros libros de la primera parte.

(págs. 20, 25, 28), combate fuertemente las hipótesis y doctrinas deterministas (pág. 28), darwinistas y materialistas (20, 22) y combate con verdadera dureza, negándole todos sus méritos, á Schäffle (págs. 297 y siguientes), lo mismo que en otro orden combate, también con sañuda fiereza, á Gneist (págs. 385-412) y á Stein (412 y siguientes) por sus respectivas doctrinas políticas, administrativas y sociológicas. Por otra parte, á la vez que se opone al darwinismo, admite la teoría de la evolución (pág. 37), requiere que la filosofía de la Administración pública se enlace con la filosofía general del cosmos, mediante la mencionada doctrina de la evolución (pág. 55), y dice que su libro se consagra al estudio de la evolución administrativa, como uno de los aspectos de la evolución social (pág. 47), y que es necesario para este estudio hacer una comparación del fenómeno administrativo de los varios países (44 y siguientes). En una palabra, el autor parece que pretende armonizar lo antiguo y lo nuevo en la ciencia, lo real y lo ideal, el pasado y el futuro, la escuela histórica y la filosófica, la idealista y la positivista.

La parte de la obra hasta el presente publicada no hace más que discutir algunas de las bases que han de servirle para la construcción de la ciencia administrativa tal y como él la concibe. Así los dos libros que comprende el primer tomo, consagrados respectivamente al *Estado* y á la *Sociedad*, tratan de la historia del Derecho y la formación del Estado, de la ley de naturaleza, del contrato social y el Estado, del origen del Estado según la escuela italiana, de la definición del Estado, de la relación entre las ciencias naturales y el Estado, de la necesidad del Estado, del Estado universal, del Estado en sus relaciones con la política, de la Sociedad y el Derecho, de la relación entre la Sociología y las ciencias naturales, de los principios científicos de la Sociología, de la evolución social y las teorías *a priori*, de la Sociología y la escuela italiana, y de las relaciones entre la Sociedad y el Estado. En todo este estudio no hace sino muy ligeras alusiones á la ciencia de la administración.

Ahora bien: en cuanto á la necesidad de estudiar esta ciencia de manera distinta de aquella con que hasta ahora se ha venido estudiando, esto es, en cuanto á la necesidad de darle carácter sociológico, no puede caber duda de que el autor la reconoce, especialmente al principio y al fin del libro que nos ocupa. «Nuestra ciencia, dice, estudia las fuerzas que constituyen el organismo administrativo de la nación, estudia la naturaleza de estas fuerzas, las causas de su acción, las condiciones de su desarrollo... Nuestra ciencia debe poner de relieve la unidad en la multiplicidad por lo que concierne al organismo ético-administrativo del país. Es decir, que debe mostrar que todas las instituciones administrativas particulares, aunque en apariencia no dependan las unas de las otras, se proponen el mismo fin: el buen gobierno, el ejercicio recto é imparcial de la justicia y de la administración para todos los componentes del Estado indistintamente. Nuestra ciencia debe indicar cuál sea la función de cada una de las instituciones administrativas en interés del Estado y de la totalidad de los ciudadanos. Es decir, debe hacernos ver que el interés del Estado no está reñido con el de los individuos, por la sencillísima razón de que en último resultado los ciudadanos son los que forman el Estado. Considerada de esta suerte, la Administración se convierte en verdadera y propia ciencia social, forma parte de la Sociología general y ocupa uno de los primeros lugares en la ciencia universal de la sociedad. Hoy en día no se trata ya de buscar cuál sea el fin de la administración en beneficio exclusivo del Estado, sino cuál sea el intento y el asunto, complicado, fecundo, activo, de dicha administración en la vida de todo el cuerpo social. No es ya hoy la Administración un montón de reglas para procurar dinero al Estado y para mantener, con el auxilio de la fuerza material, un orden transitorio y ficticio. La función administrativa tiene hoy un carácter esencialmente económico-social, y, por lo tanto, tiene el derecho y el deber de perseguir y conocer toda la marcha económico-social de la comunidad. Hoy la Administración pública provee, como es sa-

bido, á las necesidades del Estado, pero debe también atender y favorecer las relaciones entre el Estado y la Sociedad; debe traspasar el límite puesto por las exterioridades mecánicas y, dirigiéndose á lo esencial, promover la integración social... Como ciencia, debe la Administración darnos cuenta de su *devenir*; debe hacernos conocer cómo desde fines particulares y unilaterales se remonta á los fines nacionales; debe, en suma, mostrarnos las causas, los elementos, los motivos que determinan su curso evolutivo. Y á medida que aumenten nuestros conocimientos sobre el *devenir* de la ciencia administrativa, se nos irán poniendo de manifiesto las *leyes* que gobiernan la vida de la administración, que son, en último resultado, las leyes que rigen la actividad del hombre y el desarrollo histórico de la humanidad. Por lo cual, la ciencia administrativa marcha y progresa paralelamente á la Sociología; y una y otra progresan á medida que progresa la Antropología, esto es, la ciencia que estudia al hombre en sus principios, en sus medios, en sus fines, para elevarse, por último, al hombre ideal... El asunto es por demás complicado, abstracto, casi desesperante; pues se trata nada menos que de hallar los motivos de los fenómenos del hombre colectivo que siente y que piensa, de sorprender las causas de las reacciones psíquicas, de investigar la labor debida á las múltiples influencias que simultáneamente ejercen su acción sobre el hombre en sociedad, aun bajo las mismas circunstancias exteriores. Pero, si no se adelanta en este conocimiento, no es posible hallar las leyes que rigen la vida administrativa nacional... La vida administrativa no es un terreno cerrado y aislado, sino que se halla en continua é inevitable relación con la vida en general... El desarrollo progresivo de la vida administrativa equivale al desarrollo progresivo de la vida general de la sociedad... En el fenómeno administrativo se funden y compenetran muchísimos otros fenómenos sociales... Los escritores y los estudiosos que se ocupan pedantescamente de administración, concluyen por no ver otra cosa más que el fenómeno administrativo, separan este fenómeno del conjunto

de los hechos sociales, y después se entregan tranquilamente, en medio de la paz con que les convida su silencioso gabinete de estudio, á construir teorías y á deducir consecuencias que hacen sonreir á todos aquellos que observan á la sociedad en la totalidad de sus fenómenos morales, económicos é intelectuales... El fenómeno administrativo no se rige únicamente por ideas *a priori* y por la lógica abstracta; sino que la Administración pública refleja todo el mundo social, esto es los hombres que forman la sociedad; y, por lo tanto, el fenómeno administrativo debe estar sujeto á las transformaciones por las cuales pasan las ideas y las experiencias de los hombres. Si la ciencia de la Administración ha de ser algo más que un juego metafísico, algo más que un castillo de abstracciones, el estudio del fenómeno administrativo debe ir sistemáticamente combinado y asociado con el de los demás fenómenos sociales. No puede haber ciencia administrativa si el fenómeno administrativo no es considerado y examinado como fenómeno social, en relación con los otros, de los cuales no puede separarse sin caer en el error y en el vacío. El fenómeno administrativo, por un lado, es modificado y determinado por los demás fenómenos sociales, pero, á su vez, modifica y determina á estos mismos fenómenos. La Administración pública acompaña al hombre en toda su vida; penetra por todas partes; se deja sentir en el Derecho, en la Economía social y privada, en las letras, en las artes, en la moralidad pública é individual, en todas las relaciones del consorcio civil. Lo cual demuestra más cada vez la índole eminentemente sociológica de la Administración pública, y prueba más y más que la Administración pública, si no se estudia bajo el respecto de la Sociología, se reduce á una monótona repetición de frases huecas y estériles» (1).

---

(1) *La pubblica amministrazione*, etc., págs. 2-13.—En varios otros lugares de su obra se expresa en análogo sentido, especialmente en el lib. 2.°, capítulos 2.°, 3.° y 6.°

Así entendida la ciencia administrativa, como una rama de la ciencia social y en íntima relación con ésta, claro es que puede comenzar á emprender una nueva ruta y que debe emprenderla (1), aprovechando para su construcción todos los adelantos de las ciencias modernas. El autor no admite algunos de ellos, y sobre todo no admite, con tantos otros tratadistas, la aplicación á la ciencia social, en toda su crudeza y con la exageración insostenible que algunos pretenden, de los principios y leyes propios de las ciencias de la naturaleza, esto es la aplicación del mecanismo darwinista y de las llamadas leyes de mecánica social; pero requiere que la disciplina de la Administración pública sea regenerada, infiltrándole el espíritu orgánico del saber moderno y convirtiéndola, sobre todo, en una rama de la Sociología. En último resultado, lo que Di Bernardo desea es el nuevo bautismo de la ciencia de que se trata en el mismo Jordán en que lo han recibido las de que anteriormente hemos hablado. Si lo consigue con la obra que ha comenzado á publicar, hará un gran servicio á su patria y á la ciencia, y esta última no podrá menos de mostrarse agradecida á quien logre poner algún orden y reducir á sistema la materia, verdaderamente caótica y embrollada, que constituye el actualmente llamado *Derecho administrativo*.

---

(1) «El estudio de la Administración pública puede y debe emprender un camino enteramente nuevo. Los criterios con que hasta ahora se ha hecho este estudio son inadmisibles, por equivocados; y se han hecho completamente inútiles los libros de ciencia administrativa escritos por aquellos publicistas que consideraban á la Administración pública extraña á la vida intelectual y moral del hombre y de la sociedad, é imaginaban que la misma Administración era hostil, ó por lo menos indiferente, á la ciencia positiva, la cual desde los hechos sociales se remonta á la vida de la sociedad. El *espíritu* de la sociedad debe animar, vigorizar, ordenar la Administración pública. Por lo cual ésta se nos presenta bajo un nuevo aspecto científico, con una luz que hasta ahora no se había apreciado ni aun advertido.» *Ob. cit.*, pág. 423.

SECCIÓN QUINTA

El Derecho romano.

De poco tiempo á esta parte, se ha iniciado en Italia una verdadera resurrección en los estudios de Derecho romano, primero, por obra de Serafini, y más recientemente, por la aplicación que á dicha legislación histórica han hecho algunos de las doctrinas evolutivas y sociológicas. Serafini y sus discípulos han hecho trabajos de grandísimo mérito, desempolvando códices y manuscritos y aprovechando las investigaciones históricas de los ilustres representantes de la escuela que lleva este nombre; y Cogliolo, Puglia, Carle y algún otro han llamado la atención sobre la necesidad de estudiar con método positivo el Derecho romano, y han dado ejemplo de la manera cómo esto debe hacerse, publicando algunos ensayos acerca de la materia: aquéllos han recogido multitud de datos y de noticias antes ignorados y los han dado á conocer á los estudiosos, especialmente en el *Archivio giuridico* de Pisa, dirigido por el propio Serafini, y en el que colaboran muchos profesores de notoria competencia; éstos, influídos por las nuevas teorías positivas, exigen su intervención en el estudio del Derecho de Roma (1):

---

(1) Es ya hoy una cosa indudable el que el Derecho romano hay que relacionarlo con el Derecho de los pueblos primitivos, sin lo cual no pueden comprenderse la mayor parte de sus instituciones, mientras que, por el contrario, todas ellas se explican si dicha relación se establece: tal sucede, por ejemplo, con la agnación y la gentilidad, con la adopción, con los poderes del jefe de familia, con el testamento *in calatis comitiis*, etc.

aquéllos han dado ejemplo de paciencia en sus investigaciones, y han reformado, puede decirse, mediante ella, el Derecho romano y la historia del Derecho romano; éstos han reformado más bien la Filosofía del Derecho romano y la Filosofía de la historia del Derecho romano: todos han contribuído á la reforma del método con que este Derecho debe estudiarse, los unos, con el ejemplo, los otros, con la teoría y el ejemplo juntamente. Hasta el presente, quienes más han trabajado y á quienes más se debe es á Serafini y á sus discípulos; mañana el mérito mayor corresponderá, probablemente, á los otros, á juzgar por las muestras que ya tenemos y que dan lugar á esperarlo así.

La obra más preciada de Serafini es la que lleva el título de *Istituzioni di Diritto romano* (1), en la cual el autor da soberana muestra de sus profundos y extensos conocimientos en la materia. Otros varios escritores (2) han dado á luz también interesantes estudios; pero ninguno ha producido un libro tan original, tan concienzudo, tan metódico como el de Serafini; ninguno indica tampoco conocer las fuentes del Derecho romano como él las conoce. Al pié de cada página se hallan siempre las citas de los textos correspondientes.

Con todo, nos parece que el método empleado por el autor no es el más adecuado para el estudio del Derecho romano, pues que carece del sentido histórico y orgánico, esto es, biológico-evolutivo que en este estudio debe siempre imperar (3).

---

(1) *Istituzioni di Diritto romano comparato al Diritto civile patrio*, 3.ª ed., Florencia, 1881.—Además, pueden consultarse sus eruditos trabajos, publicados en el *Archivio giuridico*, y las anotaciones al *Tratado de Pandectas*, de Arndts, traducido por el mismo Serafini; Bolonia, 1882.

(2) Como más importantes citaremos los siguientes: Padelletti, Doveri, Foschini, Raisini, Buonamici, Landucci, Brugi, Garajo, Manfredi y Ceneri.—Para conocer el estado y progresos del Derecho romano en Italia conviene consultar los cuarenta y siete volúmenes que van publicados del *Archivio giuridico*.

(3) Además de una introducción, en que se trata de la significación del Derecho romano y de las instituciones del mismo, del concepto del Derecho

Y nos parece que no es el más adecuado, porque, en vez de estudiar cada institución tal y como se presenta en la historia, y observar y ver cada ley ó cada disposición legislativa en el sitio en que los romanos la pusieron, é indagar el motivo que la dió origen, único modo de penetrarse de su razón interna y de la necesidad y fin á que respondía, lo que sucede es que se hace servir á los intentos y propósitos del autor de un Derecho romano que no es el verdadero, porque se halla formulado *a priori*, de un Derecho romano construído en la cabeza del pensador, no del Derecho romano de Roma. Sin embargo, debemos advertir dos cosas: 1.ª Que no debe imputarse toda la culpa de ello á Serafini, sino también al modo tradicional de hacer el estudio en esta forma poco conveniente, y á las disposiciones del Poder central, que mandan estudiar un Derecho romano cristalizado y fósil, un Derecho romano estadizo, como es el de las *Instituciones* de Justiniano; no un Derecho romano que, como parte de la vida de este pueblo, se mueve, se modifica, se vive, en suma, como se vive la vida toda. 2.ª Que Serafini ha corregido estos mismos defectos y los ha atenuado, gracias al estudio de los textos, que le obliga á no abandonar nunca la base positiva que éstos dan.

Otra es la manera con que los positivistas han empezado á estudiar el Derecho romano. Sólo que les falta lo que no falta á Serafini, ó por lo menos les falta en mayor grado que á éste: el conocimiento de los textos. Hasta un cierto punto, podríamos decir que son menos positivos que Serafini, aunque más positivistas. Sin embargo, algunos de ellos, como Cogliolo y Carle, conocen perfectamente las fuentes del Derecho histórico de que se trata.

---

público y privado, de las leyes, senado-consultos, etc., y de la suerte del Derecho romano después de la caída del imperio, se estudia, en otros tantos libros, el Derecho romano con el método llamado alemán ó sistemático, á saber: 1.°, Teorías generales; 2.°, Derechos reales; 3.°, Obligaciones; 4.°, Familia; 5.°, Herencia. Cada uno de estos libros comienza por unas nociones preliminares, y entra luego en las cuestiones particulares.

Los ensayos que hasta ahora existen en Italia, en cuanto nosotros sabemos, de la aplicación del método positivo al estudio del Derecho romano, son los *Ensayos sobre la evolución del Derecho privado* (1), la *Historia del Derecho privado romano* (2), y, en cierto sentido, la *Filosofía del Derecho privado* (3) de Pedro Cogliolo; los *Estudios de Historia del Derecho romano* (4) de Fernando Puglia, y como tal pueden también considerarse los *Orígenes del Derecho romano* (5) de José Carle (6).

Los *Ensayos sobre la evolución del Dereeho privado* son en parte un tratado de Filosofía jurídica, y en parte una aplicación de los principios de ésta al estudio del Derecho privado romano; mas no lo comprende todo, sino solamente algunas instituciones, á saber: la dote, la adquisición de la posesión por el infante, los derechos reales y personales, la familia, la propiedad, la patria potestad y el *annui promissum*.

El método que el distinguido romanista emplea para hacer el estudio de cada una de estas materias, es, en último resultado, un método filosófico, pero filosófico con arreglo á la nueva

(1) *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato*; Turín, 1885.

(2) *Storia del Diritto privato romano*, desde sus orígenes hasta el Imperio; Florencia, 1889, dos volúmenes.

(3) *Filosofie del Diritto privato;* Florencia, 1888.

(4) *Studi di Storia del Diritto romano secondo i risultati della Filosofie scientifica;* Mesina, 1886.

(5) *Le origini del Diritto romano*; reconstrucción histórica de los conceptos que sirven de base al Derecho públicó y privado de Roma; Turín, 1888.

(6) Pueden también considerarse como tales, aunque sólo en un cierto sentido, el cap. 3.°, lib. 2.°, parte 1.ª de *La vita del Diritto*, y *L'evoluzione storica nel Diritto publico e privato di Roma (prolusión)* del mismo José Carle; *I romanisti della scuola storica e la Sociologia contemporanea; I fasti aurei del Diritto romano*, y *Il moderno positivismo e la filosofia dei giurisconsulti romani*, de Brugi; *L'età preistorica ed il periodo teologico-metafisico del Diritto penale a Roma*, de Zocco-Rosa; la *Storia del Diritto romano*, de Padelletti; *I giuristi della scuola storica di Germania nella storia della Sociologia e della Filosofia positiva*, en la *Riv. di Fil. scient.*, Diciembre, 1885, de Icilio Vanni; la *Introduzione allo studio del Diritto romano*, de José Sergi; los *Studi sull'antica procedura dei Romani*, de Julio Fioretti, y otros escritos de los mismos Puglia, Cogliolo, etc.

Filosofía. He aquí lo que él mismo dice á este propósito: «El capítulo sobre la *evicción de la dote* tiende especialmente á demostrar el proceso mental mediante el que una necesidad práctica obtiene una fórmula jurídica adecuada para su satisfacción; muestra, además, que la regla general (esto es, la ley) es la adaptación, aun forzada y sofística, á las normas preexistentes; que con frecuencia sirve á esto de obstàculo el *nombre* de la acción; que las ficciones jurídicas (como la de la *stipulatio insita)* tienen grandísima utilidad.

»El capítulo sobre la *possessio infantis* se propone demostrar que las normas referentes á una institución jurídica (como la posesión), no nacen de un modo inconexo y directamente de las necesidades correspondientes, sino que nacen dependientes y enlazadas unas con otras con vínculos estrechos; que, antes bien, se influyen recíprocamente, modificando ó creando alguna cosa, por lo cual la necesidad práctica no es el único elemento de la norma; que cuando esta necesidad encuentra algún obstáculo en normas preexistentes y generales, se produce una lucha, que sostienen los jurisconsultos, de la cual nace después la norma triunfante que es efecto de una adaptación y de transacciones conceptuales; que á veces sucumbe en esta lucha la necesidad misma (como en la adquisición de la posesión que hace el tutor solo), ante la fuerza de un principio contrario preexistente, que á su vez responde á otras necesidades (como el *animus* en el representado); por último, que el Derecho es un conjunto de conceptos generales por su propia naturaleza, de manera tal que cuando no es posible remontarse á un cierto grado de generalidad, no es tampoco posible la norma jurídica (como respecto de la edad los grados de la inteligencia del infante).

»El capítulo sobre el *método sistemático en el Derecho* procura demostrar que la elaboración científica tiene una gran intervención en la formación del Derecho, y que la aplicación de las normas existentes y la creación de las nuevas depende en mucha parte del trabajo de la inteligencia.

»El capítulo sobre la *parte lógica del Derecho* indica ya con su mismo título lo que tiende á demostrar. Aquellos que, como nosotros, siguen la dirección de la escuela positiva, corren el peligro de no ver en los fenómenos sociológicos más que la influencia de las causas exteriores; mientras que debe tenerse presente que en todos ellos, pero principalmente en los jurídicos, tiene mucha intervención el pensamiento, el cual obra, á su vez, según leyes que estudia la ciencia lógica.

»El capítulo sobre la *distinción de los derechos reales y personales* es una aplicación de los conceptos que se desarrollan en los dos capítulos que lo preceden; y demuestra además que el trabajo intelectual no posee *a priori* los elementos de que se forman sus productos, sino que los adquiere por medio de imitaciones, analogías, símbolos, ficciones y palabras.

»El capítulo sobre el *jus* y la *actio* se propone demostrar que la función (derecho) y el órgano (procedimiento) marchan de un modo paralelo, y aun que la *actio* precede á la norma jurídica.

»Los restantes capítulos tienden también á demostrar la verdad de las observaciones anteriores» (1).

El tratado de *Filosofía del Derecho privado* del mismo autor, no se refiere directamente al Derecho romano, pero es de éste del que principalmente se sirve aquél para sus inducciones; así es que no tenemos inconveniente en considerarlo como una obra de Filosofía positiva con especial aplicación á aquel Derecho. Por lo demás, creemos que basta con lo que acerca de la misma hemos dicho al ocuparnos de la Filosofía del Derecho y del Derecho civil para considerarnos relevados de insistir más sobre ella.

Y la *Historia del Derecho privado romano*, riquísima de datos, formada en vista de las mejores, más notables y más recientes publicaciones respecto de la materia (2), con una dis-

---

(1) *Saggi sopra l'evoluzione*, etc., págs. 31 y 32.

(2) V. *Intendimenti dell'autore*, t. 1.°, págs. 5 y 6.

tribución metódica (1) y una exposición bastante clara, está también construída con un criterio sociológico y orgánico y aprovechando cuanto es posible los datos é investigaciones de las ciencias modernas, singularmente de la Sociología (2).

---

(1) Hecha una reseña sucinta del origen y progresos de la historia del Derecho romano, cuya reseña, juntamente con una cronología de los principales escritores clásicos y el calendario romano, constituye la introducción de la obra, divide Cogliolo ésta en cuatro partes en que estudia, respectivamente, las *condiciones sociales y políticas de Roma*, las *fuentes jurídicas romanas*, la *organización judicial y el procedimiento civil*, y las *instituciones de Derecho privado*. En la primera discurre acerca del origen de Roma, de las tribus que la formaron, del emplazamiento y topografía de la ciudad, de las dos clases de patricios y plebeyos, de sus diferencias, de sus luchas y de los resultados de éstas, de la religión, comercio, costumbres y vida económica de los romanos, de la clientela, de sus causas, derechos y deberes de los clientes, etc.; de las reformas de Servio Tulio, de la *gens*, sus relaciones con la sociedad matriarcal y patriarcal de los pueblos primitivos, su constitución y poderes; de los peregrinos, su condición y derechos; de la guerra, de la institución de los feciales, de los municipios, de las colonias, de las provincias, de los colegios y sodalicios, y de la distinción y relaciones entre el Derecho público y el privado. En la segunda, trata con amplitud de las diferentes fuentes del Derecho (costumbres, leyes, jurisprudencia, edictos, etc.). En la tercera, expone lo referente á la organización judicial, acciones y procedimiento en distintas épocas, el modo cómo se originó cada uno de ellos, las necesidades á que respondía, etc. Y en la cuarta, que se subdivide en tres capitulos, estudia: en el primero, la *propiedad* y *los derechos reales*, el dominio, la posesión, las limitaciones al derecho de propiedad, la *mancipatio*, la distinción entre cosas *mancipi* y *nec mancipi*, los modos de adquirir la propiedad (tradición, cesión *in jure*, usucapión, adjudicación, ley, etc.), y los diferentes derechos reales (servidumbres, enfiteusis, superficie, prenda, hipoteca, etc.); en el segundo, todo lo relativo á la *familia* (agnación, esponsales, matrimonio y sus efectos, divorcio, patria potestad, tutela y curatela) y á las obligaciones (en sus diferentes especies); y en el tercero, la sucesión *abintestato* y testada. Además tiene tres apéndices y un indice alfabético de materias.

(2) Aparte de que de ello da testimonio toda la obra, singularmente algunos párrafos de la misma, como sucede con los que llevan los números 7, 8 y 9, consagra á este asunto un apéndice, que lleva por título *Come gli studi di sociologia aiutano la ricerca storica*, y en el cual hace observaciones muy acertadas tocante á la imposibilidad de interpretar la vida y las instituciones de un pueblo sin el auxilio de los conocimientos sociológicos. «Las

La obra de Puglia no es, según él mismo dice, más que un ensayo del modo cómo la Historia del Derecho romano debe ser estudiada en conformidad á los principios de la nueva Filosofía, y que él promete tratar más adelante en una Historia completa de este Derecho. Tiene también esta obra, como las de Cogliolo, una buena parte de Filosofía jurídica, que no es por cierto la menos importante. En la referida obra expone el autor, en grandes síntesis, la evolución en Roma del Derecho civil, del penal y de lo que llamaremos Derecho público é internacional, tanto del anterior como del posterior á las XII tablas, mezclando siempre en la exposición muy atinadas y discretas observaciones.

La manera cómo, según él, debe estudiarse la Historia del

---

normas jurídicas de un pueblo antiguo y muerto, dice, tal y como nos han sido trasmitidas por las fuentes, por los documentos, por las inscripciones, no son comprensibles ni se pueden apreciar si no se consigue resucitar en el pensamiento la vida antigua y dar colorido á aquellas normas con ayuda de las costumbres cotidianas y de las condiciones económicas y sociales que entonces existían; lo que significa que las noticias comprobadas con paciencia deben ser relacionadas é interpretadas por una *quædam divinatio*, porque aquel conjunto de luz y de sombra, y de penumbra, y de sentimientos que dan el temple á las normas jurídicas, hay que imaginarlo, supuesto que no nos lo puede transmitir ningún pedazo de mármol. La indagación diligente nos proporciona el esqueleto y aun la musculatura del antiguo Derecho; pero le falta el hálito que da la vida... Luego hay algo más que los mármoles, y las inscripciones, y las palabras de los juristas antiguos, y este algo más es el intuir la vida de aquella sociedad, puesto que el Derecho es, como todos los demás hechos, hijo de su tiempo y de su propio lugar. Aquí es donde la historia del Derecho se emparenta con la Sociología, existiendo entre ellas el mismo vínculo que entre el Derecho y el consorcio social. La figura jurídica de un pueblo no es más que un esqueleto seco. ¿Queréis que adquiera color con sangre caliente y que hable? Reclamad de la Sociología que os presente aquel pueblo viviendo con sus propios usos... Por tanto, si alguien quisiera estudiar las instituciones jurídicas de Roma en los primeros cinco siglos con las solas noticias romanas y sin inspirarse en los estudios de Sociología comparada, no llegaría jamás á adquirir conceptos completos é interesantes...» *Storia del Diritto romano*, t. 2.°, págs. 209-211.

Derecho romano, es muy semejante á la que preconiza y emplea Cogliolo; pero desarrolla su concepto más que éste y conviene, por lo mismo, conocerle.

El fenómeno ó hecho jurídico no se da jamás aislado, y no puede, por consiguiente, estudiarse aisladamente, como lo han hecho hasta ahora, por regla general, los jurisconsultos, y como lo han hecho los romanistas, para quienes la Historia del Derecho romano no era sino «una mera exposición de las vicisitudes que sufrió la legislación de aquel pueblo». Por el contrario, el hecho jurídico está íntimamente enlazado con el moral, el político, el religioso, el económico, etc.; verifica su evolución y transformaciones en relación con los demás, influyéndolos y recibiendo y sufriendo su influencia. No hay, pues, manera más propia de estudiarle que la observación, porque ésta nos aleja de las abstracciones y nos presenta la realidad tal cual es. «Mientras predominó en las ciencias llamadas *morales* y *sociales* el método *apriorístico*, no se tuvieron en cuenta las condiciones reales de la vida de los individuos y de las naciones, los hechos relativos á la vida física en sus relaciones con la vida psíquica y con las condiciones generales biológicas, ni las relaciones entre la actividad humana y el ambiente externo; y las doctrinas que entonces se sostenían no se apoyaron sino sobre meras hipótesis, las cuales eran con frecuencia contrarias á la realidad. Con la aplicación del método experimental ó inductivo al estudio de aquellas ciencias, se ha puesto en claro la falsedad de no pocas doctrinas metafísicas y la posibilidad de descubrir las leyes naturales que gobiernan la vida de los individuos y de los pueblos.»

El autor exige, por lo tanto, como lo exige también Cogliolo, según se ha visto, el estudio de la *Sociología*, para hacer con fruto el de la Historia del Derecho romano, en cuanto los hechos jurídicos son una parte de los sociológicos. Pero no sólo esto; sino que, como los hechos sociales, y los jurídicos, por tanto, proceden de una multitud de causas, unas antropológicas, otras físicas, otras sociales, y todas ellas los modifican y

varían el compás que ellas varían y cambian, preciso es conocer los ciencias que de tales causas se ocupan, y singularmente la Psicología, la Etnología, la Biología, la Lingüística y Filología, la Historia civil y política, la Mitología, la Geología, la Arqueología, la Filosofía..., en suma, toda la Enciclopedia. Lo cual no quiere decir que el historiador del Derecho romano esté obligado á formar él mismo todas estas ciencias, sino que debe servirse y aprovechar sus descubrimientos. Unico modo, en verdad, de que tal estudio sea provechoso.

En una palabra: Puglia quiere que se haga con el Derecho romano lo que se está haciendo ya con otras ciencias, como el Derecho penal, la Economía política y la Filosofía del Derecho, y lo que se ha empezado á hacer con la historia de algunos pueblos: no descuidar, en lo posible, ninguno de los elementos y factores de los hechos; tenerlos todos en cuenta para averiguar las verdaderas causas de los mismos, y no dar á ninguna desmedida importancia.

Concluyendo: la Historia del Derecho romano (y quien dice la Historia dice el Derecho romano mismo, porque, según la Filosofía positiva, todo *evoluciona*, todo *deviene*) es, para el profesor de Mesina, «el estudio de las vicisitudes que experimentaron las ideas, los sentimientos y las leyes jurídicas del pueblo romano, con más la investigación de todas las causas que han podido influir para determinarlas. Los datos generales de la formación histórica deben sernos suministrados por la Psicología, por la Sociología, por la Lingüística, por el estudio de las antigüedades romanas, etc., etc. Organizando los datos de estas ciencias y observando atentamente las vicisitudes de la vida civil y jurídica del pueblo romano, se puede llegar á escribir de un modo científico la Historia del Derecho de este pueblo».

Nosotros confiamos en que el autor, cumpliendo lo que en su libro promete, lo intentará, y dará á sus conciudadanos el ejemplo de cómo se debe escribir esta Historia. Al menos ya les ha dado un ensayo, del cual no deben prescindir los estudio-

sos, porque indica la manera cómo aquel fin debe conseguirse.

Respecto del libro de Carle, *Orígenes del Derecho romano*, ha hecho una exposición crítica, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, D. Joaquín Costa (1). Y como lo que nosotros pudiéramos decir acerca del mismo tendría siempre un valor muy exíguo en comparación de lo que dice el distinguido jurisconsulto, nos parece lo más acertado reproducir algunos de sus juicios.

Para resolver los problemas históricos referentes al origen, formación y crecimiento del Derecho romano, institución por institución, siglo por siglo, y averiguar las causas que produjeron aquel gran monumento jurídico, cree el Sr. Costa que «no basta el examen aislado de leyes y fragmentos sueltos; no basta la exégesis pura de los textos; es preciso reconstituir la vida entera de aquella sociedad, en cuyo seno se obró tan portentosa creación jurídica; colocarse en medio de las condiciones religiosas, económicas y sociales del pueblo romano, haciéndolo revivir en el pensamiento y pensando como él; seguir paso á paso, y siempre paralelamente, la formación de la ciudad y el desarrollo de sus instituciones públicas y privadas; estudiar, en suma, la vida del Derecho, no como categoría sustantiva y propia de sí, que es lo que de ordinario se ha hecho hasta ahora, sino en sus relaciones con la vida social entera del pueblo romano... El voluminoso libro del Sr. Carle es un ensayo de aplicación de este método fecundo, provocado en él por los numerosos estudios de legislación comparada sobre las instituciones primitivas del período gentilicio que en estos últimos tiempos han dado á luz Fustel de Coulanges, Hearn, Karlowa, Mommsen, Sumner Maine, Muirhead y tantos otros... El Derecho romano no es una producción determinada exclusivamente por el medio ambiente y las condiciones exteriores: es ya la obra hecha del espíritu vivo de un pueblo que, ejercitando aptitudes naturales verdaderamente prodigiosas, acertó á discer-

(1) V. el tomo 73 de dicha *Revista*, págs. 375 y sigs.

nir y separar la esencia jurídica de los hechos sociales y humanos, y á individualizarla en conceptos típicos, desenvolver luego éstos hasta sus últimas consecuencias, y legar así á las naciones modernas una obra maestra de legislación, sólo comparable, en su género, á las obras maestras del arte griego.

«En esta fórmula está compendiada toda la filosofía de la historia jurídica de Roma, tal como la crítica levantada del Sr. Carle la deduce al término de una investigación paciente y minuciosa, que hace honor á la historiografía italiana, y en la cual, además, ha demostrado que le son familiares los libros más recientes sobre orígenes que ha producido la erudición alemana, británica y francesa, y sin los cuales no puede darse un paso á derechas en este género de estudios.

»Cuando no conociéramos otros productos de la ciencia crítica de los italianos, bastaría éste para acreditarla entre las más adelantadas y florecientes de Europa. Libros de tan sublimada doctrina y de erudición tan selecta y abundante como el del Sr. Carle, no son nunca la obra aislada de un individuo: representan todo un estado social, que no podrían contemplar sin envidia y sin sonrojo naciones, como España, cuyas Universidades no han dado de sí en todo este siglo un solo trabajo original y de investigación sobre jurisprudencia romana—(los únicos, de Berlanga, le son extraños),—y que hoy aún, antes que cultivarla, parece que han tomado á empeño entenebrecerla y ponerla en ridículo con manuales por lo general insignificantes, fabricados con una desaprensión y una falta de respeto á la verdad y al público que apena el ánimo del menos patriota, y con los cuales no podrían compararse las obras de nuestros romanistas del siglo XVI y XVII, sin grave ofensa para éstos y para la justicia...»

Tal es la obra del profesor Carle, según el juicio de un escritor tan autorizado como el Sr. Costa.

Tal es también el nuevo rumbo que el Derecho romano ha empezado á tomar en Italia, vivificado por las doctrinas positivas.

SECCIÓN SEXTA

Otras ramas jurídicas.

Hay algunas disciplinas jurídicas en las cuales todavía no se ha dejado sentir en Italia de una manera directa el influjo del positivismo. Decimos «de una manera directa» porque, hasta hoy al menos, no existen trabajos que se hayan propuesto la aplicación inmediata á aquellas ciencias de los principios y método de las naturales y experimentales. Sin embargo, dicha falta de influjo no es tan absoluta como pudiera creerse, antes bien, las ciencias á que nos referimos, como son el Derecho internacional y el Derecho mercantil, lo han sufrido de un modo que podríamos llamar indirecto, y por virtud de las siguientes razones: 1.ª Porque la vida toda, y singularmente la vida científica, es al presente en Italia positivista. La doctrina del positivismo ha hecho en aquel país grandes y rápidos progresos, en el último ventenio principalmente, y no hay manifestación alguna científica que, más ó menos, haya dejado de sentir su influencia, porque no hay ninguna que pueda aislarse y romper sus relaciones con todas las otras. 2.ª Porque la ley biológico-social de la imitación y del ejemplo tiene su imperio aquí, como en otras esferas; y todas las ciencias que se llaman morales han intentado y comenzado á hacer lo que veían que habían hecho ya algunas, tales como el Derecho penal y la Economía política, esto es, emprender nuevos rumbos guiados por el resplandor positivista. 3.ª Porque, dada la relación estrechísima

que existe entre algunas disciplinas ya influídas por la corriente moderna y otras que aún no lo han sido, ó lo han sido de una manera apenas perceptible, no podía y no podrá menos de proyectarse sobre éstas el nuevo espíritu de aquéllas; así, v. gr., ocurre con el Derecho mercantil respecto de la Economia política. 4.ª Porque los mismos progresos realizados por las ciencias libres hasta ahora del soplo innovador, y el impulso que han recibido por obra de sus más insignes cultivadores, les han hecho corregir sus defectos y sus métodos de indagación, é ir poco á poco adquiriendo un carácter verdaderamente sistemático y orgánico, muy en armonía con las exigencias de los estudios positivos.

Esto ha acaecido con el Derecho internacional (1), y ha acaecido muy singularmente con el Derecho mercantil, merced sobre todo á los trabajos de Alberto Marghieri y de Hércules Vidari, profesores de la materia, el primero en la Universidad de Nápoles, y el segundo en la de Pavía. La principal obra de Marghieri, todavía en publicación, es, como su mismo título indica (2), una sistematización del Derecho mercantil, un tratado verdaderamente orgánico, metódico y doctrinal de esta disciplina, y de unificación de las instituciones mercantiles (3), un estudio realmente pensado y madurado, una obra, en fin, muy distinta de aquellas que, por regla general, han venido publicándose hasta ahora.

Más importante quizá que la de Marghieri, por la abundancia de materia que contiene y por algunas concepciones y teo-

---

(1) Entre los principales escritores italianos de esta materia deben mencionarse Mamiani, Mancini, Fiore, Pierantoni, Ferrero-Gola, Lomonaco, Carnazza-Amari, Catellani, Casanova, Schiattarella, etc.

(2) *Il Diritto commerciale esposto sistematicamente*, por Alberto Marghieri, Nápoles. Hay publicados hasta ahora dos volúmenes; el primero en 1882, el segundo en 1886.

(3) Así, por ejemplo, funde el Derecho mercantil terrestre y el marítimo, y no encuentra entre las respectivas instituciones de uno y otro más diferencia que la de haber aparecido en el tiempo las últimas antes que las primeras, pero no distinción esencial.

rías expuestas en la misma, aunque acaso menos que aquélla, por lo que hace á la sistematización y organización del Derecho mercantil, es la obra de Vidari (1); pues en ella, además de encontrarse mucha doctrina legal y la comparación de las instituciones mercantiles italianas con las de otros paises, se requiere insistentemente: 1.°, la necesidad de hacer preceder al estudio del Derecho mercantil el de la Economía política, siendo así que, para él, aquella rama jurídica se ocupa de regular las relaciones procedentes y referentes á la circulación de la riqueza, que es una parte de la Economía política (2); 2.°, la necesidad de que desaparezca la distinción radical que se viene estableciendo entre los actos civiles y los mercantiles (3), en lo cual

---

(1) *Corso di Diritto commerciale*, expuesto por Hércules Vidari; nueve volúmenes. Hay tres ediciones, la primera de las cuales empezó á publicarse en 1877, y la tercera en 1888, en Milán.

(2) He aquí el concepto del autor, según sus propias palabras: «El comercio, objetivamente considerado, no es otra cosa más que una parte de la Economía política. En efecto; ésta, como ciencia, estudia las leyes, según las cuales se producen, circulan, se distribuyen y se consumen las riquezas. Ahora bien; materia del comercio es precisamente aquella parte de la Economía política que estudia los fenómenos de la circulación de la riqueza... Pero el concepto jurídico y legislativo del comercio es más amplio que el económico... Es, pues, natural que el estudio de la Economía política deba preceder, si se quiere seguir el proceso lógico de las cosas y de las ideas, al del Derecho mercantil, ó, por lo menos, debe acompañar siempre á éste. La Economía política estudia los hechos económicos en sí mismos, con relación tan sólo á las leyes naturales y sociales que los producen y rigen en el mundo de la riqueza; el Derecho mercantil estudia las relaciones de derecho y de deber de que pueden ser causa estos hechos económicos que se producen y desarrollan en medio de la sociedad de los hombres.» *Ob. cit.*, tercera edición, 1888, tomo 1.°, Introducción, págs. 17, 47 y sigs.

(3) «Nosotros no creemos que entre actos civiles y actos de comercio exista diferencia necesaria alguna. Así como un acto (por ejemplo de compra-venta, de transporte, etc.) es siempre, sustancialmente y por su propia naturaleza, el mismo desde el punto de vista jurídico, sea cual sea la persona que lo haya preparado y realizado, así también dicho acto determina siempre las mismas relaciones jurídicas sustanciales. Sólo en parte se cambian estas relaciones cuando, en consideración á las personas que lo practican y á los fines que desempeña, el acto requiere mayores facilidades para mejor poderse preparar

está de acuerdo con algunos civilistas anteriormente estudiados, como Cimbali, Cogliolo, D'Aguanno y Vadalà; 3.º, la necesidad de proscribir la tradicional autoridad que se ha dado al Derecho romano y que ha obligado á desconcertar las instituciones mercantiles para hacerlas encajar en los moldes de aquél, aun cuando en él no hubiesen existido tales instituciones (1).

Otros varios escritores y tratadistas de Derecho mercantil existen en Italia, como Boccardo, Armelani, Triaca, Bolaffio, Ascoli, Supino, Mortara, Castagnola, Gianzana, Ottolenghi, Galuppi, etc., etc., así como también algunas obras de autores más antiguos que los enumerados (2); pero las más importantes son las de los dos de que hemos hablado.

---

y cumplir, ó mayores garantías para su ejecución. Esta es la única razón en virtud de la cual un transporte realizado por la administración de un ferrocarril necesita reglas especiales y en parte distintas de las que rigen los transportes verificados por medio de otros vehículos; esta es la única razón por la cual las sociedades mercantiles se rigen por reglas distintas de las sociedades civiles. Pero, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, un contrato de transporte es siempre sustancialmente el mismo (esto es, un compuesto de locación de obra y cosa, y de depósito), lo mismo si lo realiza una administración de caminos de hierro, que si lo realiza un ciudadano particular... He aqui por qué creemos que la doctrina del acto de comercio estudiada separadamente de la función colectiva y orgánica de éste, es causa de errores y lleva á consecuencias arbitrarias y erróneas». *Ob. cit.*, tomo 1.º, Introducción, página 25.

(1) El Derecho romano, que desarrolló ampliamente casi todas las instituciones que integran el Derecho civil propiamente dicho, no se ocupó sino de pasada y muy ligeramente de muchas otras, como las mercantiles, que responden á necesidades nacidas posteriormente, y que, por diferentes motivos, que no son propios de este sitio, no se dejaron sentir en Roma. Por eso el querer fundir las instituciones mercantiles en moldes romanos, es una tarea desatentada y esteril, es querer violentar y desnaturalizar dichas instituciones, y pretender que la vida moderna se modele sobre la antigua y se confunda con ella. *Ob. cit.*, tomo 1.º, Introducción, págs. 53 y otras.

(2) Existen también varias revistas, entre las cuales conviene mencionar las tituladas *Rassegna di diritto commerciale*, dirigida por Fiore-Goria. (Turin), y *Il diritto commerciale*, dirigida por Supino y Serafini (Pisa).

Conclusión.

Conviene ahora, para terminar el trabajo que hasta aquí hemos venido haciendo acerca del influjo del positivismo en la ciencia jurídica y social italiana, recabar y deducir algunas conclusiones que se desprenden del mismo.

Es de advertir, en primer lugar, la grandísima actividad científica que en dicho país se nota y que contrasta desgraciadamente, con la apatía, la inercia y la esterilidad del nuestro. Mientras los profesores italianos, no solamente se interesan por aquellas cuestiones que se refieren á la enseñanza, á la pedagogía y á la educación en todas sus fases y formas, sino que, sabedores de su misión, se convierten en centinelas avanzados de la ciencia, marchando siempre á la vanguardia de la misma, la inmensa mayoría del profesorado español, ni se ha puesto nunca problema alguno pedagógico, ni se interesa tampoco por el movimiento y progreso científicos. El cuerpo docente italiano es digno de figurar al lado del de cualquier otra nación civilizada, por su entusiasmo, por su cultura, por su fecundidad científica. Y es necesario añadir que hay fuera del mismo profesorado muchísimas personas amantes de la ciencia, que rinden á ésta un verdadero culto, y que hacen muchísimo honor á la nación á que pertenecen.—Por todo lo cual, la ciencia italiana tiene actualmente una importancia y una significación grandísima, á que no llega, ni con mucho, la ciencia española; mientras aquélla es al presente muy apreciada y muy estudiada en todas partes, la nuestra es enteramente ó casi enteramente desconocida y menospreciada, por su escasísimo valor, mal que pese á los grandes patriotas *chauvinistas*; mientras la una merece especial mención por su iniciativa, sus adelantos y su grandísimo vuelo en cierta clase de estudios, la otra, fuera de muy contadas y muy singulares excepciones, no figurará siquiera en la historia de la cultura del siglo presente, por no

haber producido obras que la hagan merecedora de ello; mientras la una es la ciencia que corresponde á un pueblo que ha sabido hacerse dueño de sí propio é independiente de perniciosas influencias, á un pueblo que ha despertado á la vida de la civilización, la otra es la ciencia mezquina y endèble de un pueblo supersticioso, de un pueblo que todavía no ha llegado á adquirir conciencia de su propia personalidad, sino que vive sujeto á la cadena que antiguos verdugos le tienen, desde lejana época, echada al cuello. Bien merecido tiene, por esto, la moderna ciencia española el olvido á que la tienen relegada los países cultos.

Debe también notarse que, aun existiendo, como existen, en la Italia actual representantes de las más encontradas direcciones y escuelas filosóficas, todos posponen el interés de éstas al supremo interés de la ciencia y de la patria; sin que se dé el caso, frecuente por desgracia entre nosotros, de que los miembros ó adeptos de tal ó cual matiz científico hayan de ser considerados, sistemáticamente, como enemigos declarados é irreconciliables de los de los demás matices ó direcciones, y deban excluirse y rechazarse mutuamente y negarse los unos á los otros toda clase de derechos. El *adversus hostem æterna auctoritas*, que tan grato suele ser á la mayor parte de nuestros hombres de ciencia, apenas si es conocido ni menos requerido por los italianos, los cuales han llegado á practicar, en escala muchísimo mayor que nosotros, la tolerancia científica, como consecuencia del convencimiento de que ninguna doctrina puede jactarse de poseer en monopolio y exclusivamente la verdad absoluta, de que ninguna de ellas es tan absurda que no contenga algún elemento aprovechable, y de que de la unión y concurso de todas y de sus recíprocas correcciones proviene el adelanto científico y social.

Resulta, asimismo, como una consecuencia de lo expuesto en el curso de este libro, que la corriente positivista, fuerte y poderosa en Italia en el terreno de las ciencias naturales, lo es también muchísimo, bastante más que ninguna de las idealis-

tas ó clásicas, en el terreno de las ciencias morales, sociales y jurídicas, y que gracias á la aplicación de aquella corriente y de sus capitales resultados y doctrinas á estas ciencias, puede la Italia contemporánea vanagloriarse de tener una historia científica brillante y de figurar con justicia al lado de las naciones á las cuales debe mostrarse más reconocida la cultura jurídica de nuestros días. El hecho de figurar dentro de dicha corriente positivista los más acreditados profesores y publicistas de aquella nación, debería constituir un motivo poderoso para poner alguna paz y alguna quietud en el atribulado espíritu de ciertas personas que se dicen timoratas y que acostumbran á juzgar de las doctrinas y de los hombres antes de conocerlos; y que son á veces capaces de cometer los mayores atropellos y violencias contra cosas é individuos que considerarían como sagrados si, desechando sus preocupaciones y sus juicios de impresión, trataran de aproximarse un poco y de conocer á aquéllos por su significación y manera de conducirse.

ERRATAS IMPORTANTES

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
31	22	econóimcas	económicas
37	3.ª	elucubraciones	lucubraciones
47	14 de la nota.	pág. 240	pág. 44
54	16	escrito	escritor
60	20	modo de ser	modo de ver
63	2.ª de la nota.	Este libro	Este último libro
63	4.ª de la nota.	el número	los números
63	5.ª de la nota.	correspondiente á Enero	correspondientes á Enero y Septiembre
63	9.ª de la nota.	haber nacido	haber sido creadas
89	6.ª	á llegar	llegar á
133	5.ª de la nota.	(tomo 78, pág. 199)	(véase la pág. 21)
206	7.ª	puede	pueden
286	19	elucubraciones	lucubraciones